

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► B **ACUERDO**
entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas
 (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión nº 2/2003 del Comité mixto veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 25 de noviembre de 2003	L 23	27	28.1.2004
► <u>M2</u>	Decisión nº 3/2004 del Comité Mixto de Agricultura de 29 de abril de 2004	L 151	126	30.4.2004
► <u>M3</u>	Decisión nº 1/2004 del Comité mixto veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 28 de abril de 2004	L 160	116	30.4.2004
► <u>M4</u>	Decisión nº 2/2004 del Comité mixto veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 9 de diciembre de 2004	L 17	1	20.1.2005
► <u>M5</u>	Decisión nº 2/2005 del Comité mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 1 de marzo de 2005	L 78	50	24.3.2005
► <u>M6</u>	Decisión nº 1/2005 del Comité Mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 25 de febrero de 2005	L 131	43	25.5.2005
► <u>M7</u>	Decisión nº 3/2005 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 19 de diciembre de 2005	L 346	33	29.12.2005
► <u>M8</u>	Decisión nº 4/2005 del Comité mixto de agricultura de 19 de diciembre de 2005	L 346	44	29.12.2005
► <u>M9</u>	Decisión nº 1/2006 del Comité mixto veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 1 de diciembre de 2006	L 32	91	6.2.2007
► <u>M10</u>	Decisión nº 1/2007 del Comité mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 15 de junio de 2007	L 173	31	3.7.2007

► <u>M11</u>	Decisión n° 1/2008 del Comité Mixto de Agricultura creado por el acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 15 de enero de 2008	L 27	21	31.1.2008
► <u>M12</u>	Decisión n° 2/2008 del Comité Mixto de Agricultura establecido por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 24 de junio de 2008	L 228	3	27.8.2008
► <u>M13</u>	Decisión n° 1/2008 del Comité Mixto Veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 23 de diciembre de 2008	L 6	89	10.1.2009
► <u>M14</u>	Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas	L 136	2	30.5.2009
► <u>M15</u>	Decisión n° 1/2009 del Comité Mixto de Agricultura de 9 de diciembre de 2009	L 115	33	8.5.2010
► <u>M16</u>	Decisión n° 1/2010 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 1 de diciembre de 2010	L 338	50	22.12.2010
► <u>M17</u>	Decisión n° 1/2010 del Comité Mixto de Agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 13 de diciembre de 2010	L 32	9	8.2.2011
► <u>M18</u>	Decisión n° 1/2011 del Comité Mixto de Agricultura creado por el acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 31 de marzo de 2011	L 90	53	6.4.2011
► <u>M19</u>	Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas	L 297	3	16.11.2011
► <u>M20</u>	Decisión n° 1/2012 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 3 de mayo de 2012	L 155	1	15.6.2012
► <u>M21</u>	Decisión n° 2/2012 del Comité mixto de agricultura creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 3 de mayo de 2012	L 155	99	15.6.2012
► <u>M22</u>	Decisión n° 1/2013 del Comité Mixto Veterinario creado por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 22 de febrero de 2013	L 264	1	5.10.2013
► <u>M23</u>	Decisión n° 1/2013 del Comité Mixto de Agricultura de 28 de noviembre de 2013	L 332	49	11.12.2013
► <u>M24</u>	Decisión n° 1/2014 del Comité Mixto de Agricultura de 9 de abril de 2014	L 180	21	20.6.2014
► <u>M25</u>	Decisión n° 2/2015 del Comité Mixto de Agricultura de 19 de noviembre de 2015	L 323	29	9.12.2015
► <u>M26</u>	Decisión n.º 1/2016 del Comité Mixto de Agricultura de 16 de noviembre de 2016	L 7	20	12.1.2017
► <u>M27</u>	Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto de Agricultura de 19 de noviembre de 2015	L 27	155	1.2.2017

► <u>M28</u>	Decisión n.º 1/2017 del Comité Mixto de Agricultura de 22 de junio de 2017	L 171	185	4.7.2017
► <u>M29</u>	Decisión n.º 1/2015 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 17 de diciembre de 2015	L 112	1	8.4.2020
► <u>M30</u>	Decisión N.º 1/2018 del Comité Mixto Veterinario creado en virtud del acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas de 12 de junio de 2018	L 127	26	22.4.2020

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 142 de 31.5.2002, p. 92 (22002A0430(04))
- **C2** Rectificación, DO L 208 de 10.6.2004, p. 101 (3/2004)
- **C3** Rectificación, DO L 212 de 12.6.2004, p. 72 (1/2004)
- **C4** Rectificación, DO L 332 de 6.11.2004, p. 59 (3/2004)



ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas

La COMUNIDAD EUROPEA,

denominada en lo sucesivo «COMUNIDAD»,

y

La CONFEDERACIÓN SUIZA,

denominada en lo sucesivo «Suiza»,

denominadas en lo sucesivo las «Partes»,

RESUELTAS a suprimir progresivamente los obstáculos en lo que concierne a la mayor parte de sus intercambios comerciales, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre comercio,

CONSIDERANDO que en el artículo 15 del Acuerdo de libre comercio de 22 de julio de 1992, las Partes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso del comercio de productos agrícolas a los que no se aplica dicho Acuerdo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

1. El presente Acuerdo tiene como fin reforzar las relaciones de libre comercio entre las Partes mediante la mejora del acceso mutuo a los respectivos mercados de productos agrícolas.
2. Se entenderá por «productos agrícolas» los productos enumerados en los Capítulos 1 a 24 del Convenio internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Quedarán excluidos a efectos de la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo los productos del Capítulo III y de las partidas 16.04 y 16.05 del Sistema Armonizado, así como los productos de los códigos NC 0511 91 10, 0511 91 90, 1902 20 10 y 2301 20 00.
3. El presente Acuerdo no se aplicará a los ámbitos regulados por el Protocolo n° 2 del Acuerdo de libre comercio.

Artículo 2

Concesiones arancelarias

1. En el Anexo 1 del presente Acuerdo se enumeran las concesiones arancelarias que Suiza otorga a la Comunidad, sin perjuicio de las contenidas en el Anexo 3.
2. En el Anexo 2 del presente Acuerdo se enumeran las concesiones arancelarias que la Comunidad otorga a Suiza, sin perjuicio de las contenidas en el Anexo 3.

▼B*Artículo 3***Concesiones relativas a los quesos**

El Anexo 3 del presente Acuerdo contiene las disposiciones específicas aplicables al comercio de quesos.

*Artículo 4***Normas de origen**

Las normas de origen recíprocas para la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo son las que figuran en el Protocolo n° 3 del Acuerdo de libre comercio.

*Artículo 5***Reducción de los obstáculos técnicos al comercio**

1. ► **M19** Los anexos 4 a 11 del presente Acuerdo determinan la reducción de los obstáculos técnicos al comercio de productos agrícolas en los sectores siguientes: ◀

- Anexo 4 Sector fitosanitario,
- Anexo 5 Alimentación animal,
- Anexo 6 Sector de las semillas,
- Anexo 7 Comercio de productos vitivinícolas,
- Anexo 8 Reconocimiento mutuo y protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino,
- Anexo 9 Productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica,
- Anexo 10 Reconocimiento de los controles de conformidad a las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas,
- Anexo 11 Medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal,

▼M19

- Anexo 12. Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios.

▼B

2. Los apartados 2 y 3 del artículo 1 y los artículos 6 a 8 y 10 a 13 del presente Acuerdo no se aplicarán al Anexo 11.

*Artículo 6***Comité mixto de agricultura**

1. Se crea un Comité mixto de agricultura (denominado en lo sucesivo «Comité») compuesto por representantes de las Partes.
2. El Comité será responsable de la gestión del presente Acuerdo y velará por su buen funcionamiento.

▼B

3. El Comité dispondrá de poder decisorio en los casos contemplados en el presente Acuerdo y sus Anexos. Sus decisiones serán ejecutadas por las Partes de acuerdo con sus propias normas.
4. El Comité aprobará su reglamento interno.
5. El Comité se pronunciará de común acuerdo.
6. A efectos de la correcta aplicación del presente Acuerdo, las Partes, a petición de una de ellas, podrán celebrar consultas en el ámbito del Comité.
7. El Comité constituirá los grupos de trabajo necesarios para la gestión de los Anexos del presente Acuerdo y establecerá, en particular, en su reglamento interno, la composición y el funcionamiento de esos grupos de trabajo.

▼M19

8. El Comité estará facultado para aprobar versiones auténticas del Acuerdo en otras lenguas.

▼B*Artículo 7***Solución de diferencias**

Cada una de las Partes podrá someter cualesquiera diferencias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo a la consideración del Comité, que se esforzará por resolverlas. Deberá facilitarse al Comité toda la información pertinente para poder examinar detalladamente la situación con vistas a hallar una solución aceptable. Con este fin, el Comité estudiará todas las posibilidades que permitan contribuir a mantener el buen funcionamiento del presente Acuerdo.

*Artículo 8***Intercambio de información**

1. Las Partes se comunicarán entre sí cualquier información relacionada con la aplicación y ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Las Partes se informarán mutuamente de las modificaciones que tengan intención de introducir en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el ámbito regulado por el presente Acuerdo y se comunicarán las nuevas disposiciones con la mayor brevedad.

*Artículo 9***Confidencialidad**

Los representantes, expertos y demás agentes de las Partes estarán obligados, incluso después de haber cesado en sus funciones, a no divulgar la información obtenida en el marco del presente Acuerdo, que estará amparada por el secreto profesional.

▼B*Artículo 10***Medidas de salvaguardia**

1. En caso de que, en el contexto de la aplicación de los Anexos 1 a 3 del presente Acuerdo y habida cuenta de la sensibilidad específica de los mercados agrícolas de las Partes, las importaciones de productos originarios de una de ellas ocasionen una perturbación grave de los mercados de la otra, ambas iniciarán de inmediato consultas con objeto de hallar una solución adecuada. A la espera de esa solución, la Parte afectada podrá adoptar las medidas que estime necesarias.
2. Cuando se apliquen las medidas de salvaguardia establecidas en el apartado 1 o en los otros Anexos:
 - a) Se aplicarán los siguientes procedimientos, en caso de no haberse adoptado disposiciones específicas:
 - Si una de las Partes tiene intención de aplicar medidas de salvaguardia respecto de una zona o de todo el territorio de la otra Parte, informará previamente a ésta de ello y precisará las razones que lo justifican.
 - Cuando una de las Partes adopte medidas de salvaguardia respecto de una zona o de la totalidad de su propio territorio o del territorio de un tercer país, informará de ello a la otra Parte con la mayor brevedad.
 - Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar de inmediato las medidas de salvaguardia, las dos Partes celebrarán consultas lo antes posible con objeto de encontrar soluciones apropiadas.
 - En caso de que un Estado miembro de la Comunidad adopte medidas de salvaguardia respecto de Suiza, de otro Estado miembro o de un tercer país, la Comunidad informará de ello a Suiza con la mayor brevedad.
 - b) Deberá optarse prioritariamente por aquellas medidas que perturben en menor grado el funcionamiento del presente Acuerdo.

▼M14*Artículo 11***Modificaciones**

El Comité podrá decidir la introducción de modificaciones en los anexos y en los apéndices de los anexos del Acuerdo.

▼B*Artículo 12***Revisión**

1. Cuando una de las Partes desee efectuar una revisión del presente Acuerdo presentará a la otra Parte una solicitud motivada.
2. Las Partes podrán confiar al Comité la tarea de examinar esa solicitud y, en su caso, formular recomendaciones que permitan, en particular, iniciar negociaciones.
3. Los acuerdos a que den lugar las negociaciones mencionadas en el apartado 2 serán sometidos a las Partes para su ratificación con arreglo a sus propios procedimientos.

▼ B*Artículo 13***Cláusula evolutiva**

1. Las Partes se comprometen a mantener sus esfuerzos con objeto de alcanzar progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios comerciales agrícolas.
2. Con este fin, las Partes examinarán periódicamente dentro del Comité las condiciones de sus intercambios de productos agrícolas.
3. En función de los resultados de esos exámenes, de sus respectivas políticas agrícolas y de la sensibilidad de los mercados agrícolas, las Partes podrán entablar negociaciones en el contexto del presente Acuerdo con el fin de establecer en el sector agrario nuevas reducciones de los obstáculos a los intercambios, sobre una base de preferencia recíproca y ventajosa para ambas.
4. Los acuerdos a que den lugar las negociaciones mencionadas en el apartado 2 serán sometidos a las Partes para su ratificación con arreglo a sus propios procedimientos.

*Artículo 14***Aplicación del Acuerdo**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo.
2. Se abstendrán de adoptar toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

*Artículo 15***Anexos**

Los Anexos del presente Acuerdo, así como los Apéndices de éstos, forman parte integrante del mismo.

*Artículo 16***Ámbito de aplicación territorial**

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de Suiza.

*Artículo 17***Entrada en vigor y duración**

1. El presente Acuerdo será ratificado o aprobado por las Partes con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación del depósito de los instrumentos de ratificación o de la aprobación de la totalidad de los siete Acuerdos siguientes:

Acuerdo sobre la libre circulación de personas;

Acuerdo sobre el transporte aéreo;

Acuerdo relativo al transporte de mercancías y de viajeros por ferrocarril y por carretera;

▼B

Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas;

Acuerdo sobre reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad;

Acuerdo sobre determinados aspectos de la contratación pública;

Acuerdo sobre Cooperación Científica y Tecnológica.

2. El presente Acuerdo se celebra por un periodo inicial de siete años; quedará renovado por una duración indeterminada, salvo que la Comunidad Europea o Suiza notifiquen lo contrario a la otra Parte antes de la expiración del periodo inicial. En caso de notificación, se aplicarán las disposiciones del apartado 4.

3. La Comunidad o Suiza podrán denunciar el presente Acuerdo notificando su decisión a la otra Parte. En caso de notificación, se aplicarán las disposiciones del apartado 4.

4. Los siete Acuerdos mencionados en el apartado 1 dejarán de ser aplicables seis meses después de la recepción de la notificación de no renovación contemplada en el apartado 2 o de denuncia contemplada en el apartado 3.

Hecho en Luxemburgo, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Udfærdiget i Luxembourg, den enogtyvende juni nitten hundrede og nioghalvfemsi to eksemplarer på dansk, engelsk, finsk, fransk, græsk, italiensk, nederlandsk, portugisisk, spansk, svensk og tysk, idet hver af disse tekster har samme gyldighed.

Geschehen zu Luxemburg am einundzwanzigsten Juni neunzehnhundertneunundneunzig in zweifacher Ausfertigung in dänischer, deutscher, englischer, finnischer, französischer, griechischer, italienischer, niederländischer, portugiesischer, spanischer und schwedischer Sprache, wobei jeder dieser Wortlaute gleichermaßen verbindlich ist.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι μία Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα, σε δύο αντίτυπα στην αγγλική, γαλλική, γερμανική, δανική, ελληνική, ισπανική, ιταλική, ολλανδική, πορτογαλική, σουηδική και φινλανδική γλώσσα, όλα δε τα κείμενα αυτά είναι εξίσου αυθεντικά.

Done at Luxembourg on the twenty-first day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-nine, in duplicate in the Spanish, Danish, German, Greek, English, French, Italian, Dutch, Portuguese, Finnish and Swedish languages, each text being equally authentic.

Fait à Luxembourg, le vingt-et-un juin mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf, en double exemplaire, en langues allemande, anglaise, danoise, espagnole, finnoise, française, grecque, italienne, néerlandaise, portugaise et suédoise, chacun de ces textes faisant également foi.

Fatto a Lussemburgo, addì ventuno giugno millenovecentonovantanove, in duplice esemplare, in lingua danese, finnica, francese, greca, inglese, italiana, olandese, portoghese, spagnola, svedese e tedesca. Ciascuna delle versioni linguistiche fa parimenti fede.

Gedaan te Luxemburg, de eenentwintigste juni negentienhonderd negenenneentig, in tweevoud, in de Deense, de Duitse, de Engelse, de Finse, de Franse, de Griekse, de Italiaanse, de Nederlandse, de Portugese, de Spaanse en de Zweedse taal, zijnde alle talen gelijkelijk authentiek.

Feito no Luxemburgo, em vinte e um de Junho de mil novecentos e noventa e nove, em dois exemplares, nas línguas alemã, dinamarquesa, espanhola, finlandesa, francesa, grega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa e sueca, fazendo igualmente fé qualquer dos textos.

▼B

Tehty Luxemburgissa kahdentenkymmenentenäensimmäisenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän kahtena kappaleena englannin, espanjan, hollannin, italian, kreikan, portugalin, ranskan, ruotsin, saksan, suomen ja tanskan kielellä, ja jokainen teksti on yhtä todistusvoimainen.

Utfärdat i Luxemburg den tjugoförsta juni nittonhundraottionio i två exemplar på det danska, engelska, finska, franska, grekiska, italienska, nederländska, portugisiska, spanska, svenska och tyska språket, vilka samtliga texter är giltiga.

Por la Comunidad Europea

For Det Europæiske Fællesskab

Für die Europäische Gemeinschaft

Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα

For the European Community

Pour la Communauté européenne

Per la Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschap

Pela Comunidade Europeia

Euroopan yhteisön puolesta

På Europeiska gemenskapens vägnar




Por la Confederación Suiza

For Det Schweiziske Edsforbund

Für der Schweizerischen Eidgenossenschaft

Για την Ελβετική Συνομοσπονδία

For the Swiss Confederation

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera

Voor de Zwitserse Bondsstaat

Pela Confederação Suíça

Sveitsin valaliiton puolesta

▼B

På Schweiziska Edsförbundets vägnar

S. Laubry

Hein



ÍNDICE

- ANEXO 1 Concesiones arancelarias de Suiza
- ANEXO 2 Concesiones arancelarias de la Comunidad
- ANEXO 3
- ANEXO 4 relativo al sector fitosanitario
- Apéndices 1:* Vegetales, productos vegetales y otros objetos
- Apéndices 2:* Legislación
- Apéndices 3:* Organismos que deberán facilitar, previa solicitud, la lista de las entidades públicas encargadas de preparar los pasaportes fitosanitarios
- Apéndices 4:* Zonas contempladas en el artículo 4 y requisitos particulares relativos a las mismas
- Apéndice 5:* Intercambio de información
- ANEXO 5 relativo a la alimentación animal
- Apéndice 1*
- Apéndice 2:* Lista de las disposiciones legislativas contempladas en el artículo 9
- ANEXO 6 relativo al sector de las semillas
- Apéndice 1:* Disposiciones legales
- Apéndice 2:* Organismos de control y certificación de las semillas
- Apéndice 3:* Excepciones comunitarias admitidas por Suiza
- Apéndice 4:* Lista de terceros países
- ANEXO 7 Comercio de productos vitivinícolas
- Apéndice 1:* Productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2
- Apéndice 2:* Disposiciones particulares contempladas en el artículo 3, letras a) y b)
- Apéndice 3:* Listas de los actos y disposiciones técnicas contemplados en el artículo 4 referentes a los productos vitivinícolas
- Apéndice 4:* Denominaciones protegidas a que se refiere el artículo 5
- Apéndice 5:* Condiciones y disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 9, y en el artículo 25, apartado 1, letra b

▼ B

- ANEXO 8 sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino
- Apéndice 1:* Indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas originarias de la unión europea
- Apéndice 2:* Denominaciones protegidas de las bebidas espirituosas originarias de Suiza
- Apéndice 3:* Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad
- Apéndice 4:* Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de Suiza
- Apéndice 5:* Lista de actos mencionados en el artículo 2 referentes a bebidas espirituosas, vinos aromatizados y bebidas aromatizadas
- ANEXO 9 relativos a los productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica
- Apéndice 1:* Lista de los actos mencionados en el artículo 3, relativos a los productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica
- Apéndice 2:* Disposiciones de aplicación
- ANEXO 10 relativo al reconocimiento de los controles de conformidad con las normas de comercialización de las frutas y hortalizas frescas
- Apéndice 1:* Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de conformidad establecido en el artículo 3 del anexo 10
- Apéndice 2*
- ANEXO 11 relativo a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal
- Apéndice 1:* Medidas de lucha y notificación de las enfermedades
- Apéndice 2:* Sanidad animal: intercambios y comercialización
- Apéndice 3:* Importación de animales vivos, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países
- Apéndice 4:* Zootecnia, incluidas las importaciones de terceros países
- Apéndice 5:* Animales vivos, esperma, óvulos y embriones: controles fronterizos y tasas de inspección
- Apéndice 6:* Productos de origen animal
- Apéndice 7:* Autoridades competentes
- Apéndice 8:* Adaptaciones a las condiciones regionales
- Apéndice 9:* Directrices aplicables a los procedimientos de auditoría
- Apéndice 10:* Productos animales: controles fronterizos y tasas de inspección
- Apéndice 11:* Puntos de contacto

▼B

ANEXO 12 Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios

Apéndice 1: Listas de las ig respectivas protegidas por la otra parte

Apéndice 2: Legislación de las partes

▼ M12

ANEXO I

Concesiones arancelarias de Suiza

Suiza otorga las siguientes concesiones arancelarias por los productos originarios de la Comunidad que se enumeran a continuación; en su caso, las concesiones se limitarán a una cantidad anual establecida:

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
0101 90 95	Caballos vivos (con exclusión de los reproductores de raza pura y los destinados al matadero) (en número de cabezas)	0	100 cabezas
0204 50 10	Carne de caprino fresca, refrigerada o congelada	40	100
0207 14 81	Pechugas de gallo y de gallina de las especies domésticas, congeladas	15	2 100
0207 14 91	Trozos y despojos comestibles de gallos y gallinas de las especies domésticas, incluidos los hígados (pero con excepción de las pechugas), congelados	15	1 200
0207 27 81	Pechugas de pavos de las especies domésticas, congelados	15	800
0207 27 91	Trozos y despojos comestibles de pavos de las especies domésticas, incluidos los hígados (pero con excepción de las pechugas), congelados	15	600
0207 33 11	Patos de las especies domésticas, sin trocear, congelados	15	700
0207 34 00	Hígados grasos de patos, ocas o pintadas de las especies domésticas, frescos o refrigerados	9,5	20
0207 36 91	Trozos y despojos comestibles de patos, ocas o pintadas de las especies domésticas, congelados (con excepción de los hígados grasos)	15	100
0208 10 00	Carne y despojos comestibles de conejo o de liebres, frescos, refrigerados o congelados	11	1 700
0208 90 10	Carne y despojos comestibles de caza, frescos, refrigerados o congelados (salvo los de liebre y de jabalí)	0	100
ex 0210 11 91	Jamones y sus trozos, sin deshuesar, de la especie porcina (excepto de jabalí), salados o en salmuera, secos o ahumados	Exención	1 000 ⁽¹⁾
ex 0210 19 91	Trozos de chuleta deshuesada, en salmuera y ahumados	Exención	
0210 20 10	Carne seca de la especie bovina	Exención	200 ⁽²⁾
ex 0407 00 10	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos	47	150
ex 0409 00 00	Miel natural de acacia	8	200
ex 0409 00 00	Miel natural de otras plantas (excepto de acacia)	26	50
0602 10 00	Esquejes sin enraizar e injertos	Exención	Ilimitada

▼ M12

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
	Plantas en forma de portainjertos de frutales de pepitas (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa):	Exención	(³)
0602 20 11	— injertados, con raíz desnuda		
0602 20 19	— injertados, con cepellón		
0602 20 21	— no injertados, con raíz desnuda		
0602 20 29	— no injertados, con cepellón		
	Plantas en forma de portainjertos de frutales de hueso (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa):	Exención	(³)
0602 20 31	— injertados, con raíz desnuda		
0602 20 39	— injertados, con cepellón		
0602 20 41	— no injertados, con raíz desnuda		
0602 20 49	— no injertados, con cepellón		
	Plantas no en forma de portainjertos de frutales de pepitas o de hueso (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa), de frutos comestibles:	Exención	Ilimitada
0602 20 51	— con raíz desnuda		
0602 20 59	— sin raíz desnuda		
	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, con raíz desnuda:	Exención	(³)
0602 20 71	— de frutales de pepitas		
0602 20 72	— de frutales de hueso		
0602 20 79	— que no sean de frutales de pepitas ni de hueso	Exención	Ilimitada
	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, con cepellón:	Exención	(³)
0602 20 81	— de frutales de pepitas		
0602 20 82	— de frutales de hueso		
0602 20 89	— que no sean de frutales de pepitas ni de hueso	Exención	Ilimitada
0602 30 00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	Exención	Ilimitada
	Rosales, incluso injertados:	Exención	Ilimitada
0602 40 10	— rosales silvestres no injertados y tallos de rosal silvestre		
	— los demás:		
0602 40 91	— con raíz desnuda		
0602 40 99	— sin raíz desnuda, con cepellón		

▼ **M12**

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
0602 90 11	Plantas (procedentes de semillero o de reproducción vegetativa) de vegetales de utilidad; micelios: — plantas de hortalizas y césped en rollos	Exención	Ilimitada
0602 90 12	— micelios		
0602 90 19	— con excepción de las plantas de hortalizas, el césped en rollos y los micelios		
0602 90 91	Otras plantas vivas (incluidas las raíces): — con raíz desnuda	Exención	Ilimitada
0602 90 99	— sin raíz desnuda, con cepellón		
0603 11 10	Rosas, cortadas, para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre	Exención	1 000
0603 12 10	Claveles, cortados, para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre		
0603 13 10	Orquídeas, cortadas, para ramos o adornos, frescas, del 1 de mayo al 25 de octubre		
0603 14 10	Crisantemos, cortados, para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre		
0603 19 11	Flores y capullos (excepto de claveles, rosas, orquídeas y crisantemos), cortados, para ramos o adornos, frescos, del 1 de mayo al 25 de octubre: — leñosos		
0603 19 19	— no leñosos		
0603 12 30	Claveles, cortados, para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril	Exención	Ilimitada
0603 13 30	Orquídeas, cortadas, para ramos o adornos, frescas, del 26 de octubre al 30 de abril		
0603 14 30	Crisantemos, cortados, para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril		
0603 19 30	Tulipanes, cortados, para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril		
0603 19 31	Flores y capullos (excepto de tulipanes y rosas), cortados, para ramos o adornos, frescos, del 26 de octubre al 30 de abril: — leñosos	Exención	Ilimitada
0603 19 39	— no leñosos		

▼ M12

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
0702 00 10	Tomates frescos o refrigerados: — tomates cereza (<i>cherry</i>): — del 21 de octubre al 30 de abril	Exención	10 000
0702 00 20	— tomates Peretti (oblongos): — del 21 de octubre al 30 de abril		
0702 00 30	— otros tomates de diámetro igual o superior a 80 mm (tomates carnosos): — del 21 de octubre al 30 de abril		
0702 00 90	— los demás: — del 21 de octubre al 30 de abril		
0705 11 11	Lechuga iceberg sin hoja externa: — del 1 de enero al final de febrero	Exención	2 000
0705 21 10	Endibias «witloof» frescas o refrigeradas: — del 21 de mayo al 30 de septiembre	Exención	2 000
0707 00 10	Pepinos para ensalada, del 21 de octubre al 14 de abril	5	200
0707 00 30	Pepinos para conserva, de longitud > 6 cm pero = < 12 cm, frescos o refrigerados, del 21 de octubre al 14 de abril	5	100
0707 00 31	Pepinos para conserva, de longitud > 6 cm pero = < 12 cm, frescos o refrigerados, del 15 de abril al 20 de octubre	5	2 100
0707 00 50	Pepinillos frescos o refrigerados	3,5	800
0709 30 10	Berenjenas, frescas o refrigeradas: — del 16 de octubre al 31 de mayo	Exención	1 000
0709 51 00 0709 59 00	Setas frescas o refrigeradas, del género <i>Agaricus</i> u otros, con excepción de las trufas	Exención	Ilimitada
0709 60 11	Pimientos, frescos o refrigerados: — del 1 de noviembre al 31 de marzo	2,5	Ilimitada
0709 60 12	Pimientos, frescos o refrigerados, del 1 de abril al 31 de octubre	5	1 300
0709 90 50	Calabacines (incluidas las flores), frescos o refrigerados: — del 31 de octubre al 19 de abril	Exención	2 000
ex 0710 80 90	Setas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas	Exención	Ilimitada

▼ M12

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
0711 90 90	Hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar provisionalmente su conservación), pero todavía impropias para su consumo inmediato	0	150
0712 20 00	Cebollas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	0	100
0713 10 11	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), secos, desvainados, en granos enteros, no transformados, para la alimentación de los animales	Reducción de 0,9 sobre el derecho aplicado	1 000
0713 10 19	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), secos, desvainados, en granos enteros, no transformados (excepto los destinados a la alimentación de los animales, a fines técnicos o a la fabricación de cerveza)	0	1 000
0802 21 90	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas: — con cáscara, con excepción de las destinadas a la alimentación animal o a la extracción de aceite	Exención	Ilimitada
0802 22 90	— sin cáscara, con excepción de las destinadas a la alimentación animal o a la extracción de aceite		
0802 32 90	Frutos de cáscara	Exención	100
ex 0802 90 90	Piñones, frescos o secos	Exención	Ilimitada
0805 10 00	Naranjas, frescas o secas	Exención	Ilimitada
0805 20 00	Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de cítricos, frescos o secos	Exención	Ilimitada
0807 11 00	Sandías frescas	Exención	Ilimitada
0807 19 00	Melones, frescos, excepto las sandías	Exención	Ilimitada
0809 10 11	Albaricoques, frescos, en envases abiertos: — del 1 de septiembre al 30 de junio	Exención	2 100
0809 10 91	Envasados de otro modo: — del 1 de septiembre al 30 de junio		
0809 40 13	Ciruelas, frescas, en envases abiertos, del 1 de julio al 30 de septiembre	0	600
0810 10 10	Fresas, frescas, del 1 de septiembre al 14 de mayo	Exención	10 000
0810 10 11	Fresas, frescas, del 15 de mayo al 31 de agosto	0	200
0810 20 11	Frambuesas, frescas, del 1 de junio al 14 de septiembre	0	250

▼ M12

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
0810 50 00	Kiwis, frescos	Exención	Ilimitada
ex 0811 10 00	Fresas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, no presentadas en envases para la venta al por menor, destinadas a la transformación industrial	10	1 000
ex 0811 20 90	Frambuesas, zarzamoras, moras o moras-frambuesa y grosellas o grosellas espinosas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, no presentadas en envases para la venta al por menor, destinadas a la transformación industrial	10	1 200
0811 90 10	Arándanos, sin cocer o cocidos en agua o al vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes	0	200
0811 90 90	Frutos comestibles, sin cocer o cocidos en agua o al vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes (excepto las fresas, las frambuesas, las zarzamoras o las moras, las moras-frambuesa, las grosellas o las grosellas espinosas, los arándanos y las frutas tropicales)	0	1 000
0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , secos o triturados o pulverizados, elaborados	0	150
0910 20 00	Azafrán	Exención	Ilimitada
1001 90 60	Trigo y morcajo (con exclusión del trigo duro), desnaturalizados, para la alimentación de los animales	Reducción de 0,6 sobre el derecho aplicado	50 000
1005 90 30	Maíz destinado a la alimentación de los animales	Reducción de 0,5 sobre el derecho aplicado	13 000
	Aceite de oliva virgen no destinado a la alimentación de los animales:		
1509 10 91	— en recipientes de vidrio de contenido no superior a 2 l	60,60 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 10 99	— en recipientes de vidrio de contenido superior a 2 l, o en otros recipientes	86,70 ⁽⁴⁾	Ilimitada
	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinadas pero no modificadas químicamente, no destinados a la alimentación de los animales:		
1509 90 91	— en recipientes de vidrio de contenido no superior a 2 l	60,60 ⁽⁴⁾	Ilimitada
1509 90 99	— en recipientes de vidrio de contenido superior a 2 l, o en otros recipientes	86,70 ⁽⁴⁾	Ilimitada

▼ M12

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
ex 0210 19 91	Jamón deshuesado en salmuera, embuchado en una vejiga o en una tripa artificial	Exención	3 715
ex 0210 19 91	Trozos de chuleta deshuesada, ahumada		
1601 00 11 1601 00 21	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos de animales de las partidas 0101–0104, salvo jabalíes.		
ex 0210 19 91 ex 1602 49 10	Cuello de cerdo, secado al aire, incluso condimentado, entero, troceado o en lonchas finas		
2002 10 10	Tomates, enteros o en trozos, preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético: — en recipientes de más de 5 kg	2,50	Ilimitada
2002 10 20	— en recipientes de 5 kg o menos	4,50	Ilimitada
2002 90 10	Tomates preparados o conservados, salvo en vinagre o en ácido acético, ni enteros ni en trozos: — en recipientes de más de 5 kg	Exención	Ilimitada
2002 90 21	Pulpas, purés y concentrados de tomate, en recipientes herméticamente cerrados, con un contenido en extracto seco igual o superior al 25 % en peso, compuestos de tomates y de agua, incluso con adición de sal u otro condimento, en recipientes de 5 kg o menos	Exención	Ilimitada
2002 90 29	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, ni enteros ni en trozos y distintos de las pulpas, purés y concentrados de tomates: — en recipientes de 5 kg o menos	Exención	Ilimitada
2003 10 00	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	0	1 700
ex 2004 90 18	Alcachofas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas, con excepción de los productos de la partida 2006: — en recipientes de más de 5 kg	17,5	Ilimitada
ex 2004 90 49	— en recipientes de 5 kg o menos	24,5	Ilimitada
2005 60 10	Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, con excepción de los productos de la partida 2006: — en recipientes de más de 5 kg	Exención	Ilimitada
2005 60 90	— en recipientes de 5 kg o menos		

▼ M12

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
2005 70 10	Aceitunas preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, con excepción de los productos de la partida 2006: — en recipientes de más de 5 kg	Exención	Ilimitada
2005 70 90	— en recipientes de 5 kg o menos		
ex 2005 99 11	Alcaparras y alcachofas, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar, con excepción de los productos de la partida 2006: — en recipientes de más de 5 kg	17,5	Ilimitada
ex 2005 99 41	— en recipientes de 5 kg o menos	24,5	Ilimitada
2008 30 90	Cítricos, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Exención	Ilimitada
2008 50 10	Pulpas de albaricoque, preparadas o conservadas de otro modo, sin adición de azúcar u otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	10	Ilimitada
2008 50 90	Albaricoques, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	15	Ilimitada
2008 70 10	Pulpas de melocotón, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Exención	Ilimitada
2008 70 90	Melocotones, preparados o conservados de otro modo, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Exención	Ilimitada
ex 2009 39 19	Jugo de cualquier cítrico excepto naranja, pomelo o toronja, sin fermentar y sin adición de alcohol: — sin adición de azúcar u otros edulcorantes, concentrado	6	Ilimitada
ex 2009 39 20	— con adición de azúcar u otros edulcorantes, concentrado	14	Ilimitada
2204 21 50	Vinos dulces, especialidades y mistelas, en recipientes con capacidad: — igual o inferior a 2 l ⁽⁵⁾	8,5	Ilimitada
2204 29 50	— superior a 2 l ⁽⁵⁾	8,5	Ilimitada
ex 2204 21 50	Oporto, en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según la descripción ⁽⁶⁾	Exención	1 000 hl

▼ **M12**

Código del arancel suizo	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (FS/100 kg en peso bruto)	Cantidad anual (toneladas en peso neto)
ex 2204 21 21	Retsina (vino blanco griego) en recipientes con capacidad igual o inferior a 2 l, según la descripción ⁽⁷⁾	Exención	500 hl
ex 2204 29 21	Retsina (vino blanco griego) en recipientes con capacidad superior a 2 l, según la descripción ⁽⁷⁾ , con un grado alcohólico volumétrico: — superior a 13 % vol.		
ex 2204 29 22	— igual o inferior a 13 % vol.		

⁽¹⁾ Incluidas 480 toneladas de jamones de Parma y San Daniele, según el Canje de Notas entre Suiza y la Comunidad de 25 de enero de 1972.

⁽²⁾ Incluidas 170 toneladas de Bresaola, según el Canje de Notas entre Suiza y la Comunidad de 25 de enero de 1972.

⁽³⁾ Dentro del límite de un contingente anual global de 60 000 plantas.

⁽⁴⁾ Incluida la contribución al fondo de garantía para el almacenamiento obligatorio.

⁽⁵⁾ Únicamente pueden acogerse a ello los productos a que hace referencia el anexo 7 del Acuerdo.

⁽⁶⁾ Descripción: por vino de «Oporto» se entiende un vino de calidad producido en la región determinada portuguesa del mismo nombre según lo establecido en el Reglamento (CE) n° 1493/1999.

⁽⁷⁾ Descripción: por vino «Retsina» se entiende un vino de mesa conforme a las disposiciones comunitarias del punto A.2 del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

▼ M12

ANEXO 2

Concesiones arancelarias de la Comunidad

La Comunidad otorga las siguientes concesiones arancelarias por los productos originarios de Suiza que se enumeran a continuación; en su caso, las concesiones se limitarán a una cantidad anual establecida:

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (euros/100 kg en peso neto)	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 69 0102 90 71 0102 90 79	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 160 kg	0	4 600 cabezas
ex 0210 20 90	Carne de la especie bovina deshuesada, seca	Exención	1 200
ex 0401 30	Nata, con un contenido de materias grasas superior en peso al 6 %	Exención	2 000
0403 10	Yogur		
0402 29 11 ex 0404 90 83	Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto no superior a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso ⁽¹⁾	43,8	Ilimitada
0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios	Exención	Ilimitada
0603 11 00 0603 12 00 0603 13 00 0603 14 00 0603 19	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos	Exención	Ilimitada
0701 10 00	Patatas para siembra, frescas o refrigeradas	Exención	4 000
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	Exención ⁽²⁾	1 000
0703 10 19 0703 90 00	Cebollas, excepto para simiente, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescas o refrigeradas	Exención	5 000
0704 10 00 0704 90	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , excepto las coles de Bruselas, frescos o refrigerados	Exención	5 500
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas	Exención	3 000
0706 10 00	Zanahorias y nabos, frescos y refrigerados	Exención	5 000
0706 90 10 0706 90 90	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, excepto el rábano rusticano (<i>Cochlearia armoracia</i>), frescos o refrigerados	Exención	3 000

▼ M12

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (euros/100 kg en peso neto)	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	Exención (2)	1 000
0708 20 00	Judías (<i>Vigna</i> , spp., <i>Phaseolus</i> spp.), frescas o refrigeradas	Exención	1 000
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas	Exención	500
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	Exención	500
0709 51 00 0709 59	Setas y trufas, frescas o refrigeradas	Exención	Ilimitada
0709 70 00	Espinacas, incluidas las de Nueva Zelanda, y armuelles, frescos o refrigerados	Exención	1 000
0709 90 10	Ensaladas [excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>)] y achicorias [comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)], frescas o refrigeradas	Exención	1 000
0709 90 20	Acelgas y cardos	Exención	300
0709 90 50	Hinojo, fresco o refrigerado	Exención	1 000
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados	Exención (2)	1 000
0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	Exención	1 000
0710 80 61 0710 80 69	Setas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas	Exención	Ilimitada
0712 90	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas y pulverizadas, incluso las obtenidas a partir de hortalizas previamente cocidas, pero sin otra preparación, con excepción de las cebollas, las setas y las trufas	Exención	Ilimitada
ex 0808 10 80	Manzanas, excepto para sidra, frescas	Exención (2)	3 000
0808 20	Peras y membrillos, frescos	Exención (2)	3 000
0809 10 00	Albaricoques, frescos	Exención (2)	500
0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>), frescas	Exención (2)	1 500 (2)
0809 40	Ciruelas y endrinas, frescas	Exención (2)	1 000
0810 10 00	Fresas (frutillas)	Exención	200
0810 20 10	Frambuesas, frescas	Exención	100
0810 20 90	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	Exención	100

▼ M12

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (euros/100 kg en peso neto)	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos	Exención	5
1106 30 90	Harina, sémola y polvo de otras frutas del capítulo 8	Exención	Ilimitada
ex 0210 19 50	Jamón deshuesado en salmuera, embuchado en una vejiga o en una tripa artificial	Exención	1 900
ex 0210 19 81	Trozos de chuleta deshuesada, ahumada		
ex 1601 00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos de animales de las partidas 0101-0104, salvo jabalíes.		
ex 0210 19 81 ex 1602 49 19	Cuello de cerdo, secado al aire, incluso condimentado, entero, troceado o en lonchas finas		
ex 2002 90 91 ex 2002 90 99	Polvo de tomate, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾		
2003 90 00	Setas del género <i>Agaricus</i> , preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	Exención	Ilimitada
0710 10 00	Patatas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas	Exención	3 000
2004 10 10 2004 10 99	Patatas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006 y de las harinas, sémolas o copos		
2005 20 80	Patatas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) sin congelar, excepto los productos de la partida 2006, las harinas, sémolas o copos y los preparados en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato		
ex 2005 91 00 ex 2005 99	Polvos preparados de legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas o legumbres, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada
ex 2008 30	Copos y polvos de cítricos, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada
ex 2008 40	Copos y polvos de pera, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada

▼ M12

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable (euros/100 kg en peso neto)	Cantidad anual en peso neto (toneladas)
ex 2008 50	Copos y polvos de albaricoques, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada
2008 60	Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar o de otros edulcorantes o de alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Exención	500
ex 0811 90 19 ex 0811 90 39	Cerezas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes		
0811 90 80	Cerezas (excepto las guindas <i>Prunus cerasus</i>), sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes		
ex 2008 70	Copos y polvos de melocotón, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada
ex 2008 80	Copos y polvos de fresas, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada
ex 2008 99	Copos y polvos de otras frutas, con o sin adición de azúcar, otros edulcorantes o almidón ⁽⁴⁾	Exención	Ilimitada
ex 2009 19	Zumo de naranja en polvo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	Ilimitada
ex 2009 21 00 ex 2009 29	Zumo de pomelo en polvo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	Ilimitada
ex 2009 31 ex 2009 39	Zumo de cualquier otro cítrico en polvo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	Ilimitada
ex 2009 41 ex 2009 49	Zumo de piña en polvo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	Ilimitada
ex 2009 71 ex 2009 79	Zumo de manzana en polvo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	Ilimitada
ex 2009 80	Zumo de cualquier otras fruta u hortaliza en polvo, con o sin adición de azúcar u otros edulcorantes	Exención	Ilimitada

⁽¹⁾ A efectos de la aplicación de esta subpartida, se entiende por leche especial para lactantes el producto exento de microorganismos patógenos y toxicógenos que contenga menos de 10 000 bacterias aerobias vitales y menos de dos bacterias coliformes por gramo.

⁽²⁾ En su caso, se aplicará el derecho específico distinto del derecho mínimo.

⁽³⁾ Incluidas las 1 000 toneladas correspondientes al Canje de Notas de 14 de julio de 1986.

⁽⁴⁾ Véase la Declaración Común sobre la clasificación arancelaria de los polvos de hortalizas y de frutas.

▼M18*ANEXO 3*

1. Con la supresión de la totalidad de los aranceles y contingentes, el comercio bilateral de todos los productos de la partida 0406 del sistema armonizado se encuentra plenamente liberalizado desde el 1 de junio de 2007.
2. La Unión Europea no aplicará restituciones por exportación a los quesos exportados a Suiza. Suiza no aplicará subvenciones de exportación ⁽¹⁾ a los quesos que se exporten a la Unión Europea.
3. Todos los productos del código NC 0406 que sean originarios de la Unión Europea o de Suiza y que se intercambien entre ambas Partes estarán exentos de la necesidad de presentar un permiso de importación.
4. La Unión Europea y Suiza impedirán que los beneficios que se concedan mutuamente puedan verse desvirtuados por otras medidas que afecten a las importaciones o a las exportaciones.
5. En caso de que la evolución de los precios o de las importaciones origine perturbaciones en el mercado de alguna de las dos Partes, se celebrará lo antes posible a petición de cualquiera de ellas una ronda de consultas en el Comité creado por el artículo 6 del Acuerdo a fin de encontrar las oportunas soluciones. A este respecto, las Partes acuerdan aquí intercambiarse periódicamente información sobre los precios, así como sobre cualquier otra cuestión que sea pertinente con relación al mercado de los quesos producidos localmente e importados.

⁽¹⁾ Los importes de base en los que se basó la eliminación de las subvenciones a la exportación fueron calculados de común acuerdo por ambas Partes basándose en la diferencia de los precios institucionales de la leche que se estimó estarían vigentes en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo, más un importe adicional por la leche transformada en queso, importe que se obtuvo atendiendo a la cantidad de leche que se necesita para la fabricación de los quesos considerados, y (salvo en el caso de los quesos sujetos a contingentes) menos el importe de la reducción del derecho de aduana que aplica la Comunidad.

▼ B*ANEXO 4***RELATIVO AL SECTOR FITOSANITARIO***Artículo 1***Objeto**

► **M14** 1. ◀ El presente Anexo tiene por objeto facilitar los intercambios entre las Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos sujetos a medidas fitosanitarias, originarios de su territorio respectivo o importados de terceros países, recogidos en un Apéndice 1 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

▼ M14

2. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, el presente anexo se aplicará a todos los vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el apéndice 1, como se menciona en el apartado 1.

▼ B*Artículo 2***Principios**

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones semejantes en lo relativo a las medidas de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos por vegetales, productos vegetales u otros objetos, que conducen a resultados equivalentes en materia de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos para los vegetales, productos vegetales u otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1. Esta constatación se refiere igualmente a las medidas fitosanitarias adoptadas respecto de los vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de terceros países.

2. Las legislaciones contempladas en el apartado 1 figurarán en un Apéndice 2 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

▼ M14

3. Las Partes reconocen mutuamente los pasaportes fitosanitarios expedidos por las organizaciones que hayan sido aprobadas por los organismos respectivos. Una lista de estas organizaciones, actualizada periódicamente, podrá obtenerse en los organismos que figuran en el apéndice 3. Los pasaportes fitosanitarios certificarán la conformidad con sus respectivas legislaciones recogidas en el apéndice 2 a que se refiere el artículo 2 y se considerará que responden a los requisitos documentales fijados en dichas legislaciones para la circulación por el territorio de las respectivas Partes de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el apéndice 1 a que se refiere el artículo 1.

▼ B

4. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 que no estén sujetos al régimen de pasaporte fitosanitario a efectos de los intercambios en el territorio de las dos Partes se intercambiarán entre las dos Partes sin pasaporte fitosanitario, sin perjuicio no obstante de la exigencia de otros documentos requeridos en virtud de la legislación de las Partes respectivas, y en particular de los instituidos en un sistema que permita remontarse hasta el origen de los citados vegetales, productos vegetales y otros objetos.

▼B*Artículo 3*

1. Los vegetales, productos vegetales y otros objetos que no figuren explícitamente en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 y no estén sujetos a medidas fitosanitarias en ninguna de las dos Partes podrán ser intercambiados entre las dos Partes sin control relativo a las medidas fitosanitarias (controles documentales, controles de identidad y controles fitosanitarios).
2. Cuando una de las Partes tenga intención de adoptar una medida fitosanitaria relativa a los vegetales, productos vegetales y otros objetos contemplados en el apartado 1, informará de ello a la otra Parte.
3. En aplicación del apartado 2 del artículo 10, el Grupo de trabajo fitosanitario evaluará las consecuencias para el presente Anexo de las modificaciones adoptadas con arreglo al apartado 2 con el fin de proponer una eventual modificación de los Apéndices pertinentes.

*Artículo 4***Requisitos regionales**

1. Cada una de las Partes podrá fijar, siguiendo criterios semejantes, requisitos específicos relativos a la circulación de vegetales, productos vegetales y otros objetos, independientemente de su origen, en el interior y hacia una zona de su territorio, en la medida en que la situación fitosanitaria imperante en dicha zona lo justifique.
2. En el Apéndice 4 que el Comité deberá establecer de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo se determinarán las zonas contempladas en el apartado 1, así como los requisitos específicos relativos a las mismas.

*Artículo 5***Control de la importación**

1. Cada una de las Partes realizará controles fitosanitarios por sondeo y por muestreo en una proporción que no supere un determinado porcentaje de los envíos de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1. Dicho porcentaje, propuesto por el Grupo de trabajo fitosanitario y aprobado por el Comité, se determinará para cada vegetal, producto vegetal y otro objeto de acuerdo con el riesgo fitosanitario. En el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, este porcentaje se fijará en 10 %.
2. En aplicación del apartado 2 del artículo 10 del presente Anexo, el Comité podrá decidir, a propuesta del Grupo de trabajo fitosanitario, la reducción de la proporción de los controles previstos en el apartado 1.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 sólo se aplicarán a los controles fitosanitarios de los intercambios de vegetales, productos vegetales y otros objetos entre las dos Partes.
4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 serán aplicables sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo y en los artículos 6 y 7 del presente Anexo.

▼B*Artículo 6***Medidas de salvaguardia**

Se adoptarán medidas de salvaguardia de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo.

*Artículo 7***Excepciones**

1. Cuando una de las Partes tenga intención de aplicar excepciones en relación con una parte o la totalidad del territorio de la otra Parte, aquella informará previamente a ésta indicándole los motivos. Sin restringir la posibilidad de aplicar inmediatamente las excepciones previstas, se celebrarán consultas entre ambas Partes lo antes posible con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.

2. Cuando una de las Partes aplique excepciones en relación con una parte de su territorio o de un tercer país, informará a la otra Parte lo antes posible. Sin restringir la posibilidad de aplicar inmediatamente las excepciones previstas, se celebrarán consultas entre ambas Partes lo antes posible con el fin de encontrar las soluciones adecuadas.

*Artículo 8***Control conjunto**

1. Cada una de las Partes aceptará que se pueda realizar un control conjunto a petición de la otra Parte para evaluar la situación fitosanitaria y las medidas que conduzcan a resultados equivalentes, tal como se contemplan en el artículo 2.

2. Se entenderá por control conjunto la comprobación en la frontera de la conformidad con los requisitos fitosanitarios de un envío procedente de una de las Partes.

3. Este control se realizará de acuerdo con el procedimiento aprobado por el Comité a propuesta del Grupo de trabajo fitosanitario.

*Artículo 9***Intercambio de información**

1. En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, ambas Partes se intercambiarán cuanta información sea de utilidad en relación con la aplicación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas objeto del presente Anexo y de la información a que se refiere el Apéndice 5.

2. Con el fin de garantizar la equivalencia de la aplicación de las disposiciones de aplicación de las legislaciones contempladas en el presente Anexo, cada una de las Partes aceptará, a petición de la otra, visitas de expertos de la otra Parte en su territorio, que se realizarán en cooperación con la organización fitosanitaria oficial competente para el territorio de que se trate.

▼B

Artículo 10

Grupo de trabajo fitosanitario

1. El Grupo de trabajo fitosanitario, denominado «Grupo de trabajo», creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará cualquier cuestión relativa al presente Anexo y a su aplicación.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. En particular, elaborará y presentará al Comité propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo.

▼ **M27**

Apéndice 1

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS**A. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, originarios de una y otra Parte, para los cuales ambas Partes disponen de legislaciones similares que conducen a resultados equivalentes y reconocen el pasaporte fitosanitario**

1. Vegetales y productos vegetales
 - 1.1. Vegetales de los géneros *Amelanchier* Med., *Chaenomeles* Lindl., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Prunus* L., distintos de *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L. y *Sorbus* L., destinados a la plantación, distintos de las semillas.
 - 1.2. Vegetales de *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.
 - 1.3. Vegetales de especies estoloníferas o tuberosas de *Solanum* L., o sus híbridos, destinados a la plantación.
 - 1.4. Vegetales de *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, y de *Casimiroa* La Llave, *Clausena* Burm f., *Vepris* Comm., *Zanthoxylum* L. y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.
 - 1.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.6, vegetales de *Citrus* L., y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.
 - 1.6. Frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y sus híbridos, con hojas y pedúnculos.
 - 1.7. Madera, originaria de la Unión, que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera, que:
 - a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, y
 - b) corresponda a una de las denominaciones del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, que figuran a continuación:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 80	Desperdicios y desechos de madera (excepto el aserrín), sin aglomerar en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical citada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, que no esté tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

▼ M27

Código NC	Descripción
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm

2. Vegetales, productos vegetales y otros objetos elaborados por productores autorizados para la venta a profesionales de la producción vegetal, distintos de los vegetales, productos vegetales y otros objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de Suiza o de los Estados miembros de la Unión garantizan que su producción está claramente separada de la de otros productos.
 - 2.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas, del género *Abies* Mill. y de *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Asparagus officinalis* L., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC.) Des Moul., *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., *Impatiens* L. (todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea), *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., *Verbena* L. y otros vegetales de especies herbáceas, con excepción de la familia Gramineae, destinados a la plantación (con excepción de los bulbos, los cormos, los rizomas, las semillas y los tubérculos)
 - 2.2. Vegetales de solanáceas, salvo los mencionados en el punto 1.3, destinados a la plantación, excepto sus semillas
 - 2.3. Vegetales de *Araceae*, *Marantaceae*, *Musaceae*, *Persea* spp. y *Strelitziaceae*, con raíz o con un medio de cultivo adherido o asociado
 - 2.4. Vegetales de *Palmae*, destinados a la plantación, con un diámetro del tallo en la base superior a 5 cm y pertenecientes a los géneros siguientes: *Brahea* Mart., *Butia* Becc., *Chamaerops* L., *Jubaea* Kunth., *Livistona* R. Br., *Phoenix* L., *Sabal* Adans., *Syagrus* Mart., *Trachycarpus* H. Wendl., *Trithrinax* Mart. y *Washingtonia* Raf.
 - 2.5. Vegetales, semillas y bulbos
 - a) Semillas y bulbos de *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L. y *Allium schoenoprasum* L. destinados a la plantación y vegetales de *Allium porrum* L. destinados a la plantación.
 - b) Semillas de *Medicago sativa* L.
 - c) Semillas de *Helianthus annuus* L., de *Solanum lycopersicum* L. y de *Phaseolus* L.
3. Bulbos, cormos, tubérculos y rizomas de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston «Golden Yellow», *Dahlia* spp., *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., *Gladiolus* Tourn. ex L. (cultivares miniaturizados y sus híbridos como *Gladiolus callianthus* Marais, *Gladiolus colvillei* Sweet, *Gladiolus nanus* hort., *Gladiolus ramosus* hort. y *Gladiolus tubergenii* hort.), *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Lilium* spp., *Muscari* Miller, *Narcissus* L., *Ornithogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L., *Tigridia* Juss. y *Tulipa* L., destinados a la plantación, producidos por productores autorizados para la venta a profesionales de

▼ **M27**

la producción vegetal, distintos de los vegetales, los productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros o de Suiza garantizan que su producción está claramente separada de la de otros productos.

B. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de territorios distintos de los de las Partes, para los cuales las medidas fitosanitarias de las Partes aplicables a la importación conducen a resultados equivalentes, y que pueden intercambiarse entre las dos Partes con un pasaporte fitosanitario si se mencionan en la letra A del presente apéndice, o libremente en caso contrario

1. Sin perjuicio de los vegetales mencionados en la letra C del presente apéndice, todos los vegetales destinados a la plantación distintos de las semillas, pero incluidas las semillas de: Cruciferae, Gramineae y *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay, del género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale*, originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica, de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle y *Poncirus* Raf., y sus híbridos, de *Capsicum* spp., *Helianthus annuus* L., *Solanum lycopersicum* L., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium ascalonicum* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L. y *Phaseolus* L.
2. Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas, de:
 - *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des Moul., *Dianthus* L., *Gypsophila* L., *Pelargonium* l'Hérit. ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L., *Solidago* L., y flores cortadas de *Orchidaceae*
 - Coníferas (*Coniferales*)
 - *Acer saccharum* Marsh. originario de Canadá y Estados Unidos
 - *Prunus* L. originario de países no europeos
 - flores cortadas de *Aster* spp., *Eryngium* L., *Hypericum* L., *Lisianthus* L., *Rosa* L. y *Trachelium* L. originarios de países no europeos
 - hortalizas de hoja de *Apium graveolens* L., *Ocimum* L., *Limonophila* L. y *Eryngium* L.
 - hojas de *Manihot esculenta* Crantz
 - ramas cortadas de *Betula* L. con o sin follaje
 - ramas cortadas de *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., con o sin follaje, originarias de Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Mongolia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán
 - *Amiris* P. Browne, *Casimiroa* La Llave, *Citropsis* Swingle & Kellerman, *Eremocitrus* Swingle, *Esenbeckia* Kunth., *Glycosmis* Corrêa, *Merrillia* Swingle, *Naringi* Adans., *Tetradium* Lour., *Toddalia* Juss. y *Zanthoxylum* L.
- 2.1. Partes de vegetales, excluidos los frutos pero incluidas las semillas, de *Aegle* Corrêa, *Aeglopsis* Swingle, *Afraegle* Engl., *Atalantia* Corrêa, *Balsamocitrus* Stapf, *Burkillanthus* Swingle, *Calodendrum* Thunb., *Choisya* Kunth, *Clausena* Burm. f., *Limonia* L., *Microcitrus* Swingle, *Murraya* J. Koenig ex L., *Pamburus* Swingle, *Severinia* Ten., *Swinglea* Merr., *Triphasia* Lour. y *Vepris* Comm.

▼ M27

3. Frutos de:
 - *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos, *Momordica* L. y *Solanum melongena* L.
 - *Annona* L., *Cydonia* Mill. *Diospyros* L., *Malus* Mill., *Mangifera* L., *Passiflora* L., *Prunus* L., *Psidium* L., *Pyrus* L., *Ribes* L. *Syzygium* Gaertn., y *Vaccinium* L, originarios de países no europeos.
 - *Capsicum* L.
4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.
5. Corteza aislada de:
 - Coníferas (*Coniferales*) originarias de países no europeos
 - *Acer saccharum* Marsh, *Populus* L. y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.
 - *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc. originarias de Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Mongolia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán
 - *Betula* L. originaria de Canadá y Estados Unidos
6. Madera, en el sentido del artículo 2, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo ⁽¹⁾ que:
 - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los órdenes, géneros o especies que se enumeran a continuación, excepto los embalajes de madera contemplados en el anexo IV, parte A, capítulo I, punto 2, de la Directiva 2000/29/CE:
 - *Quercus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originaria de Estados Unidos, excepto la que responda a la designación de la letra b) del código NC 4416 00 00 y siempre y cuando existan pruebas documentales de que la madera ha sido sometida a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 176 °C durante 20 minutos
 - *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Armenia o Estados Unidos
 - *Populus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de países del continente americano
 - *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Canadá y Estados Unidos
 - Coníferas (*Coniferales*), incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de países no europeos, Kazajstán, Rusia y Turquía
 - *Fraxinus* L., *Juglans ailantifolia* Carr., *Juglans mandshurica* Maxim., *Ulmus davidiana* Planch. y *Pterocarya rhoifolia* Siebold & Zucc., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Canadá, China, Estados Unidos, Japón, Mongolia, República de Corea, República Popular Democrática de Corea, Rusia y Taiwán
 - *Betula* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de Canadá y Estados Unidos y

⁽¹⁾ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

▼ M27

b) corresponda a una de las denominaciones del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 que figuran a continuación:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña
4401 21 00	Madera de coníferas, en plaquitas o partículas
4401 22 00	Madera distinta de la de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 40	Aserrín, sin aglomerar, en leños, briquetas, bolitas o formas similares;
ex 4401 30 80	Otros desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar, en leños, briquetas, bolitas o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, no descortezada, desalburada ni escuadrada
4403 20	Madera de coníferas en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 91	Madera de roble (<i>Quercus</i> spp.) en bruto, distinta de la tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.), de haya (<i>Fagus</i> spp.) o de abedul (<i>Betula</i> L.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, distinta de la tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación
4403 99 51	Madera en rollo para serrar de abedul (<i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 99 59	Madera de abedul (<i>Betula</i> L.) en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, distinta de la madera en rollo para serrar
ex 4404	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente

▼ M27

Código NC	Descripción
4406	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares
4407 10	Madera de coníferas, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 91	Madera de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 93	Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh, aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4407 95	Madera de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.), aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea la madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44 u otra madera tropical, de roble (<i>Quercus</i> spp.), de haya (<i>Fagus</i> spp.), de arce (<i>Acer</i> spp.), de cerezo (<i>Prunus</i> spp.) o de fresno (<i>Fraxinus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm
4408 10	Hojas de coníferas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm
4416 00 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
9406 00 20	Construcciones prefabricadas de madera.

7. Tierra y medio de cultivo

- a) Tierra y medio de cultivo como tal, constituidos total o parcialmente de tierra o de materias orgánicas sólidas como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, distintos de los constituidos enteramente de turba.
- b) Tierra y medio de cultivo adherido o asociado a vegetales, constituidos total o parcialmente de materias especificadas en la letra a) o constituidos parcialmente de cualquier materia inorgánica sólida, destinados a mantener la vitalidad de los vegetales originarios de:

▼ M27

- Turquía,
 - Bielorrusia, Georgia, Moldavia, Rusia y Ucrania,
 - países no europeos distintos de Argelia, Egipto, Israel, Libia, Marruecos y Túnez.
8. Cereales del género *Triticum*, *Secale* y *X Triticosecale* originarios de Afganistán, Estados Unidos, India, Irán, Iraq, México, Nepal, Pakistán y Sudáfrica.

C. Vegetales, productos vegetales y otros objetos, procedentes de una u otra de las Partes, para los cuales las Partes no disponen de legislaciones similares y no reconocen el pasaporte fitosanitario

1. Vegetales y productos vegetales procedentes de Suiza que deben ir acompañados de un certificado fitosanitario para su importación en un Estado miembro de la Unión
- 1.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas
Ninguno
- 1.2. Partes de vegetales, excepto los frutos y las semillas
Ninguna
- 1.3. Semillas
Ninguna
- 1.4. Frutos
Ninguno
- 1.5. Madera que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera que:
- a) se haya obtenido, en su totalidad o en parte, de *Platanus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, y
- b) corresponda a una de las denominaciones del anexo I, parte 2, del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 que figuran a continuación:

Código NC	Descripción
4401 10 00	Leña
4401 22 00	Madera que no sea de coníferas, en plaquitas o partículas
ex 4401 30 80	Desperdicios y desechos de madera (excepto el aserrín), sin aglomerar en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 10 00	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4403 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, no tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación

▼ M27

Código NC	Descripción
ex 4404 20 00	Rodrigones hendidos procedentes de vegetales distintos de las coníferas; estacas y estaquillas de madera, apuntadas sin aserrar longitudinalmente
ex 4407 99	Madera distinta de la de coníferas [que no sea madera tropical contemplada en la nota de subpartida 1 del capítulo 44, u otra madera tropical, de encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)], aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm

2. Vegetales y productos vegetales procedentes de un Estado miembro de la Unión que deben ir acompañados de un certificado fitosanitario para su importación en Suiza

Ninguno

3. Vegetales y productos vegetales procedentes de Suiza cuya importación por parte de un Estado miembro de la Unión está prohibida

Vegetales, con excepción de los frutos y de las semillas

Ninguno

4. Vegetales y productos vegetales procedentes de un Estado miembro de la Unión cuya importación en Suiza está prohibida

Vegetales de:

Cotoneaster Ehrh.

Photinia davidiana (Dcne.) Cardot ⁽¹⁾

⁽¹⁾ No obstante lo establecido en el punto 4, se autoriza la entrada de estos vegetales en territorio suizo, así como su tránsito por el mismo, pero su comercialización, producción y cultivo están prohibidos en Suiza.

▼ **M27***Apéndice 2***LEGISLACIÓN ⁽¹⁾****Disposiciones de la Unión**

- Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa
- Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel
- Decisión 91/261/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1991, por la que se reconoce a Australia exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. *et al.*
- Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad
- Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro
- Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes y las condiciones y procedimientos para su sustitución
- Decisión 93/359/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América
- Decisión 93/360/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá
- Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente
- Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera
- Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera
- Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán consignarse en un registro oficial

⁽¹⁾ Salvo que se indique otra cosa, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 1 de julio de 2015.

▼ M27

- Directiva 93/51/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida, dentro de la misma
- Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata
- Directiva 94/3/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establece el procedimiento de notificación de interceptación de envíos u organismos nocivos procedentes de terceros países que presenten un peligro fitosanitario inminente
- Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países
- Directiva 98/57/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, sobre el control de *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*
- Decisión 98/109/CE de la Comisión, de 2 de febrero de 1998, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar medidas temporales de emergencia contra la propagación de *Thrips palmi* Karny respecto de Tailandia
- Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Decisión 2002/757/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.
- Decisión 2002/499/CE de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea
- Decisión 2002/887/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de Japón
- Decisión 2004/200/CE de la Comisión, de 27 de febrero de 2004, por la que se adoptan medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad del virus del mosaico del pepino
- Directiva 2004/103/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 2004, relativa a los controles de identidad y fitosanitarios de vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, que pueden llevarse a cabo en un lugar distinto del punto de entrada en la Comunidad o en un lugar cercano y por la que se determinan las condiciones relacionadas con dichos controles
- Disposiciones de aplicación: Cuando el punto de entrada de vegetales, productos vegetales y otros objetos recogidos en el apéndice 1 originarios de un tercer país se encuentre en el territorio de una de las Partes, pero el lugar de destino se encuentre en el territorio de la otra Parte, los controles documentales, de identidad y fitosanitarios se realizarán en el punto de entrada si no hay ningún acuerdo específico entre las autoridades competentes del punto de entrada y el punto de destino. El posible acuerdo específico entre las autoridades competentes del punto de entrada y el punto de destino debe concluirse por escrito.

▼ **M27**

- Directiva 2004/105/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2004, por la que se fijan los modelos oficiales de certificados fitosanitarios o certificados fitosanitarios de reexportación que deben acompañar a los vegetales, productos y otros objetos procedentes de terceros países y enumerados en la Directiva 2000/29/CE del Consejo
- Decisión 2004/416/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa a medidas de emergencia provisionales respecto a determinados cítricos originarios de Argentina o Brasil
- Decisión 2005/51/CE de la Comisión, de 21 de enero de 2005, por la que se autoriza a los Estados miembros el establecimiento temporal de excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo para la importación de tierra contaminada con plaguicidas o contaminantes orgánicos persistentes a efectos de su descontaminación
- Decisión 2005/359/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2005, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de los Estados Unidos de América
- Decisión 2006/473/CE de la Comisión, de 5 de julio de 2006, por la que se reconoce que determinados terceros países y regiones de terceros países están exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género Citrus), *Cercospora angolensis* Carv. y Mandes, y *Guindaria criticara* Kiel (todas las cepas patógenas para el género Citrus)
- Directiva 2006/91/CEE del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativa a la lucha contra el piojo de San José
- Decisión 2007/365/CE de la Comisión, de 25 de mayo de 2007, por la que se adoptan medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)
- Directiva 2007/33/CE del Consejo, de 11 de junio de 2007, relativa al control de los nematodos del quiste de la patata y por la que se deroga la Directiva 69/465/CEE
- Decisión 2007/433/CE de la Comisión, de 18 de junio de 2007, sobre medidas provisionales de emergencia para prevenir la introducción y propagación en la Comunidad de *Gibberella circinata* Nirenberg & O'Donnell
- Directiva 2008/61/CE de la Comisión, de 17 de junio de 2008, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los anexos I a V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos y para actividades de selección de variedades
- Decisión de Ejecución 2011/778/UE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2011, por la que se autoriza a algunos Estados miembros a establecer excepciones temporales a algunas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo con relación a las patatas de siembra originarias de determinadas provincias de Canadá.
- Decisión de Ejecución 2011/787/UE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2011, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas de urgencia contra la propagación de la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi *et al.*, procedente de Egipto
- Decisión de Ejecución 2012/138/UE de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Anoplophora chinensis* (Forster)
- Decisión de Ejecución 2012/219/UE de la Comisión, de 24 de abril de 2012, por la que se reconoce que Serbia está libre de *Clavibacter michiganensis* ssp. *sepedonicus* (Spieckerman y Kotthoff) Davis *et al*
- Decisión de Ejecución 2012/270/UE de la Comisión, de 16 de mayo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Unión de *Epitrix cucumeris* (Harris), *Epitrix similis* (Gentner), *Epitrix subcristata* (Lec.) y *Epitrix tuberis* (Gentner)

▼ **M27**

- Decisión de Ejecución 2012/697/UE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2012, relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma del género *Pomacea* (Perry)
- Decisión de Ejecución 2012/756/UE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, relativa a las medidas para evitar la introducción en la Unión y la propagación en el interior de la misma de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae* Takikawa, Serizawa, Ichikawa, Tsuyumu y Goto
- Decisión de Ejecución 2013/92/UE de la Comisión, de 18 de febrero de 2013, sobre la supervisión, los controles fitosanitarios y las medidas que deben tomarse en relación con el material de embalaje de madera utilizado en el transporte de mercancías especificadas originarias de China
- Decisión de Ejecución 2013/413/UE de la Comisión, de 30 de julio de 2013, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE en relación con las patatas originarias de las regiones de Akkar y Bekaa del Líbano que no sean patatas de siembra
- Decisión de Ejecución 2013/754/UE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2013, sobre medidas para impedir la introducción y propagación en la Unión de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), respecto de Sudáfrica
- Decisión de Ejecución 2013/780/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se establece una excepción al artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva 2009/29/CE del Consejo en relación con la madera aserrada sin corteza de *Quercus* L., *Platanus* L. y *Acer saccharum* Marsh. originaria de los Estados Unidos de América
- Decisión de Ejecución 2013/782/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se modifica la Decisión 2002/757/CE en lo relativo al requisito del certificado fitosanitario en relación con el organismo nocivo *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. respecto a la madera aserrada sin corteza de *Acer macrophyllum* Pursh y *Quercus* spp. L. originaria de los Estados Unidos de América
- Recomendación 2014/63/UE de la Comisión, de 6 de febrero de 2014, relativa a las medidas de control de *Diabrotica virgifera virgifera* Le Conte en las áreas de la Unión donde se haya confirmado su presencia
- Decisión de Ejecución 2014/422/UE de la Comisión, de 2 de julio de 2014, por la que se establecen medidas respecto de determinados cítricos originarios de Sudáfrica para impedir la introducción en la Unión de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa y su propagación
- Decisión de Ejecución 2014/917/UE de la Comisión, de 15 de diciembre de 2014, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que se refiere a la notificación de la presencia de organismos nocivos, así como de las medidas adoptadas o previstas por los Estados miembros
- Decisión de Ejecución 2014/924/UE de la Comisión, de 16 de diciembre de 2014, por la que se establece una excepción a ciertas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo por lo que respecta a la madera y la corteza de fresno (*Fraxinus* L.) originarias de Canadá y los Estados Unidos de América
- Decisión de Ejecución (UE) 2015/179 de la Comisión, de 4 de febrero de 2015, por la que se autoriza a los Estados miembros a conceder excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta al material de embalaje de madera de coníferas (Coniferales) en forma de cajas de municiones originarias de los Estados Unidos de América bajo el control del Ministerio de Defensa de los Estados Unidos
- Decisión de Ejecución (UE) 2015/789 de la Comisión, de 18 de mayo de 2015, sobre medidas para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Xylella fastidiosa* (Wells *et al.*)

Disposiciones de Suiza

- Orden, de 27 de octubre de 2010, sobre protección de los vegetales (RS 916.20)

▼ M27

- Orden del DFE, de 15 de abril de 2002, sobre los vegetales prohibidos (RS 916.205.1)
- Orden de la OFAG, de 13 de marzo de 2015, sobre medidas fitosanitarias de carácter temporal (RS 916.202.1)
- Orden de la OFAG, de 24 de marzo de 2015, sobre la prohibición de importar determinadas frutas y hortalizas originarias de la India (RS 916.207.142.3)
- Decisión de alcance general de la OFEV, de 14 de diciembre de 2012, relativa a la aplicación de la norma NIMP 15 a las importaciones de mercancías procedentes de terceros países en embalajes de madera (fosc.ch 130 244)
- Decisión de alcance general, de 9 de agosto de 2013, relativa a las medidas destinadas a impedir la introducción y la propagación del género *Pomacea* (Perry) (FF 2013 5917)
- Decisión de alcance general, de 9 de agosto de 2013, relativa a las medidas destinadas a impedir la introducción y la propagación de *Pseudomonas syringae* pv. *actinidiae* Takikawa, Serizawa, Ichikawa, Tsuyumu & Goto (FF 2013 5911)
- Decisión de alcance general de la OFAG, de 16 de marzo de 2015, por la que se establecen medidas respecto de determinados cítricos originarios de Sudáfrica para impedir la introducción y la propagación de *Phyllosticta citricarpa* (McAlpine) Van der Aa (FF 2015 2596)
- Directiva n.º 1 de la OFAG, de 1 de enero de 2012, dirigida a los servicios fitosanitarios cantonales y a las organizaciones responsables de los controles por lo que respecta a la vigilancia y la lucha contra los nematodos del quiste de la patata (*Globodera rostochiensis* y *Globodera pallida*)
- Manual de gestión del nematodo de la madera del pino (*Bursaphelenchus xylophilus*) e la OFEV, de 30 de marzo de 2015

▼ **M14***Apéndice 3***Organismos que deberán facilitar, previa solicitud, la lista de las entidades públicas encargadas de preparar los pasaportes fitosanitarios****A. Comunidad europea:**

Autoridad única para cada Estado miembro, tal como se menciona en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000 ⁽¹⁾.

Bélgica:	Federal Public Service of Public Health Food Chain Security and Environment DG for Animals, Plants and Foodstuffs Sanitary Policy regarding Animals and Plants Division Plant Protection Euro station II (7 ^o floor) Place Victor Horta 40 box 10 B-1060 BRUSSELS
Bulgaria:	NSPP National Service for Plant Protection 17, Hristo Botev, blvd., floor 5 BG — SOFIA 1040
República Checa:	State Phytosanitary Administration Bubenská 1477/1 CZ — 170 00 PRAHA 7
Dinamarca:	Ministry of Food, Agriculture and Fisheries The Danish Plant Directorate Skovbrynet 20 DK — 2800 Kgs. LYNGBY
Alemania:	Julius Kühn-Institut — Institut für nationale und internationale Angelegenheiten der Pflanzengesundheit — Messeweg 11/12 D-38104 Braunschweig
Estonia:	Plant Production Inspectorate Teaduse 2 EE — 75501 SAKU HARJU MAAKOND
Irlanda:	Department of Agriculture and Food Maynooth Business Campus Co Kildare IRL
Grecia:	Ministry of Agriculture General Directorate of Plant Produce Directorate of Plant Produce Protection Division of Phytosanitary Control 150 Sygrou Avenue GR — 176 71 ATHENS

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/41/CE (DO L 169 de 29.6.2007, p. 51).

▼ **M14**

España:	Subdirectora General de Agricultura Integrada y Sanidad Vegetal Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Dirección General de Agricultura Subdirección General de Agricultura Integrada y Sanidad Vegetal c/Alfonso XII, No 62 — 2a planta E — 28071 MADRID
Francia:	Ministère de l'Agriculture et la Pêche Sous Direction de la Protection des Végétaux 251, rue de Vaugirard F — 75732 PARIS CEDEX 15
Italia:	Ministero delle Politiche Agricole e Forestali (MiPAF) Servizio Fitosanitario Via XX Settembre 20 I — 00187 ROMA
Chipre:	Ministry of Agriculture, Natural Resources and Environment Department of Agriculture Loukis Akritas Ave. CY — 1412 LEFKOSIA
Letonia:	State Plant Protection Service Republikas laukums 2 LV — 1981 RIGA
Lituania:	State Plant Protection Service Kalvariju str. 62 LT — 2005 VILNIUS
Luxemburgo:	Ministère de l'Agriculture Adm. des Services Techniques de l'Agriculture Service de la Protection des Végétaux 16, route d'Esch — BP 1904 L — 1019 LUXEMBOURG
Hungría:	Ministry of Agriculture and Rural Development Department for Plant Protection and Soil Conservation Kossuth tér 11 HU — 1860 BUDAPEST 55 Pf. 1
Malta:	Plant Health Department Plant Biotechnology Center Annibale Preca Street MT — LIJA, LJA 1915
Países Bajos:	Plantenziektenkundige Dienst Geertjesweg 15/Postbus 9102 NL — 6700 HC WAGENINGEN

▼ **M14**

Austria:	Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft Referat III 9 a Stubenring 1 A — 1012 WIEN
Polonia:	The State Plant Health and Seed Inspection Service Main Inspectorate of Plant Health and Seed Inspection 42, Mlynarska Street PL — 01-171 WARSAW
Portugal:	Direcção-Geral de Agricultura e Desenvolvimento Rural (DGADR) Avenida Afonso Costa, 3 PT — 1949-002 LISBOA
Rumanía:	Phytosanitary Direction Ministry of Agriculture, Forests and Rural Development 24th Carol I Blvd. Sector 3 RO — BUCHAREST
Eslovenia:	MAFF — Phytosanitary Administration of the Republic of Slovenia Plant Health Division Einspielerjeva 6 SI — 1000 LJUBLJANA
Eslovaquia:	Ministry of Agriculture Department of plant commodities Dobrovicova 12 SK — 812 66 BRATISLAVA
Finlandia:	Ministry of Agriculture and Forestry Unit for Plant Production and Animal Nutrition Department of Food and health Mariankatu 23 P.O. Box 30 FI — 00023 GOVERNMENT FINLAND
Suecia:	Jordbruks Verket Swedish Board of Agriculture Plant Protection Service S — 55182 JÖNKÖPING
Reino Unido:	Department for Environment, Food and Rural Affairs Plant Health Division Foss House King's Pool Peasholme Green UK — YORK YO1 7PX

B. Suiza:

Office fédéral de l'agriculture
CH-3003 BERNE

▼ **M27***Apéndice 4* ⁽¹⁾**ZONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 4 Y REQUISITOS PARTICULARES RELATIVOS A LAS MISMAS**

Las zonas contempladas en el artículo 4 y los requisitos particulares relativos a las mismas que ambas Partes deben respetar se definen en las disposiciones legales y administrativas respectivas de las dos Partes, mencionadas a continuación.

Disposiciones de la Unión

- Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

Disposiciones de Suiza

- Orden, de 27 de octubre de 2010, sobre la protección de los vegetales, anexo 12 (RS 916.20)

⁽¹⁾ Salvo que se indique otra cosa, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 1 de julio de 2015.

▼B

Apéndice 5

Intercambio de información

La información a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 es la siguiente:

- las notificaciones de interceptación de envíos o de organismos nocivos procedentes de terceros países o de una parte del territorio de las Partes que presenten un peligro fitosanitario inminente, reguladas por la Directiva 94/3/CEE,
- las notificaciones contempladas en el artículo 15 de la Directiva 77/93/CEE.

▼B*ANEXO 5***ALIMENTACIÓN ANIMAL***Artículo 1***Objeto**

1. Las Partes se comprometen a aproximar sus disposiciones legales en materia de alimentación animal con el fin de facilitar los intercambios comerciales en este sector.
2. La lista de productos o grupos de productos respecto de los cuales se considere que las disposiciones legales respectivas de las Partes son de efecto equivalente y, cuando así proceda, la lista de disposiciones legales de las Partes que éstas consideren de efecto equivalente se recogerán en un Apéndice 1 que elaborará el Comité de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo.

▼M14

- 2 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, el presente anexo se aplicará a todos los productos regulados por las disposiciones legales que se recogen en el apéndice 1, como se menciona en el apartado 2.

▼B

3. Ambas Partes abolirán los controles fronterizos de los productos o grupos de productos que figuren en el Apéndice 1 a que se refiere el apartado 2.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «producto»: el pienso o cualquier sustancia utilizada en la alimentación de los animales;
- b) «establecimiento»: toda unidad de producción o fabricación de un producto o que tenga este producto en su posesión en una fase intermedia antes de su puesta en circulación, incluidas las fases de transformación y envasado, o que ponga en circulación este producto;
- c) «autoridad competente»: la autoridad de una de las Partes encargada de efectuar los controles oficiales en el sector de la alimentación animal.

*Artículo 3***Intercambio de información**

En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes se notificarán mutuamente:

- el nombre de la autoridad o las autoridades competentes y sus competencias territoriales y funcionales;
- la lista de laboratorios encargados de efectuar los análisis de control;
- cuando así proceda, la lista de puntos de entrada fijados en su territorio para los distintos tipos de productos;

▼B

- sus programas de control para garantizar la conformidad de los productos con las disposiciones legales respectivas en materia de alimentación animal.

Los programas a que alude el cuarto guión deberán tener en cuenta las situaciones específicas de las Partes y, sobre todo, precisar la naturaleza y la frecuencia de los controles, los cuales deberán llevarse a cabo de forma regular.

*Artículo 4***Disposiciones generales aplicables a los controles**

Cada una de las Partes tomará todas las medidas oportunas para que los productos que vayan a expedirse a la otra Parte se controlen con la misma diligencia que los destinados a ser puestos en circulación en su propio territorio. En particular, velarán por que:

- los controles se efectúen cuando se sospechen casos de disconformidad, de forma periódica y proporcionada al objetivo perseguido y, especialmente, en función de los riesgos y de la experiencia adquirida,
- los controles se amplíen a todas las fases de producción y fabricación, a las fases intermedias anteriores a la puesta en circulación, a la puesta en circulación, incluida la importación, y a la utilización de los productos,
- los controles se efectúen en la fase más apropiada para la investigación que deba llevarse a cabo,
- los controles se efectúen, por norma general, sin previo aviso,
- los controles también tengan por objeto los usos prohibidos en la alimentación animal.

*Artículo 5***Control en origen**

1. Las Partes velarán por que las autoridades competentes procedan al control de los establecimientos, con objeto de cerciorarse de que éstos cumplan sus obligaciones y de que los productos destinados a ser puestos en circulación se ajusten a las disposiciones legales contempladas en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 aplicables en el territorio de origen.

2. Cuando exista alguna sospecha de que no se cumplen los requisitos establecidos, la autoridad competente realizará controles suplementarios y, en caso de que se confirme aquélla, adoptarán las medidas apropiadas.

*Artículo 6***Control en destino**

1. Las autoridades competentes de la Parte importadora podrán comprobar, en el punto de destino, la conformidad de los productos con las disposiciones del presente Anexo mediante controles por muestreo no discriminatorios.

2. No obstante, cuando la autoridad competente de la Parte importadora disponga de datos que le hagan suponer que se ha cometido una infracción, también podrá efectuar controles durante el transporte de los productos por su territorio.

▼B

3. Si, al efectuar un control en el lugar de destino del envío o durante su transporte, las autoridades competentes de la Parte importadora comprueban la disconformidad de los productos con las disposiciones del presente Anexo, adoptarán las medidas pertinentes y emplazarán al remitente, al destinatario o a cualquier otro derechohabiente a que realice una de las operaciones siguientes:

- regularización de los productos en el plazo que se establezca,
- en su caso, descontaminación,
- cualquier otro tratamiento adecuado,
- utilización de los productos para otros fines,
- reexpedición a la Parte exportadora, tras informar a la autoridad competente de dicha Parte,
- destrucción de los productos.

*Artículo 7***Control de los productos procedentes de territorios que no pertenezcan a las Partes**

1. No obstante lo dispuesto en el primer guión 1 del artículo 4, las Partes adoptarán todas las medidas oportunas para que, en el momento de la introducción en sus territorios aduaneros de productos procedentes de un territorio no contemplado en el artículo 16 del Acuerdo, las autoridades competentes efectúen un control de documentos de cada lote y un control de identidad por muestreo, con objeto de cerciorarse de lo siguiente:

- naturaleza del lote,
- origen del mismo,
- destino geográfico,

con el fin de determinar el régimen aduanero aplicable.

2. Las Partes adoptarán todas las medidas oportunas para cerciorarse mediante controles físicos por muestreo de la conformidad de los productos antes de su despacho a libre práctica.

*Artículo 8***Cooperación en caso de infracciones**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de la forma y en las condiciones establecidas en el presente Anexo. Garantizarán la correcta aplicación de las disposiciones legales referentes a los productos que se utilicen para la alimentación animal, especialmente mediante la prestación de asistencia mutua, la detección de las infracciones de dichas disposiciones legales y la realización de investigaciones al respecto.

2. La asistencia a que se refiere el presente artículo no prejuzga las disposiciones que regulan el procedimiento penal o la cooperación judicial en materia penal entre las Partes.

▼B*Artículo 9***Productos que requieren autorización previa**

1. Las Partes harán todo lo posible para que sus respectivas listas de productos regulados por las disposiciones legales indicadas en el Apéndice 2 sean idénticas.
2. Las Partes se facilitarán información mutua sobre las solicitudes de autorización de los productos mencionados en el apartado 1.

*Artículo 10***Consultas y medidas de salvaguardia**

1. Las Partes se consultarán mutuamente cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Anexo.
2. La Parte que solicite la consulta facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para llevar a cabo un análisis exhaustivo del caso considerado.
3. Las medidas de salvaguardia mencionadas en cualquiera de las disposiciones legales referentes a los productos y grupos de productos que se enumeran en el Apéndice 1 a que se refiere el artículo 1 se adoptarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo.
4. Si, al término de las consultas a que se refieren el apartado 1 y el tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 10 del Acuerdo, las Partes no han llegado a ningún acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas o aprobado las medidas indicadas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para la aplicación del presente Anexo.

*Artículo 11***Grupo de trabajo de alimentación animal**

1. El Grupo de trabajo de alimentación animal, denominado «Grupo de trabajo», constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relacionadas con el presente Anexo y su aplicación. Además, asumirá todas las funciones que se especifican en el presente Anexo.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

*Artículo 12***Confidencialidad**

1. Toda información comunicada en aplicación del presente Anexo, sea cual sea su forma, tendrá carácter confidencial, quedará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección que concedan a la información de carácter similar las leyes de la Parte que la haya recibido aplicables en la materia.

▼B

2. El principio de confidencialidad mencionado en el apartado 1 no se aplicará a la información a la que hace referencia el artículo 3.

3. En caso de que las disposiciones legales o las prácticas administrativas de una de las Partes impongan límites más estrictos que los aquí establecidos para la protección de secretos industriales y comerciales, dicha Parte no estará obligada a suministrar información en virtud del presente Acuerdo si la otra Parte no adopta las medidas necesarias para ajustarse a esos límites más estrictos.

4. La información recabada sólo deberá utilizarse para los fines del presente Anexo; sólo podrá ser utilizada con otros fines por alguna de las Partes previo acuerdo por escrito de la autoridad administrativa que la haya facilitado y ciñéndose a las restricciones que ésta imponga.

Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la utilización de la información en las acciones judiciales o administrativas que puedan emprenderse posteriormente por infracciones de las leyes penales ordinarias, siempre y cuando se haya obtenido en el contexto de un procedimiento de asistencia judicial internacional.

5. En sus declaraciones, informes y testimonios, así como en los procedimientos y diligencias ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

▼ M10*Apéndice 1***Disposiciones de la Comunidad Europea**

- Reglamento (CE) n° 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de enero de 2005, por el que se fijan requisitos en materia de higiene de los piensos (DO L 35 de 8.2.2005, p. 1).

Disposiciones de Suiza

- Ley federal de 29 de abril de 1998 sobre agricultura, modificada por última vez el 24 de marzo de 2006 (RO 2006 3861).
- Orden de 26 de mayo de 1999 sobre alimentación animal, modificada por última vez el 23 de noviembre de 2005 (RO 2005 5555).
- Orden del Ministerio Federal de Economía, de 10 de junio de 1999, relativa al Libro Blanco sobre alimentación animal, modificada por última vez el 2 de noviembre de 2006 (RO 2006 5213).
- Orden sobre la producción primaria de 23 de noviembre de 2005 (RO 2005 5545).
- Orden del Ministerio Federal de Economía, de 23 de noviembre de 2005, sobre la higiene en la producción primaria (RO 2005 6651).
- Orden del Ministerio Federal de Economía, de 23 de noviembre de 2005, sobre la higiene en la producción de leche (RO 2005 6667).

▼ M10*Apéndice 2***LISTA DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS CONTEMPLADAS
EN EL ARTÍCULO 9****Disposiciones de la Comunidad Europea**

- Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 15).
- Directiva 82/471/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal (DO L 213 de 21.7.1982, p. 8), modificada en último lugar por la Directiva 2004/116/CE (DO L 379 de 24.12.2004, p. 81).

Disposiciones de Suiza

- Orden de 26 de mayo de 1999 sobre alimentación animal, modificada por última vez el 23 de noviembre de 2005 (RO 2005 5555).
- Orden del Ministerio Federal de Economía, de 10 de junio de 1999, relativa al Libro Blanco sobre alimentación animal, modificada por última vez el 23 de noviembre de 2005 (RO 2005 6655).

*ANEXO 6***SECTOR DE LAS SEMILLAS***Artículo 1***Objeto**

1. El presente Anexo tiene por objeto las semillas de las especies agrícolas, hortícolas y frutícolas, de las plantas ornamentales y de la vid.
2. A efectos del presente Anexo, se entiende por semilla todo material de reproducción o destinado a la plantación.

*Artículo 2***Reconocimiento de la conformidad de las legislaciones**

1. Las Partes reconocen que los requisitos exigidos por las legislaciones que figuran en la Sección primera del Apéndice 1 son de efecto equivalente.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 5 y 6, las semillas de las especies que se definen en las legislaciones mencionadas en el apartado anterior podrán ser intercambiadas entre las Partes y comercializadas libremente en el territorio de ambas. A tal efecto, sólo se exigirá como certificación de la conformidad con la legislación respectiva de las Partes la etiqueta o cualquier otro documento exigido para la comercialización por esas legislaciones.
3. En el Apéndice 2 figuran los organismos encargados de controlar la conformidad.

*Artículo 3***Reconocimiento recíproco de los certificados**

1. Cada Parte reconoce para las semillas de las especies objeto de las legislaciones que figuran en la Sección segunda del Apéndice 1 la validez de los certificados que se definen en el apartado 2. Estos certificados deberán haber sido expedidos de conformidad con la legislación de la otra Parte por los organismos mencionados en el Apéndice 2.
2. A efectos del apartado anterior, se entiende por certificado los documentos que exigen las legislaciones de ambas Partes para la importación de semillas. Estos documentos figuran en la Sección segunda del Apéndice 1.

*Artículo 4***Aproximación de las legislaciones**

1. Las Partes harán todo lo posible por aproximar sus legislaciones en materia de comercialización de semillas, tanto en el caso de las especies objeto de las disposiciones legales indicadas en la Sección segunda del Apéndice 1 como en el de las especies que no contemplan las disposiciones recogidas en las Secciones primera y segunda de ese mismo Apéndice.

▼B

2. En caso de que una de las Partes adopte una nueva disposición legal, ambas Partes se comprometen a examinar la posibilidad de aplicar al nuevo sector el presente Anexo según el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo.

3. En caso de modificarse una disposición legal aplicable a un sector sujeto a las disposiciones del presente Anexo, las Partes se comprometen a evaluar las consecuencias de esa modificación con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 11 y 12 del Acuerdo.

▼M14*Artículo 5***Variedades**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, Suiza admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades aceptadas en la Comunidad en el caso de las especies mencionadas en las disposiciones legales recogidas en la sección 1 del apéndice 1.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, la Comunidad admitirá la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades aceptadas en Suiza en el caso de las especies mencionadas en las disposiciones legales recogidas en la sección 1 del apéndice 1.

3. Las Partes elaborarán conjuntamente un catálogo de variedades de las especies mencionadas en las disposiciones legales recogidas en la sección 1 del apéndice 1, en los casos en que la Comunidad contemple la posibilidad de un catálogo común. Las Partes admitirán la comercialización en su territorio de las semillas de las variedades recogidas en el catálogo que hayan elaborado conjuntamente.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las variedades modificadas genéticamente.

5. Cada Parte comunicará a la otra las solicitudes o las retiradas de solicitudes de admisión, las nuevas inscripciones en cualquier catálogo nacional y cualesquiera modificaciones de éste. Además, facilitará a la otra Parte, a petición de ésta, una breve descripción de los aspectos más importantes de la utilización de cada nueva variedad y le informará de las características que permitan distinguir una variedad de las otras conocidas. Cada Parte mantendrá a disposición de la otra los expedientes que contengan una descripción de cada una de las variedades admitidas y un resumen claro de todos los hechos en los que se haya basado la admisión de las mismas. En el caso de las variedades modificadas genéticamente, las Partes se comunicarán recíprocamente los resultados de la evaluación de los riesgos que entrañe su utilización.

6. Podrán celebrarse consultas técnicas entre ambas Partes a fin de evaluar los elementos en que se haya basado la admisión de una variedad en una de ellas. El Grupo de Trabajo sobre Semillas será informado, en su caso, de los resultados de esas consultas.

7. Con objeto de facilitar el intercambio de información a que se refiere el apartado 5, las Partes utilizarán los sistemas informáticos de intercambio de información que ya existan o estén desarrollándose.

▼ **M14***Artículo 6***Excepciones**

1. Las excepciones de la Comunidad y de Suiza que figuran en el apéndice 3 serán admitidas, respectivamente, por Suiza y por la Comunidad en el comercio de semillas de las especies reguladas por las disposiciones que se indican en la sección 1 del apéndice 1.

2. Cada Parte informará a la otra de todas las excepciones que tengan el propósito de establecer, en la totalidad o en una parte de su territorio, en materia de comercialización de semillas. En el caso de las excepciones de breve duración o que exijan una entrada en vigor inmediata, será posible su comunicación *a posteriori*.

3. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 3, Suiza podrá prohibir la comercialización en su territorio de semillas que pertenezcan a variedades admitidas en el catálogo común de la Comunidad.

4. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 5, apartados 2 y 3, la Comunidad podrá prohibir la comercialización en su territorio de semillas que pertenezcan a variedades admitidas en el catálogo nacional suizo.

5. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 serán aplicables en los casos previstos por las legislaciones de ambas Partes que figuran en la sección 1 del apéndice 1.

6. Las dos Partes podrán acogerse a las disposiciones de los apartados 3 y 4:

— dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del presente anexo, en el caso de las variedades admitidas en la Comunidad o en Suiza antes de esa entrada en vigor;

— dentro de los tres años siguientes a la recepción de la información a que se refiere el artículo 5, apartado 5, en el caso de las variedades admitidas en la Comunidad o en Suiza tras la entrada en vigor del presente anexo.

7. Las disposiciones del apartado 6 se aplicarán por analogía a las variedades de las especies reguladas por disposiciones que, en virtud del artículo 4, se incluyan en la sección 1 del apéndice 1 tras la entrada en vigor del presente anexo.

8. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas entre sí a fin de evaluar las consecuencias que puedan tener en el presente anexo las excepciones a que se refieren los apartados 1 a 4.

9. Las disposiciones del apartado 8 no se aplicarán en los casos en que la decisión en materia de excepciones sea competencia de los Estados miembros de la Comunidad en virtud de las disposiciones legales que figuran en la sección 1 del apéndice 1. Tampoco se aplicarán a las excepciones que adopte Suiza en casos similares.

▼B*Artículo 7***Terceros países**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, las disposiciones del presente Anexo se aplicarán también a las semillas comercializadas en las dos Partes que procedan de un tercer país reconocido por ambas.
2. En el Apéndice 4 se incluye la lista de los países a que hace referencia el apartado anterior y se indican las especies objeto de este reconocimiento y el alcance del mismo.

*Artículo 8***Exámenes comparativos**

1. Se efectuarán exámenes comparativos con el fin de controlar a posteriori muestras de semillas tomadas de los lotes comercializados en las Partes. Suiza participará en los exámenes comparativos comunitarios.
2. La organización de esos exámenes en las Partes estará sujeta a la apreciación del Grupo de trabajo encargado de las semillas.

*Artículo 9***Grupo de trabajo encargado de las semillas**

1. El Grupo de trabajo encargado de las semillas, denominado «Grupo de trabajo», constituido con arreglo a lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relacionadas con el presente Anexo y su aplicación.
2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente Anexo. Además, podrá formular propuestas de adaptación y actualización de los Apéndices del presente Anexo, que deberá presentar al Comité.

*Artículo 10***Acuerdos con otros países**

Salvo acuerdo formal entre ambas, las Partes convienen en que los acuerdos de reconocimiento mutuo celebrados por una de ellas con cualquier tercer país no podrán en ningún caso crear obligaciones para la otra Parte en materia de aceptación de los informes, certificados, autorizaciones y marcas que expidan los organismos de ese tercer país encargados de la evaluación de la conformidad.



Apéndice I

Disposiciones legales

Sección primera (reconocimiento de la conformidad de las legislaciones)

A. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

1. *Textos de base*

- Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE del Consejo (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra (DO 125 de 11.7.1966, p. 2320/66), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/111/CE de la Comisión (DO L 28 de 4.2.1998, p. 42).
- Directiva 70/457/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 225 de 12.10.1970, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994 ⁽¹⁾.

2. *Textos de aplicación* ⁽¹⁾

- Directiva 72/180/CEE de la Comisión, de 14 de abril de 1972, referente al establecimiento de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas agrícolas (DO L 108 de 8.5.1972, p. 8).
- Directiva 74/268/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1974, por la que se fijan las condiciones particulares referentes a la presencia de Avena fátua en las semillas de plantas forrajeras y de cereales (DO L 141 de 24.5.1974, p. 19), cuya última modificación la constituye la Directiva 78/511/CEE de la Comisión (DO L 157 de 15.6.1978, p. 34).
- Decisión 80/755/CEE de la Comisión, de 17 de julio de 1980, por la que se autoriza la colocación de las indicaciones requeridas sobre los envases de las semillas de cereales (DO L 207 de 9.8.1980, p. 37), cuya última modificación la constituye la Decisión 81/109/CEE de la Comisión (DO L 64 de 11.3.1981, p. 13).
- Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son «sistemas de cierre no reutilizables», de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo (DO L 246 de 29.8.1981, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/563/CEE de la Comisión (DO L 327 de 22.11.1986, p. 50).
- Decisión 86/110/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países (DO L 93 de 8.4.1986, p. 23).
- Directiva 93/17/CEE de la Comisión, de 30 de marzo de 1993, por la que se establecen las categorías comunitarias de patatas de siembra de base y las condiciones y denominaciones aplicables a tales categorías (DO L 106 de 30.4.1993, p. 7).

⁽¹⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o a las patatas de siembra.

▼B

- Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final (DO L 252 de 28.9.1994, p. 15) cuya última modificación la constituye la Decisión 98/174/CE (DO L 63 de 4.3.1998, p. 31).
- Decisión 98/320/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1998, relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo (DO L 140 de 12.5.1998, p. 14).

B. DISPOSICIONES DE SUIZA ⁽¹⁾

- Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
- Orden de 7 de diciembre de 1998, sobre la producción y comercialización del material vegetal de reproducción (RO 1999 420).
- Orden del DFE, de 7 de diciembre de 1998, sobre las semillas y plantones de las especies de cultivos herbáceos y plantas forrajeras (RO 1999 781).
- Orden del OFAG sobre el catálogo de variedades de cereales, patatas, plantas forrajeras y cáñamo (RO 1999 429) ⁽²⁾.

Sección segunda (reconocimiento recíproco de los certificados)**A. DISPOSICIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA****1. Textos de base**

- Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha (DO 125 de 11.7.1966, p. 2290/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).
- Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles (DO L 169 de 10.7.1969, p. 3), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/72/CE (DO L 304 de 27.11.1996, p. 10).

2. Textos de aplicación ⁽³⁾

- Directiva 75/502/CEE de la Comisión, de 25 de julio de 1975, por la que se limita la comercialización de las semillas de poa de los prados (*Poa pratensis* L.) a las semillas que hayan sido oficialmente certificadas como semillas de base o semillas certificadas (DO L 228 de 29.8.1975, p. 26).
- Decisión 81/675/CEE de la Comisión, de 28 de julio de 1981, por la que se declara que determinados sistemas de cierre son «sistemas de cierre no reutilizables», de acuerdo con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE, 69/208/CEE y 70/458/CEE del Consejo (DO L 246 de 29.8.1981, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 86/563/CEE de la Comisión (DO L 327 de 22.11.1986, p. 50).

⁽¹⁾ No están cubiertas las semillas de las variedades locales cuya comercialización se halla autorizada en Suiza.

⁽²⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o a las patatas de siembra.

⁽³⁾ En su caso, excluidas las semillas de cereales y las patatas de siembra.

▼B

- Directiva 86/109/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se limita la comercialización de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras, oleaginosas y textiles que se han certificado oficialmente como «semillas de base» o «semillas certificadas» (DO L 93 de 8.4.1986, p. 21), cuya última modificación la constituye la Directiva 91/376/CEE de la Comisión (DO L 203 de 26.7.1991, p. 108).
- Decisión 86/110/CEE de la Comisión, de 27 de febrero de 1986, por la que se establecen excepciones respecto a la prohibición del uso de etiquetas CEE con el fin de reprecintar y reetiquetar paquetes de semillas producidas en terceros países (DO L 93 de 8.4.1986, p. 23).
- Decisión 87/309/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1987, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO L 155 de 16.6.1987, p. 26), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/125/CE de la Comisión (DO L 48 de 19.2.1997, p. 35).
- Decisión 92/195/CEE de la Comisión, de 17 de marzo de 1992, sobre la organización de un experimento temporal, relativo al aumento del peso máximo de los lotes, en el marco de la Directiva 66/401/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (DO L 88 de 3.4.1992, p. 59), cuya última modificación la constituye la Decisión 96/203/CE de la Comisión (DO L 65 de 15.3.1996, p. 41).
- Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, relativa a la organización de un experimento temporal sobre la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final (DO L 252 de 28.9.1994, p. 15), cuya última modificación la constituye el la Decisión 98/174/CE de la Comisión (DO L 63 de 4.3.1998, p. 3).
- Decisión 95/232/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1995, relativa a la organización de un experimento temporal de conformidad con la Directiva 69/208/CEE del Consejo para establecer las condiciones que deben cumplir las semillas de híbridos y de asociaciones varietales de colza y nabo (DO L 154 de 5.7.1995, p. 22), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/173/CE de la Comisión (DO L 63 de 4.3.1998, p. 30).
- Decisión 96/202/CE de la Comisión, de 4 de marzo de 1996, sobre la organización de un experimento temporal en relación con el contenido máximo de materia inerte en las semillas de soja (DO L 65 de 15.3.1996, p. 39).
- Decisión 97/125/CE de la Comisión, de 24 de enero de 1997, que autoriza la impresión indeleble de las indicaciones exigidas en los envases de las semillas de plantas oleaginosas y textiles y que modifica la Decisión 87/309/CEE, por la que se autoriza la impresión indeleble de las indicaciones requeridas en los envases de las semillas de determinadas especies de plantas forrajeras (DO L 48 de 19.2.1997, p. 35).
- Decisión 98/320/CE de la Comisión, de 27 de abril de 1998, relativa a la organización de un experimento temporal sobre el muestreo de semillas y las pruebas sobre semillas de conformidad con las Directivas 66/400/CEE, 66/401/CEE, 66/402/CEE y 69/208/CEE del Consejo (DO L 140 de 12.5.1998, p. 14).

B. DISPOSICIONES DE SUIZA

- Ley federal de agricultura, de 29 de abril de 1998 (RO 1998 3033).
- Orden de 7 de diciembre de 1998, sobre la producción y comercialización del material vegetal de reproducción (RO 1999 420).
- Orden del DFE, de 7 de diciembre de 1998, sobre las semillas y plántones de las especies de cultivos herbáceos y plantas forrajeras (RO 1999 781).

▼B

— Libro de semillas del DFEP, de 6 junio de 1974 (RS 916.052), modificado por última vez el 7 de diciembre de 1998 (RO 1999 408).

C. CERTIFICADOS EXIGIDOS PARA LA IMPORTACIÓN

a) Por la Comunidad Europea:

Los documentos establecidos en la Decisión 95/514/CEE del Consejo (DO L 296 de 9.12.1995, p. 34), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/162/CE del Consejo (DO L 53 de 24.2.1998, p. 21).

b) Por Suiza:

Las etiquetas oficiales CE u OCDE expedidas para los envases por los organismos indicados en el Apéndice 2 del presente Anexo, así como los boletines naranja o verde del ISTA u otros certificados análogos de análisis de las semillas expedidos para cada uno de los lotes de éstas.



Apéndice 2

Organismos de control y certificación de las semillas

A. Comunidad Europea

Bélgica	Ministère des Classes Moyennes et de l'Agriculture Service Matériel de Reproduction Bruxelles	
Dinamarca	Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (Ministry of Food, Agriculture and Fisheries) Plantedirektoratet (Danish Plant Directorate) Lyngby	
Alemania	Senatsverwaltung für Wirtschaft und Betriebe Referat Ernährung und Landwirtschaft — Abteilung IV E 3 — Berlin	B
	Der Direktor der Landwirtschaftskammer Rheinland als Lan- desbeauftragter Saatenanerkennungsstelle Bonn	BN
	Regierungspräsidium Freiburg — Abt. III, Referat 34 — Freiburg i. Br.	FR
	Bayerische Landesanstalt für Bodenkultur und Pflanzenbau — Amtliche Saatenanerkennung für landwirtsch. Saatgut — Freising	FS
	Landwirtschaftskammer Hannover Referat 32 Hannover	H
	Regierungspräsidium Halle Abteilung 5, Dezernat 51 Samenprüf- und Anerkennungsstelle Halle	HAL
	Der Senator für Frauen, Gesundheit, Jugend, Soziales und Umweltschutz Referat 33 Bremen	HB
	Wirtschaftsbehörde Amt Wirtschaft u. Landwirtschaft Abt. Land- und Ernährungswirtschaft Hamburg	HH
	Landesforschungsanstalt für Landwirtschaft und Fischerei Mecklenburg-Vorpommern Landesankennungsstelle für Saat- und Pflanzgut Rostock	HRO
	Thüringer Landesanstalt für Landwirtschaft Sachgebiet 270 Jena	J
	Regierungspräsidium Karlsruhe —Referat 34 — Karlsruhe	KA

▼ B

	Landwirtschaftskammer Rheinland-Pfalz — Amtliche Saatenerkennung — Bad Kreuznach	KH
	Landwirtschaftskammer Schleswig-Holstein LUFA-ITL Kiel	KI
	Hessisches Landesamt für Regionalentwicklung und Landwirtschaft Dez. 23 Kassel	KS
	Sächsisches Landesamt für Landwirtschaft Fachbereich 5, Sortenprüfung und Feldversuchswesen Saatenerkennung Nossen	MEI
	Der Direktor der Landwirtschaftskammer Westfalen-Lippe als Landesbeauftragter Gruppe 31 Landbau Münster	MS
	Landwirtschaftskammer Weser-Ems Institut für Pflanzenbau und Pflanzenschutz Referat P4 Oldenburg	OL
	Landesamt für Ernährung, Landwirtschaft und Flurneueordnung Saatenerkennungsstelle Potsdam Potsdam	P
	Regierungspräsidium Stuttgart Referat 34 a Stuttgart	S
	Landwirtschaftskammer für das Saarland Saarbrücken	SB
	Regierungspräsidium Tübingen Referat 34 Tübingen	TÜ
	Regierung von Unterfranken — Anerkennungs- und Nachkontrollstelle für Gemüsesaatgut in Bayern — Würzburg	WÜ
	Regierung von Unterfranken Abteilung Landwirtschaft — Sachgebiet Weinbau — Würzburg	WÜ
Grecia	Υπουργείο Γεωργίας Διεύθυνση Εισροών Φυτικής Παραγωγής Αθήνα	

▼B

España	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero Madrid
	Generalidad de Cataluña Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca Barcelona
	Comunidad Autónoma del País Vasco Departamento de Industria, Agricultura y Pesca Vitoria
	Junta de Galicia Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes Santiago de Compostela
	Diputación Regional de Cantabria Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca Santander
	Principado de Asturias Consejería de Agricultura Oviedo
	Junta de Andalucía Consejería de Agricultura y Pesca Sevilla
	Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca Murcia
	Diputación General de Aragón Consejería de Agricultura y Medio Ambiente Zaragoza
	Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha Consejería de Agricultura y Medio Ambiente Toledo
	Generalidad Valenciana Consejería de Agricultura y Medio Ambiente Valencia
	Comunidad Autónoma de La Rioja Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Logroño
	Junta de Extremadura Consejería de Agricultura y Comercio Mérida

▼ B

	Comunidad Autónoma de Canarias Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación Santa Cruz de Tenerife
	Junta de Castilla y León Consejería de Agricultura y Ganadería Valladolid
	Comunidad Autónoma de las Islas Baleares Consejería de Agricultura, Comercio e Industria Palma de Mallorca
	Comunidad de Madrid Consejería de Economía y Empleo Madrid
	Diputación Foral de Navarra Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación Pamplona
Francia	Ministère de l'Agriculture, de la Pêche et de l'Alimentation Service Officiel de Contrôle et de Certification (SOC) Paris
Irlanda	The Department of Agriculture, Food and Forestry Agriculture House Dublin
Italia	Ente Nazionale Sementi Elette (ENSE) Milano
Luxemburgo	L'Administration des Services Techniques de l'Agriculture (ASTA) Service de la Production Végétale Luxembourg
Austria	Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft Wien Bundesamt für Agrarbiologie Linz
Países bajos	Nederlandse Algemene Keuringsdienst voor zaaizaad en poot- goed van landbouwgewassen (NAK) Ede
Portugal	Ministério da Agricultura, do Desenvolvimento Rural e das Pescas Direcção Geral de Protecção das Culturas Lisboa
Finlandia	Kasvintuotannon Tarkastuskeskus (KTTK)/ Kontrollcentralen för växtproduktion Siementarkastusosasto/Frökontrollavdelingen Loimaa

▼ B

- Suecia
- a) Semillas, excluidas las patatas de siembra:
- Statens utsädeskontroll (SUK)
(Swedish Seed Testing and Certification Institute)
Svalöv
 - Frökontrollen Mellansverige AB
Linköping
 - Frökontrollen Mellansverige AB
Örebro
- b) Patatas de siembra:
- Statens utsädeskontroll (SUK)
(Swedish Seed Testing and Certification Institute)
Svalöv
- Reino Unido
- Inglaterra y Gales
- a) Semillas, excluidas las patatas de siembra:
- Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Seeds Branch
Cambridge
- b) Patatas de siembra:
- Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Plant Health Division
York
- Escocia
- Scottish Office
Agriculture Fisheries and Environment Department
Edinburgh
- Irlanda del Norte
- Department of Agriculture for Northern Ireland
Seeds Branch
Belfast
- B. Suiza**
- Service des Semences et Plants
RAC Changins
Nyon
- Dienst für Saat- und Pflanzgut
FAL Reckenholz
Zürich



Apéndice 3

Excepciones comunitarias admitidas por Suiza ⁽¹⁾

- a) Excepciones por las que se exime a algunos Estados miembros de la obligación de aplicar a determinadas especies las disposiciones de la Directiva 66/402/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de cereales:
- Decisión 69/270/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 8)
 - Decisión 69/271/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 9)
 - Decisión 69/272/CEE de la Comisión (DO L 220 de 1.9.1969, p. 10)
 - Decisión 70/47/CEE de la Comisión (DO L 13 de 19.1.1970, p. 26), modificada por la Decisión 80/301/CEE de la Comisión, (DO L 68 de 14.3.1980, p. 30)
 - Decisión 74/5/CEE de la Comisión (DO L 12 de 15.1.1974, p. 13)
 - Decisión 74/361/CEE de la Comisión (DO L 196 de 19.7.1974, p. 19)
 - Decisión 74/532/CEE de la Comisión (DO L 299 de 7.11.1974, p. 14)
 - Decisión 80/301/CEE de la Comisión (DO L 68 de 14.3.1980, p. 30)
 - Decisión 86/153/CEE de la Comisión (DO L 115 de 3.5.1986, p. 26)
 - Decisión 89/101/CEE de la Comisión (DO L 38 de 10.2.1989, p. 37)
- b) Excepciones por las que se autoriza a algunos Estados miembros a restringir la comercialización de semillas de determinadas variedades de cereales o de ciertas variedades de patatas de siembra (cfr. *Catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas*, vigésima edición íntegra, columna 4 (DO L 264 A de 30.8.1997, p. 1).
- c) Excepciones por las que se autoriza a algunos Estados miembros a adoptar disposiciones particularmente estrictas en lo que atañe a la presencia de *Avena fatua* en las semillas de cereales:
- Decisión 74/269/CEE de la Comisión (DO L 141 de 24.5.1974, p. 20), modificada por la Decisión 78/512/CEE de la Comisión (DO L 157 de 15.6.1978, p. 35) ⁽²⁾
 - Decisión 74/531/CEE de la Comisión (DO L 299 de 7.11.1974, p. 13)
 - Decisión 95/75/CE de la Comisión (DO L 60 de 18.3.1995, p. 30)
 - Decisión 96/334/CE de la Comisión (DO L 127 de 25.5.1996, p. 39).
- d) Excepciones por las que se autoriza, en lo que atañe a la comercialización de las patatas de siembra en la totalidad o en una parte del territorio de algunos Estados miembros, la adopción contra ciertas enfermedades de medidas más estrictas que las previstas en los Anexos I y II de la Directiva 66/403/CEE del Consejo:
- Decisión 93/231/CEE de la Comisión (DO L 106 de 30.4.1993, p. 11), modificada por las Decisiones de la Comisión:
 - 95/21/CE (DO L 28 de 7.2.1995, p. 13),
 - 95/76/CE (DO L 60 de 18.3.1995, p. 31) y
 - 96/332/CE (DO L 127 de 25.5.1996, p. 31).

⁽¹⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las variedades de cereales o las patatas de siembra.

⁽²⁾ En su caso, únicamente en lo que atañe a las semillas de cereales o las patatas de siembra.

▼ B*Apéndice 4***Lista de terceros países ⁽¹⁾**

Argentina
Australia
Bulgaria
Canadá
Chile
Croacia
Eslovaquia
Eslovenia
Estados Unidos de América
Hungria
Israel
Marruecos
Nueva Zelanda
Noruega
Polonia
República Checa
Rumania
Sudáfrica
Turquía
Uruguay

⁽¹⁾ El reconocimiento se basa, en lo que atañe a la inspección sobre el terreno de los cultivos para la producción de semillas y de las semillas producidas, en la Decisión 95/514/CE del Consejo (DO L 296 de 9.12.1995, p. 34), cuya última modificación la constituye la Decisión 98/162/CE del Consejo (DO L 53 de 24.2.1998, p. 21), y, en lo que atañe al control de la selección conservadora de las variedades, en la Decisión 97/788/CEE del Consejo (DO L 322 de 25.11.1998, p. 39). En el caso de Noruega es aplicable el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

▼ **M20***ANEXO 7***COMERCIO DE PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS***Artículo 1***Objetivos**

Las Partes, basándose en los principios de no discriminación y reciprocidad, acuerdan facilitar y fomentar entre sí los flujos comerciales de los productos vitivinícolas originarios de sus territorios en las condiciones establecidas en el presente anexo.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

El presente anexo será aplicable a los productos vitivinícolas definidos en las disposiciones legislativas citadas en el apéndice 1.

*Artículo 3***Definiciones**

A efectos del presente anexo, y salvo que exista una disposición explícita en contra mencionada en el mismo, se entenderá por:

- a) «producto vitivinícola originario de»: seguido del nombre de una de las Partes: un producto en el sentido del artículo 2, elaborado en el territorio de dicha Parte a partir de uvas vendimiadas por completo en ese mismo territorio o en un territorio definido en el apéndice 2, de conformidad con las disposiciones del presente anexo;
- b) «indicación geográfica»: cualquier indicación, incluso una denominación de origen, en el sentido del artículo 22 del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, adjunto al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en lo sucesivo «Acuerdo sobre los ADPIC»), reconocida por la legislación o la normativa de una de las Partes a efectos de la designación y la presentación de un producto vitivinícola, contemplado en el artículo 2, originario de su territorio o de un territorio definido en el apéndice 2;
- c) «término tradicional»: una denominación utilizada tradicionalmente, referida en particular a un método de producción o a la calidad, al color o al tipo de un producto vitivinícola contemplado en el artículo 2 y reconocida por la legislación o la normativa de una de las Partes a efectos de la designación y la presentación de dicho producto originario del territorio de dicha Parte;
- d) «denominación protegida»: una indicación geográfica o un término tradicional indicado, respectivamente, en las letras b) y c) y protegido en virtud del presente anexo;
- e) «designación»: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan al producto vitivinícola contemplado en el artículo 2 durante su transporte, en los documentos comerciales, como facturas y albaranes, así como en la publicidad;
- f) «etiquetado»: el conjunto de designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caracterizan a un producto vitivinícola contemplado en el artículo 2 y que aparecen en un mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- g) «presentación»: las denominaciones utilizadas en los recipientes y sus dispositivos de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;

▼ M20

- h) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes o para su presentación a efectos de la venta al consumidor final;
- i) «normas sobre el comercio de productos vitivinícolas»: todas las disposiciones establecidas en el presente anexo;
- j) «autoridad competente»: cada una de las autoridades o cada uno de los servicios designados por una de las Partes para velar por la observancia de las normas sobre la producción y el comercio de productos vitivinícolas;
- k) «autoridad de contacto»: el organismo o autoridad competente designado por una de las Partes para mantener los contactos adecuados con la autoridad de contacto de la otra Parte;
- l) «autoridad solicitante»: una autoridad competente designada para este fin por una de las Partes que formula una solicitud de asistencia en los ámbitos regulados por el presente título;
- m) «autoridad requerida»: un organismo o una autoridad competente designado para este fin por una de las Partes y que recibe una solicitud de asistencia en los ámbitos regulados por el presente título;
- n) «infracción»: cualquier violación o intento de violación de las normas sobre la producción y el comercio de productos vitivinícolas.

TÍTULO I*DISPOSICIONES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN Y A LA COMERCIALIZACIÓN**Artículo 4***Etiquetado, presentación y documentos de acompañamiento**

1. Los intercambios comerciales entre las Partes de los productos vitivinícolas contemplados en el artículo 2 originarios de sus respectivos territorios se efectuarán de conformidad con las disposiciones técnicas establecidas en el presente anexo. Se entenderá por disposiciones técnicas todas las disposiciones indicadas en el apéndice 3 relativas a la definición de los productos vitivinícolas, a las prácticas enológicas, a la composición de dichos productos, a sus documentos de acompañamiento y a su modo de transporte y comercialización.
2. El Comité podrá decidir modificar la definición de «disposiciones técnicas» mencionada en el apartado 1.
3. Las disposiciones de los actos contemplados en el apéndice 3 relacionadas con la entrada en vigor de los mismos o con su aplicación no serán aplicables a efectos del presente anexo.
4. El presente anexo no interferirá en la aplicación de las normas nacionales o de la Unión Europea en materia de fiscalidad ni en las medidas de control correspondientes.

TÍTULO II*PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS DENOMINACIONES DE LOS PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2**Artículo 5***Denominaciones protegidas**

En lo que atañe a los productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea y de Suiza, quedan protegidas las siguientes denominaciones que figuran en el apéndice 4:

- a) el nombre o las referencias al Estado miembro de la Unión Europea o a Suiza del que sea originario el vino;

▼ M20

- b) los términos específicos;
- c) las denominaciones de origen e indicaciones geográficas;
- d) los términos tradicionales.

*Artículo 6***Nombres o referencias utilizados para designar a los Estados miembros de la Unión Europea y a Suiza**

1. A efectos de la identificación del origen de los vinos en Suiza, los nombres o referencias a los Estados miembros de la Unión que sirvan para designar estos productos:

- a) se reservarán para los vinos originarios del Estado miembro de que se trate;
- b) solo podrán utilizarse en productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea y en las condiciones previstas en la legislación y la normativa de la Unión Europea.

2. A efectos de la identificación del origen de los vinos en la Unión Europea, el nombre o las referencias a Suiza que sirvan para designar estos productos:

- a) se reservarán para los vinos originarios de Suiza;
- b) solo podrán utilizarse en productos vitivinícolas originarios de Suiza y en las condiciones previstas en la legislación y la normativa suizas.

*Artículo 7***Otros términos**

1. Los términos «denominación de origen protegida», «indicación geográfica protegida», incluidas sus abreviaturas «DOP» e «IGP», y los términos «Sekt» y «Crémant», contemplados en el Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión ⁽¹⁾ se reservarán para los vinos originarios del Estado miembro de que se trate y solo podrán utilizarse en las condiciones previstas en la legislación y la normativa de la Unión Europea.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los términos «appellation d'origine contrôlée», incluida su abreviatura «AOC», y «vin de pays» contemplados en el artículo 63 de la Ley Federal sobre la agricultura se reservarán para los vinos originarios de Suiza y solo podrán utilizarse en las condiciones establecidas por la legislación suiza.

El término «vin de table» contemplado en el artículo 63 de la Ley Federal sobre la agricultura se reservará para los vinos originarios de Suiza y solo podrá utilizarse en las condiciones previstas por la legislación suiza.

*Artículo 8***Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas**

1. En Suiza, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de la Unión Europea enumeradas en el apéndice 4, parte A:

- I. estarán protegidas y reservadas para los vinos originarios de la Unión Europea;

⁽¹⁾ DO L 193 de 24.7.2009, p. 60.

▼ **M20**

- II. solo podrán utilizarse en los productos vitivinícolas de la Unión Europea y en las condiciones previstas en la legislación y la normativa de la Unión Europea.

En la Unión Europea, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de Suiza enumeradas en el apéndice 4, parte B:

- I. estarán protegidas y reservadas para los vinos originarios de Suiza;
- II. solo podrán utilizarse en los productos vitivinícolas de Suiza y en las condiciones previstas en la legislación y la normativa suizas.
 2. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente anexo, para garantizar la protección recíproca de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas enumeradas en el apéndice 4 que se empleen para la designación y presentación de los vinos originarios del territorio de las Partes. Cada Parte adoptará los medios jurídicos adecuados con el fin de garantizar una protección eficaz e impedir el uso de una denominación de origen o una indicación geográfica que figure en la lista del apéndice 4 para designar vinos que no sean originarios del lugar evocado por dicha denominación de origen o indicación geográfica.
 3. La protección prevista en el apartado 1 se aplicará incluso cuando:
 - a) se indique el verdadero origen del vino;
 - b) la denominación de origen o la indicación geográfica se traduzca o transcriba o sea objeto de una transliteración, o
 - c) las indicaciones utilizadas vayan acompañadas de expresiones como «clase», «tipo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas.
 4. En caso de homonimia entre denominaciones de origen o indicaciones geográficas enumeradas en el apéndice 4, se concederá protección a cada una de ellas, siempre que se utilicen de buena fe y que, en las condiciones prácticas de utilización fijadas por las Partes contratantes en el marco del Comité, se garantice un trato equitativo a los productores de que se trate y no se induzca a error a los consumidores.
 5. En caso de homonimia entre una indicación geográfica enumerada en el apéndice 4 y una indicación geográfica de un tercer país, se aplicará el artículo 23, apartado 3, del Acuerdo sobre los ADPIC.
 6. Las disposiciones del presente anexo no afectarán en modo alguno al derecho de cualquier persona a usar con fines comerciales su propio nombre o el nombre de su antecesor, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error a los consumidores.
 7. Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente anexo a proteger una denominación de origen o indicación geográfica de la otra Parte que aparezca citada en el apéndice 4 pero que no esté protegida o deje de estarlo en el Estado de origen, o que haya caído en desuso en dicho país.
 8. Las Partes declaran que los derechos y obligaciones establecidos en virtud del presente anexo no se aplicarán a ninguna otra denominación de origen o indicación geográfica distintas de las que figuran en el apéndice 4.
 9. Sin perjuicio del Acuerdo sobre los ADPIC, el presente anexo completa y precisa los derechos y obligaciones aplicables a la protección de las indicaciones geográficas en cada una de las Partes.

▼ M20

No obstante, las Partes renuncian a acogerse a lo dispuesto en el artículo 24, apartados 4, 6 y 7 del Acuerdo sobre los ADPIC para denegar la protección a una denominación de la otra Parte, a excepción de los casos contemplados en el apéndice 5 del presente anexo.

10. La protección exclusiva prevista en el presente artículo se aplicará a la denominación «Champagne» incluida en la lista de la Unión Europea que figura en el apéndice 4 del presente anexo.

*Artículo 9***Relaciones entre denominaciones de origen e indicaciones geográficas y marcas**

1. Las Partes contratantes no tendrán la obligación de proteger una denominación de origen o indicación geográfica cuando, habida cuenta de la reputación o notoriedad de una marca anterior, su protección pueda inducir a error a los consumidores en cuanto a la verdadera identidad del vino en cuestión.

2. El registro de las marcas comerciales de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que contengan o estén compuestas por una denominación de origen o una indicación geográfica contemplada en el apéndice 4 se denegará total o parcialmente, con arreglo a la legislación de cada Parte, bien de oficio bien a petición de una parte interesada, cuando el producto en cuestión no sea originario del lugar indicado por la denominación de origen o la indicación geográfica.

3. Las marcas registradas de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que contengan o estén compuestas por una denominación de origen o una indicación geográfica contemplada en el apéndice 4 se anularán total o parcialmente, con arreglo a la legislación de cada Parte, bien de oficio bien previa solicitud de una parte interesada, cuando se refieran a un producto que no se ajusta a las condiciones requeridas para la denominación de origen o la indicación geográfica.

4. Una marca cuyo uso corresponda a la situación mencionada en el apartado anterior y que haya sido presentada y registrada de buena fe o establecida mediante su uso de buena fe en una de las Partes (incluidos los Estados miembros de la Unión Europea), si esta posibilidad está prevista en la legislación en cuestión, antes de la fecha de protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica de la otra Parte en virtud del presente anexo, podrá seguir utilizándose sin perjuicio de la protección concedida a la denominación de origen o la indicación geográfica, a condición de que no exista ninguna razón para anular la marca en la legislación de la Parte en cuestión.

*Artículo 10***Protección de los términos tradicionales**

1. En Suiza, los términos tradicionales de la Unión Europea enumerados en el apéndice 4, parte A:

- a) no podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de Suiza;
- b) solo podrán utilizarse para la designación o la presentación de los vinos originarios de la Unión Europea cuyo origen y categoría se indican en el apéndice, y en la lengua correspondiente, en las condiciones previstas en la legislación y la normativa de la Unión Europea.

▼ M20

En la Unión Europea, los términos tradicionales de Suiza enumerados en el apéndice 4, parte B:

- a) no podrán utilizarse para la designación o la presentación de vinos originarios de la Unión Europea;
- b) solo podrán utilizarse para la designación o la presentación de los vinos originarios de Suiza cuyo origen y categoría se indican en el apéndice, y en la lengua correspondiente, en las condiciones previstas en la legislación y la normativa suizas.

2. Las Partes adoptarán las medidas necesarias, en aplicación del presente Acuerdo, para garantizar la protección, al amparo del presente artículo, de los términos tradicionales enumerados en el apéndice 4 y utilizados para la designación y la presentación de los vinos originarios de los territorios de la Parte respectiva. A tal fin, las Partes garantizarán una protección jurídica eficaz para impedir cualquier utilización de dichos términos tradicionales para designar vinos que no pueden acogerse a ellos, aunque estos términos tradicionales vayan acompañados de términos como «clase», «tipo», «estilo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas.

3. La protección de un término tradicional se aplicará únicamente:

- a) a la lengua o lenguas en que figura en la lista del apéndice 4;
- b) para la categoría de vino con respecto a la cual esté protegida en la Unión Europea o la clase de vino con respecto a la cual esté protegida en Suiza, tal como se indica en el apéndice 4.

4. En caso de homonimia entre términos tradicionales citados en el apéndice 4, se concederá la protección a cada una de ellos, siempre y cuando se utilicen de buena fe y que, en las condiciones prácticas de utilización fijadas por las Partes contratantes en el marco del Comité, se garantice un trato equitativo a los productores de que se trate y no se induzca a error a los consumidores.

5. En caso de homonimia entre un término tradicional citado en el apéndice 4 y una denominación utilizada para un producto vitivinícola no originario del territorio de una de las Partes, esta última podrá utilizarse para designar y presentar un producto vitivinícola, siempre que sea de uso tradicional y constante, que su uso a tal fin esté regulado por el país de origen y no se induzca a error a los consumidores sobre el origen exacto del vino de que se trate.

6. Las disposiciones del presente anexo no afectarán en modo alguno al derecho de cualquier persona a usar con fines comerciales su propio nombre o el nombre de su antecesor, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error a los consumidores.

7. El registro de marcas de los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que contengan o estén compuestas por un término tradicional contemplado en el apéndice 4 se denegará total o parcialmente, con arreglo a la legislación de cada Parte, bien de oficio bien a petición de una parte interesada, cuando dicha marca no se refiera a productos vitivinícolas originarios de la procedencia geográfica vinculada a dicho término tradicional.

Una marca registrada de un producto vitivinícola a que se refiere el artículo 2 que contenga o esté compuesta por un término tradicional contemplado en el apéndice 4 se invalidará total o parcialmente, con arreglo a la legislación de cada Parte, bien de oficio o previa solicitud de una parte interesada, cuando dicha marca no se refiera a productos vitivinícolas originarios de la procedencia geográfica vinculada a dicho término tradicional.

▼ M20

Una marca cuyo uso corresponda a la situación mencionada en el apartado anterior y que haya sido presentada y registrada de buena fe o asentada por su uso de buena fe en una de las Partes (incluidos los Estados miembros de la Unión), antes de la fecha de protección del término tradicional de la otra Parte en virtud del presente anexo, podrá seguir utilizándose si tal posibilidad está prevista en el Derecho de la Parte en cuestión.

8. Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente anexo a proteger un término tradicional que aparezca citado en el apéndice 4 pero que no esté protegido o deje de estarlo en el Estado de origen, o que haya caído en desuso en dicho país.

*Artículo 11***Aplicación de la protección**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de que los productos vitivinícolas originarios de las Partes se exporten y comercialicen fuera de su territorio, las denominaciones protegidas de una Parte en virtud del presente anexo no se empleen para designar o presentar dichos productos originarios de la otra Parte.

2. En la medida en que la legislación pertinente de las Partes lo permita, la protección otorgada por el presente anexo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en el territorio de la otra Parte.

3. En caso de que la designación o la presentación de un producto vitivinícola, en particular en el etiquetado o en los documentos oficiales o comerciales o incluso en la publicidad, atente contra los derechos derivados del presente anexo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán las acciones judiciales necesarias, para luchar sobre todo contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva de la denominación protegida.

4. Las medidas y procedimientos contemplados en el apartado 3 se adoptarán, en particular, en los siguientes casos:

- a) cuando la traducción de las designaciones previstas en la legislación de la Unión Europea o Suiza a una de las lenguas de la otra Parte incluya una palabra que pueda inducir a error acerca del origen del producto vitivinícola así designado o presentado;
- b) cuando en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos oficiales o comerciales referentes a un producto cuya denominación esté protegida en virtud del presente anexo, figuren indicaciones, marcas, denominaciones, inscripciones o ilustraciones que, directa o indirectamente, contengan indicaciones falsas o engañosas sobre la procedencia, el origen, la naturaleza o las propiedades sustanciales del producto;
- c) cuando se emplee un envase o embalaje que pueda inducir a error con respecto al origen del producto vitivinícola.

5. El presente anexo no excluirá otro tipo de protección más amplia que las Partes, en virtud de su normativa interna o de otros acuerdos internacionales, otorguen a las denominaciones protegidas por el presente anexo.

▼ **M20****TÍTULO III***CONTROL Y ASISTENCIA MUTUA DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL**Artículo 12***Objeto y limitaciones**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de la forma y en las condiciones establecidas en el presente título. Garantizarán la correcta aplicación de la normativa relativa al comercio de productos vitivinícolas, sobre todo facilitándose asistencia mutua, detectando las infracciones de esta normativa e investigándolas.
2. La asistencia a que se refiere el presente título se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulan los procesos penales o la asistencia judicial mutua en materia penal entre las Partes.
3. El presente título se entiende sin perjuicio de las disposiciones nacionales sobre el secreto de la instrucción judicial.

SUBTÍTULO I

*Autoridades y destinatarios de los controles y de la asistencia mutua**Artículo 13***Autoridades de contacto**

1. Cuando una Parte designe varias autoridades competentes, garantizará la coordinación de sus actuaciones.
2. Cada Parte designará una única autoridad de contacto. Esta autoridad:
 - transmitirá a la autoridad de contacto de la otra Parte las solicitudes de colaboración con vistas a la aplicación del presente título,
 - recibirá tales solicitudes de dicha autoridad y las remitirá a la autoridad o autoridades competentes de la Parte de que dependa,
 - representará a dicha Parte en las relaciones con la otra Parte en el ámbito de la colaboración contemplada en virtud del presente título,
 - notificará a la otra Parte las medidas adoptadas en virtud del artículo 11.

*Artículo 14***Autoridades y laboratorios**

Las Partes:

- a) se comunicarán mutuamente las siguientes listas periódicamente actualizadas por ellas:
 - la de los organismos competentes para expedir los documentos VI 1 y otros documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas en aplicación del artículo 4, apartado 1, del presente anexo y de las disposiciones de la Unión Europea pertinentes del apéndice 3 (A),
 - la de las autoridades competentes y de las autoridades de contacto a que se refiere el artículo 3, letras j) y k),
 - la de los laboratorios autorizados para efectuar los análisis de acuerdo con el artículo 17, apartado 2,

▼ M20

- la de las autoridades competentes suizas contempladas en la casilla 4 del documento de acompañamiento para el transporte de productos vitivinícolas procedentes de Suiza, de conformidad con el apéndice 3 (B);
- b) se consultarán entre sí y se notificarán las medidas adoptadas por cada una de ellas en relación con la aplicación del presente anexo; en particular, se comunicarán mutuamente las disposiciones respectivas, así como un resumen de las decisiones administrativas y judiciales especialmente importantes para su correcta aplicación.

*Artículo 15***Destinatarios de los controles**

Las personas físicas o jurídicas, así como las agrupaciones de dichas personas cuyas actividades profesionales puedan ser objeto de los controles contemplados en el presente título, no deberán poner ningún obstáculo a dichos controles y estarán obligadas a facilitarlos en todo momento.

SUBTÍTULO II

*Medidas de control**Artículo 16***Medidas de control**

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar la asistencia prevista en el artículo 12 a través de medidas de control adecuadas.
2. Tales controles se realizarán sistemáticamente o por muestreo. Cuando se efectúen por muestreo, las Partes garantizarán que sean representativos tanto por su número como por su naturaleza y frecuencia.
3. Las Partes tomarán las medidas adecuadas para facilitar la labor de los agentes de sus autoridades competentes y, en particular, para que:
 - tengan acceso a los viñedos, a las instalaciones de producción, elaboración, almacenamiento y transformación de productos vitivinícolas y a los medios de transporte de tales productos,
 - tengan acceso a los locales comerciales o almacenes y a los medios de transporte de cualquiera que tenga, con vistas a su venta, comercialice o transporte productos vitivinícolas o productos que puedan ser destinados a ser utilizados en su elaboración,
 - puedan confeccionar un inventario de los productos vitivinícolas y de las sustancias o productos que puedan destinarse a su elaboración,
 - puedan tomar muestras de los productos vitivinícolas que obren en su poder con vistas a la venta, la comercialización o el transporte,
 - puedan examinar la contabilidad o cualquier documento útil para los controles y obtener copias o extractos de la documentación,

▼ M20

- puedan adoptar las medidas cautelares apropiadas relativas a la producción, la elaboración, la posesión, el transporte, la designación, la presentación, la exportación a la otra Parte y la comercialización de los productos vitivinícolas o de un producto destinado a ser utilizado en su elaboración, cuando exista una sospecha fundada de infracción grave del presente anexo, en particular en caso de manipulaciones fraudulentas o de riesgos para la salud pública.

*Artículo 17***Muestras**

1. La autoridad competente de una Parte podrá solicitar a una autoridad competente de la otra Parte que proceda a una toma de muestras con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta última.
2. La autoridad requerida conservará bajo su custodia las muestras recogidas en virtud del apartado 1 y determinará, entre otros, el laboratorio en el cual deban analizarse. La autoridad solicitante podrá designar otro laboratorio para que realice un análisis de muestras paralelo. A tal fin, la autoridad requerida proporcionará un número adecuado de muestras a la autoridad solicitante.
3. En caso de desacuerdo entre la autoridad solicitante y la autoridad requerida acerca de los resultados de los análisis a que se refiere el apartado 2, designarán de mutuo acuerdo un laboratorio que efectuará un análisis de arbitraje.

SUBTÍTULO III

Procedimientos*Artículo 18***Hecho generador**

Cuando una autoridad competente de una Parte tenga una sospecha fundada o conocimiento:

- de que un producto vitivinícola no se ajusta a las normas sobre el comercio de estos productos o de que, para su obtención o comercialización, se han realizado actividades fraudulentas, y
- de que esa inobservancia de las normas presenta un interés específico para una de las Partes y puede dar lugar a medidas administrativas o a acciones judiciales, dicha autoridad competente informará de ello sin demora, a través de la autoridad de contacto de que dependa, a la autoridad de contacto de la Parte en cuestión.

*Artículo 19***Solicitudes de asistencia mutua**

1. Las solicitudes que se presenten en virtud del presente título se harán por escrito. Deberán adjuntarse a las mismas los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán confirmarse inmediatamente por escrito.
2. En las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 figurarán los datos siguientes:
 - nombre de la autoridad solicitante,
 - medida solicitada,
 - objeto y motivación de la solicitud,

▼ M20

- legislación, normas y demás instrumentos jurídicos relativos al caso,
 - indicaciones lo más exactas y completas posible acerca de las personas físicas o jurídicas investigadas,
 - un resumen de los hechos pertinentes.
3. Las solicitudes se redactarán en una de las lenguas oficiales de las Partes.
 4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales, podrá pedirse que se corrija o complete; no obstante, podrán adoptarse medidas cautelares.

*Artículo 20***Procedimiento**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le comunicará cualquier información útil que le permita cerciorarse de que las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas se aplican correctamente, principalmente los datos sobre las operaciones efectuadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir una infracción de dicha legislación.

2. Previa solicitud justificada de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá una vigilancia especial o controles que permitan alcanzar los objetivos perseguidos o adoptará las iniciativas necesarias para ejercerlos.

3. La autoridad requerida a que se refieren los apartados 1 y 2 procederá como si actuara por cuenta propia o a petición de una autoridad de su propio país.

4. De acuerdo con la autoridad requerida, la autoridad solicitante podrá designar a agentes propios o a agentes de otra autoridad competente de la Parte a la que represente:

- ya sea para recoger, en los locales de las autoridades competentes de la Parte donde tenga su sede la autoridad requerida, información relativa a la aplicación correcta de las normas sobre el comercio de productos vitivinícolas o a acciones de control, incluidas las copias de documentos de transporte y de otros documentos o extractos de registros,
- ya sea para colaborar en las operaciones solicitadas en virtud del apartado 2.

Las copias a que se refiere el primer guion solo podrán efectuarse de acuerdo con la autoridad requerida.

5. La autoridad solicitante que desee enviar a la otra Parte un agente, designado según lo dispuesto en el apartado 4, párrafo primero, para que colabore en las operaciones de control indicadas en el segundo guion de dicho párrafo, avisará a la autoridad requerida con tiempo suficiente antes del inicio de dichas operaciones. Los agentes de la autoridad requerida se encargarán en todo momento de la realización de las operaciones de control.

Los agentes de la autoridad solicitante:

- presentarán un mandato escrito en el que se indique su identidad y su cargo,
- gozarán, dentro de las limitaciones que la legislación aplicable a la autoridad requerida imponga a sus agentes en el ejercicio de los controles en cuestión:
 - de los derechos de acceso previstos en el artículo 16, apartado 3,

▼ M20

- de un derecho de información sobre el resultado de los controles efectuados por los agentes de la autoridad requerida con arreglo al artículo 16, apartado 3,
- adoptarán, durante los controles, una actitud compatible con las normas y usos que deban seguir los agentes de la Parte en cuyo territorio se desarrolle la operación de control.

6. Las solicitudes justificadas a que se refiere el presente artículo se transmitirán a la autoridad requerida de la Parte correspondiente por conducto de la autoridad de contacto de esa Parte. Así se transmitirán también:

- las respuestas a las solicitudes,
- las comunicaciones referidas a la aplicación de los apartados 2, 4 y 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, en aras de una colaboración más eficaz y más rápida entre las Partes, estas podrán permitir, en determinadas ocasiones, que una autoridad competente pueda:

- dirigir directamente sus solicitudes justificadas o sus comunicaciones a una autoridad competente de la otra Parte,
- responder directamente a las solicitudes justificadas o las comunicaciones de una autoridad competente de la otra Parte.

En ese caso, dichas autoridades informarán sin demora a la autoridad de contacto de la Parte en cuestión.

7. La información de la base de datos analíticos de cada una de las Partes, que contiene los datos de los análisis de sus productos vitivinícolas respectivos, se pondrá a disposición de los laboratorios designados a tal efecto por las Partes, cuando así lo soliciten. La comunicación de la información se referirá exclusivamente a los datos analíticos pertinentes para la interpretación de un análisis efectuado sobre una muestra de características y origen comparables.

*Artículo 21***Decisión sobre la asistencia mutua**

1. La Parte de quien dependa la autoridad requerida podrá negarse a prestar asistencia con arreglo al presente título en caso de que tal asistencia pudiera ir en menoscabo de su soberanía, del orden público, de su seguridad o de otros de sus intereses esenciales.
2. En caso de que la autoridad solicitante pida una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, lo indicará en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir en qué forma debe responder a esta solicitud.
3. En caso de denegarse la asistencia, la decisión y sus razones deberán notificarse sin demora a la autoridad solicitante.

*Artículo 22***Información y documentación**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias compulsadas, informes y textos semejantes.
2. Los documentos mencionados en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.

▼ M20

3. La información a que se refieren los artículos 18 y 20 irá acompañada de documentos u otras pruebas y de la indicación de las posibles medidas administrativas o acciones judiciales, y se referirá sobre todo a:

- la composición y las características organolépticas del producto vitivinícola,
- su designación y presentación,
- la observancia de las normas establecidas para su producción, elaboración y comercialización.

4. Las autoridades de contacto que intervengan en el asunto que haya motivado el inicio del procedimiento de asistencia mutua a que se refieren los artículos 18 y 20 se informarán recíprocamente y sin demora:

- del desarrollo de las investigaciones, fundamentalmente mediante informes y otros documentos o sistemas de información,
- de las consecuencias administrativas o contenciosas reservadas a las operaciones en cuestión.

*Artículo 23***Gastos**

Los gastos de desplazamiento ocasionados por la aplicación del presente título correrán a cargo de la Parte que haya designado a un agente para llevar a cabo las diligencias indicadas en el artículo 20, apartados 2 y 4.

*Artículo 24***Confidencialidad**

1. Toda información comunicada en aplicación del presente título, sea cual fuere su forma, tendrá un carácter confidencial. Estará amparada por el secreto profesional y gozará de la protección que otorguen a la información de carácter similar, según proceda, las leyes aplicables en la materia de la Parte que la haya recibido o las disposiciones correspondientes aplicables a las autoridades de la Unión.

2. El presente título no obligará a la Parte cuya legislación o cuyas prácticas administrativas impongan límites más estrictos que los establecidos por el presente título para la protección de los secretos industriales y comerciales a suministrar información si la Parte solicitante no hace lo necesario para adecuarse a esos límites más estrictos.

3. La información recogida se utilizará únicamente para los fines del presente título; solo podrá ser utilizada para otros fines en el territorio de una Parte con el acuerdo previo por escrito de la autoridad administrativa que la haya proporcionado y, además, estará sujeta a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá la utilización de la información en el marco de procedimientos judiciales o administrativos iniciados posteriormente por incumplimiento de la legislación penal ordinaria, siempre y cuando se haya obtenido en el contexto de un procedimiento de asistencia jurídica internacional.

▼ M20

5. En sus actas, informes y testimonios, así como en los procedimientos y diligencias ante los tribunales, las Partes podrán invocar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con las disposiciones del presente título.

TÍTULO IV*DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 25***Exclusiones**

1. Los títulos I y II no serán aplicables a los productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2 que:

- a) estén en tránsito por el territorio de una de las Partes, o
- b) sean originarios del territorio de una de las Partes y se intercambien comercialmente entre estas en pequeñas cantidades, en las condiciones y según las normas establecidas en el apéndice 5 del presente anexo.

2. Queda suspendida, mientras esté en vigor el presente anexo, la aplicación del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Suiza relativo a la cooperación en materia de control oficial del vino, celebrado el 15 de octubre de 1984 en Bruselas.

*Artículo 26***Consultas**

1. Las Partes se consultarán mutuamente cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente anexo.

2. La Parte que solicite la consulta facilitará a la otra toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.

3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de lucha contra el fraude, podrán adoptarse medidas provisionales de salvaguardia sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.

4. Si, tras la celebración de las consultas contempladas en los apartados 1 y 3, las Partes no hubieran logrado acuerdo alguno, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares apropiadas que permitan la aplicación del presente anexo.

*Artículo 27***Grupo de trabajo**

1. El grupo de trabajo sobre productos vitivinícolas, en lo sucesivo denominado Grupo de trabajo, creado en virtud del artículo 6, apartado 7, del Acuerdo, examinará cualquier cuestión relativa al presente anexo y a su aplicación.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente anexo. En particular, el Grupo elaborará propuestas que presentará al Comité con vistas a la adaptación del presente anexo y de sus apéndices.

▼ **M20**

Artículo 28

Disposiciones transitorias

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 10, los productos vitivinícolas que, en el momento de la entrada en vigor del presente anexo, hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de una manera acorde a la ley o a la normativa interna de las Partes, pero prohibida por el presente anexo, podrán comercializarse hasta el agotamiento de las existencias.
2. Salvo que el Comité disponga lo contrario, los productos vitivinícolas que hayan sido producidos, elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente anexo, pero cuya producción, elaboración, designación y presentación dejen de ser conformes a raíz de una modificación del mismo, podrán seguir comercializándose hasta el agotamiento de las existencias.

▼ M20*Apéndice 1***Productos vitivinícolas a que se refiere el artículo 2**

Para la Unión Europea:

Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1234/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010 (DO L 346 de 30.12.2010, p. 11). Productos de los códigos NC 2009 61, 2009 69 y 2204 (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

Para Suiza:

Capítulo 2 de la Orden del Departamento Federal del Interior, de 23 de noviembre de 2005, sobre las bebidas alcohólicas, modificada en último lugar el 15 de diciembre de 2010 (RO 2010 6391). Productos de los códigos 2009.60 y 2204 del arancel aduanero suizo.

▼ M20*Apéndice 2***Disposiciones particulares contempladas en el artículo 3, letras a) y b)****Denominación de origen controlada Genève (DOC Genève)**

1. Zona geográfica

La zona geográfica de la DOC Genève incluye:

- la totalidad del territorio del cantón de Ginebra,
- la totalidad de los municipios franceses de:
 - Challex,
 - Ferney-Voltaire,
- las partes de los municipios franceses de:
 - Ornex,
 - Chens-sur-Léman,
 - Veigy-Foncenex,
 - Saint-Julien-en-Genevois,
 - Viry,

descritas en las disposiciones de la DOC Genève.

2. Zona de producción de las uvas

La zona de producción de las uvas incluye:

- a) en el territorio ginebrino: las superficies que forman parte del catastro vitícola en el sentido del artículo 61 de la Ley federal sobre la agricultura (RS 910.1) y cuya producción se destina a la vinificación;
- b) en el territorio francés: las superficies de los municipios o partes de municipios contemplados en el punto 1, plantadas de vides o que pueden beneficiarse de derechos de replantación que representan como máximo 140 hectáreas.

3. Zona de vinificación del vino

La zona de vinificación del vino se limita al territorio suizo.

4. Descalificación

La utilización de la DOC Genève no supone un obstáculo para la utilización de las denominaciones «vin de pays» y «vin de table suisse» para designar vinos procedentes de uvas originarias de la zona de producción definida en el punto 2, letra b), y descalificados.

5. Control de las disposiciones de la DOC Genève

Los controles en Suiza son competencia de las autoridades suizas, en particular de las ginebrinas.

Por lo que se refiere a los controles físicos efectuados en territorio francés, la autoridad suiza competente delegará su realización en un organismo de control francés aceptado por las autoridades francesas.

6. Disposiciones transitorias

Los productores que posean superficies plantadas de vid que no figuren en la zona de producción de uvas definida en el punto 2, letra b), pero que hayan utilizado anteriormente y legalmente la DOC Genève, podrán seguir haciéndolo hasta la cosecha de 2013 y los productos en cuestión podrán ser comercializados hasta el agotamiento de las existencias.

▼ **M20***Apéndice 3***Listas de los actos y disposiciones técnicas contemplados en el artículo 4 referentes a los productos vitivinícolas***A. Actos aplicables a la importación y comercialización en Suiza de productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea*

Textos legislativos de referencia y disposiciones específicas:

1. Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo (DO L 247 de 21.9.2007, p. 17).
2. Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (versión codificada) (DO L 299 de 8.11.2008, p. 25).
3. Directiva 89/396/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa a las menciones o marcas que permitan identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio (DO L 186 de 30.6.1989, p. 21), modificada en último lugar por la Directiva 92/11/CEE del Consejo, de 11 de marzo de 1992 (DO L 65 de 11.3.1992, p. 32).
4. Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 237 de 10.9.1994, p. 13), rectificada en el DO L 259 de 7.10.1994, p. 33, en el DO L 252 de 4.10.1996, p. 23, y en el DO L 124 de 25.5.2000, p. 66.
5. Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 1995, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes (DO L 61 de 18.3.1995, p. 1), rectificada en el DO L 248 de 14.10.1995, p. 60, modificada en último lugar por la Directiva 2010/69/UE de la Comisión, de 22 de octubre de 2010 (DO L 279 de 23.10.2010, p. 22).
6. Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (DO L 109 de 6.5.2000, p. 29), modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control — Adaptación al procedimiento de reglamentación con control — Cuarta parte (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14).
7. Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187 de 16.7.2002, p. 30).
8. Reglamento (CE) n° 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos, y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control — Adaptación al procedimiento de reglamentación con control — Cuarta parte (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14).

▼ M20

9. Reglamento (CE) n° 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 813/2011 de la Comisión, de 11 de agosto de 2011 (DO L 208 de 13.8.2011, p. 23).
10. Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 596/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se adaptan a la Decisión 1999/468/CE del Consejo determinados actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado en lo que se refiere al procedimiento de reglamentación con control — Adaptación al procedimiento de reglamentación con control — Cuarta parte (DO L 188 de 18.7.2009, p. 14).
11. Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1234/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010 (DO L 346 de 30.12.2010, p. 11).
12. Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 772/2010 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2010 (DO L 232 de 2.9.2010, p. 1).
13. Reglamento (CE) n° 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola (DO L 128 de 27.5.2009, p. 15), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 173/2011 de la Comisión, de 23 de febrero de 2011 (DO L 49 de 24.2.2011, p. 16).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 436/2009, cualquier importación en Suiza de productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea estará sujeta a la presentación del documento de acompañamiento contemplado en el artículo 24, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento.

14. Reglamento (CE) n° 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 53/2011 de la Comisión, de 21 de enero de 2011 (DO L 19 de 22.1.2011, p. 1).
15. Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 670/2011 de la Comisión, de 12 de julio de 2011 (DO L 183 de 13.7.2011, p. 6).

▼ **M20**B. *Actos aplicables a la importación y comercialización en la Unión Europea de productos vitivinícolas originarios de Suiza*

Actos a los que se hace referencia:

1. Ley Federal de Agricultura, de 29 de abril de 1998, modificada en último lugar el 18 de junio de 2010 [RO (Recopilación Oficial) 2010 5851].
2. Orden de 14 de noviembre de 2007 sobre la viticultura y la importación de vino (Orden sobre el vino), modificada en último lugar el 4 de noviembre de 2009 (RO 2010 733).
3. Orden de la OFAG (Oficina Federal de Agricultura), de 17 de enero de 2007, relativa a la lista de cepas admitidas para la certificación y producción de material estándar y las variedades de cepas, modificada en último lugar el 6 de mayo de 2011 (RO 2011 2169).
4. Ley Federal, de 9 de octubre de 1992, sobre los productos alimenticios y los objetos habituales (Ley de los Productos Alimenticios o «LDA1»), modificada en último lugar el 5 de octubre de 2008 (RO 2008 785).
5. Orden, de 23 de noviembre de 2005, sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (ODAIous), modificada en último lugar el 13 de octubre de 2010 (RO 2010 4611).
6. Orden del Departamento Federal del Interior, de 23 de noviembre de 2005, sobre las bebidas alcohólicas, modificada en último lugar el 15 de diciembre de 2010 (RO 2010 6391).

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden, las normas de designación y presentación serán las aplicables a los productos importados de los terceros países contemplados en los Reglamentos siguientes:

- 1) Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 1234/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010 (DO L 346 de 30.12.2010, p. 11).

A efectos de la aplicación del presente anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) no obstante lo dispuesto en el artículo 118 *sexvicies*, apartado 1, letra a), las denominaciones de categoría se sustituirán por las denominaciones específicas previstas en el artículo 9 de la Orden del DFI sobre bebidas alcohólicas;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 118 *sexvicies*, apartado 1, letra b), inciso i), los términos «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» se sustituirán respectivamente por «denominación de origen controlada» y «vin de pays»;
 - c) no obstante lo dispuesto en el artículo 118 *sexvicies*, apartado 1, letra f), la indicación del importador podrá sustituirse por la del productor, bodeguero, comerciante o embotellador suizo.
- 2) Reglamento (CE) n° 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio de 2009, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas (DO L 193 de 24.7.2009, p. 60), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 670/2011 de la Comisión, de 12 de julio de 2011 (DO L 183 de 13.7.2011, p. 6).

▼ **M20**

A efectos de la aplicación del presente anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) no obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento el grado alcohólico podrá indicarse en décimas de unidad porcentual en volumen;
 - b) no obstante lo dispuesto en el artículo 64 y en el anexo XIV, parte B, los términos «semiseco» («demi-sec») y «semidulce» («moelleux») podrán sustituirse, respectivamente, por los términos «ligeramente dulce» («légèrement doux») y «semidulce» («demi-doux»);
 - c) no obstante lo dispuesto en el artículo 62, se admitirá la indicación de una o varias variedades de vid si el vino suizo procede en un 85 % como mínimo de la variedad o variedades mencionadas.
7. Orden del DFI, de 23 de noviembre de 2005, sobre el etiquetado y la publicidad de los productos alimenticios (OEDAI), modificada en último lugar el 13 de octubre de 2010 (RO 2010 4649).
 8. Orden del DFI, de 22 de junio de 2007, sobre los aditivos admitidos en los productos alimenticios (Orden sobre los aditivos, [OAdd]), modificada en último lugar el 11 de mayo de 2009 (RO 2009 2047).
 9. Orden del DFI, de 26 de junio de 1995, sobre sustancias extrañas y componentes en los productos alimenticios (Orden sobre sustancias extrañas y componentes, OSEC), modificada en último lugar el 16 de mayo de 2011 (RO 2011 1985).
 10. Directiva 2007/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se establecen normas relativas a las cantidades nominales para productos preenvasados, se derogan las Directivas 75/106/CEE y 80/232/CEE del Consejo y se modifica la Directiva 76/211/CEE del Consejo (DO L 247 de 21.9.2007, p. 17).
 11. Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 772/2010 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2010 (DO L 232 de 2.9.2010, p. 1).

A efectos de la aplicación del presente anexo, el Reglamento se adapta como sigue:

- a) Toda importación de productos vitivinícolas originarios de Suiza en la Unión Europea estará supeditada a la presentación del documento de acompañamiento que figura a continuación expedido de conformidad con la Decisión 2005/9/CE de la Comisión de 29 de diciembre de 2004 (DO L 4 de 6.1.2005, p. 12).
- b) Este documento de acompañamiento sustituye al documento VII contemplado en el Reglamento (CE) n° 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo a los programas de apoyo, el comercio con terceros países, el potencial productivo y los controles en el sector vitivinícola (DO L 170 de 30.6.2008, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 772/2010 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2010 (DO L 232 de 2.9.2010, p. 1).
- c) En los casos en que en el Reglamento aparezcan los términos «Estado miembro», «Estados miembros» o «disposiciones comunitarias o nacionales» (o «normas comunitarias o nacionales»), se considerará que remiten también a Suiza o a la legislación suiza.

▼ M20

- d) Los vinos originarios de Suiza, asimilables a los vinos con indicación geográfica, que tengan un contenido en acidez total, expresado en ácido tartárico, inferior a 3,5 gramos por litro, pero no inferior a 3 gramos por litro, podrán ser importados, cuando estén designados mediante una indicación geográfica y procedan, por lo menos en un 85 %, de uvas de una o varias de las variedades de vid siguientes: Chasselas, Mueller-Thurgau, Sylvaner, Pinot noir o Merlot.

▼ **M20****Documento de acompañamiento ⁽¹⁾ para el transporte de productos vitivinícolas procedentes de Suiza ⁽²⁾**

1. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	2. Número de referencia	
3. Destinatario (nombre y apellidos y dirección)	4. Autoridad competente suiza del lugar de partida (nombre y dirección)	
	6. Fecha de envío	
5. Transportista y otras indicaciones relativas al transporte	7. Lugar de entrega	
8. Denominación del producto	9. Cantidad	
10. Indicaciones complementarias	11. Lote (número)	
12. Certificados (relativos a determinados vinos)		
13. Indicaciones para los vinos exportados a granel Grado alcohólico adquirido: Manipulaciones:		
14. Controles por las autoridades competentes de la UE	15. Empresa del firmante y no de teléfono	
	16. Nombre y apellidos del firmante	
	17. Lugar y fecha	
	18. Firma	

⁽¹⁾ De conformidad con el anexo 7, apéndice 1, letra B, punto 9, del Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.

⁽²⁾ La zona vitícola considerada para la expedición del presente documento es el territorio de la Confederación Suiza.

▼ **M20***Apéndice 4***Denominaciones protegidas a que se refiere el artículo 5**

PARTE A

Denominaciones protegidas de los productos vitivinícolas originarios de la Unión Europea

BÉLGICA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Côtes de Sambre et Meuse

Crémant de Wallonie

Hagelandse wijn

Haspengouwse Wijn

Heuvellandse Wijn

Vin mousseux de qualité de Wallonie

Vlaamse mousserende kwaliteitswijn

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Vin de pays des Jardins de Wallonie

Vlaamse landwijn

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

appellation d'origine contrôlée	DOP	Francés
gecontroleerde oorsprongsbenaming	DOP	Neerlandés
Vin de pays	IGP	Francés
Landwijn	IGP	Neerlandés

BULGARIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Асеновград *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Asenovgrad

Болярово *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Bolyarovo

Брестник *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Brestnik

Варна *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Varna

Велики Преслав *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Veliki Preslav

▼ **M20**

Видин *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Vidin

Враца *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Vratsa

Върбица *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Varbitsa

Долината на Струма *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Struma valley

Драгоево *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Dragoevo

Евксиноград *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Evksinograd

Ивайловград *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Ivaylovgrad

Карлово *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Karlovo

Карнобат *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Karnobat

Ловеч *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Lovech

Лозица *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Lozitsa

Лом *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Lom

Любимец *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Lyubimets

Лясковец *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Lyaskovets

Мелник *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Melnik

Монтана *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Montana

▼ **M20**

Нова Загора *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Nova Zagora

Нови Пазар *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Novi Pazar

Ново село *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Novo Selo

Оряховица *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Oryahovitsa

Павликени *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Pavlikeni

Пазарджик *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Pazardjik

Перушица *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Perushtitsa

Плевен *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Pleven

Пловдив *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Plovdiv

Поморие *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Pomorie

Русе *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Ruse

Сакар *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Sakar

Сандански *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Sandanski

Свищов *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Svishtov

Септември *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Septemvri

Славянци *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Slavyantsi

▼ **M20**

Сливен *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Sliven

Стамболово *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Stambolovo

Стара Загора *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Stara Zagora

Сунгурларе *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Sungurlare

Сухиндол *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Suhindol

Търговище *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Targovishte

Хан Крум *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Han Krum

Хасково *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Haskovo

Хисаря *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Hisarya

Хърсово *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Harsovo

Черноморски район *seguida o no de Южно Черноморие*
Término equivalente: Southern Black Sea Coast

Черноморски район-Северен *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Northen Black Sea Region

Шивачево *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Shivachevo

Шумен *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Shumen

Ямбол *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*
Término equivalente: Yambol

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Дунавска равнина
Término equivalente: Danube Plain

▼ M20

Тракийска низина

Término equivalente: Thracian Lowlands**Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]**

Благородно сладко вино (БСВ)	DOP	Búlgaro
Гарантирано и контролирано наименование за произход (ГКНП)	DOP	Búlgaro
Гарантирано наименование за произход (ГНП)	DOP	Búlgaro
Регионално вино (Regional wine)	IGP	Búlgaro

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Колекционно (collection)	DOP	Búlgaro
Ново (young)	DOP/IGP	Búlgaro
Премиум (premium)	IGP	Búlgaro
Премиум оук, или първо зареждане в бъчва (premium oak)	DOP	Búlgaro
Премиум резерва (premium reserve)	IGP	Búlgaro
Резерва (reserve)	DOP/IGP	Búlgaro
Розенталер (Rosenthaler)	DOP	Búlgaro
Специална селекция (special selection)	DOP	Búlgaro
Специална резерва (special reserve)	DOP	Búlgaro

REPÚBLICA CHECA

Vinos con denominaciones de origen protegidas*Čechy seguida o no de Litoměřická**Čechy seguida o no de Mělnická**Morava seguida o no de Mikulovská**Morava seguida o no de Slovácká**Morava seguida o no de Velkopavlovická**Morava seguida o no de Znojemská*

▼ **M20****Vinos con indicaciones geográficas protegidas**

České

Moravské

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

aromatické jakostní šumivé víno stanovené oblasti	DOP	Checo
aromatický sekt s.o.	DOP	Checo
jakostní likérové víno	DOP	Checo
jakostní perlivé víno	DOP	Checo
jakostní šumivé víno stanovené oblasti	DOP	Checo
jakostní víno	DOP	Checo
jakostní víno odrůdové	DOP	Checo
jakostní víno s přívlastkem	DOP	Checo
jakostní víno známkové	DOP	Checo
V.O.C	DOP	Checo
víno originální certifikace	DOP	Checo
víno s přívlastkem kabinetní víno	DOP	Checo
víno s přívlastkem ledové víno	DOP	Checo
víno s přívlastkem pozdní sběr	DOP	Checo
víno s přívlastkem slámové víno	DOP	Checo
víno s přívlastkem výběr z bobulí	DOP	Checo
víno s přívlastkem výběr z cibéb	DOP	Checo
víno s přívlastkem výběr z hroznů	DOP	Checo
Víno originální certifikace (VOC or V.O.C.)	IGP	Checo
zemské víno	IGP	Checo

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Archivní víno	DOP	Checo
Burčák	DOP	Checo
Klaret	DOP	Checo
Košer, Košer víno	DOP	Checo
Labín	DOP	Checo
Mladé víno	DOP	Checo
Mešní víno	DOP	Checo
Panenské víno, Panenská sklizeň	DOP	Checo

▼ **M20**

Pěstitelský sekt (*)	DOP	Checo
Pozdní sběr	DOP	Checo
Premium	DOP	Checo
Rezerva	DOP	Checo
Růžák, Ryšák	DOP	Checo
Zrálo na kvasnicích, Krášleno na kvasnicích, Školeno na kvasnicích	DOP	Checo

ALEMANIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas*Ahr seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Baden seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Franken seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Hessische Bergstraße seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Mittelrhein seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Mosel seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Nahe seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Pfalz seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Rheingau seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Rheinhessen seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Saale-Unstrut seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Sachsen seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor**Württemberg seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor***Vinos con indicaciones geográficas protegidas**

Ahrtaler

Badischer

Bayerischer Bodensee

Brandenburger

Mosel

Ruwer

Saar

Main

Mecklenburger

Mitteldeutscher

Nahegauer

Neckar

▼ **M20**

Oberrhein
Pfälzer
Regensburger
Rhein
Rhein-Necker
Rheinburgen
Rheingauer
Rheinischer
Saarländischer
Sächsischer
Schleswig-Holsteinischer
Schwäbischer
Starkenburger
Taubertäler

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Prädikatswein [Qualitätswein mit Prädikat (*)], seguida de — Kabinett — Spätlese — Auslese — Beerenauslese — Trockenbeerenauslese — Eiswein	DOP	Alemán
Qualitätswein, <i>seguida o no de</i> b.A. (Qualitätswein bestimmter Anbaugebiete)	DOP	Alemán
Qualitätslikörwein, <i>seguida o no de</i> b.A. (Qualitätslikörwein bestimmter Anbaugebiete)	DOP	Alemán
Qualitätsperlwein, <i>seguida o no de</i> b.A. (Qualitätsperlwein bestimmter Anbaugebiete)	DOP	Alemán
Sekt b.A. (Sekt bestimmter Anbaugebiete)	DOP	Alemán
Landwein	IGP	Alemán
Winzersekt	DOP	Alemán

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Affentaler	DOP	Alemán
Badisch Rotgold	DOP	Alemán
Ehrentrudis	DOP	Alemán

▼ **M20**

Hock	DOP	Alemán
Klassik/Classic	DOP	Alemán
Liebfrau(en)milch	DOP	Alemán
Riesling-Hochgewächs	DOP	Alemán
Schillerwein	DOP	Alemán
Weißherbst	DOP	Alemán

GRECIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Αγχιάλος

Término equivalente: Anchialos

Αμύνταιο

Término equivalente: Amynteo

Αρχάνες

Término equivalente: Archanes

Γουμένισσα

Término equivalente: Goumenissa

Δαφνές

Término equivalente: Dafnes

Ζίτσα

Término equivalente: Zitsa

Λήμνος

Término equivalente: Lemnos

Μαντινεία

Término equivalente: Mantinia

Μαυροδάφνη Κεφαλληνίας

Término equivalente: Mavrodafne of Cephalonia

Μαυροδάφνη Πατρών

Término equivalente: Mavrodaphne of Patras

Μεσσηνικόλα

Término equivalente: Messenikola

Μοσχάτος Κεφαλληνίας

Término equivalente: Cephalonia Muscatel

Μοσχάτος Λήμνου

Término equivalente: Lemnos Muscatel

Μοσχάτος Πατρών

Término equivalente: Patras Muscatel

Μοσχάτος Ρίου Πατρών

Término equivalente: Rio Patron Muscatel

Μοσχάτος Ρόδου

Término equivalente: Rhodes Muscatel

▼ **M20**

Νάουσα

Término equivalente: Naoussa

Νεμέα

Término equivalente: Nemea

Πάρος

Término equivalente: Paros

Πάτρα

Término equivalente: Patras

Πεζά

Término equivalente: Peza

Πλαγιές Μελίτων

Término equivalente: Cotes de Meliton

Ραψάνη

Término equivalente: Rapsani

Ρόδος

Término equivalente: Rhodes

Ρομπόλα Κεφαλληνίας

Término equivalente: Robola of Cephalonia

Σάμος

Término equivalente: Samos

Σαντορίνη

Término equivalente: Santorini

Σητεία

Término equivalente: Sitia

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Τοπικός Οίνος Κω

Término equivalente: Regional wine of Kos

Τοπικός Οίνος Μαγνησίας

Término equivalente: Regional wine of Magnissia

Αιγαίοπελαγίτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Aegean Sea

Αττικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Attiki-Attikos

Αχαϊκός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Achaia

Βερντέα Ονομασία κατά παράδοση Ζακύνθου

Término equivalente: Verdea Onomasia kata paradosi Zakynthou

Ηπειρωτικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Epirus-Epirotikos

Ηρακλειώτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Heraklion-Herakliotikos

Θεσσαλικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Thessalia-Thessalikos

▼ **M20**

Θηβαϊκός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Thebes-Thivaikos

Θρακικός Τοπικός Οίνος ο Τοπικός Οίνος Θράκης

Término equivalente: Regional wine of Thrace-Thrakikos o Regional wine of Thrakis

Ισμαρικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Ismaros-Ismarikos

Κορινθιακός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Korinthos-Korinthiakos

Κρητικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Crete-Kritikos

Λακωνικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Lakonia-Lakonikos

Μακεδονικός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Macedonia-Macedonikos

Μεσημβριώτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Nea Messimvria

Μεσσηνιακός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Messinia-Messiniakos

Μετσοβίτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Metsovo-Metsovitikos

Μονεμβάσιος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Monemvasia-Monemvasios

Παιανίτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Peanea

Παλληνιώτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Pallini-Palliniotikos

Πελοποννησιακός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Peloponnese-Peloponnesiakos

Ρετσίνα Αττικής *puede acompañarse del nombre de una unidad geográfica menor*

Término equivalente: Retsina of Attiki

Ρετσίνα Βοιωτίας *puede acompañarse del nombre de una unidad geográfica menor*

Término equivalente: Retsina of Viotia

Ρετσίνα Γιάλτρων *acompañada o no de Evvia*

Término equivalente: Retsina of Gialtra

Ρετσίνα Ευβοίας *puede acompañarse del nombre de una unidad geográfica menor*

Término equivalente: Retsina of Evvia

Ρετσίνα Θηβών *acompañada o no de Viotia*

Término equivalente: Retsina of Thebes

Ρετσίνα Καρύστου *acompañada o no de Evvia*

Término equivalente: Retsina of Karystos

▼ **M20**

Ρετσίνα Κρωπίας ο Ρετσίνα Κορωπίου *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Kropia o Retsina of Koropi

Ρετσίνα Μαρκοπούλου *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Markopoulo

Ρετσίνα Μεγάρων *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Megara

Ρετσίνα Μεσογείων *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Mesogia

Ρετσίνα Παιανίας ο Ρετσίνα Λιοπεσίου *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Peania o Retsina of Liopesi

Ρετσίνα Παλλήνης *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Pallini

Ρετσίνα Πικερμίου *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Pikermi

Ρετσίνα Σπάτων *acompañada o no de Attika*

Término equivalente: Retsina of Spata

Ρετσίνα Χαλκίδας *acompañada o no de Evnia*

Término equivalente: Retsina of Halkida

Συριανός Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Syros-Syrianos

Τοπικός Οίνος Αβδήρων

Término equivalente: Regional wine of Avdira

Τοπικός Οίνος Αγίου Όρους, Αγιορείτικος Τοπικός Οίνος

Término equivalente: Regional wine of Mount Athos-Regional wine of Holly Mountain

Τοπικός Οίνος Αγοράς

Término equivalente: Regional wine of Agora

Τοπικός Οίνος Αδριανής

Término equivalente: Regional wine of Adriani

Τοπικός Οίνος Αναβύσσου

Término equivalente: Regional wine of Anavyssos

Τοπικός Οίνος Αργολίδας

Término equivalente: Regional wine of Argolida

Τοπικός Οίνος Αρκαδίας

Término equivalente: Regional wine of Arkadia

Τοπικός Οίνος Βελβεντού

Término equivalente: Regional wine of Velventos

Τοπικός Οίνος Βίλιτσας

Término equivalente: Regional wine of Vilitsa

Τοπικός Οίνος Γερανείων

Término equivalente: Regional wine of Gerania

Τοπικός Οίνος Γρεβενών

Término equivalente: Regional wine of Grevena

▼ **M20**

Τοπικός Οίνος Δράμας

Término equivalente: Regional wine of Drama

Τοπικός Οίνος Δωδεκανήσου

Término equivalente: Regional wine of Dodekanese

Τοπικός Οίνος Επανομής

Término equivalente: Regional wine of Epanomi

Τοπικός Οίνος Εύβοιας

Término equivalente: Regional wine of Evia

Τοπικός Οίνος Ηλιείας

Término equivalente: Regional wine of Ilia

Τοπικός Οίνος Ημαθίας

Término equivalente: Regional wine of Imathia

Τοπικός Οίνος Θαψανών

Término equivalente: Regional wine of Thapsana

Τοπικός Οίνος Θεσσαλονίκης

Término equivalente: Regional wine of Thessaloniki

Τοπικός Οίνος Ικαρίας

Término equivalente: Regional wine of Ikaria

Τοπικός Οίνος Ιλίου

Término equivalente: Regional wine of Ilion

Τοπικός Οίνος Ιωαννίνων

Término equivalente: Regional wine of Ioannina

Τοπικός Οίνος Καρδίτσας

Término equivalente: Regional wine of Karditsa

Τοπικός Οίνος Καρύστου

Término equivalente: Regional wine of Karystos

Τοπικός Οίνος Καστοριάς

Término equivalente: Regional wine of Kastoria

Τοπικός Οίνος Κέρκυρας

Término equivalente: Regional wine of Corfu

Τοπικός Οίνος Κισάμου

Término equivalente: Regional wine of Kissamos

Τοπικός Οίνος Κλημέντι

Término equivalente: Regional wine of Klimenti

Τοπικός Οίνος Κοζάνης

Término equivalente: Regional wine of Kozani

Τοπικός Οίνος Κοιλιάδας Αταλάντης

Término equivalente: Regional wine of Valley of Atalanti

Τοπικός Οίνος Κορωπίου

Término equivalente: Regional wine of Koropi

Τοπικός Οίνος Κρανιάς

Término equivalente: Regional wine of Krania

▼ **M20**

Τοπικός Οίνος Κραννώνος

Término equivalente: Regional wine of Krannona

Τοπικός Οίνος Κυκλάδων

Término equivalente: Regional wine of Cyclades

Τοπικός Οίνος Λασιθίου

Término equivalente: Regional wine of Lasithi

Τοπικός Οίνος Λετρίνων

Término equivalente: Regional wine of Letrines

Τοπικός Οίνος Λευκάδας

Término equivalente: Regional wine of Lefkada

Τοπικός Οίνος Ληλάντιου Πεδίου

Término equivalente: Regional wine of Lilantio Pedio

Τοπικός Οίνος Μαντζαβινάτων

Término equivalente: Regional wine of Mantzavinata

Τοπικός Οίνος Μαρκόπουλου

Término equivalente: Regional wine of Markopoulo

Τοπικός Οίνος Μαρτίνου

Término equivalente: Regional wine of Martino

Τοπικός Οίνος Μεταξάτων

Término equivalente: Regional wine of Metaxata

Τοπικός Οίνος Μετεώρων

Término equivalente: Regional wine of Meteora

Τοπικός Οίνος Οπούντια Λοκρίδος

Término equivalente: Regional wine of Opountia Lokridos

Τοπικός Οίνος Παγγαίου

Término equivalente: Regional wine of Pangeon

Τοπικός Οίνος Παρνασσού

Término equivalente: Regional wine of Parnasos

Τοπικός Οίνος Πέλλας

Término equivalente: Regional wine of Pella

Τοπικός Οίνος Πιερίας

Término equivalente: Regional wine of Pieria

Τοπικός Οίνος Πισάτιδος

Término equivalente: Regional wine of Pisatis

Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αιγιαλείας

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Egialia

Τοπικός Οίνος Πλαγιές Αμπέλου

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Ambelos

Τοπικός Οίνος Πλαγιές Βερτίσκου

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Vertiskos

Τοπικός Οίνος Πλαγιές Πάικου

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Paiko

▼ **M20**

Τοπικός Οίνος Πλαγιές του Αίνου

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Enos

Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κιθαιρόνα

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Kitherona

Τοπικός Οίνος Πλαγιών Κνημίδος

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Knimida

Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πάρνηθας

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Parnitha

Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πεντελικού

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Pendeliko

Τοπικός Οίνος Πλαγιών Πετρωτού

Término equivalente: Regional wine of Slopes of Petroto

Τοπικός Οίνος Πυλίας

Término equivalente: Regional wine of Pylia

Τοπικός Οίνος Ριτσώνας

Término equivalente: Regional wine of Ritsona

Τοπικός Οίνος Σερρών

Término equivalente: Regional wine of Serres

Τοπικός Οίνος Σιάτιστας

Término equivalente: Regional wine of Siatista

Τοπικός Οίνος Σιθωνίας

Término equivalente: Regional wine of Sithonia

Τοπικός Οίνος Σπάτων

Término equivalente: Regional wine of Spata

Τοπικός Οίνος Στερεάς Ελλάδας

Término equivalente: Regional wine of Sterea Ellada

Τοπικός Οίνος Τεγέας

Término equivalente: Regional wine of Tegea

Τοπικός Οίνος Τριφυλίας

Término equivalente: Regional wine of Trifilia

Τοπικός Οίνος Τυρνάβου

Término equivalente: Regional wine of Tyrnavos

Τοπικός Οίνος Φλώρινας

Término equivalente: Regional wine of Florina

Τοπικός Οίνος Χαλικούνας

Término equivalente: Regional wine of Halikouna

Τοπικός Οίνος Χαλκιδικής

Término equivalente: Regional wine of Halkidiki

▼ M20

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Ονομασία Προέλευσης Ανωτέρας Ποιότητας (ΟΠΑΠ) (<i>denominación de origen de calidad superior</i>)	DOP	Griego
Ονομασία Προέλευσης Ελεγχόμενη (ΟΠΕ) (<i>denominación de origen controlada</i>)	DOP	Griego
Οίνος γλυκός φυσικός (<i>vino dulce natural</i>)	DOP	Griego
Οίνος φυσικός γλυκός (<i>vino naturalmente dulce</i>)	DOP	Griego
ονομασία κατά παράδοση (<i>denominación tradicional</i>)	IGP	Griego
τοπικός οίνος (<i>vino de la tierra</i>)	IGP	Griego

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Αγρέπαυλη (Agrepavlis)	DOP/IGP	Griego
Αμπέλι (Ampeli)	DOP/IGP	Griego
Αμπελώνας(ες) [Ampelonas (-ès)]	DOP/IGP	Griego
Αρχοντικό (Archontiko)	DOP/IGP	Griego
Κάβα (Cava)	IGP	Griego
Από διαλεκτούς αμπελώνες (Grand Cru)	DOP	Griego
Ειδικά Επιλεγμένος (Grande réserve)	DOP	Griego
Κάστρο (Kastro)	DOP/IGP	Griego
Κτήμα (Ktima)	DOP/IGP	Griego
Λιαστός (Liaustos)	DOP/IGP	Griego
Μετόχι (Metochi)	DOP/IGP	Griego
Μοναστήρι (Monastiri)	DOP/IGP	Griego

▼ **M20**

Νάμα (Nama)	DOP/IGP	Griego
Νυχτέρι (Nychteri)	DOP	Griego
Ορεινό κτήμα (Orino Ktima)	DOP/IGP	Griego
Ορεινός αμπελώνας (Orinos Ampelonas)	DOP/IGP	Griego
Πύργος (Pyrgos)	DOP/IGP	Griego
Επιλογή ή Επιλεγμένος (Réserve)	DOP	Griego
Παλαιωθείς επιλεγμένος (Vieille réserve)	DOP	Griego
Βερντέα (Verntea)	IGP	Griego
Vinsanto	DOP	Latín

ESPAÑA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Abona

Alella

Alicante *seguida o no de Marina Alta*

Almansa

Arabako Txakolina

Término equivalente: Txakolí de Álava

Arlanza

Arribes

Bierzo

Binissalem

Bizkaiko Txakolina

Término equivalente: Chacolí de Bizkaia

Bullas

Calatayud

Campo de Borja

Campo de la Guardia

Cangas

Cariñena

▼ **M20**

Cataluña

Cava

Chacolí de Bizkaia

Término equivalente: Bizkaiko Txakolina

Chacolí de Getaria

Término equivalente: Getariako Txakolina

Cigales

Conca de Barberá

Condado de Huelva

Costers del Segre *seguida o no de Artesa*

Costers del Segre *seguida o no de Les Garrigues*

Costers del Segre *seguida o no de Raimat*

Costers del Segre *seguida o no de Valls de Riu Corb*

Dehesa del Carrizal

Dominio de Valdepusa

El Hierro

Empordà

Finca Élez

Getariako Txakolina

Término equivalente: Chacolí de Getaria

Gran Canaria

Granada

Guijoso

Jerez-Xérès-Sherry

Jumilla

La Gomera

La Mancha

La Palma *seguida o no de Fuencaliente*

La Palma *seguida o no de Hoyo de Mazo*

La Palma *seguida o no de Norte de la Palma*

Lanzarote

Lebrija

Málaga

Manchuela

Manzanilla Sanlúcar de Barrameda

Término equivalente: Manzanilla

▼ **M20**

Méntrida

Mondéjar

Monterrei *seguida o no de* Ladera de Monterrei

Monterrei *seguida o no de* Val de Monterrei

Montilla-Moriles

Montsant

Navarra *seguida o no de* Baja Montaña

Navarra *seguida o no de* Ribera Alta

Navarra *seguida o no de* Ribera Baja

Navarra *seguida o no de* Tierra Estella

Navarra *seguida o no de* Valdizarbe

Pago de Arinzano

Término equivalente: Vino de pago de Arinzano

Pago de Otazu

Pago Florentino

Penedés

Pla de Bages

Pla i Llevant

Prado de Irache

Priorat

Rías Baixas *seguida o no de* Condado do Tea

Rías Baixas *seguida o no de* O Rosal

Rías Baixas *seguida o no de* Ribeira do Ulla

Rías Baixas *seguida o no de* Soutomaior

Rías Baixas *seguida o no de* Val do Salnés

Ribeira Sacra *seguida o no de* Amandi

Ribeira Sacra *seguida o no de* Chantada

Ribeira Sacra *seguida o no de* Quiroga-Bibeí

Ribeira Sacra *seguida o no de* Ribeiras do Miño

Ribeira Sacra *seguida o no de* Ribeiras do Sil

Ribeiro

Ribera del Duero

Ribera del Guadiana *seguida o no de* Cañamero

Ribera del Guadiana *seguida o no de* Matanegra

Ribera del Guadiana *seguida o no de* Montánchez

Ribera del Guadiana *seguida o no de* Ribera Alta

▼ **M20**

Ribera del Guadiana *seguida o no de* Ribera Baja

Ribera del Guadiana *seguida o no de* Tierra de Barros

Ribera del Júcar

Rioja *seguida o no de* Rioja Alavesa

Rioja *seguida o no de* Rioja Alta

Rioja *seguida o no de* Rioja Baja

Rueda

Sierras de Málaga *seguida o no de* Serranía de Ronda

Somontano

Tacoronte-Acentejo

Tarragona

Terra Alta

Tierra de León

Tierra del Vino de Zamora

Toro

Txakolí de Álava

Término equivalente: Arabako Txakolina

Uclés

Utiel-Requena

Valdeorras

Valdepeñas

Valencia *seguida o no de* Alto Turia

Valencia *seguida o no de* Clariano

Valencia *seguida o no de* Moscatel de Valencia

Valencia *seguida o no de* Valentino

Valle de Güímar

Valle de la Orotava

Valles de Benavente

Valtiendas

Vinos de Madrid *seguida o no de* Arganda

Vinos de Madrid *seguida o no de* Navalcarnero

Vinos de Madrid *seguida o no de* San Martín de Valdeiglesias

Ycoden-Daute-Isora

Yecla

▼ M20**Vinos con indicaciones geográficas protegidas**

3 Riberas

Abanilla

Altiplano de Sierra Nevada

Bailén

Bajo Aragón

Barbanza e Iria

Betanzos

Cádiz

Campo de Cartagena

Castelló

Castilla

Castilla y León

Contraviesa-Alpujarra

Córdoba

Costa de Cantabria

Cumbres del Guadalfeo

Desierto de Almería

El Terrerazo

Extremadura

Formentera

Ibiza

Illes Balears

Isla de Menorca

Laujar-Alpujarra

Lederas del Genil

Liébana

Los Palacios

Mallorca

Murcia

Norte de Almería

Ribera del Andarax

Ribera del Gállego-Cinco Villas

Ribera del Jiloca

Ribera del Queiles

Serra de Tramuntana-Costa Nord

▼ **M20**

Sierra Norte de Sevilla

Sierra Sur de Jaén

Sierras de Las Estancias y Los Filabres

Torreperogil

Valdejalón

Valle del Cinca

Valle del Miño-Ourense

Valles de Sadacia

Villaviciosa de Córdoba

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

D.O.	DOP	Español
D.O.Ca	DOP	Español
Denominacion de origen	DOP	Español
Denominacion de origen calificada	DOP	Español
Vino de calidad con indicación geográfica	DOP	Español
Vino de pago	DOP	Español
Vino de pago calificado	DOP	Español
Vino dulce natural	DOP	Español
Vino generoso	DOP	Español
Vino generoso de licor	DOP	Español
Vino de la Tierra	IGP	Español

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Amontillado	DOP	Español
Añejo	DOP/IGP	Español
Chacolí-Txakolina	DOP	Español
Clásico	DOP	Español
Cream	DOP	Español
Criadera	DOP	Español
Criaderas y Soleras	DOP	Español
Crianza	DOP	Español
Dorado	DOP	Español
Fino	DOP	Español
Fondillón	DOP	Español

▼ **M20**

Gran reserva	DOP	Español
Lágrima	DOP	Español
Noble	DOP/IGP	Español
Oloroso	DOP	Español
Pajarete	DOP	Español
Pálido	DOP	Español
Palo Cortado	DOP	Español
Primero de Cosecha	DOP	Español
Rancio	DOP	Español
Raya	DOP	Español
Reserva	DOP	Español
Sobremadre	DOP	Español
Solera	DOP	Español
Superior	DOP	Español
Trasañejo	DOP	Español
Vino Maestro	DOP	Español
Vendimia Inicial	DOP	Español
Viejo	DOP/IGP	Español
Vino de Tea	DOP	Español

FRANCIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Ajaccio

Aloxe-Corton

Alsace seguida o no del nombre de una variedad de vid y/o del nombre de una unidad geográfica menor

Término equivalente: Vin d'Alsace

Alsace Grand Cru *precedida de* RosackerAlsace Grand Cru *seguida de* Altenberg de BergbietenAlsace Grand Cru *seguida de* Altenberg de BergheimAlsace Grand Cru *seguida de* Altenberg de WolxheimAlsace Grand Cru *seguida de* BrandAlsace Grand Cru *seguida de* BruderthalAlsace Grand Cru *seguida de* EichbergAlsace Grand Cru *seguida de* Engelberg

▼ **M20**

Alsace Grand Cru *seguida de* Florimont

Alsace Grand Cru *seguida de* Frankstein

Alsace Grand Cru *seguida de* Froehn

Alsace Grand Cru *seguida de* Furstentum

Alsace Grand Cru *seguida de* Geisberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Gloeckelberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Goldert

Alsace Grand Cru *seguida de* Hatschbourg

Alsace Grand Cru *seguida de* Hengst

Alsace Grand Cru *seguida de* Kanzlerberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Kastelberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Kessler

Alsace Grand Cru *seguida de* Kirchberg de Barr

Alsace Grand Cru *seguida de* Kirchberg de Ribeauvillé

Alsace Grand Cru *seguida de* Kitterlé

Alsace Grand Cru *seguida de* Mambourg

Alsace Grand Cru *seguida de* Mandelberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Marckrain

Alsace Grand Cru *seguida de* Moenchberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Muenchberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Ollwiller

Alsace Grand Cru *seguida de* Osterberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Pfersigberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Pflingstberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Praelatenberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Rangén

Alsace Grand Cru *seguida de* Saering

Alsace Grand Cru *seguida de* Schlossberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Schoenenbourg

Alsace Grand Cru *seguida de* Sommerberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Sonnenglanz

Alsace Grand Cru *seguida de* Spiegel

Alsace Grand Cru *seguida de* Sporen

Alsace Grand Cru *seguida de* Steinen

Alsace Grand Cru *seguida de* Steingrubler

▼ **M20**

Alsace Grand Cru *seguida de* Steinklotz

Alsace Grand Cru *seguida de* Vorbourg

Alsace Grand Cru *seguida de* Wiebelsberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Wineck-Schlossberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Winzenberg

Alsace Grand Cru *seguida de* Zinnkoepflé

Alsace Grand Cru *seguida de* Zotzenberg

Anjou *seguida o no de* Val de Loire

Anjou Coteaux de la Loire *seguida o no de* Val de Loire

Anjou-Villages Brissac *seguida o no de* Val de Loire

Arbois *seguida o no de* Pupillin *seguida o no de* «mousseux»

Auxey-Duresses *seguida o no de* «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»

Bandol

Término equivalente: Vin de Bandol

Banyuls *seguida o no de* «Grand Cru» y/o «Rancio»

Barsac

Bâtard-Montrachet

Béarn *seguida o no de* Bellocq

Beaujolais *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor seguida o no de* «Villages» *seguida o no de* «Supérieur»

Beaune

Bellet

Término equivalente: Vin de Bellet

Bergerac *seguida o no de* «sec»

Bienvenues-Bâtard-Montrachet

Blagny *seguida o no de* Côte de Beaune/Côte de Beaune-Villages

Blanquette de Limoux

Blanquette méthode ancestrale

Blaye

Bonnes-mares

Bonnezeaux *seguida o no de* Val de Loire

Bordeaux *seguida o no de* «Claret», «Rosé», «Mousseux» o «supérieur»

Bordeaux Côtes de Francs

Bordeaux Haut-Benauges

▼ **M20**

Bourg

Término equivalente: Côtes de Bourg/Bourgeais

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Chitry

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Côte Chalonnaise

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Côte Saint-Jacques

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Côtes d'Auxerre

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Côtes du Couchois

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Coulanges-la-Vineuse

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Épineuil

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Hautes Côtes de Beaune

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Hautes Côtes de Nuits

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* La Chapelle Notre-Dame

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Le Chapitre

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Montrecul/Montre-cul/En Montre-Cul

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé» *o el nombre de la unidad geográfica menor* Vézelay

Bourgogne *seguida o no de* «Clairet», «Rosé», «ordinaire» *o* «grand ordinaire»

Bourgogne aligoté

Bourgogne passe-tout-grains

Bourgueil

Bouzeron

Brouilly

Bugey *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor precedida o no de* «Vins du», «Mousseux du», «Pétillant» *o* «Roussette du», *o seguida o no de* «Mousseux» *o* «Pétillant» *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Buzet

Cabardès

Cabernet d'Anjou *seguida o no de* Val de Loire

Cabernet de Saumur *seguida o no de* Val de Loire

Cadillac

▼ **M20**

Cahors

Cassis

Cérons

Chablis *seguida o no de* Beauroy *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Berdiot *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Beugnons

Chablis *seguida o no de* Butteaux *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Chapelot *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Chatains *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Chaume de Talvat *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte de Bréchain *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte de Cuissy

Chablis *seguida o no de* Côte de Fontenay *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte de Jouan *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte de Léchet *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte de Savant *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte de Vaubarousse *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Côte des Prés Girots *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Forêts *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Fourchaume *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* L'Homme mort *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Les Beauregards *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Les Épinottes *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Les Fourneaux *seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de* Les Lys *seguida o no de* «premier cru»

▼ **M20**

Chablis *seguida o no de Mélinots seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Mont de Milieu seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Montée de Tonnerre*

Chablis *seguida o no de Montmains seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Morein seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Pied d'Aloup seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Roncières seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Sécher seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Troesmes seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vaillons seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vau de Vey seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vau Ligneau seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vaucoupin seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vaugiraut seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vaurorent seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vaupulent seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vaux-Ragons seguida o no de* «premier cru»

Chablis *seguida o no de Vosgros seguida o no de* «premier cru»

Chablis

Chablis grand cru *seguida o no de* Blanchot

Chablis grand cru *seguida o no de* Bougros

Chablis grand cru *seguida o no de* Grenouilles

Chablis grand cru *seguida o no de* Les Clos

Chablis grand cru *seguida o no de* Preuses

Chablis grand cru *seguida o no de* Valmur

▼ **M20**

Chablis grand cru <i>seguida o no de Vaudésir</i>
Chambertin
Chambertin-Clos-de-Bèze
Chambolle-Musigny
Champagne
Chapelle-Chambertin
Charlemagne
Charmes-Chambertin
Chassagne-Montrachet <i>seguida o no de Côte de Beaune/Côtes de Beaune-Villages</i>
Château Grillet
Château-Chalon
Châteaumeillant
Châteauneuf-du-Pape
Châtillon-en-Diois
Chaume-Premier Cru des coteaux du Layon
Chenas
Chevalier-Montrachet
Chevigny
Chinon
Chiroubles
Chorey-les-Beaune <i>seguida o no de Côte de Beaune/Côte de Beaune-Villages</i>
Clairette de Bellegarde
Clairette de Die
Clairette de Languedoc <i>seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor</i>
Clos de la Roche
Clos de Tart
Clos de Vougeot
Clos des Lambrays
Clos Saint-Denis
Collioure
Condrieu
Corbières
Cornas

▼ **M20**

Corse *precedida o no de* «Vin de»

Corse *seguida o no de* Calvi *precedida o no de* «Vin de»

Corse *seguida o no de* Coteaux du Cap Corse *precedida o no de* «Vin de»

Corse *seguida o no de* Figari *precedida o no de* «Vin de»

Corse *seguida o no de* Porto-Vecchio *precedida o no de* «Vin de»

Corse *seguida o no de* Sartène *precedida o no de* «Vin de»

Corton

Corton-Charlemagne

Costières de Nîmes

Côte de Beaune *precedida del nombre de una unidad geográfica menor*

Côte de Beaune-Villages

Côte de Brouilly

Côte de Nuits-villages

Côte roannaise

Côte Rôtie

Coteaux champenois *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Coteaux d'Aix-en-Provence

Coteaux d'Anenis *seguida del nombre de la variedad de vid*

Coteaux de Die

Coteaux de l'Aubance *seguida o no de* Val de Loire

Coteaux de Pierrevert

Coteaux de Saumur *seguida o no de* Val de Loire

Coteaux du Giennois

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Cabrières

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Coteaux de la Méjanelle/La Méjanelle

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Coteaux de Saint-Christol /Saint-Christol

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Coteaux de Vérargues/Vérargues

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Montpeyroux

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Quatourze

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Saint-Drézéry

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Saint-Georges-d'Orques

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Saint-Saturnin

▼ **M20**

Coteaux du Languedoc *seguida o no de* Pic-Saint-Loup

Coteaux du Layon *seguida o no de* Val de Loire *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Coteaux du Layon Chaume *seguida o no de* Val de Loire

Coteaux du Loir *seguida o no de* Val de Loire

Coteaux du Lyonnais

Coteaux du Quercy

Coteaux du Tricastin

Coteaux du Vendômois *seguida o no de* Val de Loire

Coteaux Varois en Provence

Côtes Canon Fronsac

Término equivalente: Canon Fronsac

Côtes d'Auvergne *seguida o no de* Boudes

Côtes d'Auvergne *seguida o no de* Chanturgue

Côtes d'Auvergne *seguida o no de* Châteaugay

Côtes d'Auvergne *seguida o no de* Corent

Côtes d'Auvergne *seguida o no de* Madargue

Côtes de Bergerac

Côtes de Blaye

Côtes de Bordeaux Saint-Macaire

Côtes de Castillon

Côtes de Duras

Côtes de Millau

Côtes de Montravel

Côtes de Provence

Côtes de Toul

Côtes du Brulhois

Côtes du Forez

Côtes du Frontonnais *seguida o no de* Fronton

Côtes du Frontonnais *seguida o no de* Villaudric

Côtes du Jura *seguida o no de* «mousseux»

Côtes du Lubéron

Côtes du Marmandais

Côtes du Rhône

Côtes du Roussillon *seguida o no de* Les Aspres

▼ **M20**

Côtes du Roussillon Villages *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Côtes du Ventoux

Côtes du Vivarais

Cour-Cheverny *seguida o no de Val de Loire*

Crémant d'Alsace

Crémant de Bordeaux

Crémant de Bourgogne

Crémant de Die

Crémant de Limoux

Crémant de Loire

Crémant du Jura

Crépy

Criots-Bâtard-Montrachet

Crozes-Hermitage

Término equivalente: Crozes-Ermitage

Échezeaux

Entre-Deux-Mers

Entre-Deux-Mers-Haut-Benauge

Faugères

Fiefs Vendéens *seguida o no de Brem*

Fiefs Vendéens *seguida o no de Mareuil*

Fiefs Vendéens *seguida o no de Pissotte*

Fiefs Vendéens *seguida o no de Vix*

Fitou

Fixin

Fleurie

Floc de Gascogne

Fronsac

Frontignan *precedida o no de «Muscat de»*

Fronton

Gaillac *seguida o no de «mousseux»*

Gaillac premières côtes

Gevrey-Chambertin

Gigondas

Givry

▼ **M20**

Grand Roussillon *seguida o no de «Rancio»*

Grand-Échezeaux

Graves *seguida o no de «supérieures»*

Graves de Vayres

Griotte-Chambertin

Gros plant du Pays nantais

Haut-Médoc

Haut-Montravel

Haut-Poitou

Hermitage

Término equivalente: l'Hermitage/Ermitage/l'Ermitage

Irancy

Irouléguy

Jasnières *seguida o no de Val de Loire*

Juliéna

Jurançon *seguida o no de «sec»*

L'Étoile *seguida o no de «mousseux»*

La Grande Rue

Ladoix *seguida o no de «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»*

Lalande de Pomerol

Languedoc *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Languedoc Grès de Montpellier

Languedoc La Clape

Languedoc Picpoul-de-Pinet

Languedoc Terrasses du Larzac

Languedoc-Pézénas

Latricières-Chambertin

Lavilledieu

Les Baux de Provence

Limoux

Lirac

Listrac-Médoc

Loupiac

Lussac-Saint-Émilion

▼ **M20**

Mâcon *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor seguida o no de «Supérieur» o «Villages»*

Término equivalente: Pinot-Chardonnay-Mâcon

Macvin du Jura

Madiran

Malepère

Maranges *seguida o no de Clos de la Boutière*

Maranges *seguida o no de La Croix Moines*

Maranges *seguida o no de La Fussière*

Maranges *seguida o no de Le Clos des Loyères*

Maranges *seguida o no de Le Clos des Rois*

Maranges *seguida o no de Les Clos Roussots*

Maranges *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor seguida o no de «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»*

Marcillac

Margaux

Marsannay *seguida o no de «Rosé»*

Maury *seguida o no de «Rancio»*

Mazis-Chambertin

Mazoyères-Chambertin

Médoc

Menetou-Salon *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor seguida o no de Val de Loire*

Mercurey

Meursault *seguida o no de «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»*

Minervois

Minervois-La-Livinière

Monbazillac

Montagne Saint-Émilion

Montagny

Monthélie *seguida o no de «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»*

Montlouis-sur-Loire *seguida o no de Val de Loire seguida o no de «mousseux» o «pétillant»*

Montrachet

Montravel

Morey-Saint-Denis

▼ **M20**

Morgon

Moselle

Moulin-à-Vent

Moulis

Término equivalente: Moulis-en-Médoc

Muscadet *seguida o no de* Val de Loire

Muscadet-Coteaux de la Loire *seguida o no de* Val de Loire

Muscadet-Côtes de Grandlieu *seguida o no de* Val de Loire

Muscadet-Sèvre et Maine *seguida o no de* Val de Loire

Muscat de Beaumes-de-Venise

Muscat de Lunel

Muscat de Mireval

Muscat de Saint-Jean-de-Minvervois

Muscat du Cap Corse

Musigny

Néac

Nuits

Término equivalente: Nuits-Saint-Georges

Orléans *seguida o no de* Cléry

Pacherenc du Vic-Bilh *seguida o no de* «sec»

Palette

Patrimonio

Pauillac

Pécharmant

Pernand-Vergelesses *seguida o no de* «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»

Pessac-Léognan

Petit Chablis *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Pineau des Charentes

Término equivalente: Pineau Charentais

Pomerol

Pommard

Pouilly-Fuissé

Pouilly-Loché

Pouilly-sur-Loire *seguida o no de* Val de Loire

Término equivalente: Blanc Fumé de Pouilly/Pouilly-Fumé

Pouilly-Vinzelles

▼ **M20**

Premières Côtes de Blaye

Premières Côtes de Bordeaux *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Puisseguin-Saint-Emilion

Puligny-Montrachet *seguida o no de «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»*

Quarts de Chaume *seguida o no de Val de Loire*

Quincy *seguida o no de Val de Loire*

Rasteau *seguida o no de «Rancio»*

Régnié

Reuilly *seguida o no de Val de Loire*

Richebourg

Rivesaltes *seguida o no de «Rancio» precedida o no de «Muscat de»*

Romanée (La)

Romanée Contie

Romanée Saint-Vivant

Rosé d'Anjou

Rosé de Loire *seguida o no de Val de Loire*

Rosé des Riceys

Rosette

Roussette de Savoie *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Ruchottes-Chambertin

Rully

Saint Sardos

Saint-Amour

Saint-Aubin *seguida o no de «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»*

Saint-Bris

Saint-Chinian

Saint-Émilion

Saint-Émilion Grand Cru

Saint-Estèphe

Saint-Georges-Saint-Émilion

Saint-Joseph

Saint-Julien

▼ **M20**

Saint-Mont

Saint-Nicolas-de-Bourgueil *seguida o no de* Val de Loire

Saint-Péray *seguida o no de* «mousseux»

Saint-Pourçain

Saint-Romain *seguida o no de* «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»

Saint-Véran

Sainte-Croix du Mont

Sainte-Foy Bordeaux

Sancerre

Santenay *seguida o no de* «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»

Saumur *seguida o no de* Val de Loire *seguida o no de* «mousseux» o «pétillant»

Saumur-Champigny *seguida o no de* Val de Loire

Saussignac

Sauternes

Savennières *seguida o no de* Val de Loire

Savennières-Coulée de Serrant *seguida o no de* Val de Loire

Savennières-Roche-aux-Moines *seguida o no de* Val de Loire

Savigny-les-Beaune *seguida o no de* «Côte de Beaune» o «Côte de Beaune-Villages»

Término equivalente: Savigny

Seyssel *seguida o no de* «mousseux»

Tâche (La)

Tavel

Touraine *seguida o no de* Val de Loire *seguida o no de* «mousseux» o «pétillant»

Touraine Amboise *seguida o no de* Val de Loire

Touraine Azay-le-Rideau *seguida o no de* Val de Loire

Touraine Mestand *seguida o no de* Val de Loire

Touraine Noble Joué *seguida o no de* Val de Loire

Tursan

Vacqueyras

Valençay

Vin d'Entraygues et du Fel

Vin d'Estaing

▼ **M20**

Vin de Savoie *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor seguida o no de «mousseux» o «pétillant»*

Vins du Thouarsais

Vins Fins de la Côte de Nuits

Viré-Clessé

Volnay

Volnay Santenots

Vosnes Romanée

Vougeot

Vouvray *seguida o no de Val de Loire seguida o no de «mousseux» o «pétillant»*

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Agenais

Aigues

Ain

Allier

Allobrogie

Alpes de Haute Provence

Alpes Maritimes

Alpilles

Ardèche

Argens

Ariège

Aude

Aveyron

Balmes Dauphinoises

Bénoüe

Bérange

Bessan

Bigorre

Bouches du Rhône

Bourbonnais

Calvados

Cassan

Cathare

Caux

▼ **M20**

Cessenon

Cévennes *seguida o no de* Mont Bouquet

Charentais *seguida o no de* Ile d'Oléron

Charentais *seguida o no de* Ile de Ré

Charentais *seguida o no de* Saint Sornin

Charente

Charentes Maritimes

Cher

Cité de Carcassonne

Collines de la Moure

Collines Rhodaniennes

Comté de Grignan

Comté Tolosan

Comtés Rhodaniens

Corrèze

Côte Vermeille

Coteaux Charitois

Coteaux de Bessilles

Coteaux de Cèze

Coteaux de Coiffy

Coteaux de Fontcaude

Coteaux de Glanes

Coteaux de l'Ardèche

Coteaux de la Cabrerisse

Coteaux de Laurens

Coteaux de l'Auxois

Coteaux de Miramont

Coteaux de Montélimar

Coteaux de Murviel

Coteaux de Narbonne

Coteaux de Peyriac

Coteaux de Tannay

Coteaux des Baronnie

Coteaux du Cher et de l'Arnon

▼ **M20**

Coteaux du Grésivaudan

Coteaux du Libron

Coteaux du Littoral Audois

Coteaux du Pont du Gard

Coteaux du Salagou

Coteaux du Verdon

Coteaux d'Enserune

Coteaux et Terrasses de Montauban

Coteaux Flaviens

Côtes Catalanes

Côtes de Ceressou

Côtes de Gascogne

Côtes de Lastours

Côtes de Meuse

Côtes de Montestruc

Côtes de Pérignan

Côtes de Prouilhe

Côtes de Thau

Côtes de Thongue

Côtes du Brian

Côtes du Condomois

Côtes du Tarn

Côtes du Vidourle

Creuse

Cucugnan

Deux-Sèvres

Dordogne

Doubs

Drôme

Duché d'Uzès

Franche-Comté *seguida o no de* Coteaux de Champlitte

Gard

Gers

Haute Vallée de l'Orb

Haute Vallée de l'Aude

▼ **M20**

Haute-Garonne

Haute-Marne

Haute-Saône

Haute-Vienne

Hauterive *seguida o no de* Coteaux du Termenès

Hauterive *seguida o no de* Côtes de Lézignan

Hauterive *seguida o no de* Val d'Orbieu

Hautes-Alpes

Hautes-Pyrénées

Hauts de Badens

Hérault

Île de Beauté

Indre

Indre et Loire

Isère

Jardin de la France *seguida o no de* Marches de Bretagne

Jardin de la France *seguida o no de* Pays de Retz

Landes

Loir et Cher

Loire-Atlantique

Loiret

Lot

Lot et Garonne

Maine et Loire

Maures

Méditerranée

Meuse

Mont Baudile

Mont-Caume

Monts de la Grage

Nièvre

Oc

Périgord *seguida o no de* Vin de Domme

Petite Crau

Principauté d'Orange

▼ **M20**

Puy de Dôme

Pyrénées Orientales

Pyrénées-Atlantiques

Sables du Golfe du Lion

Saint-Guilhem-le-Désert

Saint-Sardos

Sainte Baume

Sainte Marie la Blanche

Saône et Loire

Sarthe

Seine et Marne

Tarn

Tarn et Garonne

Terroirs Landais *seguida o no de* Coteaux de Chalosse

Terroirs Landais *seguida o no de* Côtes de L'Adour

Terroirs Landais *seguida o no de* Sables de l'Océan

Terroirs Landais *seguida o no de* Sables Fauves

Thézac-Perricard

Torgan

Urfé

Val de Cesse

Val de Dagne

Val de Loire

Val de Montferrand

Vallée du Paradis

Var

Vaucluse

Vaunage

Vendée

Vicomté d'Aumelas

Vienne

Vistrenque

Yonne

▼ **M20****Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]**

Appellation contrôlée	DOP	Francés
Appellation d'origine contrôlée	DOP	Francés
Appellation d'origine Vin Délimité de qualité supérieure	DOP	Francés
Vin doux naturel	DOP	Francés
Vin de pays	IGP	Francés

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Ambré	DOP	Francés
Clairnet	DOP	Francés
Claret	DOP	Francés
Tuilé	DOP	Francés
Vin jaune	DOP	Francés
Château	DOP	Francés
Clos	DOP	Francés
Cru artisan	DOP	Francés
Cru bourgeois	DOP	Francés
Cru classé, <i>seguida o no de</i> Grand, Premier Grand, Deuxième, Troisième, Quatrième, Cinquième	DOP	Francés
Edelzwicker	DOP	Francés
Grand cru	DOP	Francés
Hors d'âge	DOP	Francés
Passe-tout-grains	DOP	Francés
Premier Cru	DOP	Francés
Primeur	DOP/IGP	Francés
Rancio	DOP	Francés
Sélection de grains nobles	DOP	Francés
Sur lie	DOP/IGP	Francés
Vendanges tardives	DOP	Francés
Villages	DOP	Francés
Vin de paille	DOP	

▼ **M20**

ITALIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Aglianico del Taburno

Término equivalente: Taburno

Aglianico del Vulture

Albana di Romagna

Albugnano

Alcamo

Aleatico di Gradoli

Aleatico di Puglia

Alezio

Alghero

Alta Langa

Alto Adige *seguida de* Colli di Bolzano*Término equivalente:* Südtiroler Bozner LeitenAlto Adige *seguida de* Meranese di collina*Término equivalente:* Alto Adige Meranese/Südtirol Meraner Hügel/Südtirol MeranerAlto Adige *seguida de* Santa Maddalena*Término equivalente:* Südtiroler St. MagdalenerAlto Adige *seguida de* Terlano*Término equivalente:* Südtirol TerlanerAlto Adige *seguida de* Valle Isarco*Término equivalente:* Südtiroler Eisacktal/EisacktalerAlto Adige *seguida de* Valle Venosta*Término equivalente:* Südtirol Vinschgau

Alto Adige

Término equivalente: dell'Alto Adige/Südtirol/SüdtirolerAlto Adige *o* dell'Alto Adige *seguida o no de* Bressanone*Término equivalente:* dell'Alto Adige Südtirol/Südtiroler BrixnerAlto Adige/dell'Alto Adige *seguida o no de* Burgraviato*Término equivalente:* dell'Alto Adige Südtirol/Südtiroler Buggrafter

Ansonica Costa dell'Argentario

Aprilia

Arborea

Arcole

Assisi

Asti *seguida o no de* «spumante» *o precedida o no de* «Moscato di»

▼ **M20**

Atina

Aversa

Bagnoli di Sopra

Término equivalente: Bagnoli

Barbaresco

Barbera d'Alba

Barbera d'Asti *seguida o no de* Colli Astiani o Astiano

Barbera d'Asti *seguida o no de* Nizza

Barbera d'Asti *seguida o no de* Tinella

Barbera del Monferrato

Barbera del Monferrato Superiore

Barco Reale di Carmignano

Término equivalente: Rosato di Carmignano/Vin santo di Carmignano/Vin Santo di Carmignano occhio di pernice

Bardolino

Bardolino Superiore

Barolo

Bianchetto del Metauro

Bianco Capena

Bianco dell'Empolese

Bianco della Valdinievole

Bianco di Custoza

Término equivalente: Custoza

Bianco di Pitigliano

Bianco Pisano di San Torpè

Biferno

Bivongi

Boca

Bolgheri *seguida o no de* Sassicaia

Bosco Eliceo

Botticino

Brachetto d'Acqui

Término equivalente: Acqui

Bramaterra

Breganze

Brindisi

Brunello di Montalcino

▼ **M20**

Cacc'e' mmitte di Lucera

Cagnina di Romagna

Campi Flegrei

Campidano di Terralba
Término equivalente: Terralba

Canavese

Candia dei Colli Apuani

Cannonau di Sardegna *seguida o no de* Capo Ferrato

Cannonau di Sardegna *seguida o no de* Jerzu

Cannonau di Sardegna *seguida o no de* Oliena/Nepente di Oliena

Capalbio

Capri

Capriano del Colle

Carema

Carignano del Sulcis

Carmignano

Carso

Castel del Monte

Castel San Lorenzo

Casteller

Castelli Romani

Cellatica

Cerasuolo di Vittoria

Cerveteri

Cesanese del Piglio
Término equivalente: Piglio

Cesanese di Affile
Término equivalente: Affile

Cesanese di Olevano Romano
Término equivalente: Olevano Romano

Chianti *seguida o no de* Colli Aretini

Chianti *seguida o no de* Colli Fiorentini

Chianti *seguida o no de* Colli Senesi

Chianti *seguida o no de* Colline Pisane

Chianti *seguida o no de* Montalbano

Chianti *seguida o no de* Montespertoli

▼ **M20**

Chianti *seguida o no de* Rufina

Chianti Classico

Cilento

Cinque Terre *seguida o no de* Costa da Posa
Término equivalente: Cinque Terre Sciacchetrà

Cinque Terre *seguida o no de* Costa de Campu
Término equivalente: Cinque Terre Sciacchetrà

Cinque Terre *seguida o no de* Costa de Sera
Término equivalente: Cinque Terre Sciacchetrà

Circeo

Cirò

Cisterna d’Asti

Colli Albani

Colli Altotiberini

Colli Amerini

Colli Asolani-Prosecco
Término equivalente: Asolo-Prosecco

Colli Berici

Colli Bolognesi *seguida o no de* Colline di Oliveto

Colli Bolognesi *seguida o no de* Colline di Riosto

Colli Bolognesi *seguida o no de* Colline Marconiane

Colli Bolognesi *seguida o no de* Monte San Pietro

Colli Bolognesi *seguida o no de* Serravalle

Colli Bolognesi *seguida o no de* Terre di Montebudello

Colli Bolognesi *seguida o no de* Zola Predosa

Colli Bolognesi *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Colli Bolognesi Classico-Pignoletto

Colli d’Imola

Colli del Trasimeno
Término equivalente: Trasimeno

Colli dell’Etruria Centrale

Colli della Sabina

Colli di Conegliano *seguida o no de* Fregona

Colli di Conegliano *seguida o no de* Refrontolo

Colli di Faenza

Colli di Luni

Colli di Parma

▼ **M20**

 Colli di Rimini

 Colli di Scandiano e di Canossa

 Colli Etruschi Viterbesi

 Colli Euganei

 Colli Lanuvini

 Colli Maceratesi

 Colli Martani

 Colli Orientali del Friuli *seguida o no de* Cialla

 Colli Orientali del Friuli *seguida o no de* Rosazzo

 Colli Orientali del Friuli *seguida o no de* Schiopettino di Prepotto

 Colli Orientali del Friuli Picolit *seguida o no de* Cialla

 Colli Perugini

 Colli Pesaresi *seguida o no de* Focara

 Colli Pesaresi *seguida o no de* Roncaglia

 Colli Piacentini *seguida o no de* Gutturnio

 Colli Piacentini *seguida o no de* Monterosso Val d'Arda

 Colli Piacentini *seguida o no de* Val Trebbia

 Colli Piacentini *seguida o no de* Valnure

 Colli Piacentini *seguida o no de* Vigoleno

 Colli Romagna centrale

 Colli Tortonesi

 Collina Torinese

 Colline di Levante

 Colline Joniche Taratine

 Colline Lucchesi

 Colline Novaresi

 Colline Saluzzesi

 Collio Goriziano

Término equivalente: Collio

 Conegliano-Valdobbiadene-Prosecco

 Cònero

 Contea di Sclafani

 Contessa Entellina

 Controguerra

 Copertino

▼ **M20**

Cori

Cortese dell'Alto Monferrato

Corti Benedettine del Padovano

Cortona

Costa d'Amalfi *seguida o no de* Furore

Costa d'Amalfi *seguida o no de* Ravello

Costa d'Amalfi *seguida o no de* Tramonti

Coste della Sesia

Curtefranca

Delia Nivolelli

Dolcetto d'Acqui

Dolcetto d'Alba

Dolcetto d'Asti

Dolcetto delle Langhe Monregalesi

Dolcetto di Diano d'Alba

Término equivalente: Diano d'Alba

Dolcetto di Dogliani

Dolcetto di Dogliani Superiore

Término equivalente: Dogliani

Dolcetto di Ovada

Término equivalente: Dolcetto d'Ovada

Dolcetto di Ovada Superiore o Ovada

Donnici

Elba

Eloro *seguida o no de* Pachino

Erbaluce di Caluso

Término equivalente: Caluso

Erice

Esino

Est!Est!!Est!!! di Montefiascone

Etna

Falerio dei Colli Ascolani

Término equivalente: Falerio

Falerno del Massico

Fara

Faro

▼ **M20**

Fiano di Avellino

Franciacorta

Frascati

Freisa d'Asti

Freisa di Chieri

Friuli Annia

Friuli Aquileia

Friuli Grave

Friuli Isonzo

Término equivalente: Isonzo del Friuli

Friuli Latisana

Gabiano

Galatina

Galluccio

Gambellara

Garda

Garda Colli Mantovani

Gattinara

Gavi

Término equivalente: Cortese di Gavi

Genazzano

Ghemme

Gioia del Colle

Girò di Cagliari

Golfo del Tigullio

Gravina

Greco di Bianco

Greco di Tufo

Grignolino d'Asti

Grignolino del Monferrato Casalese

Guardia Sanframondi

Término equivalente: Guardiolo

I Terreni di San Severino

Irpinia *seguida o no de* Campi Taurasini

Ischia

▼ M20

Lacrima di Morro

Término equivalente: Lacrima di Morro d'Alba

Lago di Caldaro

Término equivalente: Caldaro/Kalterer/Kalterersee

Lago di Corbara

Lambrusco di Sorbara

Lambrusco Grasparossa di Castelvetro

Lambrusco Mantovano *seguida o no de* Oltre Po Mantovano

Lambrusco Mantovano *seguida o no de* Viadanese-Sabbionetano

Lambrusco Salamino di Santa Croce

Lamezia

Langhe

Lessona

Leverano

Lison-Pramaggiore

Lizzano

Loazzolo

Locorotondo

Lugana

Malvasia delle Lipari

Malvasia di Bosa

Malvasia di Cagliari

Malvasia di Casorzo d'Asti

Término equivalente: Cosorzo/Malvasia di Cosorzo

Malvasia di Castelnuovo Don Bosco

Mamertino di Milazzo

Término equivalente: Mamertino

Mandrolisai

Marino

Marsala

Martina

Término equivalente: Martina Franca

Matino

Melissa

Menfi *seguida o no de* Bonera

Menfi *seguida o no de* Feudo dei Fiori

▼ **M20**

Merlara

Molise

Término equivalente: del Molise

Monferrato *seguida o no de Casalese*

Monica di Cagliari

Monica di Sardegna

Monreale

Montecarlo

Montecompatri-Colonna

Término equivalente: Montecompatri/Colonna

Montecucco

Montefalco

Montefalco Sagrantino

Montello e Colli Asolani

Montepulciano d'Abruzzo *acompañada o no de Casauria/Terre di Casauria*

Montepulciano d'Abruzzo *acompañada o no de Terre dei Vestini*

Montepulciano d'Abruzzo *seguida o no de Colline Teramane*

Monteregio di Massa Marittima

Montescudaio

Monti Lessini

Término equivalente: Lessini

Morellino di Scansano

Moscadello di Montalcino

Moscato di Cagliari

Moscato di Pantelleria

Término equivalente: Passito di Pantelleria/Pantelleria

Moscato di Sardegna *seguida o no de Gallura*

Moscato di Sardegna *seguida o no de Tempio Pausania*

Moscato di Sardegna *seguida o no de Tempo*

Moscato di Siracusa

Moscato di Sorso-Sennori

Término equivalente: Moscato di Sorso/Moscato di Sennori

Moscato di Trani

Nardò

Nasco di Cagliari

▼ **M20**

Nebbiolo d'Alba

Nettuno

Noto

Nuragus di Cagliari

Offida

Oltrepò Pavese

Orcia

Orta Nova

Orvieto

Ostuni

Pagadebit di Romagna *seguida o no de Bertinoro*

Parrina

Penisola Sorrentina *seguida o no de Gragnano*

Penisola Sorrentina *seguida o no de Lettere*

Penisola Sorrentina *seguida o no de Sorrento*

Pentro di Isernia

Término equivalente: Pentro

Pergola

Piemonte

Pietraviva

Pinerolese

Pollino

Pomino

Pornassio

Término equivalente: Ormeasco di Pornassio

Primitivo di Manduria

Prosecco

Ramandolo

Recioto di Gambellara

Recioto di Soave

Reggiano

Reno

Riesi

Riviera del Brenta

Riviera del Garda Bresciano

Término equivalente: Garda Bresciano

▼ **M20**

Riviera ligure di ponente *seguida o no de* Albenga/Albengalese

Riviera ligure di ponente *seguida o no de* Finale/Finalese

Riviera ligure di ponente *seguida o no de* Riviera dei Fiori

Roero

Romagna Albana spumante

Rossese di Dolceacqua
Término equivalente: Dolceacqua

Rosso Barletta

Rosso Canosa *seguida o no de* Canusium

Rosso Conero

Rosso di Cerignola

Rosso di Montalcino

Rosso di Montepulciano

Rosso Orvietano
Término equivalente: Orvietano Rosso

Rosso Piceno

Rubino di Cantavenna

Ruchè di Castagnole Monferrato

Salaparuta

Salice Salentino

Sambuca di Sicilia

San Colombano al Lambro
Término equivalente: San Colombano

San Gimignano

San Ginesio

San Martino della Battaglia

San Severo

San Vito di Luzzi

Sangiovese di Romagna

Sannio

Sant'Agata de' Goti
Término equivalente: Sant'Agata dei Goti

Sant'Anna di Isola Capo Rizzuto

Sant'Antimo

Santa Margherita di Belice

Sardegna Semidano *seguida o no de* Mogoro

▼ **M20**

Savuto

Scanzo

Término equivalente: Moscato di Scanzo

Scavigna

Sciacca

Serrapetrona

Sforzato di Valtellina

Término equivalente: Sfursat di Valtellina

Sizzano

Soave *seguida o no de* Colli Scaligeri

Soave Superiore

Solopaca

Sovana

Squinzano

Strevi

Tarquinia

Taurasi

Teroldego Rotaliano

Terracina

Término equivalente: Moscato di Terracina

Terratico di Bibbona *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Terre dell'Alta Val d'Agri

Terre di Casole

Terre Tollesi

Término equivalente: Tullum

Torgiano

Torgiano rosso riserva

Trebbiano d'Abruzzo

Trebbiano di Romagna

Trentino *seguida o no de* Isera/d'Isera

Trentino *seguida o no de* Sorni

Trentino *seguida o no de* Ziresi/dei Ziresi

Trento

Val d'Arbia

▼ **M20**

Val di Cornia *seguida o no de* Suvereto

Val Polcèvera *seguida o no de* Coronata

Valcalepio

Valdadige *seguida o no de* Terra dei Forti
Término equivalente: Etschtaler

Valdadige Terradeiforti
Término equivalente: Terradeiforti Valdadige

Valdichiana

Valle d'Aosta *seguida o no de* Arnad-Montjovet
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valle d'Aosta *seguida o no de* Blanc de Morgex et de la Salle
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valle d'Aosta *seguida o no de* Chambave
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valle d'Aosta *seguida o no de* Donnas
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valle d'Aosta *seguida o no de* Enfer d'Arvier
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valle d'Aosta *seguida o no de* Nus
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valle d'Aosta *seguida o no de* Torrette
Término equivalente: Vallée d'Aoste

Valpolicella *acompañada o no de* Valpantena

Valsusa

Valtellina Superiore *seguida o no de* Grumello

Valtellina Superiore *seguida o no de* Inferno

Valtellina Superiore *seguida o no de* Maroggia

Valtellina Superiore *seguida o no de* Sassella

Valtellina Superiore *seguida o no de* Valgella

Velletri

Verbicaro

Verdicchio dei Castelli di Jesi

Verdicchio di Matelica

Verduno Pelaverga
Término equivalente: Verduno

Vermentino di Gallura

Vermentino di Sardegna

Vernaccia di Oristano

▼ **M20**

Vernaccia di San Gimignano

Vernaccia di Serrapetrona

Vesuvio

Vicenza

Vignanello

Vin Santo del Chianti

Vin Santo del Chianti Classico

Vin Santo di Montepulciano

Vini del Piave

Término equivalente: Piave

Vino Nobile di Montepulciano

Vittoria

Zagarolo

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Allerona

Alta Valle della Greve

Alto Livenza

Alto Mincio

Alto Tirino

Arghillà

Barbagia

Basilicata

Benaco bresciano

Beneventano

Bergamasca

Bettona

Bianco del Sillaro

Término equivalente: Sillaro

Bianco di Castelfranco Emilia

Calabria

Camarro

Campania

Cannara

Civitella d'Agliano

Colli Aprutini

Colli Cimini

▼ M20

Colli del Limbara

Colli del Sangro

Colli della Toscana centrale

Colli di Salerno

Colli Trevigiani

Collina del Milanese

Colline di Genovesato

Colline Frentane

Colline Pescaresi

Colline Savonesi

Colline Teatine

Condoleo

Conselvano

Costa Viola

Daunia

Del Vastese

Término equivalente: Histonium

Delle Venezie

Dugenta

Emilia

Término equivalente: Dell'Emilia

Epomeo

Esaro

Fontanarossa di Cerda

Forlì

Fortana del Taro

Frusinate

Término equivalente: del Frusinate

Golfo dei Poeti La Spezia

Término equivalente: Golfo dei Poeti

Grottino di Rocanova

Isola dei Nuraghi

Lazio

Lipuda

Locride

▼ **M20**

Marca Trevigiana

Marche

Maremma Toscana

Marmilla

Mitterberg tra Cauria e Tel.

Término equivalente: Mitterberg/Mitterberg zwischen Gfrill und Toll

Modena

Término equivalente: Provincia di Modena/di Modena

Montecastelli

Montenetto di Brescia

Murgia

Narni

Nurra

Ogliastra

Oscio

Término equivalente: Terre degli Osci

Paestum

Palizzi

Parteolla

Pellaro

Planargia

Pompeiano

Provincia di Mantova

Provincia di Nuoro

Provincia di Pavia

Provincia di Verona

Término equivalente: Veronese

Puglia

Quistello

Ravenna

Roccamonfina

Romangia

Ronchi di Brescia

Ronchi Varesini

▼ M20

Rotae

Rubicone

Sabbioneta

Salemi

Salento

Salina

Scilla

Sebino

Sibiola

Sicilia

Spello

Tarantino

Terrazze Retiche di Sondrio

Terre Aquilane

Término equivalente: Terre dell'Aquila

Terre del Volturno

Terre di Chieti

Terre di Veleja

Terre Lariane

Tharros

Toscana

Término equivalente: Toscana

Trexenta

Umbria

Val di Magra

Val di Neto

Val Tidone

Valcamonica

Valdamato

Vallagarina

Valle Belice

Valle d'Itria

Valle del Crati

Valle del Tirso

Valle Peligna

Valli di Porto Pino

▼ **M20**

 Veneto

 Veneto Orientale

 Venezia Giulia

Vigneti delle Dolomiti

Término equivalente: Weinberg Dolomiten

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

D.O.C.	DOP	Italiano
D.O.C.G.	DOP	Italiano
Denominazione di Origine Controllata e Garantita	DOP	Italiano
Denominazione di Origine Controllata	DOP	Italiano
Kontrollierte und garantierte Ursprungsbezeichnung	DOP	Alemán
Kontrollierte Ursprungsbezeichnung	DOP	Alemán
Vino Dolce Naturale	DOP	Italiano
Indicazione geografica tipica (IGT)	IGP	Italiano
Landwein	IGP	Alemán
Vin de pays	IGP	Francés

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Alberata o vigneti ad alberata	DOP	Italiano
Amarone	DOP	Italiano
Ambra	DOP	Italiano
Ambrato	DOP	Italiano
Annoso	DOP	Italiano
Apianum	DOP	Italiano
Auslese	DOP	Italiano
Buttafuoco	DOP	Italiano
Cannellino	DOP	Italiano
Cerasuolo	DOP	Italiano
Chiaretto	DOP/IGP	Italiano
Ciaret	DOP	Italiano
Château	DOP	Francés
Classico	DOP	Italiano
Dunkel	DOP	Alemán
Fine	DOP	Italiano

▼ **M20**

Fior d'Arancio	DOP	Italiano
Flétri	DOP	Francés
Garibaldi Dolce (o GD)	DOP	Italiano
Governo all'uso toscano	DOP/IGP	Italiano
Gutturnio	DOP	Italiano
Italia Particolare (o IP)	DOP	Italiano
Klassisch/Klassisches Ursprungsgebiet	DOP	Alemán
Kretzer	DOP	Alemán
Lacrima	DOP	Italiano
Lacryma Christi	DOP	Italiano
Lambiccato	DOP	Italiano
London Particular (o LP o Inghilterra)	DOP	Italiano
Occhio di Pernice	DOP	Italiano
Oro	DOP	Italiano
Passito o Vino passito o Vino Passito Liquoroso	DOP/IGP	Italiano
Ramie	DOP	Italiano
Rebola	DOP	Italiano
Recioto	DOP	Italiano
Riserva	DOP	Italiano
Rubino	DOP	Italiano
Sangue di Giuda	DOP	Italiano
Scelto	DOP	Italiano
Sciacchetrà	DOP	Italiano
Sciac-trà	DOP	Italiano
Spätlese	DOP/IGP	Alemán
Soleras	DOP	Italiano
Stravecchio	DOP	Italiano
Strohwein	DOP/IGP	Alemán
Superiore	DOP	Italiano
Superiore Old Marsala	DOP	Italiano
Torchiato	DOP	Italiano
Torcolato	DOP	Italiano
Vecchio	DOP	Italiano
Vendemmia Tardiva	DOP/IGP	Italiano

▼ **M20**

Verdolino	DOP	Italiano
Vergine	DOP	Italiano
Vermiglio	DOP	Italiano
Vino Fiore	DOP	Italiano
Vino Novello o Novello	DOP/IGP	Italiano
Vin Santo o Vino Santo o Vinsanto	DOP	Italiano
Vivace	DOP/IGP	Italiano

CHIPRE

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Βουνί Παναγιάς – Αμπελίτη
Término equivalente: Vouni Panayias-Ampelitis

Κουμανδάρια
Término equivalente: Commandaria

Κρασοχώρια Λεμεσού *seguida o no de* Αφάμης
Término equivalente: Krasohoria Lemesou-Afames

Κρασοχώρια Λεμεσού *seguida o no de* Λαόνα
Término equivalente: Krasohoria Lemesou-Laona

Λαόνα Ακάμα
Término equivalente: Laona Akama

Πιτσυλία
Término equivalente: Pitsilia

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Λάρνακα
Término equivalente: Larnaka

Λεμεσός
Término equivalente: Lemesos

Λευκωσία
Término equivalente: Lefkosia

Πάφος
Término equivalente: Pafos

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Οίνος γλυκός φυσικός	DOP	Griego
Οίνος Ελεγχόμενης Ονομασίας Προέλευσης (ΟΕΟΠ)	DOP	Griego
Τοπικός Οίνος	IGP	Griego

▼ M20

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Αμπελώνας (-ες) [Ampelonas (-es)] [Vineyard(-s)]	DOP/IGP	Griego
Κτήμα (Ktima) (Domain)	DOP/IGP	Griego
Μοναστήρι (Monastiri) (Monastery)	DOP/IGP	Griego
Μονή (Moni) (Monastery)	DOP/IGP	Griego

LUXEMBURGO

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Crémant du Luxemboug

Moselle Luxembourgeoise *seguida de* Ahn/Assel/Bech-Kleinmacher/Born/Bous/Bumerange/Canach/Ehnen/Ellingen/Elvange/Erpeldingen/Gostingen/Greveldingen/Grevenmacher *seguida de* Appellation contrôlée

Moselle Luxembourgeoise *seguida de* Lenningen/Machtum/Mechtert/Moersdorf/Mondorf/Niederdonven/Oberdonven/Oberwormelding/Remich/Rolling/Rosport/Stadtbredimus *seguida de* Appellation contrôlée

Moselle Luxembourgeoise *seguida de* Remerschen/Remich/Schengen/Schwebzingen/Stadtbredimus/Trintingen/Wasserbillig/Wellenstein/Wintringen or Wormeldingen *seguida de* Appellation contrôlée

Moselle Luxembourgeoise *seguida del nombre de la variedad de vid seguida de* Appellation contrôlée

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Crémant de Luxembourg	DOP	Francés
Marque nationale, <i>seguida de</i> : — appellation contrôlée — appellation d'origine contrôlée	DOP	Francés

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Château	DOP	Francés
Grand premier cru Premier cru Vin classé	DOP	Francés

▼ **M20**

Vendanges tardives	DOP	Francés
Vin de glace	DOP	Francés
Vin de paille	DOP	Francés

HUNGRÍA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Badacsony seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Balaton

Balaton-felvidék seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Balatonboglár seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Balatonfüred-Csopak seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Balatoni

Bükk seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Csongrád seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Debrői Hárslevelű

Duna

Eger seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Egerszóláti Olaszrizling

Egri Bikavér

Egri Bikavér Superior

Etyek-Buda seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Hajós-Baja seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Izsáki Arany Sárfehér

Káli

Kunság seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Mátra seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Mór seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

Nagy-Somló seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega

▼ **M20**

Neszmély *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Pannon

Pannonhalma *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Pécs *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Somlói

Somlói Arany

Somlói Nászéjszakák bora

Sopron *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Szekszárd *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Tihany

Tokaj *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Tolna *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Villány *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Villányi védett eredetű classicus

Zala *seguida o no del nombre de la subregión, el municipio o la bodega*

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Alföldi *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Balatonmelléki *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Dél-alföldi

Dél-dunántúli

Duna melléki

Duna-Tisza-közi

Dunántúli

Észak-dunántúli

Felső-magyarországi

Nyugat-dunántúli

Tisza melléki

Tisza völgyi

Zempléni

▼ **M20****Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]**

minőségi bor	DOP	Húngaro
védett eredetű bor	DOP	Húngaro
Tájbor	IGP	Húngaro

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo]

Aszú (3)(4)(5)(6) puttonyos	DOP	Húngaro
Aszúeszencia	DOP	Húngaro
Bikavér	DOP	Húngaro
Eszencia	DOP	Húngaro
Fordítás	DOP	Húngaro
Máslás	DOP	Húngaro
Késői szüretelésű bor	DOP/IGP	Húngaro
Válogatott szüretelésű bor	DOP/IGP	Húngaro
Muzeális bor	DOP/IGP	Húngaro
Siller	DOP/IGP	Húngaro
Szamorodni	DOP	Húngaro

MALTA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Gozo

Malta

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Maltese Islands

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Denominazzjoni ta' Orìgini Kontrollata (D.O.K.)	DOP	Maltés
Indikazzjoni Ġeografika Tipika (I.Ġ.T.)	IGP	Maltés

PAÍSES BAJOS

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Drenthe

Flevoland

▼ **M20**

Friesland

Gelderland

Groningen

Limburg

Noord Brabant

Noord Holland

Overijssel

Utrecht

Zeeland

Zuid Holland

Términos tradicionales [artículo 118 duodécimo, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Landwijn	IGP	Neerlandés
----------	-----	------------

AUSTRIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Burgenland *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Carnuntum *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Kamptal *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Kärnten *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Kremstal *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Leithaberg *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Mittelburgenland *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Neusiedlersee *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Neusiedlersee-Hügelland *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Niederösterreich *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Oberösterreich *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Salzburg *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Steiermark *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Süd-Oststeiermark *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Südburgenland *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Südsteiermark *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Thermenregion *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

▼ **M20**

Tirol *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Traisental *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Vorarlberg *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Wachau *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Wagram *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Weinviertel *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Weststeiermark *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Wien *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor*

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Bergland

Steierland

Weinland

Wien

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Prädikatswein <i>o</i> Qualitätswein besonderer Reife und Leseart, <i>seguida o no de:</i> — Ausbruch/Ausbruchwein — Auslese/Auslesewein — Beerenauslese/Beerenauslesewein — Kabinett/Kabinettwein — Schilfwein — Spätlese/Spätlesewein — Strohwwein — Trockenbeerenauslese — Eiswein	DOP	Alemán
DAC	DOP	Latín
Districtus Austriae Controllatus	DOP	Latín
Qualitätswein <i>o</i> Qualitätswein mit staatlicher Prüfnummer	DOP	Alemán
Landwein	IGP	Alemán

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]

Ausstich	DOP/IGP	Alemán
Auswahl	DOP/IGP	Alemán
Bergwein	DOP/IGP	Alemán
Klassik/Classic	DOP	Alemán
Heuriger	DOP/IGP	Alemán
Gemischter Satz	DOP/IGP	Alemán

▼ **M20**

Jubiläumswein	DOP/IGP	Alemán
Reserve	DOP	Alemán
Schilcher	DOP/IGP	Alemán
Sturm	IGP	Alemán

PORTUGAL

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Alenquer

Alentejo *seguida o no de* BorbaAlentejo *seguida o no de* ÉvoraAlentejo *seguida o no de* Granja-AmarelejaAlentejo *seguida o no de* MouraAlentejo *seguida o no de* PortalegreAlentejo *seguida o no de* RedondoAlentejo *seguida o no de* ReguengosAlentejo *seguida o no de* Vidigueira

Arruda

Bairrada

Beira Interior *seguida o no de* Castelo RodrigoBeira Interior *seguida o no de* Cova da BeiraBeira Interior *seguida o no de* Pinhel

Biscoitos

Bucelas

Carcavelos

Colares

Dão *seguida o no de* AlvaDão *seguida o no de* BesteirosDão *seguida o no de* CastendoDão *seguida o no de* Serra da EstrelaDão *seguida o no de* SilgueirosDão *seguida o no de* Terras de AzuraraDão *seguida o no de* Terras de Senhorim

Dão Nobre

Douro *seguida o no de* Baixo Corgo*Término equivalente:* Vinho do Douro

▼ **M20**

Douro *seguida o no de* Cima Corgo

Término equivalente: Vinho do Douro

Douro *seguida o no de* Douro Superior

Término equivalente: Vinho do Douro

Encostas d'Aire *seguida o no de* Alcobaça

Encostas d'Aire *seguida o no de* Ourém

Graciosa

Lafões

Lagoa

Lagos

Madeira

Término equivalente: Madera/Vinho da Madeira/Madeira Weine/Madeira Wine/
Vin de Madère/Vino di Madera/Madeira Wijn

Madeirense

Moscatel de Setúbal

Moscatel do Douro

Óbidos

Palmela

Pico

Portimão

Porto

Término equivalente: Oporto/Vinho do Porto/Vin de Porto/Port/Port Wine/Port-
wein/Portvin/Portwijn

Ribatejo *seguida o no de* Almeirim

Ribatejo *seguida o no de* Cartaxo

Ribatejo *seguida o no de* Chamusca

Ribatejo *seguida o no de* Coruche

Ribatejo *seguida o no de* Santarém

Ribatejo *seguida o no de* Tomar

Setúbal

Setúbal Roxo

Tavira

Távora-Varosa

Torres Vedras

Trás-os-Montes *seguida o no de* Chaves

▼ **M20**

Trás-os-Montes *seguida o no de* Planalto Mirandês

Trás-os-Montes *seguida o no de* Valpaços

Vinho do Douro *seguida o no de* Baixo Corgo
Término equivalente: Douro

Vinho do Douro *seguida o no de* Cima Corgo
Término equivalente: Douro

Vinho do Douro *seguida o no de* Douro Superior
Término equivalente: Douro

Vinho Verde *seguida o no de* Amarante

Vinho Verde *seguida o no de* Ave

Vinho Verde *seguida o no de* Baião

Vinho Verde *seguida o no de* Basto

Vinho Verde *seguida o no de* Cávado

Vinho Verde *seguida o no de* Lima

Vinho Verde *seguida o no de* Monção e Melgaço

Vinho Verde *seguida o no de* Paiva

Vinho Verde *seguida o no de* Sousa

Vinho Verde Alvarinho

Vinho Verde Alvarinho Espumante

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Lisboa *seguida o no de* Alta Estremadura

Lisboa *seguida o no de* Estremadura

Península de Setúbal

Tejo

Vinho Espumante Beiras *seguida o no de* Beira Alta

Vinho Espumante Beiras *seguida o no de* Beira Litoral

Vinho Espumante Beiras *seguida o no de* Terras de Sico

Vinho Licoroso Algarve

Vinho Regional Açores

Vinho Regional Alentejano

Vinho Regional Algarve

Vinho Regional Beiras *seguida o no de* Beira Alta

Vinho Regional Beiras *seguida o no de* Beira Litoral

Vinho Regional Beiras *seguida o no de* Terras de Sico

Vinho Regional Duriense

Vinho Regional Minho

Vinho Regional Terras Madeirenses

Vinho Regional Transmontano

▼ **M20****Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]**

Denominação de origem	DOP	Portugués
Denominação de origem controlada	DOP	Portugués
DO	DOP	Portugués
DOC	DOP	Portugués
Indicação de proveniência regulamentada	IGP	Portugués
IPR	IGP	Portugués
Vinho doce natural	DOP	Portugués
Vinho generoso	DOP	Portugués
Vinho regional	IGP	Portugués

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Canteiro	DOP	Portugués
Colheita Seleccionada	DOP	Portugués
Crusted/Crusting	DOP	Inglés
Escolha	DOP	Portugués
Escuro	DOP	Portugués
Fino	DOP	Portugués
Frasqueira	DOP	Portugués
Garrafeira	DOP/IGP	Portugués
Lágrima	DOP	Portugués
Leve	DOP	Portugués
Nobre	DOP	Portugués
Reserva	DOP	Portugués
Velha reserva (o grande reserva)	DOP	Portugués
Ruby	DOP	Inglés
Solera	DOP	Portugués
Super reserva	DOP	Portugués
Superior	DOP	Portugués
Tawny	DOP	Inglés
Vintage, <i>seguida o no de Late Bottle (LBV) o Character</i>	DOP	Inglés
Vintage	DOP	Inglés

▼ **M20**

RUMANÍA

Vinos con denominaciones de origen protegidas*Aiud seguida o no del nombre de la subregión**Alba Iulia seguida o no del nombre de la subregión**Babadag seguida o no del nombre de la subregión**Banat seguida o no de Dealurile Tirolului**Banat seguida o no de Moldova Nouă**Banat seguida o no de Silagiu**Banu Mărăcine seguida o no del nombre de la subregión**Bohotin seguida o no del nombre de la subregión**Cernătești-Podgoria seguida o no del nombre de la subregión**Cotești seguida o no del nombre de la subregión**Cotnari**Crișana seguida o no de Biharia**Crișana seguida o no de Diosig**Crișana seguida o no de Șimleu Silvaniei**Dealul Bujorului seguida o no del nombre de la subregión**Dealul Mare seguida o no de Boldești**Dealul Mare seguida o no de Breaza**Dealul Mare seguida o no de Ceptura**Dealul Mare seguida o no de Merei**Dealul Mare seguida o no de Tohani**Dealul Mare seguida o no de Urlați**Dealul Mare seguida o no de Valea Călugărească**Dealul Mare seguida o no de Zorești**Drăgășani seguida o no del nombre de la subregión**Huși seguida o no de Vutcani**Iana seguida o no del nombre de la subregión**Iași seguida o no de Bucium**Iași seguida o no de Copou**Iași seguida o no de Uricani**Lechința seguida o no del nombre de la subregión**Mehedinți seguida o no de Corcova**Mehedinți seguida o no de Golul Drâncei*

▼ **M20**

Mehedinți *seguida o no de Orevița*

Mehedinți *seguida o no de Severin*

Mehedinți *seguida o no de Vânju Mare*

Miniș *seguida o no del nombre de la subregión*

Murfatlar *seguida o no de Cernavodă*

Murfatlar *seguida o no de Medgidia*

Nicorești *seguida o no del nombre de la subregión*

Odobești *seguida o no del nombre de la subregión*

Oltina *seguida o no del nombre de la subregión*

Panciu *seguida o no del nombre de la subregión*

Pietroasa *seguida o no del nombre de la subregión*

Recaș *seguida o no del nombre de la subregión*

Sâmburești *seguida o no del nombre de la subregión*

Sarica Niculițel *seguida o no de Tulcea*

Sebeș-Apold *seguida o no del nombre de la subregión*

Segarcea *seguida o no del nombre de la subregión*

Ștefănești *seguida o no de Costești*

Târnave *seguida o no de Blaj*

Târnave *seguida o no de Jidvei*

Târnave *seguida o no de Mediaș*

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Colinele Dobrogei *seguida o no del nombre de la subregión*

Dealurile Crișanei *seguida o no del nombre de la subregión*

Dealurile Moldovei *o, según el caso*, Dealurile Covurluiului

Dealurile Moldovei *o, según el caso*, Dealurile Hârlăului

Dealurile Moldovei *o, según el caso*, Dealurile Hușilor

Dealurile Moldovei *o, según el caso*, Dealurile Iașilor

Dealurile Moldovei *o, según el caso*, Dealurile Tutovei

Dealurile Moldovei *o, según el caso*, Terasale Siretului

Dealurile Moldovei

Dealurile Munteniei

Dealurile Olteniei

Dealurile Sătmarului

▼ **M20**

Dealurile Transilvaniei

Dealurile Vrancei

Dealurile Zarandului

Terasele Dunării

Viile Carașului

Viile Timișului

Términos tradicionales [artículo 118 duovicies, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Vin cu denumire de origine controlată (D.O.C.), <i>seguida de</i> : — Cules la maturitate deplină – C.M.D. — Cules târziu – C.T. — <i>Cules la înobilarea boabelor – C.I.B.</i>	DOP	Rumano
Vin spumant cu denumire de origine controlată – D.O.C.	DOP	Rumano
Vin cu indicație geografică	IGP	Rumano

Términos tradicionales [artículo 118 duovicies, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Rezervă	DOP/IGP	Rumano
Vin de vinotecă	DOP	Rumano

ESLOVENIA

Vinos con denominaciones de origen protegidasBela krajina *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*Belokranjec *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*Bizeljčan *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*Bizeljsko-Sremič *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*
*Término equivalente: Sremič-Bizeljsko*Cviček, Dolenjska *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*Dolenjska *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*Goriška Brda *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*
Término equivalente: Brda

▼ **M20**

Kras *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Metliška črnina *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Prekmurje *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Término equivalente: Prekmurčan

Slovenska Istra *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Štajerska Slovenija *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Teran, Kras *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Vipavska dolina *seguida o no del nombre de una unidad geográfica menor y/o del nombre de un pago vinícola*

Término equivalente: Vipava, Vipavec, Vipavčan

Vinos con indicaciones geográficas

Podravje, *en su caso, seguida de la expresión «mlado vino»; los nombres también pueden utilizarse en forma adjetiva*

Posavje, *en su caso, seguida de la expresión «mlado vino»; los nombres también pueden utilizarse en forma adjetiva*

Primorska, *en su caso, seguida de la expresión «mlado vino», los nombres también pueden utilizarse en forma adjetiva*

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Kakovostno vino z zaščitenim geografskim poreklom (kakovostno vino ZGP), <i>seguida o no de Mlado vino</i>	DOP	Esloveno
Kakovostno peneče vino z zaščitenim geografskim poreklom (Kakovostno vino ZGP)	DOP	Esloveno
Penina	DOP	Esloveno
Vino s priznanim tradicionalnim poimenovanjem (vino PTP)	DOP	Esloveno
Renome	DOP	Esloveno
Vrhunsko vino z zaščitenim geografskim poreklom (vrhunsko vino ZGP), <i>seguida o no de:</i> — Pozna trgatev — Izbor — Jagodni izbor — Suhi jagodni izbor — Ledeno vino — Arhivsko vino (Arhiva) — Slamnovino (vino iz sušenega grozdja)	DOP	Esloveno

▼ **M20**

Vrhunsko peneče vino z zaščitenim geografskim poreklom (Vrhunsko peneče vino ZGP)	IGP	Esloveno
---	-----	----------

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Mlado vino	DOP/IGP	Esloveno
------------	---------	----------

ESLOVAQUIA

Vinos con denominaciones de origen protegidas

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Dunajskostredský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Galantský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Hurbanovský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Komárňanský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Palárikovský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Šamorínský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Strekovský vinohradnícky rajón*

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Štúrovský vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Bratislavský vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Doľanský vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Hlohovecký vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Modranský vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Orešanský vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Pezinský vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Senecký vinohradnícky rajón*

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Skalický vinohradnícky rajón*

▼ **M20**

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Stupavský vinohradnícky rajón

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Trnavský vinohradnícky rajón

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Vrbovský vinohradnícky rajón

Malokarpatská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Záhorský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Nitriansky vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Pukanecký vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Radošinský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Šitavský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Tekovský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Vrábelský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Želiezovský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Žitavský vinohradnícky rajón

Nitrianska vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Zlatomoravecký vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Fil'akovský vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Gemerský vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Hontiansky vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Ipeľský vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Modrokamencký vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Tornaľský vinohradnícky rajón

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de* Vinický vinohradnícky rajón

▼ **M20**

Vinohradnícka oblasť Tokaj *seguida o no del nombre de una de las siguientes unidades geográficas menores*: Bara/Čerhov/Černochoh/Malá Trňa/Slovenské Nové Mesto/Veľká Trňa/Viničky

Východoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de una subregión y/o una unidad geográfica menor*

Východoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Kráľovskochlmecký vinohradnícky rajón*

Východoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Michalovský vinohradnícky rajón*

Východoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Moldavský vinohradnícky rajón*

Východoslovenská vinohradnícka oblasť *seguida o no de Sobranecký vinohradnícky rajón*

Vinos con indicaciones geográficas protegidas

Južnoslovenská vinohradnícka oblasť, *en su caso, acompañada por las palabras* «oblastné vino»

Malokarpatská vinohradnícka oblasť, *en su caso, acompañada por las palabras* «oblastné vino»

Nitrianska vinohradnícka oblasť, *en su caso, acompañada por las palabras* «oblastné vino»

Stredoslovenská vinohradnícka oblasť, *en su caso, acompañada por las palabras* «oblastné vino»

Východoslovenská vinohradnícka oblasť, *en su caso, acompañada por las palabras* «oblastné vino»

Términos tradicionales [artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007]

Akostné víno	DOP	Eslovaco
Akostné víno s prívlastkom, <i>seguida de</i> : — Kabinetné — Neskorý zber — Výber z hrozna — Bobuľovývýber — Hrozienský výber — Cibébový výber — L'adový zber — Slamové víno	DOP	Eslovaco
Esencia	DOP	Eslovaco
Forditáš	DOP	Eslovaco
Mášľáš	DOP	Eslovaco
Pestovateľský sekt	DOP	Eslovaco
Samorodné	DOP	Eslovaco
Sekt vinohradníckej oblasti	DOP	Eslovaco
Výber (3)(4)(5)(6) putňový	DOP	Eslovaco

▼ **M20**

Výberová esencia	DOP	Eslovaco
Términos tradicionales [artículo 118 <i>duovicies</i>, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1234/2007]		
Mladé víno	DOP	Eslovaco
Archívne víno	DOP	Eslovaco
Panenská úroda	DOP	Eslovaco

REINO UNIDO

Vinos con denominaciones de origen protegidas

English Vineyards

Welsh Vineyards

Vinos con indicaciones geográficas protegidasEngland *sustituida o no por* BerkshireEngland *sustituida o no por* BuckinghamshireEngland *sustituida o no por* CheshireEngland *sustituida o no por* CornwallEngland *sustituida o no por* DerbyshireEngland *sustituida o no por* DevonEngland *sustituida o no por* DorsetEngland *sustituida o no por* East AngliaEngland *sustituida o no por* GloucestershireEngland *sustituida o no por* HampshireEngland *sustituida o no por* HerefordshireEngland *sustituida o no por* Isle of WightEngland *sustituida o no por* Isles of ScillyEngland *sustituida o no por* KentEngland *sustituida o no por* LancashireEngland *sustituida o no por* LeicestershireEngland *sustituida o no por* LincolnshireEngland *sustituida o no por* NorthamptonshireEngland *sustituida o no por* NottinghamshireEngland *sustituida o no por* OxfordshireEngland *sustituida o no por* RutlandEngland *sustituida o no por* ShropshireEngland *sustituida o no por* Somerset

▼ **M20**

 England *sustituída o no por* Staffordshire

 England *sustituída o no por* Surrey

 England *sustituída o no por* Sussex

 England *sustituída o no por* Warwickshire

 England *sustituída o no por* West Midlands

 England *sustituída o no por* Wiltshire

 England *sustituída o no por* Worcestershire

 England *sustituída o no por* Yorkshire

 Wales *sustituída o no por* Cardiff

 Wales *sustituída o no por* Cardiganshire

 Wales *sustituída o no por* Carmarthenshire

 Wales *sustituída o no por* Denbighshire

 Wales *sustituída o no por* Gwynedd

 Wales *sustituída o no por* Monmouthshire

 Wales *sustituída o no por* Newport

 Wales *sustituída o no por* Pembrokeshire

 Wales *sustituída o no por* Rhondda Cynon Taf

 Wales *sustituída o no por* Swansea

 Wales *sustituída o no por* The Vale of Glamorgan

 Wales *sustituída o no por* Wrexham

Términos tradicionales (artículo 118 *duovicies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo)

quality (sparkling) wine	DOP	Inglés
Regional vine	IGP	Inglés

Nota: los términos en cursiva se ofrecen únicamente a título informativo o explicativo, o ambos, y no están sujetos a las disposiciones de protección contempladas en el presente anexo.

PARTE B

Denominaciones protegidas de los productos vitivinícolas originarios de Suiza

Vinos con denominación de origen controlada	
Auvernier	Corcelles-Cormondrèche
Basel-Landschaft	Cornaux
Basel-Stadt	Cortailod
Bern/Berne	Coteau de Bossy
Bevaix	Coteau de Bourdigny
Bieleree/Lac de Bienne	Coteau de Chevrens
Bôle	Coteau de Choulex
Bonvillars	Coteau de Chouilly
Boudry	Coteau de Genthod
Chablais	Coteau de la vigne blanche
Champréveyres	Coteau de Lully
Château de Chouilly	Coteau de Peissy
Château de Collex	Coteau des Baillets
Château du CREST	Coteaux de Dardagny
Cheyres	Coteaux de Peney
Chez-le-Bart	Côtes de Landecy
Colombier	Côtes de Russin
	Côtes-de-l'Orbe

▼ **M20**

Cressier	Attestierter Winzerwy
Domaine de l'Abbaye	Beerenauslese/Sélection de grains nobles
Entre-deux-Lacs	Beerli/Beerliwein
Fresens	Château/Schloss/Castello ⁽¹⁾
Genève	Cru
Glarus	Denominazione di origine
Gorgier	Denominazione di origine controllata (DOC)
Grand Carraz	Eiswein/vin de glace
Graubünden/Grigioni	Federweiss/Weissherbst ⁽²⁾
Hauterive	Flétri/Flétri sur souche
La Béroche	Gletscherwein/Vin des Glaciers
La Côte	Grand Cru
La Coudre	Indicazione geografica tipica (IGT)
La Feuillée	Kontrollierte Ursprungsbezeichnung (KUB/AOC)
Lavaux	La Gerle
Le Landeron	Landwein
Luzern	Eil-de-Perdrix ⁽³⁾
Mandement de Jussy	Passerillé/Strohwein/Sforzato ⁽⁴⁾
Neuchâtel	Premier Cru
Nidwalden	Pressé doux/Süssdruck
Obwalden	Primeur/Vin nouveau/Novello
Peseux	Riserva
Rougemont	Schiller
Saint-Aubin-Sauges	Spätlese/Vendange tardive/Vendemmia tardiva ⁽⁵⁾
Saint-Blaise	Sur lie(s)/auf der Hefe ausgebaut
Schaffhausen	Tafelwein
Schwyz	Terravin
Solothurn	Trockenbeerenauslese
St. Gallen	Ursprungsbezeichnung
Thunersee	Village(s)
Thurgau	Vin de pays
Ticino <i>precedida o no de «Rosso del», «Bianco del» o «Rosato del»</i>	Vin de table
Uri	Vin de table
Valais/Wallis	Vin doux naturel ⁽⁶⁾
Vaud	Vinatura
Vaumarcus	Vino da tavola
Ville de Neuchâtel	VITI
Vully	Winzerwy
Zürich	Denominaciones tradicionales
Zürichsee	Dôle
Zug	Dorin
Términos tradicionales	Ermitage du Valais ou Hermitage du Valais
Auslese/Sélection/Selezione	Fendant
Appellation d'origine	Goron
Appellation d'origine contrôlée (AOC)	Johannisberg du Valais
	Malvoisie du Valais
	Nostrano
	Salvagnin
	Païen ou Heida

⁽¹⁾ Estos términos gozan de protección únicamente en los cantones en que se han definido de manera precisa, a saber, Vaud, Valais y Ginebra.

⁽²⁾ Estos términos están protegidos sin perjuicio de la utilización del término tradicional alemán «Federweisser» en el caso de los mostos de uva parcialmente fermentados destinados al consumo humano, tal como se contempla en el artículo 3, letra c), de la Ley del Vino alemana y en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 607/2009.

⁽³⁾ Este término está protegido sin perjuicio del artículo 40 del Reglamento (CE) n° 607/2009.

⁽⁴⁾ El grado alcohólico total (adquirido y en potencia) de los vinos exportados a la Unión será de 16 % vol.

⁽⁵⁾ El contenido de azúcar natural de los vinos exportados a la Unión deberá situarse al menos un 1 % por encima de la media anual de los demás vinos.

⁽⁶⁾ A efectos de las exportaciones a la Unión, este término hace referencia a un vino de licor cuyas características de rendimiento y contenido de azúcar son más estrictas (contenido de azúcar natural inicial de 252 g/l).

▼ **M20***Apéndice 5***Condiciones y disposiciones a las que se hace referencia en el artículo 8, apartado 9, y en el artículo 25, apartado 1, letra b)**

- I. La protección de las denominaciones que figuran en el artículo 8 del anexo no impedirá la utilización de los nombres de las siguientes variedades de vid para designar vinos originarios de Suiza, siempre y cuando se utilicen de conformidad con la legislación suiza y junto con una denominación geográfica que indique claramente el origen del vino:
 - Ermitage/Hermitage,
 - Johannisberg.
- II. De conformidad con el artículo 25, letra b), y no obstante las disposiciones específicas aplicables al régimen de los documentos de acompañamiento de los transportes, el anexo no se aplicará a los productos vitivinícolas que:
 - a) estén contenidos en el equipaje de viajeros con fines de consumo privado;
 - b) sean objeto de envío entre particulares con fines de consumo privado;
 - c) formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares o en caso de sucesión;
 - d) sean importados con fines de experimentación científica o técnica, en cantidades máximas de un hectolitro;
 - e) se destinen a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados y se importen al amparo de las exenciones que les sean concedidas;
 - f) constituyan la provisión de bordo de medios de transporte internacionales.

▼ M20**Declaración de la Comisión sobre el artículo 7**

La Unión Europea declara que no se opondrá a la utilización por parte de Suiza de los términos «denominación de origen protegida» e «indicación geográfica protegida», incluidas sus abreviaturas «DOP» e «IGP» contemplados en el artículo 7, apartado 1, del anexo 7 del Acuerdo entre la Confederación Suiza y la Comunidad Europea sobre el comercio de productos agrícolas, a condición de que el sistema legislativo suizo relativo a las indicaciones geográficas agrícolas y vitivinícolas esté armonizado con el sistema de la Unión Europea.

▼B*ANEXO 8***SOBRE EL RECONOCIMIENTO MUTUO Y LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES EN EL SECTOR DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS Y LAS BEBIDAS AROMATIZADAS A BASE DE VINO***Artículo 1*

Sobre la base de los principios de no discriminación y reciprocidad, las Partes acuerdan facilitar y promover entre sí los intercambios comerciales de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas a base de vino.

▼M14*Artículo 2*

El presente anexo será aplicable a las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas (vinos aromatizados, bebidas aromatizadas a base de vino y cócteles aromatizados de productos vitivinícolas) que se definen en la legislación mencionada en el apéndice 5.

▼B*Artículo 3*

A efectos de la aplicación del presente Anexo, se entenderá por:

- a) «bebida espirituosa originaria de», seguida del nombre de una de las Partes, una bebida espirituosa que figure en los Apéndices 1 y 2 y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;
- b) «bebida aromatizada originaria de», seguida del nombre de una de las Partes, una bebida aromatizada que figure en los Apéndices 3 y 4 y que haya sido elaborada en el territorio de dicha Parte;
- c) «designación»: las denominaciones utilizadas en el etiquetado, en los documentos que acompañan a la bebida espirituosa o a la bebida aromatizada durante su transporte, en los documentos comerciales, como facturas y albaranes, y en la publicidad;
- d) «etiquetado»: el conjunto de las designaciones y demás indicaciones, señales, ilustraciones o marcas que caractericen a la bebida espirituosa o a la bebida aromatizada y que aparezcan en el mismo recipiente, incluido el dispositivo de cierre, en el colgante unido al recipiente o en el revestimiento del cuello de la botella;
- e) «presentación»: las denominaciones utilizadas en los recipientes y su dispositivo de cierre, en el etiquetado y en el embalaje;
- f) «embalaje»: los envoltorios de protección, tales como papeles, fundas de paja de todo tipo, cartones y cajas, utilizados para el transporte de uno o varios recipientes.

Artículo 4

1. Quedan protegidas las siguientes denominaciones:
 - a) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Apéndice 1;
 - b) por lo que se refiere a las bebidas espirituosas originarias de Suiza, las que figuran en el Apéndice 2;
 - c) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad, las que figuran en el Apéndice 3;

▼B

d) por lo que se refiere a las bebidas aromatizadas originarias de Suiza, las que figuran en el Apéndice 4.

▼M14

2. La denominación «orujo de uva» o «aguardiente de orujo de uva» podrá sustituirse por la denominación «Grappa» en el caso de las bebidas espirituosas producidas en las regiones suizas de expresión italiana, a partir de uvas procedentes de esas regiones, y enumeradas en el apéndice 2, de conformidad con el Reglamento mencionado en el apéndice 5, letra a), primer guión.

▼B*Artículo 5*

1. En Suiza, las denominaciones protegidas comunitarias:

— sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la normativa y reglamentación de la Comunidad; y

— se reservarán exclusivamente a las bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad a las que sean aplicables.

2. En la Comunidad, las denominaciones protegidas suizas:

— sólo podrán ser utilizadas en las condiciones previstas en la normativa y reglamentación de la Comunidad; y

— se reservarán exclusivamente a las bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas originarias de Suiza a las que sean aplicables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los derechos de propiedad intelectual relativos al comercio que figuran en el Anexo 1C del Acuerdo que instituye la Organización Mundial del Comercio (denominado en lo sucesivo «acuerdo ADPIC»), las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Anexo, para garantizar la protección mutua de las denominaciones indicadas en el artículo 4, utilizadas para la designación de bebidas espirituosas o aromatizadas originarias del territorio de las Partes. Cada Parte proporcionará a las Partes interesadas los medios jurídicos necesarios para evitar la utilización de una denominación para designar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada que no sea originaria del lugar designado por dicha denominación o del lugar donde dicha denominación se haya venido usando tradicionalmente.

▼M14

4. Las Partes renuncian a acogerse a lo dispuesto en el artículo 24, apartados 4, 6 y 7, del Acuerdo ADPIC para denegar la protección de una denominación de la otra Parte.

▼M21*Artículo 6*

La protección contemplada en el artículo 5 se aplicará incluso en los casos en que se indique el origen auténtico de la bebida espirituosa o de la bebida aromatizada, así como en los casos en que la denominación figure traducida o transcrita o haya sido objeto de una transliteración, o vaya acompañada de términos tales como «clase», «tipo», «estilo», «modo», «imitación», «método» u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que pueden originar un riesgo de confusión.

▼B*Artículo 7*

En caso de que existan denominaciones homónimas de bebidas espirituosas o aromatizadas, la protección se concederá a cada una de las denominaciones. Las Partes determinarán las condiciones prácticas necesarias para diferenciar las indicaciones homónimas en cuestión, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar un trato equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores.

▼B*Artículo 8*

Las disposiciones del presente Anexo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona a emplear para fines comerciales su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, siempre que dicho nombre no se utilice de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Artículo 9

Las Partes no quedarán obligadas por ninguna disposición del presente Anexo a proteger una denominación de la otra Parte que no esté protegida en su país de origen, que haya dejado de estar protegida o que haya caído en desuso en dicho país.

Artículo 10

Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que, en caso de exportación y de comercialización de bebidas espirituosas o de bebidas aromatizadas originarias de las Partes fuera de sus respectivos territorios, las denominaciones protegidas de una de las Partes en virtud del presente Anexo no se utilicen para designar o presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada originaria de la otra Parte.

Artículo 11

En la medida en que la legislación pertinente de las Partes lo permita, la protección proporcionada por el presente Anexo se extenderá a las personas físicas y jurídicas y a las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores con sede en la otra Parte.

Artículo 12

En caso de que la designación o la presentación de una bebida espirituosa o aromatizada, sobre todo en la etiqueta o en los documentos oficiales o comerciales o en su publicidad, incumplan los términos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán las medidas administrativas o iniciarán los procedimientos judiciales necesarios para luchar contra la competencia desleal o impedir de cualquier otro modo la utilización abusiva del nombre protegido.

Artículo 13

El presente Anexo no será aplicable a las bebidas espirituosas ni a las bebidas aromatizadas que:

- a) estén en tránsito en el territorio de una de las Partes, o
- b) sean originarias de una de las Partes y se envíen en pequeñas cantidades a la otra Parte con arreglo a las siguientes modalidades:
 - aa) cuando estén contenidas en el equipaje personal de viajeros con fines de consumo privado;
 - bb) cuando sean objeto de envío entre particulares con fines de consumo privado;
 - cc) cuando formen parte de los efectos personales con motivo de la mudanza de particulares o en caso de sucesión;
 - dd) cuando sean importados con fines de experimentación científica o técnica, en cantidades máximas de un hectolitro;

▼B

- ee) cuando se destinen a representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos asimilados y se importen al amparo de las exenciones que les sean concedidas;
- ff) cuando constituyan la provisión de bordo de medios de transporte internacionales.

Artículo 14

1. Cada una de las Partes designará los organismos responsables del control de la aplicación del presente Anexo.
2. Las Partes se informarán mutuamente de los nombres y direcciones de esos organismos a más tardar dos meses después de la entrada en vigor del presente Anexo. Dichos organismos cooperarán estrecha y directamente.

Artículo 15

1. En caso de que uno de los organismos a que se refiere el artículo 14 tenga motivos para sospechar:
 - a) que una bebida espirituosa o una bebida aromatizada definida en el artículo 2 y que sea o haya sido objeto de una transacción comercial entre Suiza y la Comunidad no cumple las disposiciones del presente Anexo, la normativa comunitaria o la legislación suiza aplicable al sector de las bebidas espirituosas y de las bebidas aromatizadas, y
 - b) que ese incumplimiento presenta un interés especial para una de las Partes y puede dar lugar a medidas administrativas o a procedimientos judiciales,

dicho organismo informará de inmediato al respecto a la Comisión y a los organismos competentes de la otra Parte.

2. La información facilitada con arreglo al apartado 1 deberá ir acompañada de los documentos adecuados, oficiales, comerciales o de otro tipo, indicándose asimismo las posibles medidas administrativas o procedimientos judiciales. Concretamente, la información incluirá los siguientes datos sobre la bebida espirituosa o aromatizada en cuestión:
 - a) el nombre del productor y de la persona en cuyo poder se encuentre la bebida espirituosa o aromatizada;
 - b) la composición de dicha bebida;
 - c) su designación y presentación;
 - d) la naturaleza de la infracción de las normas de producción y comercialización.

Artículo 16

1. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Anexo.
2. La Parte que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra Parte toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.
3. En caso de que un retraso suponga un riesgo para la salud humana o merme la eficacia de las medidas de lucha contra el fraude, se podrán adoptar medidas provisionales de salvaguardia, sin consulta previa, siempre que se celebren consultas inmediatamente después de la adopción de dichas medidas.
4. En caso de que, una vez finalizadas las consultas previstas en el apartado 1, las Partes no lleguen a un acuerdo, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas a que se refiere el apartado 1 podrá adoptar las medidas cautelares apropiadas que permitan la aplicación del presente Anexo.

▼B*Artículo 17*

1. El Grupo de trabajo sobre «bebidas espirituosas», denominado en lo sucesivo «Grupo de trabajo», creado con arreglo al apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, se reunirá a petición de una de las Partes y de acuerdo con las necesidades que plantee la aplicación del Acuerdo, alternativamente en la Comunidad y en Suiza.
2. El Grupo de trabajo examinará todas las cuestiones que plantee la aplicación del presente Anexo. Concretamente, podrá presentar al Comité recomendaciones que contribuyan al logro de los objetivos del presente Anexo.

Artículo 18

En la medida en que la legislación de una de las Partes se modifique para proteger denominaciones distintas de las que figuran en los Apéndices del presente Anexo, la inclusión de dichas denominaciones tendrá lugar una vez finalizadas las consultas, en un plazo razonable.

Artículo 19

1. Las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas que, en el momento de la entrada en vigor del presente Anexo, hayan sido producidas, designadas y presentadas legalmente, aunque prohibidas por el presente Anexo, podrán ser comercializadas por los mayoristas durante un período de un año a partir de la entrada en vigor del Acuerdo y por los minoristas hasta que se agoten las existencias. A partir de la entrada en vigor del presente Anexo, las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas cubiertas por el mismo ya no podrán ser producidas fuera de los límites de su región de origen.
2. Salvo que el Comité decida lo contrario, la comercialización de bebidas espirituosas y de bebidas aromatizadas producidas, designadas y presentadas de conformidad con el presente Acuerdo, cuya designación y presentación dejen de ser conformes como consecuencia de una modificación de dicho Acuerdo, podrá continuar hasta el agotamiento de las existencias.

▼ M21

Apéndice 1

INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE LA UNIÓN EUROPEA

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
1. Ron		
	<i>Rhum de la Martinique</i>	Francia
	<i>Rhum de la Guadeloupe</i>	Francia
	<i>Rhum de la Réunion</i>	Francia
	<i>Rhum de la Guyane</i>	Francia
	<i>Rhum de sucrerie de la Baie du Galion</i>	Francia
	<i>Rhum des Antilles françaises</i>	Francia
	<i>Rhum des départements français d'outre-mer</i>	Francia
	<i>Ron de Málaga</i>	España
	<i>Ron de Granada</i>	España
	<i>Rum da Madeira</i>	Portugal
2. Whisky/Whiskey		
	<i>Scotch Whisky</i>	Reino Unido (Escocia)
	<i>Irish Whiskey/Uisce Beatha Eireannach/Irish Whisky</i> (1)	Irlanda
	<i>Whisky español</i>	España
	<i>Whisky breton/Whisky de Bretagne</i>	Francia
	<i>Whisky alsacien/Whisky d'Alsace</i>	Francia
3. Aguardiente de cereales		
	<i>Eau-de-vie de seigle de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Korn/Kornbrand</i>	Alemania, Austria, Bélgica (Comunidad germanófono)
	<i>Münsterländer Korn/Kornbrand</i>	Alemania
	<i>Sendenhorster Korn/Kornbrand</i>	Alemania
	<i>Bergischer Korn/Kornbrand</i>	Alemania
	<i>Emsländer Korn/Kornbrand</i>	Alemania
	<i>Haselünner Korn/Kornbrand</i>	Alemania
	<i>Hasetaler Korn/Kornbrand</i>	Alemania
	<i>Samanė</i>	Lituania
4. Aguardiente de vino		
	<i>Eau-de-vie de Cognac</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie des Charentes</i>	Francia

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Eau-de-vie de Jura</i>	Francia
	<i>Cognac</i>	Francia
	(La denominación «Cognac» podrá ir acompañada de una de las menciones siguientes:	
	— <i>Fine</i>	Francia
	— <i>Grande Fine Champagne</i>	Francia
	— <i>Grande Champagne</i>	Francia
	— <i>Petite Fine Champagne</i>	Francia
	— <i>Petite Champagne</i>	Francia
	— <i>Fine Champagne</i>	Francia
	— <i>Borderies</i>	Francia
	— <i>Fins Bois</i>	Francia
	— <i>Bons Bois</i>)	Francia
	<i>Fine Bordeaux</i>	Francia
	<i>Fine de Bourgogne</i>	Francia
	<i>Armagnac</i>	Francia
	<i>Bas-Armagnac</i>	Francia
	<i>Haut-Armagnac</i>	Francia
	<i>Armagnac-Ténarèze</i>	Francia
	<i>Blanche Armagnac</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin de la Marne</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire d'Aquitaine</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin de Bourgogne</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire du Centre-Est</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire de Franche-Comté</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire du Bugey</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin de Savoie</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire des Coteaux de la Loire</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin des Côtes-du-Rhône</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire de Provence</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de Faugères/Faugères</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de vin originaire du Languedoc</i>	Francia
	<i>Aguardente de Vinho Douro</i>	Portugal
	<i>Aguardente de Vinho Ribatejo</i>	Portugal

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Aguardente de Vinho Alentejo</i>	Portugal
	<i>Aguardente de Vinho da Região dos Vinhos Verdes</i>	Portugal
	<i>Aguardente de Vinho da Região dos Vinhos Verdes de Alvarinho</i>	Portugal
	<i>Aguardente de Vinho Lourinhã</i>	Portugal
	<i>Сунгурларска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сунгурларе/Sungurlarska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Sungurlare</i>	Bulgaria
	<i>Сливенска перла (Сливенска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сливен)/Slivenska perla (Slivenska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Sliven)</i>	Bulgaria
	<i>Стралджанска Мускатова ракия/Мускатова ракия от Стралджа/Straldjanska Muscatova rakiya/Muscatoва rakiya de Straldja</i>	Bulgaria
	<i>Поморийска гроздова ракия/Гроздова ракия от Поморие/Pomoriyska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Pomorie</i>	Bulgaria
	<i>Русенска бисерна гроздова ракия/Бисерна гроздова ракия от Русе/Russenska biserna grozdova rakiya/Biserna grozdova rakiya de Ruse</i>	Bulgaria
	<i>Бургаска Мускатова ракия/Мускатова ракия от Бургас/Bourgaska Muscatova rakiya/Muscatova rakiya de Burgas</i>	Bulgaria
	<i>Добруджанска мускатова ракия/Мускатова ракия от Добруджа/Dobrudjanska muscatova rakiya/Muscatova rakiya de la Dobrudja</i>	Bulgaria
	<i>Сухиндолска гроздова ракия/Гроздова ракия от Сухиндол/Suhindolska grozdova rakiya/Grozdova rakiya de Suhindol</i>	Bulgaria
	<i>Карловска гроздова ракия/Гроздова Ракия от Карлово/Karlovska grozdova rakiya/Grozdova Rakiya de Karlovo</i>	Bulgaria
	<i>Vinars Târnave</i>	Rumanía
	<i>Vinars Vaslui</i>	Rumanía
	<i>Vinars Murfatlar</i>	Rumanía
	<i>Vinars Vrancea</i>	Rumanía
	<i>Vinars Segarcea</i>	Rumanía
5. Brandy/Weinbrand		
	<i>Brandy de Jerez</i>	España
	<i>Brandy del Penedés</i>	España
	<i>Brandy italiano</i>	Italia
	<i>Brandy Αττικής/Brandy de Ática</i>	Grecia
	<i>Brandy Πελοποννήσου/Brandy del Peloponeso</i>	Grecia

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Brandy Κεντρικής Ελλάδας/Brandy de Grecia central</i>	Grecia
	<i>Deutscher Weinbrand</i>	Alemania
	<i>Wachauer Weinbrand</i>	Austria
	<i>Weinbrand Dürnstein</i>	Austria
	<i>Pfälzer Weinbrand</i>	Alemania
	<i>Karpatské brandy špeciál</i>	Eslovaquia
	<i>Brandy français/Brandy de France</i>	Francia
6. Aguardiente de orujo de uva		
	<i>Marc de Champagne/Eau-de-vie de marc de Champagne</i>	Francia
	<i>Marc d'Aquitaine/Eau-de-vie de marc originaire d'Aquitaine</i>	Francia
	<i>Marc de Bourgogne/Eau-de-vie de marc de Bourgogne</i>	Francia
	<i>Marc du Centre-Est/Eau-de-vie de marc originaire du Centre-Est</i>	Francia
	<i>Marc de Franche-Comté/Eau-de-vie de marc originaire de Franche-Comté</i>	Francia
	<i>Marc du Bugey/Eau-de-vie de marc originaire de Bugey</i>	Francia
	<i>Marc de Savoie/Eau-de-vie de marc originaire de Savoie</i>	Francia
	<i>Marc des Côteaux de la Loire/Eau-de-vie de marc originaire des Coteaux de la Loire</i>	Francia
	<i>Marc des Côtes-du-Rhône/Eau-de-vie de marc des Côtes du Rhône</i>	Francia
	<i>Marc de Provence/Eau-de-vie de marc originaire de Provence</i>	Francia
	<i>Marc du Languedoc/Eau-de-vie de marc originaire du Languedoc</i>	Francia
	<i>Marc d'Alsace Gewürztraminer</i>	Francia
	<i>Marc de Lorraine</i>	Francia
	<i>Marc d'Auvergne</i>	Francia
	<i>Marc du Jura</i>	Francia
	<i>Aguardente Bagaceira Bairrada</i>	Portugal
	<i>Aguardente Bagaceira Alentejo</i>	Portugal
	<i>Aguardente Bagaceira da Região dos Vinhos Verdes</i>	Portugal

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Aguardente Bagaceira da Região dos Vinhos Verdes de Alvarinho</i>	Portugal
	<i>Orujo de Galicia</i>	España
	<i>Grappa</i>	Italia
	<i>Grappa di Barolo</i>	Italia
	<i>Grappa piemontese/Grappa del Piemonte</i>	Italia
	<i>Grappa lombarda/Grappa di Lombardia</i>	Italia
	<i>Grappa trentina/Grappa del Trentino</i>	Italia
	<i>Grappa friulana/Grappa del Friuli</i>	Italia
	<i>Grappa veneta/Grappa del Veneto</i>	Italia
	<i>Südtiroler Grappa/Grappa dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Grappa siciliana/Grappa di Sicilia</i>	Italia
	<i>Grappa di Marsala</i>	Italia
	<i>Τσικουδιά/Tsikoudia</i>	Grecia
	<i>Τσικουδιά Κρήτης/Tsikoudia de Creta</i>	Grecia
	<i>Τσίπουρο/Tsipouro</i>	Grecia
	<i>Τσίπουρο Μακεδονίας/Tsipouro de Macedonia</i>	Grecia
	<i>Τσίπουρο Θεσσαλίας/Tsipouro de Tesalia</i>	Grecia
	<i>Τσίπουρο Τυρνάβου/Tsipouro de Tirnavos</i>	Grecia
	<i>Eau-de-vie de marc de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Ζιβανία/Τζιβανία/Ζιβάνα/Zivania</i>	Chipre
	<i>Törkölypálinka</i>	Hungría
9. Aguardiente de frutas		
	<i>Schwarzwälder Kirschwasser</i>	Alemania
	<i>Schwarzwälder Mirabellenwasser</i>	Alemania
	<i>Schwarzwälder Williamsbirne</i>	Alemania
	<i>Schwarzwälder Zwetschgenwasser</i>	Alemania
	<i>Fränkisches Zwetschgenwasser</i>	Alemania
	<i>Fränkisches Kirschwasser</i>	Alemania
	<i>Fränkischer Obstler</i>	Alemania
	<i>Mirabelle de Lorraine</i>	Francia
	<i>Kirsch d'Alsace</i>	Francia
	<i>Quetsch d'Alsace</i>	Francia
	<i>Framboise d'Alsace</i>	Francia

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Mirabelle d'Alsace</i>	Francia
	<i>Kirsch de Fougerolles</i>	Francia
	<i>Williams d'Orléans</i>	Francia
	<i>Südtiroler Williams/Williams dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Aprikot/Aprikot dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Marille/Marille dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Kirsch/Kirsch dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Zwetschgeler/Zwetschgeler dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Obstler/Obstler dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Gravensteiner/Gravensteiner dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Südtiroler Golden Delicious/Golden Delicious dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Williams friulano/Williams del Friuli</i>	Italia
	<i>Sliwovitz del Veneto</i>	Italia
	<i>Sliwovitz del Friuli-Venezia Giulia</i>	Italia
	<i>Sliwovitz del Trentino-Alto Adige</i>	Italia
	<i>Distillato di mele trentino/Distillato di mele del Trentino</i>	Italia
	<i>Williams trentino/Williams del Trentino</i>	Italia
	<i>Sliwovitz trentino/Sliwovitz del Trentino</i>	Italia
	<i>Aprikot trentino/Aprikot del Trentino</i>	Italia
	<i>Medronho do Algarve</i>	Portugal
	<i>Medronho do Buçaco</i>	Portugal
	<i>Kirsch Friulano/Kirschwasser Friulano</i>	Italia
	<i>Kirsch Trentino/Kirschwasser Trentino</i>	Italia
	<i>Kirsch Veneto/Kirschwasser Veneto</i>	Italia
	<i>Aguardente de pêra da Lousã</i>	Portugal
	<i>Eau-de-vie de pommes de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Eau-de-vie de poires de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Eau-de-vie de kirsch de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Eau-de-vie de quetsch de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Eau-de-vie de mirabelle de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Eau-de-vie de prunelles de marque nationale luxembourgeoise</i>	Luxemburgo
	<i>Wachauer Marillenbrand</i>	Austria
	<i>Szatmári Szilvapálinka</i>	Hungría
	<i>Kecskeméti Barackpálinka</i>	Hungría
	<i>Békési Szilvapálinka</i>	Hungría
	<i>Szabolcsi Almapálinka</i>	Hungría
	<i>Gönci Barackpálinka</i>	Hungría
	<i>Pálinka</i>	Hungría, Austria (aguardiente de albaricoques elaborado exclusivamente en los Estados federados de: Baja Austria, Burgenland, Estiria y Viena)
	<i>Bošacka Slivovica</i>	Eslovaquia
	<i>Brinjevec</i>	Eslovenia
	<i>Dolenjski sadjevec</i>	Eslovenia
	<i>Троянска сливова ракия/Сливова ракия от Троян/Тroyanska slivova rakiya/Slivova rakiya de Troyan</i>	Bulgaria
	<i>Силистренска кайсиева ракия/Кайсиева ракия от Силистра/Silistrenska kayssieva rakiya/Kayssieva rakiya de Silistra</i>	Bulgaria
	<i>Тервелска кайсиева ракия/Кайсиева ракия от Тервел/Tervelska kayssieva rakiya/Kayssieva rakiya de Tervel</i>	Bulgaria
	<i>Ловешка сливова ракия/Сливова ракия от Ловеч/Loveshka slivova rakiya/Slivova rakiya de Lovech</i>	Bulgaria
	<i>Pălincă</i>	Rumanía
	<i>Țuică Zetea de Medieșu Aurit</i>	Rumanía
	<i>Țuică de Valea Milcovului</i>	Rumanía
	<i>Țuică de Buzău</i>	Rumanía
	<i>Țuică de Argeș</i>	Rumanía
	<i>Țuică de Zalău</i>	Rumanía
	<i>Țuică Ardelenească de Bistrița</i>	Rumanía
	<i>Horincă de Maramureș</i>	Rumanía
	<i>Horincă de Cămărzana</i>	Rumanía
	<i>Horincă de Seini</i>	Rumanía
	<i>Horincă de Chioar</i>	Rumanía

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Horincă de Lăpuș</i>	Rumanía
	<i>Turț de Oaș</i>	Rumanía
	<i>Turț de Maramureș</i>	Rumanía
10. Aguardiente de pera o de sidra		
	<i>Calvados</i>	Francia
	<i>Calvados Pays d'Auge</i>	Francia
	<i>Calvados Domfrontais</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de cidre de Bretagne</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de poiré de Bretagne</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de cidre de Normandie</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de poiré de Normandie</i>	Francia
	<i>Eau-de-vie de cidre du Maine</i>	Francia
	<i>Aguardiente de sidra de Asturias</i>	España
	<i>Eau-de-vie de poiré du Maine</i>	Francia
15. Vodka		
	<i>Svensk Vodka/Swedish Vodka</i>	Suecia
	<i>Suomalainen Vodka/Finsk Vodka/Vodka of Finland</i>	Finlandia
	<i>Polska Wódka/Polish Vodka</i>	Polonia
	<i>Laugaricio Vodka</i>	Eslovaquia
	<i>Originali Lietuviška degtinė/Original Lithuanian vodka</i>	Lituania
	Vodka de hierbas de la llanura de Podlasie septentrional aromatizado con extracto de hierba de bisonte/ <i>Wódka ziołowa z Niziny Północnopodlaskiej aromatyzowana ekstraktem z trawy żubrowej</i>	Polonia
	<i>Latvijas Dzidrais</i>	Letonia
	<i>Rīgas Degvīns</i>	Letonia
	<i>Estonian vodka</i>	Estonia
17. Geist		
	<i>Schwarzwälder Himbeergeist</i>	Alemania
18. Genciana		
	<i>Bayerischer Gebirgsenzian</i>	Alemania
	<i>Südtiroler Enzian/Genziana dell'Alto Adige</i>	Italia
	<i>Genziana trentina/Genziana del Trentino</i>	Italia

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
19. Bebidas espirituosas con sabor a enebro		
	<i>Genièvre/Jenever/Genever</i> (2)	Bélgica, Países Bajos, Francia [departamentos de Nord (59) y Pas-de-Calais (62)], Alemania (Renania del Norte-Westfalia y Baja Sajonia)
	<i>Genièvre de grains, Graanjenever, Graangenever</i>	Bélgica, Países Bajos, Francia [departamentos de Nord (59) y Pas-de-Calais (62)]
	<i>Jonge jenever, jonge genever</i>	Bélgica, Países Bajos
	<i>Oude jenever, oude genever</i>	Bélgica, Países Bajos
	<i>Hasseltse jenever/Hasselt</i>	Bélgica (Hasselt, Zonhoven, Diepenbeek)
	<i>Balegemse jenever</i>	Bélgica (Balegem)
	<i>O' de Flander-Oost-Vlaamse Graanjenever</i>	Bélgica (Flandes oriental)
	<i>Peket-Pekêt/Peket-Pékêt de Wallonie</i>	Bélgica (Región Valona)
	<i>Genièvre Flandres Artois</i>	Francia [departamentos de Nord (59) y Pas-de-Calais (62)]
	<i>Ostfriesischer Korngenever</i>	Alemania
	<i>Steinhäger</i>	Alemania
	<i>Plymouth Gin</i>	Reino Unido
	<i>Gin de Mahón</i>	España
	<i>Vilniaus Džinas/Vilnius Gin</i>	Lituania
	<i>Spišská Borovička</i>	Eslovaquia
	<i>Slovenská Borovička Juniperus</i>	Eslovaquia
	<i>Slovenská Borovička</i>	Eslovaquia
	<i>Inovecká Borovička</i>	Eslovaquia
	<i>Liptovská Borovička</i>	Eslovaquia
24. Akvavit/aquavit		
	<i>Dansk Akvavit/Dansk Aquavit</i>	Dinamarca
	<i>Svensk Aquavit/Svensk Akvavit/Swedish Aquavit</i>	Suecia
25. Bebidas espirituosas anisadas		
	<i>Anís español</i>	España
	<i>Anís Paloma Monforte del Cid</i>	España
	<i>Hierbas de Mallorca</i>	España

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Hierbas Ibicencas</i>	España
	<i>Évora anisada</i>	Portugal
	<i>Cazalla</i>	España
	<i>Chinchón</i>	España
	<i>Ojén</i>	España
	<i>Rute</i>	España
	<i>Janeževc</i>	Eslovenia
29. Anís destilado		
	<i>Ouzo/Oύζο</i>	Chipre, Grecia
	<i>Ούζο Μυτιλήνης/Ouzo de Mitilene</i>	Grecia
	<i>Ούζο Πλωμαρίου/Ouzo de Plomari</i>	Grecia
	<i>Ούζο Καλαμάτας/Ouzo de Kalamata</i>	Grecia
	<i>Ούζο Θράκης/Ouzo de Tracia</i>	Grecia
	<i>Ούζο Μακεδονίας/Ouzo de Macedonia</i>	Grecia
30. Bebidas espirituosas de sabor amargo o bitter		
	<i>Demänovka bylinná horká</i>	Eslovaquia
	<i>Rheinberger Kräuter</i>	Alemania
	<i>Trejos devyneries</i>	Lituania
	<i>Slovenska travarica</i>	Eslovenia
32. Licores		
	<i>Berliner Kümmel</i>	Alemania
	<i>Hamburger Kümmel</i>	Alemania
	<i>Münchener Kümmel</i>	Alemania
	<i>Chiemseer Klosterlikör</i>	Alemania
	<i>Bayerischer Kräuterlikör</i>	Alemania
	<i>Irish Cream</i>	Irlanda
	<i>Palo de Mallorca</i>	España
	<i>Ginjinha portuguesa</i>	Portugal
	<i>Licor de Singeverga</i>	Portugal
	<i>Mirto di Sardegna</i>	Italia
	<i>Liquore di limone di Sorrento</i>	Italia
	<i>Liquore di limone della Costa d'Amalfi</i>	Italia

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Genepì del Piemonte</i>	Italia
	<i>Genepì della Valle d'Aosta</i>	Italia
	<i>Benediktbeurer Klosterlikör</i>	Alemania
	<i>Ettaler Klosterlikör</i>	Alemania
	<i>Ratafia de Champagne</i>	Francia
	<i>Ratafia catalana</i>	España
	<i>Anis português</i>	Portugal
	<i>Suomalainen Marjalikööri/Suomalainen Hedelmälikööri/Finsk Bärlikör/Finsk Frukttlikör/Finnish berry liqueur/Finnish fruit liqueur</i>	Finlandia
	<i>Grossglockner Alpenbitter</i>	Austria
	<i>Mariazeller Magenlikör</i>	Austria
	<i>Mariazeller Jagasaftl</i>	Austria
	<i>Puchheimer Bitter</i>	Austria
	<i>Steinfelder Magenbitter</i>	Austria
	<i>Wachauer Marillenlikör</i>	Austria
	<i>Jägertee/Jagertee/Jagatee</i>	Austria
	<i>Hüttentee</i>	Alemania
	<i>Allažu Ķimelis</i>	Letonia
	<i>Čepkelių</i>	Lituania
	<i>Demänovka Bylinný Likér</i>	Eslovaquia
	<i>Polish Cherry</i>	Polonia
	<i>Karlovarská Hořká</i>	República Checa
	<i>Pelinkovec</i>	Eslovenia
	<i>Blutwurz</i>	Alemania
	<i>Cantueso Alicantino</i>	España
	<i>Licor café de Galicia</i>	España
	<i>Licor de hierbas de Galicia</i>	España
	<i>Génépi des Alpes/Genepì delle Alpi</i>	Francia, Italia
	<i>Μαστίχα Χίου/Masticha de Kíos</i>	Grecia
	<i>Κίτρο Νάξου/Kitro de Naxos</i>	Grecia
	<i>Κουμκουάτ Κέρκυρας/Koum Kouat de Corfú</i>	Grecia
	<i>Τεντούρα/Tentoura</i>	Grecia
	<i>Poncha da Madeira</i>	Portugal

▼ M21

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
34. Crème de cassis		
	<i>Cassis de Bourgogne</i>	Francia
	<i>Cassis de Dijon</i>	Francia
	<i>Cassis de Saintonge</i>	Francia
	<i>Cassis du Dauphiné</i>	Francia
	<i>Cassis de Beaufort</i>	Luxemburgo
40. Nocino		
	<i>Nocino di Modena</i>	Italia
	<i>Orehovec</i>	Eslovenia
Otras bebidas espirituosas		
	<i>Pommeau de Bretagne</i>	Francia
	<i>Pommeau du Maine</i>	Francia
	<i>Pommeau de Normandie</i>	Francia
	<i>Svensk Punsch/Swedish Punch</i>	Suecia
	<i>Pacharán navarro</i>	España
	<i>Pacharán</i>	España
	<i>Inländerrum</i>	Austria
	<i>Bärwurz</i>	Alemania
	<i>Aguardiente de hierbas de Galicia</i>	España
	<i>Aperitivo café de Alcoy</i>	España
	<i>Herbero de la Sierra de Mariola</i>	España
	<i>Königsberger Bärenfang</i>	Alemania
	<i>Ostpreußischer Bärenfang</i>	Alemania
	<i>Ronmiel</i>	España
	<i>Ronmiel de Canarias</i>	España
	<i>Genièvre aux fruits/Vruchtenjenever/Jenever met vruchten/Fruchtgenever</i>	Bélgica, Países Bajos, Francia [departamentos de Nord (59) y Pas-de-Calais (62)], Alemania (Renania del Norte-Westfalia y Baja Sajonia)
	<i>Domači rum</i>	Eslovenia
	<i>Irish Poteen/Irish Poitín</i>	Irlanda
	<i>Trauktinė</i>	Lituania

▼ **M21**

Categoría de producto	Indicación geográfica	País de origen (el origen geográfico preciso se describe en la ficha técnica)
	<i>Trauktinė Palanga</i>	Lituania
	<i>Trauktinė Dainava</i>	Lituania

(¹) La indicación geográfica «*Irish Whiskey/Uisce Beatha Eireannach/Irish Whisky*» cubre el whisky/whiskey producido en Irlanda e Irlanda del Norte.

(²) Habida cuenta de la protección de la indicación geográfica «*Genièvre*» en la Unión Europea y de la intención expresada por Suiza de proteger la denominación «*Genièvre*» como indicación geográfica en su territorio, la Unión Europea y Suiza han acordado incluir la denominación «*Genièvre*» en los apéndices 1 y 2 del anexo 8.

Las Partes se comprometen a reexaminar la situación de esta denominación en 2015 en función del avance de la protección de la denominación «*Genièvre*» como indicación geográfica en Suiza.

▼ **M21***Apéndice 2***DENOMINACIONES PROTEGIDAS DE LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS ORIGINARIAS DE SUIZA**

Aguardiente de vino	Luzerner Kirsch
Eau-de-vie de vin du Valais	Luzerner Pflümli
Brandy du Valais	Luzerner Williams
Aguardiente de orujo de uva	Luzerner Zwetschgenwasser
Baselbieter Marc	Mirabelle d'Ajoie
Grappa del Ticino/Grappa Ticinese	Mirabelle du Valais
Grappa della Val Calanca	Poire d'Ajoie
Grappa della Val Bregaglia	Poire d'Orange de la Baroche
Grappa della Val Mesolcina	Pomme d'Ajoie
Grappa della Valle di Poschiavo	Pomme du Valais
Marc d'Auvernier	Prune d'Ajoie
Marc de Dôle du Valais	Prune du Valais
Aguardiente de fruta	Prune impériale de la Baroche
Aargauer Bure Kirsch	Pruneau du Valais
Abricotine/Eau-de-vie d'abricot du Valais	Rigi Kirsch
Baselbieterkirsch	Schwarzbuben Kirsch
Baselbieter Mirabelle	Seeländer Kirsch
Baselbieter Pflümli	Seeländer Pflümliwasser
Baselbieter Zwetschgenwasser	Urschwyzerkirsch
Bernbieter Kirsch	Zuger Kirsch
Bernbieter Mirabellen	Aguardiente de sidra o de pera
Bernbieter Zwetschgenwasser	Bernbieter Birnenbrand
Bérudge de Cornaux	Freiämter Theilerbirnenbrand
Canada du Valais	Luzerner Bimenträsch
Coing d'Ajoie	Luzerner Theilerbirnenbrand
Coing du Valais	Aguardiente de genciana
Damassine	Gentiane du Jura
Eau-de-vie de poire du Valais	Bebidas espirituosas con sabor a enebro
Emmentaler Kirsch	Genièvre ⁽¹⁾
Framboise du Valais	Genièvre du Jura
Freiämter Zwetschgenwasser	Licores
Fricktaler Kirsch	Basler Eierkirsch
Golden du Valais	Bernbieter Cherry Brandy Liqueur
Gravenstein du Valais	Bernbieter Griottes Liqueur
Kirsch d'Ajoie	Bernbieter Kirschen Liqueur
Kirsch de la Béroche	Liqueur de poires Williams du Valais
Kirsch du Valais	Liqueur d'abricot du Valais
Kirsch suisse	Liqueur de framboise du Valais
Lauerzer Kirsch	
Luzerner Kernobstbrand	

▼ M21

Baselbieter Burgermeister (Kräuterbrand)	Innerschwyzzer Chrüter
Bernbieter Kräuterbitter	Luzerner Chrüter (Kräuterbrand)
Eau-de-vie d'herbes du Jura	Walliser Chrüter (Kräuterbrand)
Eau-de-vie d'herbes du Valais	Otras
Genépi du Valais	Lie du Mandement
Gotthard Kräuterbrand	Lie de Dôle du Valais
	Lie du Valais

(1) Habida cuenta de la protección de la indicación geográfica «*Genièvre*» en la Unión Europea y de la intención expresada por Suiza de proteger la denominación «*Genièvre*» como indicación geográfica en su territorio, la Unión Europea y Suiza han acordado incluir la denominación «*Genièvre*» en los apéndices 1 y 2 del anexo 8. Las Partes se comprometen a reexaminar la situación de esta denominación en 2015 en función del avance de la protección de la denominación «*Genièvre*» como indicación geográfica en Suiza.

▼B

Apéndice 3

**Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de la
Comunidad**

Clarea

Sangría

Nürnberger Glühwein

Thüringer Glühwein

Vermouth de Chambéry

Vermouth di Torino

▼B

Apéndice 4

Denominaciones protegidas de las bebidas aromatizadas originarias de Suiza

Ninguna.

▼ **M21***Apéndice 5***LISTA DE ACTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2 REFERENTES A BEBIDAS ESPIRITUOSAS, VINOS AROMATIZADOS Y BEBIDAS AROMATIZADAS**

- a) Bebidas espirituosas correspondientes a la partida 2208 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Para la Unión Europea:

Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo (DO L 39 de 13.2.2008, p. 16), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1334/2008 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).

Para Suiza:

Capítulo 5 de la Orden del Departamento Federal del Interior (DFI) sobre las bebidas alcohólicas, de 23 de noviembre de 2005, modificada en último lugar el 15 de diciembre de 2010 (RO 2010 6391).

- b) Bebidas aromatizadas correspondientes a las partidas 2205 y ex 2206 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Para la Unión Europea:

Reglamento (CEE) n° 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991 (DO L 149 de 14.6.1991, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

Para Suiza:

Capítulo 2, sección 3, de la Orden del Departamento Federal del Interior (DFI) sobre las bebidas alcohólicas, de 23 de noviembre de 2005, modificada en último lugar el 15 de diciembre de 2010 (RO 2010 6391).

▼B*ANEXO 9***PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y ALIMENTICIOS OBTENIDOS
MEDIANTE TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA***Artículo 1***Objeto**

Sin perjuicio de sus obligaciones respecto de los productos no procedentes de las Partes ni de las demás disposiciones legales vigentes, las Partes se comprometen a fomentar, en condiciones de no discriminación y reciprocidad, el comercio de productos agrarios y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica, procedentes de la Comunidad y Suiza y conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. El presente Anexo se aplica a los productos vegetales y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y conformes con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1.
2. Las Partes se comprometen a ampliar el ámbito de aplicación del presente Anexo a los animales, productos de origen animal y productos alimenticios que contengan ingredientes de origen animal en cuanto hayan adoptado sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias en la materia. El Comité podrá decidir esta ampliación del Anexo, una vez haya comprobado la equivalencia de las normas de conformidad con el artículo 3, modificando el Apéndice 1 con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 8.

*Artículo 3***Principio de equivalencia**

1. Las Partes reconocen la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas que figuran en el Apéndice 1 del presente Anexo. Las Partes podrán acordar excluir determinados aspectos o productos del régimen de equivalencia, extremo que deberán precisar en el Apéndice 1.
2. Las Partes harán todo lo posible para garantizar que las disposiciones legales y reglamentarias que regulen específicamente los productos contemplados en el artículo 2 evolucionen de manera equivalente.

▼M14

3. Las importaciones entre las Partes de productos ecológicos que sean originarios de una de las Partes o se hayan despachado a libre práctica en una de ellas y que estén regulados por el régimen de equivalencia mencionado en el apartado 1 no estarán supeditadas a la presentación de certificados de inspección.

▼B*Artículo 4***Libre circulación de productos ecológicos**

Las Partes contratantes adoptarán, con arreglo a sus respectivos procedimientos de Derecho interno previstos con tal fin, las medidas necesarias para permitir la importación y la comercialización de los productos contemplados en el artículo 2 que cumplan las disposiciones legales y reglamentarias de la otra Parte recogidas en el Apéndice 1.

▼B*Artículo 5***Etiquetado**

1. Con objeto de establecer regímenes que permitan evitar el doble etiquetado de los productos ecológicos regulados por el presente Anexo, las Partes harán todo lo posible por garantizar en sus disposiciones legales y reglamentarias respectivas:

- la protección de los mismos términos en sus distintas lenguas oficiales para designar los productos ecológicos;
- la utilización de los mismos términos obligatorios para las declaraciones que figuren en la etiqueta de los productos que respondan a condiciones equivalentes.

2. Las Partes podrán disponer que los productos importados procedentes de la otra Parte cumplan las condiciones de etiquetado contempladas en sus disposiciones legales y reglamentarias recogidas en el Apéndice 1.

*Artículo 6***Terceros países**

1. Las Partes contratantes harán todo lo posible por garantizar la equivalencia de los regímenes de importación aplicables a los productos procedentes de terceros países obtenidos mediante técnicas de producción ecológica.

2. Con el fin de garantizar una práctica equivalente en materia de reconocimiento con respecto a terceros países, las Partes contratantes celebrarán consultas previas sobre el reconocimiento y la inclusión de un tercer país en la lista establecida con tal fin en sus disposiciones legales y reglamentarias.

*Artículo 7***Intercambio de información**

En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes y los Estados miembros intercambiarán, en particular, la información siguiente:

- la lista de las autoridades competentes y de los organismos de inspección con su número de código, así como los informes sobre las tareas de supervisión desempeñadas por las autoridades responsables;
- la lista de decisiones administrativas por las que se autorice la importación de productos obtenidos mediante técnicas de producción ecológica y procedentes de un tercer país;
- las irregularidades e infracciones detectadas en relación con las disposiciones legales y reglamentarias que figuran en el Apéndice 1, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

*Artículo 8***Grupo de trabajo de productos ecológicos**

1. El Grupo de trabajo de productos ecológicos, en lo sucesivo denominado Grupo de trabajo, creado en virtud del apartado 7 del artículo 6 del Acuerdo, examinará todas las cuestiones relativas al presente Anexo y su aplicación.

2. El Grupo de trabajo examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias respectivas de las Partes en los sectores regulados por el presente Anexo. Será especialmente responsable de:

- comprobar la equivalencia de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes con vistas a su inclusión en el Apéndice 1;

▼B

- recomendar al Comité, cuando así proceda, la introducción, en el Apéndice 2 del presente Anexo, de las disposiciones de aplicación necesarias para garantizar la coherencia de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en el presente Anexo en los territorios respectivos de las Partes;
- recomendar al Comité la ampliación del ámbito de aplicación del presente Anexo a productos no recogidos en el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 9

Medidas de salvaguardia

1. Cuando las posibles demoras acarreen un perjuicio de difícil reparación, podrán adoptarse medidas de salvaguardia provisionales sin consultas previas, a condición de que dichas consultas se inicien inmediatamente después de la adopción de las citadas medidas.
2. Si las consultas a que se refiere el apartado 1 no permiten a las Partes llegar a un acuerdo, la Parte que las haya solicitado o que haya adoptado las medidas que se indican en el apartado 1 podrá adoptar las medidas cautelares necesarias para permitir la aplicación del presente Anexo.

▼ **M25***Apéndice 1***Lista de los actos mencionados en el artículo 3, relativos a los productos agrícolas y alimenticios obtenidos mediante técnicas de producción ecológica**

Disposiciones reglamentarias aplicables en la Unión Europea

Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91 (DO L 189 de 20.7.2007, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n° 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1).

Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control (DO L 250 de 18.9.2008, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1358/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014 (DO L 365 de 19.12.2014, p. 97).

Reglamento (CE) n° 1235/2008 de la Comisión, de 8 de diciembre de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo en lo que se refiere a las importaciones de productos ecológicos procedentes de terceros países (DO L 334 de 12.12.2008, p. 25), modificado en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/131 de la Comisión, de 23 de enero de 2015 (DO L 23 de 29.1.2015, p. 1).

Disposiciones aplicables en la Confederación Suiza

Orden de 22 de septiembre de 1997, sobre la agricultura ecológica y la designación de los productos vegetales y los productos alimenticios ecológicos (Orden sobre agricultura ecológica), modificada en último lugar el 29 de octubre de 2014 (RO 2014 3969),

Orden del Ministerio Federal de Economía, Formación e Investigación, de 22 de septiembre de 1997, sobre la agricultura ecológica, modificada en último lugar el 29 de octubre de 2014 (RO 2014 3979).

Exclusión del régimen de equivalencia

Productos suizos a base de componentes producidos en el marco del sistema de conversión hacia la agricultura ecológica

Productos derivados de la producción caprina suiza cuando los animales estén acogidos a la excepción establecida en el artículo 39d de la Orden sobre la agricultura ecológica y la designación de los productos y alimentos ecológicos⁽¹⁾.

⁽¹⁾ (RS 910.18)

▼ M25

Apéndice 2

Disposiciones de aplicación

Ninguna.

▼ **M23***ANEXO 10***RELATIVO AL RECONOCIMIENTO DE LOS CONTROLES DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE COMERCIALIZACIÓN DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS FRESCAS**▼ **M26***Artículo 1***Ámbito de aplicación**

El presente anexo se aplica a las frutas y hortalizas destinadas a su consumo en estado fresco o seco, respecto de las que existen normas de comercialización fijadas o reconocidas por la Unión Europea como alternativas a la norma general sobre la base del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

▼ **M23***Artículo 2***Objeto**

1. Los productos mencionados en el artículo 1 originarios de Suiza o de la Unión Europea que se reexporten de Suiza hacia la Unión Europea acompañados del certificado de conformidad contemplado en el artículo 3, no estarán sujetos, dentro de la Unión Europea, a un control de conformidad con las normas antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión Europea.

2. La Oficina Federal de Agricultura queda habilitada como autoridad responsable de los controles de conformidad con las normas de la Unión Europea o las normas equivalentes para los productos originarios de Suiza o de la Unión Europea cuando estos se reexporten de Suiza a la Unión Europea. Con este fin, la Oficina Federal de Agricultura podrá autorizar a los organismos de control citados en el apéndice 1 para que lleven a cabo el control de conformidad, siempre que:

- la Oficina Federal de Agricultura notifique a la Comisión Europea los organismos autorizados,
- estos organismos de control expidan el certificado contemplado en el artículo 3,
- los organismos autorizados dispongan de inspectores que cuenten con una formación aprobada por la Oficina Federal de Agricultura, del material y de las instalaciones necesarias para la verificación y el análisis exigidos por el control, y del equipo adecuado para la transmisión de la información.

3. En caso de que Suiza ponga en aplicación un control de conformidad con normas de comercialización de los productos mencionados en el artículo 1 antes de la introducción en el territorio aduanero suizo, se adoptarán disposiciones equivalentes a las establecidas en el presente anexo a fin de que los productos originarios de la Unión Europea no estén sometidos a este tipo de control.

*Artículo 3***Certificado de conformidad**

1. A efectos del presente anexo, se entenderá por «certificado de conformidad»:

- bien el formulario previsto en el anexo III del Reglamento de Ejecución (EU) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾,

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

▼ M23

- bien el formulario suizo previsto en el apéndice 2 del presente anexo,
 - bien el formulario CEE/ONU, anejo al Protocolo de Ginebra sobre la normalización de las frutas y hortalizas frescas, y de los frutos secos y secados,
 - bien el formulario OCDE, anejo a la Decisión del Consejo de la OCDE relativa al «régimen» de la OCDE para la aplicación de las normas internacionales a las frutas y hortalizas.
2. El certificado de conformidad acompañará el lote de los productos originarios de Suiza o de la Unión Europea cuando estos sean reexportados de Suiza a la Unión Europea hasta el despacho a libre práctica en el territorio de la Unión Europea
 3. El certificado de conformidad deberá llevar el sello de uno de los organismos mencionados en el apéndice 1 del presente anexo.
 4. Cuando se retire la autorización mencionada en el artículo 2, apartado 2, los certificados de conformidad expedidos por el organismo de control correspondiente dejarán de ser reconocidos a efectos del presente anexo.

*Artículo 4***Intercambio de información**

1. En aplicación del artículo 8 del Acuerdo, las Partes se comunicarán la lista de las autoridades competentes y de los organismos de control de la conformidad. La Comisión Europea comunicará a la Oficina Federal de Agricultura las irregularidades o las infracciones constatadas por lo que se refiere a la conformidad con las normas vigentes de los lotes de frutas y hortalizas originarios de Suiza o de la Unión Europea cuando se reexporten de Suiza a la Unión Europea y vayan acompañados del certificado de conformidad.
2. A fin de poder llevar a cabo la evaluación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2, segundo párrafo, tercer guión, la Oficina Federal de Agricultura aceptará, a petición de la Comisión Europea, que se lleve a cabo un control conjunto *in situ* por los organismos autorizados.
3. El control conjunto se efectuará de acuerdo con el procedimiento propuesto por el Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas y aprobado por el Comité.

*Artículo 5***Cláusula de salvaguardia**

1. Las Partes contratantes entablarán consultas cuando una de ellas considere que la otra no ha cumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente anexo.
2. La Parte contratante que solicite la celebración de consultas facilitará a la otra toda la información necesaria para examinar detalladamente el caso en cuestión.
3. En caso de que se compruebe que determinados lotes originarios de Suiza o de la Unión Europea, cuando se reexporten de Suiza a la Unión Europea y vayan acompañados del certificado de conformidad, no corresponden a las normas vigentes y cualquier demora o retraso pueda convertir en ineficaces las medidas de lucha contra el fraude o provocar distorsiones de la competencia, se podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales sin consulta previa, a condición de que se entablen consultas inmediatamente después de tomadas dichas medidas

▼ M23

4. Si al final de las consultas previstas en el apartado 1 o 3 las Partes contratantes no llegan a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Parte que haya solicitado las consultas o adoptado las medidas contempladas en el apartado 3 podrá adoptar las medidas cautelares adecuadas, que podrán llegar hasta la suspensión parcial o total de las disposiciones del presente anexo.

*Artículo 6***Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas**

1. El Grupo de trabajo sobre frutas y hortalizas, creado de conformidad con el artículo 6, apartado 7, del Acuerdo, examinará toda cuestión relativa al presente anexo y a su aplicación. Examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los ámbitos regulados por el presente anexo.
2. Además, podrá formular propuestas de adaptación y actualización de los apéndices del presente anexo, que deberá presentar al Comité.

▼ **M23**

Apéndice 1

Organismos de control suizos autorizados para expedir el certificado de conformidad establecido en el artículo 3 del anexo 10

Qualiservice
Boîte postale 7960
CH-3001 Berna

▼ M23

Apéndice 2

1. Händler / Opérateur		Bescheinigung der Konformität mit den Vermarktungsnormen der Europäischen Union für Obst und Gemüse Certificat de conformité avec les normes de commercialisation de l'Union Européenne applicables aux fruits et légumes Nur für die Kontrollstellen bestimmt Le présent certificat est destiné exclusivement aux organismes de contrôle		N ²
2. Auf der Verpackung angegebener Packbetrieb (wenn es sich nicht um den Händler handelt) Emballleur identifié sur emballage (si différent de l'opérateur)		3. Kontrollstelle / Organisme de contrôle Qualiservice GmbH Postfach 7960 3001 Bern		
		4. Kontrollort / Ursprungsland (1) Lieu du contrôle/pays d'origine (1)	5. Bestimmungsregion bzw. -land Région ou pays de destination	
6. Kennzeichen des Transportmittels / Identification du moyen de transport			7. <input type="checkbox"/> Intern / Interne <input type="checkbox"/> Einfuhr / Import <input type="checkbox"/> Ausfuhr / Export	
8. Verpackung (Anzahl und Art) Nombre et type d'emballages	9. Art des Erzeugnisses (Sorte, falls in der Norm vorgesehen) Nature du produit (variété si la norme le prévoit)	10. Güteklasse Catégorie de qualité	11. Gesamtgewicht brutto/netto in kg (2) Poids total en kg brut / net (2)	
12. Die vorgenannte Kontrollstelle bescheinigt auf der Grundlage einer Stichprobenuntersuchung, dass die oben bezeichneten Waren zum Zeitpunkt der Kontrolle den geltenden Vermarktungsnormen der Europäischen Union entsprechen. L'organisme de contrôle susmentionné certifie sur la base d'un examen par sondage que la marchandise indiquée ci-dessus correspondait, au moment du contrôle, aux normes de commercialisation de l'Union Européenne en vigueur.				
Vorgesehenes Zollamt: Eingang/ Ausgang (2) / Bureau de douane prévu: entrée / sortie (2)		Stempel der Kontrollstelle Cachet du service de contrôle		
Gültigkeitsdauer / Durée de validité: Tage / Jours		Ort und Datum der Ausstellung / Lieu et date de délivrance		
Kontrollleur (Name in Druckbuchstaben) Contrôleur: (nom en majuscules)		Unterschrift Signature	Unterschrift des Händlers Signature de l'opérateur	
13. Bemerkungen / observations:				
Kontrollzeit / Heures de contrôle von bis de h à h km				
Exemplar für: Weiss (Original): Empfänger Exemplaire pour: Blanc (original): destinataire		Rosa: Verlader Rose: expéditeur	Gelb: Qualiservice Jaune: Qualiservice	Grün: Kontrollleur Vert: contrôleur
				 S SCHWEIZERISCHER INSPEKTIONSDIENST I SERVICE SUISSE D'INSPECTION S SERVIZI SVIZZERI D'ISPEZIONE S SWISS INSPECTION SERVICE SIS 039

(1) Bei Wiederausfuhr des Erzeugnisses ist sein Ursprung in Feld 9 anzugeben / Lorsque le produit est réexporté, mentionner son origine dans la case 9

(2) Nicht zutreffendes streichen / Biffer la mention inutile



ANEXO 11

**RELATIVO A LAS MEDIDAS SANITARIAS Y ZOOTÉCNICAS
APLICABLES AL COMERCIO DE ANIMALES VIVOS Y
PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL**

Artículo 1

1. El Título I del presente Anexo se refiere:
 - a las medidas de lucha contra determinadas enfermedades animales y a la notificación de esas enfermedades;
 - a los intercambios y la importación de terceros países de animales vivos, esperma, óvulos y embriones.
2. El Título I del presente Anexo se refiere al comercio de productos de origen animal.

TÍTULO I

**COMERCIO DE ANIMALES VIVOS, ESPERMA, ÓVULOS Y
EMBRIONES**

Artículo 2

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones similares que conducen a resultados idénticos en materia de medidas de lucha contra las enfermedades animales y de notificación de estas enfermedades.
2. Las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo figuran en el Apéndice 1. Su aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 3

Las Partes acuerdan que los intercambios de animales vivos y de su esperma, óvulos y embriones se efectuarán de conformidad con las legislaciones que figuran en el Apéndice 2, cuya aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 4

1. Las Partes constatan que disponen de legislaciones similares que conducen a resultados idénticos en materia de importación de terceros países de animales vivos y de su esperma, óvulos y embriones.
2. Las legislaciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo figuran en el Apéndice 3. Su aplicación está regulada por las disposiciones especiales establecidas en el mismo Apéndice.

Artículo 5

Las Partes acuerdan, en materia de zootecnia, las disposiciones que figuran en el Apéndice 5.

▼B*Artículo 6*

Las Partes acuerdan que los controles de los intercambios y de las importaciones de los terceros países de animales vivos y de su esperma, óvulos y embriones se efectuarán de conformidad con las disposiciones que figuran en el Apéndice 5.

TÍTULO II

COMERCIO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL*Artículo 7***Objetivo**

El objetivo del presente Título es facilitar el comercio de productos de origen animal entre las Partes mediante el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias aplicadas por las Partes coherente con la protección de la salud pública y de la sanidad animal, y mejorar la comunicación y la cooperación en materia de medidas sanitarias.

*Artículo 8***Obligaciones multilaterales**

El presente Título no limitará en modo alguno los derechos ni las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos y, en particular, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS).

*Artículo 9***Ámbito de aplicación**

1. El ámbito de aplicación del presente Título se limitará inicialmente a las medidas sanitarias aplicadas por cada una de las Partes en relación con los productos de origen animal enumerados en la lista del Apéndice 6.
2. Salvo que se disponga lo contrario en los Apéndices del presente Título y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del presente Anexo, el presente Título no se aplicará a las medidas sanitarias relacionadas con los aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes, productos auxiliares de elaboración y aromas), la irradiación, los contaminantes (contaminantes físicos y residuos de medicamentos veterinarios), los productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de materiales de envasado, los productos químicos no autorizados (aditivos no autorizados, productos auxiliares de elaboración, medicamentos veterinarios ilegales, etc.), el etiquetado de los productos alimenticios, los piensos medicados y las premezclas.

*Artículo 10***Definiciones**

Para los fines del presente Título, se entenderá por:

- a) productos de origen animal: los productos de origen animal contemplados en las disposiciones que se enumeran en el Apéndice 6;

▼B

- b) medidas sanitarias: las medidas sanitarias definidas en el apartado 1 del Anexo A del Acuerdo SPS, para los productos de origen animal;
- c) nivel apropiado de protección sanitaria: el nivel de protección definido en el apartado 5 del Anexo A del Acuerdo SPS, para los productos de origen animal;
- d) autoridades competentes:
 - i) Suiza: las autoridades mencionadas en la letra A del Apéndice 7;
 - ii) Comunidad Europea: las autoridades citadas en la letra B del Apéndice 7.

*Artículo 11***Adaptación a las condiciones regionales**

1. A efectos de los intercambios comerciales entre las Partes, se aplicarán las disposiciones del artículo 2 sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.
2. En caso de que una de las Partes considere que tiene un estatuto sanitario especial con respecto a una enfermedad concreta, podrá solicitar el reconocimiento del mismo. La Parte interesada podrá asimismo solicitar garantías suplementarias, acordes con el estatuto sanitario establecido, para la importación de productos de origen animal. Las garantías relativas a las enfermedades concretas se especificarán en el Apéndice 8.

*Artículo 12***Equivalencia**

1. El reconocimiento de la equivalencia requerirá la evaluación y aceptación de:
 - la legislación, las normas y procedimientos y los programas vigentes para hacer posible el control y garantizar que se cumplen los requisitos nacionales y los del país importador;
 - el organigrama de la autoridad o las autoridades competentes, sus prerrogativas, su vía jerárquica, su modo de funcionamiento y los recursos de que disponen;
 - las facultades de la autoridad competente en relación con la aplicación del programa de control y el nivel de garantía alcanzado.

Al realizar esta evaluación, las Partes tendrán en cuenta la experiencia adquirida.

2. La equivalencia se aplicará a las medidas sanitarias vigentes en los sectores o subsectores de productos de origen animal, a las disposiciones legislativas, a los regímenes o partes de regímenes de inspección y control o a las disposiciones legislativas específicas y requisitos de inspección o higiene específicos.

▼B*Artículo 13***Determinación de la equivalencia**

1. Para determinar si una medida sanitaria aplicada por una Parte exportadora presenta un nivel apropiado de protección sanitaria, las Partes seguirán un procedimiento que incluirá las siguientes fases:

- i) identificación de las medidas sanitarias para las que se pide el reconocimiento de la equivalencia;
- ii) explicación por la Parte importadora del objetivo de sus medidas sanitarias, incluida una evaluación, acorde con las circunstancias, de los riesgos que pretenden prevenir, y definición por la Parte importadora de su nivel apropiado de protección sanitaria;
- iii) demostración por la Parte exportadora de que sus medidas sanitarias alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora;
- iv) determinación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora alcanzan su nivel apropiado de protección sanitaria;
- v) aceptación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora son equivalentes si la Parte exportadora demuestra objetivamente que sus medidas alcanzan el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora.

2. Cuando no haya sido reconocida la equivalencia, el comercio podrá efectuarse en las condiciones requeridas por la Parte importadora, necesarias para que se alcance su nivel apropiado de protección, con arreglo a las disposiciones del Apéndice 6. La Parte exportadora podrá acceder a cumplir las condiciones de la Parte importadora, sin perjuicio del resultado del procedimiento establecido en el apartado 1.

*Artículo 14***Reconocimiento de las medidas sanitarias**

1. En el Apéndice 6 se establece la lista de los sectores o subsectores para los que las respectivas medidas sanitarias se reconocen como equivalentes a efectos comerciales en la fecha de entrada en vigor del presente Anexo. Para estos sectores o subsectores, los intercambios de productos de origen animal se efectuarán con arreglo a las legislaciones recogidas en el Apéndice 6. La aplicación de estas legislaciones estará sometida a las disposiciones particulares previstas en dicho Apéndice.

2. Asimismo, el Apéndice 6 enumera los sectores o subsectores a los que las Partes aplican diferentes medidas sanitarias.

▼B*Artículo 15***Controles en las fronteras y tasas de inspección**

Los controles de los intercambios de productos de origen animal entre la Comunidad y Suiza se efectuarán de conformidad con las disposiciones de:

- a) la parte A del Apéndice 10 para las medidas que se reconocen como equivalentes;
- b) la parte B del Apéndice 10 para las medidas que no se reconocen como equivalentes;
- c) la parte C del Apéndice 10 para las medidas especiales;
- d) la parte D del Apéndice 10 para las tasas de inspección.

*Artículo 16***Comprobación**

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Título, cada una de las Partes estará facultada para llevar a cabo procedimientos de auditoría y comprobación de la Parte exportadora, procedimientos que podrán incluir:

- a) una evaluación total o parcial del programa de control de las autoridades competentes que incluya, cuando proceda, la revisión de los programas de inspección y auditoría;
- b) inspecciones sobre el terreno.

Dichos procedimientos serán aplicados con arreglo a las disposiciones del Apéndice 9.

2. En el caso de la Comunidad:

- la Comunidad aplicará los procedimientos de auditoría y comprobación contemplados en el apartado 1;
- los Estados miembros efectuarán las inspecciones fronterizas contempladas en el artículo 15.

3. En el caso de Suiza, las autoridades suizas efectuarán los procedimientos de auditoría y comprobación previstos en el apartado 1 y las inspecciones fronterizas contempladas en el artículo 15.

4. Cada una de las Partes podrá, con el consentimiento mutuo de la otra:

- a) compartir los resultados y conclusiones de sus procedimientos de auditoría y comprobación y de sus inspecciones fronterizas con países que no sean signatarios del presente Anexo;
- b) utilizar los resultados y conclusiones de los procedimientos de auditoría y comprobación y de las inspecciones fronterizas de países que no sean signatarios del presente Anexo.

▼B*Artículo 17***Notificación**

1. En la medida en que no estén reguladas por las disposiciones pertinentes de los artículos 2 y 20 del presente Anexo, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente artículo.
2. Cada una de las Partes notificará a la otra:
 - dentro de las 24 horas, los cambios significativos habidos en la situación sanitaria;
 - lo más rápidamente posible, las observaciones de carácter epidemiológico en relación con enfermedades no referidas en el apartado 1 o en relación con nuevas enfermedades;
 - las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas sanitarias, adoptadas con objeto de controlar o erradicar epizootias o proteger la salud pública, así como cualquier cambio introducido en las normas relativas a la prevención, incluidas las relativas a la vacunación.
3. Las notificaciones contempladas en el apartado 2 se efectuarán por escrito a los puntos de contacto establecidos en el Apéndice 11.
4. En caso de preocupación grave y urgente por cuestiones de salud pública o de sanidad animal, se realizará una notificación verbal a los puntos de contacto previstos en el Apéndice 11, seguida de una confirmación por escrito en un plazo de 24 horas.
5. Si alguna de las Partes tuviere serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública o para la sanidad animal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud, con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en un plazo de 14 días. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar alteraciones del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable.

*Artículo 18***Intercambio de información y presentación de investigaciones y datos científicos**

1. Las Partes intercambiarán la información pertinente para la aplicación del presente Título de manera uniforme y sistemática, con objeto de aportar garantías, lograr la confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. Cuando proceda, podrá reforzarse el logro de estos objetivos mediante el intercambio de funcionarios.
2. El intercambio de información acerca de los cambios habidos en las respectivas medidas sanitarias y los demás datos pertinentes incluirán:
 - la posibilidad de examinar las propuestas de modificación de las normas reglamentarias o requisitos que puedan afectar al presente Título antes de su ratificación; cuando proceda, el Comité mixto veterinario podrá ser consultado a requerimiento de una de las dos Partes;
 - la información sobre los acontecimientos que puedan afectar al comercio de productos de origen animal;

▼B

— la información sobre los resultados de los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 16.

3. Las Partes facilitarán a las instancias científicas competentes la documentación o los datos científicos necesarios para respaldar sus observaciones o reclamaciones. Las instancias científicas evaluarán tales datos a su debido tiempo y comunicarán los resultados de la evaluación a ambas Partes.

4. En el Apéndice 11 se establecen los puntos de contacto para este intercambio de información.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 19***Comité mixto veterinario**

1. Se crea un Comité mixto veterinario compuesto de representantes de las Partes. Dicho Comité examinará cualquier cuestión relacionada con el presente Anexo y su aplicación. Además, asumirá todas las funciones que se le asignan en el presente Anexo.

2. El Comité mixto veterinario podrá adoptar decisiones en los casos previstos en el presente Anexo. Las Partes ejecutarán las decisiones de dicho Comité de acuerdo con sus propias normas.

3. El Comité mixto veterinario examinará periódicamente la evolución de las disposiciones legislativas y reglamentarias internas de las Partes en los campos cubiertos por el presente Anexo. Podrá decidir la modificación de los Apéndices del presente Anexo con vistas a su adaptación y actualización.

4. El Comité mixto veterinario se pronunciará de común acuerdo.

5. El Comité mixto veterinario adoptará su reglamento interno. Dependiendo de las necesidades, podrá ser convocado a petición de una de las Partes.

6. El Comité mixto veterinario podrá constituir grupos de trabajo técnicos, compuestos por expertos de las Partes, encargados de identificar y abordar las cuestiones técnicas y científicas que se deriven del presente Anexo. En caso de que sea necesario un peritaje, el Comité mixto veterinario podrá instituir también grupos de trabajo técnicos ad hoc, especialmente científicos, cuya composición no se limitará necesariamente a los representantes de las Partes.

*Artículo 20***Cláusula de salvaguardia**

1. Si la Comunidad Europea o Suiza tuvieran la intención de aplicar medidas de salvaguardia respecto de la otra Parte Contratante, informarán previamente a la otra Parte. Sin perjuicio de la posibilidad de aplicar inmediatamente las medidas previstas, los servicios competentes de la Comisión y de Suiza celebrarán lo antes posible consultas para encontrar las soluciones adecuadas. En caso necesario, el Comité mixto podrá ser consultado a petición de una de las dos Partes.

▼B

2. Si un Estado miembro de la Comunidad Europea tuviere la intención de aplicar medidas provisionales de salvaguardia respecto de Suiza, informará de ello previamente a esta última.
3. Si la Comisión adoptare una medida de salvaguardia con respecto a una zona del territorio de la Comunidad Europea o de un tercer país, el servicio competente informará a las autoridades competentes suizas en el plazo más breve posible. Tras estudiar la situación, Suiza adoptará las medidas derivadas de esa decisión excepto si las considera injustificadas. En esta última hipótesis, se aplicarán las disposiciones establecidas en el apartado 1.
4. Si Suiza adoptare una medida de salvaguardia con respecto a un tercer país, informará a los servicios competentes de la Comisión en el plazo más breve posible. Sin perjuicio de la posibilidad de que Suiza aplique inmediatamente las medidas previstas, los servicios competentes de la Comisión y de Suiza celebrarán consultas cuanto antes para encontrar las soluciones adecuadas. En caso necesario, el Comité mixto podrá ser consultado a petición de una de las dos Partes.

▼ **M29***Apéndice 1***MEDIDAS DE LUCHA Y NOTIFICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES**

I. Fiebre aftosa

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 2003/85/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 84/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE (DO L 306 de 22.11.2003, p. 1).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 <i>b</i> (objetivos de la lucha; medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas) y 99 a 103 (medidas específicas relativas a la lucha contra la fiebre aftosa). 3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia, registro, control y suministro de vacunas contra la fiebre aftosa).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. La Comisión y la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios se comunicarán su intención de poner en marcha una vacunación urgente. En los casos de extrema urgencia, la notificación se referirá a la decisión tomada y a sus disposiciones de ejecución. En cualquier caso, se celebrarán consultas en el plazo más breve posible en el Comité Mixto Veterinario.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
3. El laboratorio común de referencia para la identificación del virus de la fiebre aftosa será el siguiente: The Pirbright Institute, Pirbright Laboratory, Ash Road, Pirbright, Surrey, GU24 0NF (Reino Unido). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo XVI de la Directiva 2003/85/CE.

II. Peste porcina clásica

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

▼ M29

Unión Europea	Suiza
Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica (DO L 316 de 1.12.2001, p. 5).	<ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="762 338 1211 495">1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 <i>b</i> (objetivos de la lucha, medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional). <li data-bbox="762 506 1211 808">2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 40 y 47 (eliminación de los subproductos animales), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas), 116 a 121 (detección de la peste porcina durante el sacrificio, medidas específicas relativas a la lucha contra la peste porcina). <li data-bbox="762 819 1211 931">3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia). <li data-bbox="762 943 1211 1021">4. Orden de 25 de mayo de 2011 sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. La Comisión y la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios se comunicarán su intención de poner en marcha una vacunación urgente. Se celebrarán consultas en el Comité Mixto Veterinario en el plazo más breve posible.
2. Si es necesario, en aplicación del artículo 117, apartado 5, de la Orden sobre epizootias, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios establecerá disposiciones de ejecución de carácter técnico por lo que respecta al sello y el tratamiento de las carnes procedentes de las zonas de protección y de vigilancia.
3. En aplicación del artículo 121 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de erradicación de la peste porcina clásica de los jabalíes, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Directiva 2001/89/CE.
4. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
5. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 21 de la Directiva 2001/89/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
6. Si es necesario, en aplicación del artículo 89, apartado 2, de la Orden sobre epizootias, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios establecerá disposiciones de ejecución de carácter técnico por lo que respecta al control serológico de los cerdos en las zonas de protección y de vigilancia, de conformidad con el capítulo IV del anexo de la Decisión 2002/106/CE de la Comisión (1) ^(*).
7. El laboratorio común de referencia para la peste porcina clásica será el siguiente: Institut für Virologie der Tierärztlichen Hochschule Hannover, 15 Bünteweg 17, 30559 Hannover (Alemania). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo IV de la Directiva 2001/89/CE.

▼ M29

III. Peste porcina africana

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE (DO L 192 de 20.7.2002, p. 27).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 <i>b</i> (objetivos de la lucha, medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 40 y 47 (eliminación de los subproductos animales), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas), 116 a 121 (detección de la peste porcina durante el sacrificio, medidas específicas relativas a la lucha contra la peste porcina). 3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia). 4. Orden de 25 de mayo de 2011 sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para la peste porcina africana será el siguiente: Centro de Investigación en Sanidad Animal, 28130 Valdeolmos, Madrid (España). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo V de la Directiva 2002/60/CE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
3. Si es necesario, en aplicación del artículo 89, apartado 2, de la Orden sobre epizootias, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios establecerá disposiciones de ejecución de carácter técnico, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 2003/422/CE de la Comisión (**), por lo que respecta a las modalidades de diagnóstico de la peste porcina africana.
4. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2002/60/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

IV. Peste equina

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

▼ **M29**

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina (DO L 157 de 10.6.1992, p. 19).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 <i>b</i> (objetivos de la lucha, medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas) y 112 a 112<i>f</i> (medidas específicas relativas a la lucha contra la peste equina). 3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del Departamento Federal del Interior (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia). 4. Orden de 25 de mayo de 2011 sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. Cuando se desarrolle en Suiza una epizootia de excepcional gravedad, el Comité Mixto Veterinario se reunirá para examinar la situación. Las autoridades competentes suizas se comprometen a adoptar las medidas necesarias a la luz de los resultados de este examen.
2. El laboratorio común de referencia para la peste equina será el siguiente: Laboratorio de Sanidad y Producción Animal, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 28110 Algete, Madrid (España). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo III de la Directiva 92/35/CEE.
3. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 92/35/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.

V. Influenza aviar

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 <i>b</i> (objetivos de la lucha, medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

▼ M29

Unión Europea	Suiza
	<p>2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas) y 122 a 122f (medidas específicas relativas a la lucha contra la influenza aviar).</p> <p>3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para la influenza aviar será: Animal Health and Veterinary Laboratory Agency AHVLA Corporate Headquarters (Weybridge), Woodham Lane, New Haw, Addlestone, Surrey, KT15 3NB (Reino Unido). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo VII, punto 2, de la Directiva 2005/94/CE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
3. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 60 de la Directiva 2005/94/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VI. Enfermedad de Newcastle

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 92/66/CEE del Consejo, de 14 de julio de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la enfermedad de Newcastle (DO L 260 de 5.9.1992, p. 1).</p>	<p>1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 b (objetivos de la lucha, medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).</p> <p>2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 40 y 47 (eliminación de los subproductos animales), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas), 123 a 125 (medidas específicas relativas a la enfermedad de Newcastle).</p> <p>3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia).</p> <p>4. Orden de 25 de mayo de 2011 sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).</p>

▼ M29

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para la enfermedad de Newcastle será: Animal Health and Veterinary Laboratory Agency AHVLA Corporate Headquarters (Weybridge), Woodham Lane, New Haw, Addlestone, Surrey, KT15 3NB (Reino Unido). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo V de la Directiva 92/66/CEE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
3. La información contemplada en los artículos 17 y 19 de la Directiva 92/66/CEE es responsabilidad del Comité Mixto Veterinario.
4. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 92/66/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VII. Enfermedades de los peces y los moluscos

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 (medidas contra las epizootias) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 3 a 5 (epizootias contempladas), 21 a 23 (registro de explotaciones acuícolas, control de los efectivos y otras obligaciones, vigilancia sanitaria), 61 (obligaciones de los arrendatarios de un derecho pesquero y de los organismos encargados de supervisar la pesca), 62 a 76 (medidas generales de lucha) y 277 a 290 (medidas comunes y específicas relativas a las enfermedades de los peces, laboratorio de diagnóstico).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. En la actualidad, en Suiza no se practica la cría de ostras planas. En caso de aparición de bonamiosis o de marteiliosis, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios se compromete a adoptar las medidas de urgencia necesarias que se ajusten a la normativa de la Unión Europea sobre la base del artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
2. Para combatir las enfermedades de los peces y los moluscos, Suiza aplicará la Orden sobre epizootias, en particular sus artículos 61 (obligaciones de los arrendatarios de un derecho pesquero y de los organismos encargados de supervisar la pesca), 62 a 76 (medidas generales de lucha), 277 a 290 (medidas específicas relativas a las enfermedades de los animales acuáticos, laboratorio de diagnóstico) y 291 (epizootias que deben vigilarse).
3. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para las enfermedades de los crustáceos será el siguiente: Centre for Environment, Fisheries & Aquaculture Science (CEFAS), Weymouth Laboratory (Reino Unido). El laboratorio de referencia de la Unión Europea para las enfermedades de los peces será el siguiente: National Veterinary Institute, Technical University of Denmark, Artvej 2, 8200 Århus (Dinamarca). El laboratorio de referencia de la Unión Europea para las enfermedades de los moluscos será el siguiente: Laboratoire IFREMER, BP 133, 17390 La Tremblade (Francia). Suiza se

▼ **M29**

hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de estas designaciones. Las competencias y funciones de estos laboratorios serán las contempladas en el anexo VI, parte I, de la Directiva 2006/88/CE.

4. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 58 de la Directiva 2006/88/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VIII. Encefalopatías espongiformes transmisibles

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de 23 de abril de 2008 sobre la protección de los animales (OPAn; RS 455.1), en particular su artículo 184 (procedimientos de aturdido). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 3. Ley de 9 de octubre de 1992 sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (LDAI; RS 817.0), en particular sus artículos 24 (Inspección y toma de muestras) y 40 (Control de los productos alimenticios). 4. Orden de 23 de noviembre de 2005 del DFI sobre los productos alimenticios de origen animal (RS 817.022.108), en particular sus artículos 4 y 7 (partes de la canal cuya utilización está prohibida). 5. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 6 (definiciones y abreviaturas), 34 (patente), 61 (obligación de anunciar), 130 (vigilancia de la cabaña suiza), 175 a 181 (encefalopatías espongiformes transmisibles), 297 (ejecución en el interior del país), 301 (tareas del veterinario cantonal), 302 (veterinario oficial) y 312 (laboratorios de diagnóstico). 6. Orden del DEFR de 26 de octubre de 2011 sobre el Libro de alimentos para animales (OLALA; RS 916.307.1), en particular su artículo 21 (tolerancia, toma de muestras, métodos de análisis y transporte), su anexo 1.2, punto 15 (productos de animales terrestres) y punto 16 (peces, otros animales marinos, sus productos y subproductos), y su anexo 4.1 (sustancias cuya puesta en circulación y utilización están limitadas o prohibidas). 7. Orden de 25 de mayo de 2011 sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).

▼ **M29****B. NORMAS DE DESARROLLO**

1. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) será el siguiente: Animal Health and Veterinary Laboratory Agency AHVLA Corporate Headquarters (Weybridge), Woodham Lane, New Haw, Addlestone, Surrey, KT15 3NB (Reino Unido). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo X, capítulo B, del Reglamento (CE) n.º 999/2001.
2. En virtud del artículo 57 de la Ley sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de emergencia para la ejecución de las medidas de lucha contra las EET.
3. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 999/2001, en los Estados miembros de la Unión Europea cualquier animal del que se sospeche que está infectado por una EET deberá someterse a una restricción oficial de circulación hasta que se conozcan los resultados de un examen clínico y epidemiológico efectuado por la autoridad competente o deberá dársele muerte para su examen en laboratorio bajo supervisión oficial.

De conformidad con los artículos 179*b* y 180*a* de la Orden sobre epizootias, Suiza prohíbe el sacrificio de animales de los que se sospeche que están infectados por una EET. Se dará muerte sin derramamiento de sangre a los animales sospechosos y se les incinerará; su cerebro se analizará en el laboratorio suizo de referencia para las EET.

En aplicación del artículo 10 de la Orden sobre epizootias, Suiza identifica a los bovinos mediante un sistema de identificación uniforme, nítido y permanente, que permite localizar a la madre y al rebaño de origen y comprobar que los bovinos en cuestión no descienden de hembras afectadas de encefalopatía espongiforme bovina o sospechosas de padecerla.

De conformidad con el artículo 179*c* de la Orden sobre epizootias, Suiza sacrifica los animales aquejados de EEB, a más tardar al final de la fase de producción, todos los bovinos nacidos entre un año antes y un año después del nacimiento del animal contaminado, que, durante ese tiempo, han formado parte del rebaño y todos los descendientes directos de vacas contaminadas nacidos en los dos años anteriores a la fecha de diagnóstico.

4. De conformidad con el artículo 180*b* de la Orden sobre epizootias, Suiza sacrifica los animales que padecen tembladera, sus madres, los descendientes directos de madres contaminadas, así como todos los demás corderos y cabras del rebaño, excepto:

— los corderos que presenten al menos un alelo ARR y ningún alelo VRQ, y

— los animales de al menos dos meses de edad destinados exclusivamente al sacrificio. La cabeza y los órganos de la cavidad abdominal de dichos animales se eliminarán con arreglo a lo dispuesto en la Orden sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).

Con carácter excepcional, en el caso de razas con pocos ejemplares, podrá renunciarse al sacrificio del rebaño. En tal caso, se someterá al rebaño a vigilancia veterinaria oficial durante un período de dos años y en ese período deberá realizarse, dos veces al año, un examen clínico de los animales del rebaño. Si durante ese período se entregan animales para ser sacrificados, sus cabezas (incluidas las amígdalas) deberán ser analizadas en el laboratorio suizo de referencia para las EET.

▼ **M29**

Estas medidas se revisarán en función de los resultados de la vigilancia sanitaria de los animales. En particular, el período de vigilancia se prolongará en caso de que se detecte un nuevo caso de enfermedad en el rebaño.

Si se confirma la EEB en un ovino o caprino, Suiza se compromete a aplicar las medidas previstas en el anexo VII del Reglamento (CE) n.º 999/2001.

5. En aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 999/2001, los Estados miembros de la Unión Europea prohíben el uso de proteínas animales transformadas en la alimentación de los animales de granja mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos. Los Estados miembros de la Unión Europea prohíben totalmente el uso de proteínas derivadas de animales en la alimentación de los rumiantes.

En aplicación del artículo 27 de la Orden sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA), Suiza ha adoptado una prohibición total de utilizar proteínas animales en la alimentación de los animales de cría.

6. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y conforme al capítulo A de su anexo III, los Estados miembros de la Unión Europea deben llevar a cabo un programa anual de seguimiento de la EEB. Este programa incluye pruebas de diagnóstico rápido de la EEB para todos los bovinos de más de veinticuatro meses que han sido sacrificados de urgencia, que han muerto en la granja o que han sido declarados enfermos en la inspección ante mortem, y para todos los animales de más de treinta meses sacrificados para el consumo humano.

Las pruebas de diagnóstico rápido de la EEB utilizadas por Suiza se enumeran en el capítulo C del anexo X del Reglamento (CE) n.º 999/2001.

En aplicación del artículo 176 de la Orden sobre epizootias, Suiza efectúa, de forma obligatoria, pruebas de diagnóstico rápido de la EEB a todos los bovinos de más de cuarenta y ocho meses que han resultado muertos, o cuya muerte ha sido provocada con fines distintos del sacrificio, y han sido trasladados al matadero enfermos o accidentados.

7. Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y conforme al capítulo A de su anexo III, los Estados miembros de la Unión Europea deben llevar a cabo un programa anual de seguimiento de la tembladera.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 de la Orden sobre epizootias, Suiza lleva a cabo un programa de seguimiento de las EET entre los ovinos y caprinos de más de doce meses. Los animales que habían sido sacrificados de urgencia, habían muerto en la granja o habían sido declarados enfermos en la inspección ante mortem, así como todos los animales sacrificados para el consumo humano fueron examinados durante el período comprendido entre el mes de junio de 2004 y el mes de julio de 2005. Dado que todas las muestras arrojaron un resultado negativo en lo concerniente a la EEB, se sigue realizando un seguimiento por muestras de animales de los que se sospeche que puedan estar infectados, de animales que hayan sido objeto de un sacrificio de urgencia y de animales que hayan muerto en la granja.

El reconocimiento de la similitud de las legislaciones en materia de vigilancia de las EET en ovinos y caprinos volverá a examinarse en el Comité Mixto Veterinario.

8. La información contemplada en el artículo 6, en el capítulo B del anexo III y en el punto 3.III del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 999/2001 es responsabilidad del Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29**

9. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

C. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Desde el 1 de enero de 2003 y en virtud de la Orden de 10 de noviembre de 2004 sobre asignación de contribuciones para pagar los gastos de eliminación de los subproductos animales (RS 916.407), Suiza incentiva financieramente a las granjas donde nacen los bovinos y a los mataderos donde se sacrifican, si cumplen los procedimientos de declaración de movimientos de animales previstos en la legislación vigente.
2. En aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 999/2001 y conforme a su anexo XI, punto 1, los Estados miembros de la Unión Europea extraen y eliminan el material especificado de riesgo.

La lista de los materiales especificados de riesgo extraídos de bovinos comprende el cráneo, excepto la mandíbula, incluidos el encéfalo y los ojos, así como la médula espinal de los bovinos de más de doce meses; la columna vertebral, excluidas las vértebras del rabo, las apófisis espinosas y transversas de las vértebras cervicales, torácicas y lumbares, y la cresta media y las alas del sacro, pero incluidos los ganglios raquídeos y la médula espinal de los bovinos de más de veinticuatro meses; las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los bovinos de todas las edades.

La lista del material especificado de riesgo extraído de los ovinos y caprinos comprende el cráneo, incluidos el cerebro y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de los ovinos y caprinos de más de doce meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, y el bazo y el íleon de los ovinos y caprinos de todas las edades.

De conformidad con el artículo 179d de la Orden sobre epizootias y del artículo 4 de la Orden sobre los productos alimenticios de origen animal, Suiza ha puesto en marcha una política de retirada del material especificado de riesgo de la cadena alimentaria animal y humana. La lista del material especificado de riesgo extraído de los bovinos incluye, en particular, la columna vertebral de los animales de más de treinta meses, las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los animales de todas las edades.

De conformidad con el artículo 180c de la Orden sobre epizootias y del artículo 4 de la Orden sobre los productos alimenticios de origen animal, Suiza ha puesto en marcha una política de retirada del material especificado de riesgo de la cadena alimentaria animal y humana. La lista del material especificado de riesgo extraído de los ovinos y caprinos incluye, en particular, el cerebro no extraído de la cavidad craneal, la médula espinal con la duramadre (dura mater) y las amígdalas de los animales mayores de doce meses o en cuya encía haya hecho erupción un incisivo definitivo, y el bazo y el íleon de los animales de todas las edades.

3. El Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(***) y el Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión ^(****) establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano en los Estados miembros de la Unión Europea.

En aplicación del artículo 22 de la Orden sobre la eliminación de los subproductos animales, Suiza incinera los subproductos animales de la categoría 1, incluido el material especificado de riesgo y los animales que han muerto en la granja.

▼ M29

IX. Fiebre catarral ovina

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina (DO L 327 de 22.12.2000, p. 74).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 (objetivos de la lucha; medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfección), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas) y 239a a 239h (medidas específicas relativas a la lucha contra la fiebre catarral ovina). 3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. El laboratorio de referencia de la Unión Europea para la fiebre catarral ovina será el siguiente: The Pirbright Institute, Pirbright Laboratory, Ash Road, Pirbright, Surrey, GU24 0NF (Reino Unido). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo II, capítulo B, de la Directiva 2000/75/CE.
2. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de intervención publicado en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
3. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 17 de la Directiva 2000/75/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

X. Zoonosis

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
1. Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 291a a 291e (disposiciones especiales relativas a las zoonosis).

▼ M29

Unión Europea	Suiza
<p>2. Directiva 2003/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos y por la que se modifica la Decisión 90/424/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 92/117/CEE del Consejo (DO L 325 de 12.12.2003, p. 31).</p>	<p>3. Ley federal de 9 de octubre de 1992 sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (LDAI; RS 817.0).</p> <p>4. Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (ODAIUUs; RS 817.02).</p> <p>5. Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene (OHig; RS 817.024.1).</p> <p>6. Ley federal de 18 de diciembre de 1970 sobre la lucha contra las enfermedades transmisibles en el ser humano (Ley sobre epidemias; RS 818.101).</p> <p>7. Orden de 13 de enero de 1999 sobre la declaración de las enfermedades transmisibles en el ser humano (Orden sobre la declaración; RS 818.141.1).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. Los laboratorios de referencia de la Unión Europea serán los siguientes:

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para el análisis y ensayo de zoonosis (Salmonella):

Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu (RIVM)

3720 BA Bilthoven

(Países Bajos)

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para el seguimiento de las biotoxinas marinas:

Agencia Española de Seguridad Alimentaria (AESA)

36200 Vigo

(España)

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para el seguimiento de los contaminantes virales y bacteriológicos de los moluscos bivalvos:

The laboratory of the Centre for Environment, Fisheries and Aquaculture Science (CEFAS) Weymouth

Dorset DT4 8UB

Reino Unido

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para la *Listeria monocytogenes*:

AFSSA – Laboratoire d'études et de recherches sur la qualité des aliments et sur les procédés agroalimentaires (LERQAP)

94700 Maisons-Alfort

(Francia)

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para los estafilococos coagulasa positivos, incluido el *Staphylococcus aureus*:

AFSSA – Laboratoire d'études et de recherches sur la qualité des aliments et sur les procédés agroalimentaires (LERQAP)

94700 Maisons-Alfort

(Francia)

▼ **M29**

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para la *Escherichia coli*, incluida la *E. coli* verotoxigénica (VTEC):

Istituto Superiore di Sanità (ISS)
00161 Roma
(Italia)

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para el *Campylobacter*:

Statens Veterinärmedicinska Anstalt (SVA)
751 89 Uppsala
(Suecia)

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para los parásitos (en particular *Trichinella*, *Echinococcus* y *Anisakis*):

Istituto Superiore di Sanità (ISS)
00161 Roma
(Italia)

- laboratorio de referencia de la Unión Europea para la resistencia a los antibióticos:

Danmarks Fødevareforskning (DFVF)
1790 København V
(Dinamarca)

2. Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de estas designaciones. Las competencias y funciones de estos laboratorios serán las contempladas en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).
3. Suiza remitirá a la Comisión, cada año, a finales de mayo, un informe sobre las tendencias y las fuentes de las zoonosis, de los agentes zoonóticos y de la resistencia a los antibióticos, que incluya los datos recopilados el año anterior conforme a los artículos 4, 7 y 8 de la Directiva 2003/99/CE. Este informe contendrá también la información contemplada en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 2160/2003. La Comisión remitirá dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria con vistas a la publicación del informe de síntesis relativo a las tendencias y las fuentes de las zoonosis, de los agentes zoonóticos y de la resistencia a los antibióticos en la Unión Europea.

XI. Otras enfermedades

A. LEGISLACIÓN (*)

- (*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina (DO L 62 de 15.3.1993, p. 69).	1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 1 a 10 (objetivos de la lucha; medidas contra las epizootias muy contagiosas) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).

▼ M29

Unión Europea	Suiza
	<p>2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 (epizootias muy contagiosas), 49 (manipulación de microorganismos patógenos para el animal), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfestación), 77 a 98 (disposiciones comunes relativas a las epizootias muy contagiosas) y 104 a 105 (medidas específicas relativas a la lucha contra la enfermedad vesicular porcina).</p> <p>3. Orden de 28 de junio de 2000 sobre la organización del <i>Departamento Federal del Interior</i> (Org DFI; RS 172.212.1), en particular su artículo 12 (laboratorio de referencia).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. En los casos contemplados en el artículo 6 de la Directiva 92/119/CEE, la información se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
2. El laboratorio común de referencia para la enfermedad vesicular del cerdo será el siguiente: The Pirbright Institute, Pirbright Laboratory, Ash Road, Pirbright, Surrey, GU24 0NF (Reino Unido). Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de esta designación. Las competencias y funciones de este laboratorio serán las contempladas en el anexo III de la Directiva 92/119/CEE.
3. En aplicación del artículo 97 de la Orden sobre epizootias, Suiza dispone de un plan de emergencia. Este plan está regulado por la disposición de ejecución de carácter técnico n.º 95/65, adoptada por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.
4. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 92/119/CEE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

XII. Notificación de las enfermedades

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (DO L 378 de 31.12.1982, p. 58).</p>	<p>1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular sus artículos 11 (deber de diligencia y obligación de anunciar) y 57 (disposiciones de ejecución de carácter técnico, colaboración internacional).</p> <p>2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 2 a 5 (enfermedades contempladas), 59 a 65 y 291 (obligación de anunciar, notificación) y 292 a 299 (vigilancia, ejecución, ayuda administrativa).</p>

▼ M29**B. NORMAS DE DESARROLLO**

La Comisión, en colaboración con la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios, incorporará a Suiza al sistema de notificación de enfermedades de los animales, establecido en virtud de la Directiva 82/894/CEE.

-
- (*) Decisión 2002/16/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica (DO L 39 de 9.2.2002, p. 71).
- (**) Decisión 2003/422/CE de la Comisión, de 26 de mayo de 2003, por la que se aprueba un manual de diagnóstico de la peste porcina africana (DO L 143 de 11.6.2003, p. 35).
- (***) Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).
- (****) Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).

▼ **M29***Apéndice 2***SANIDAD ANIMAL: INTERCAMBIOS Y COMERCIALIZACIÓN**

I. Bovinos y porcinos

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina (DO 121 de 29.7.1964, p. 1977).</p>	<p>1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 27 a 31 (mercados, exposiciones), 34 a 37b (comercio), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfección), 116 a 121 (peste porcina clásica y africana), 135 a 141 (enfermedad de Aujeszky), 150 a 157 (brucelosis bovina), 158 a 165 (tuberculosis), 166 a 169 (leucosis bovina enzoótica), 170 a 174 (IBR/IPV), 175 a 181 (encefalopatías espongiiformes), 186 a 189 (infecciones genitales bovinas), 207 a 211 (brucelosis porcina) y 301 (autorización de las unidades de cría, de los centros de inseminación y de almacenamiento de esperma, de las unidades de transferencia de embriones y de los mercados y otros establecimientos o estructuras similares).</p> <p>2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. En aplicación del artículo 301, párrafo primero, letra i), de la Orden sobre epizootias, el veterinario cantonal procederá a la autorización de las unidades de cría, los mercados y otros establecimientos o estructuras similares a tenor de las definiciones del artículo 2 de la Directiva 64/432/CEE. A efectos de la aplicación del presente anexo, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 de la Directiva 64/432/CEE, Suiza elaborará la lista de sus centros de concentración autorizados, los transportistas y los tratantes.
2. La información contemplada en el artículo 11, apartado 3, de la Directiva 64/432/CEE se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
3. A efectos del presente anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones del anexo A, parte II, punto 7, de la Directiva 64/432/CEE por lo que respecta a la brucelosis bovina. A fin de mantener el estatus de cabaña bovina oficialmente libre de brucelosis, Suiza se compromete a cumplir las condiciones siguientes:
 - a) notificar a las autoridades competentes todos los casos de bovinos sospechosos de estar infectados de brucelosis y someter a todos ellos a las pruebas oficiales de detección de la brucelosis, que incluyen al menos dos pruebas serológicas con fijación del complemento y un examen microbiológico de muestras adecuadas tomadas en caso de aborto;
 - b) durante el período de sospecha, que se mantendrá hasta que las pruebas mencionadas en la letra a) den resultados negativos, suspender el estatus de oficialmente libre de brucelosis de la cabaña a la que pertenezca el bovino o bovinos sospechosos.

▼ M29

El Comité Mixto Veterinario deberá recibir información pormenorizada sobre las cabañas que hayan arrojado resultados positivos, así como un informe epidemiológico. Si Suiza deja de cumplir alguna de las condiciones del anexo A, parte II, punto 7, de la Directiva 64/432/CEE, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios informará inmediatamente a la Comisión. A fin de revisar lo dispuesto en el presente punto, se estudiará la situación en el Comité Mixto Veterinario.

4. A efectos del presente anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones del anexo A, parte I, punto 4, de la Directiva 64/432/CEE por lo que respecta a la tuberculosis bovina. A fin de mantener el estatus de cabaña bovina oficialmente libre de tuberculosis, Suiza se compromete a cumplir las condiciones siguientes:

- a) establecer un sistema de identificación que permita remontarse a las cabañas de origen de cada animal;
- b) someter a todo animal sacrificado a una inspección post mortem efectuada por un veterinario oficial;
- c) notificar a las autoridades competentes toda sospecha de tuberculosis en un animal vivo, muerto o sacrificado;
- d) en cada caso, las autoridades competentes llevarán a cabo las investigaciones necesarias para desmentir o confirmar la sospecha, incluidas las investigaciones posteriores en el caso de las cabañas de origen y de tránsito; cuando en la autopsia o en el sacrificio se descubran lesiones que puedan atribuirse a la tuberculosis, las autoridades competentes someterán dichas lesiones a un examen de laboratorio;
- e) suspender el estatus de oficialmente libre de tuberculosis de las cabañas de origen y de tránsito de los bovinos sospechosos y mantener la suspensión hasta que los exámenes clínicos o de laboratorio o las pruebas de tuberculina hayan descartado la existencia de la tuberculosis bovina;
- f) retirar el estatus de oficialmente libre de tuberculosis a las cabañas de origen y de tránsito cuando las pruebas de tuberculina o los exámenes clínicos o de laboratorio confirmen la sospecha de tuberculosis;
- g) no conceder el estatus de oficialmente libre de tuberculosis hasta que no se hayan eliminado del rebaño todos los animales que se consideren infectados, se hayan desinfectado los locales y el material y todos los animales restantes de más de seis semanas no hayan dado resultados negativos en, al menos, dos pruebas intradérmicas de tuberculina oficiales realizadas con arreglo al anexo B de la Directiva 64/432/CEE, la primera, al menos seis meses después de que el animal infectado haya salido del rebaño y la segunda, al menos seis meses después de la primera.

El Comité Mixto Veterinario deberá recibir información pormenorizada sobre los rebaños contaminados, así como un informe epidemiológico. Si Suiza deja de cumplir alguna de las condiciones del anexo A, parte II, punto 4, párrafo primero, de la Directiva 64/432/CEE, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios informará inmediatamente a la Comisión. A fin de revisar lo dispuesto en el presente punto, se estudiará la situación en el Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29**

5. A efectos del presente anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones del anexo D, capítulo I, letra F, de la Directiva 64/432/CEE por lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica. A fin de mantener el estatus de cabaña bovina oficialmente libre de leucosis bovina enzoótica, Suiza se compromete a cumplir las condiciones siguientes:
- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará de manera que se pueda afirmar, con una fiabilidad del 99 %, que menos del 0,2 % de los rebaños están contaminados con leucosis bovina enzoótica;
 - b) someter a todo animal sacrificado a una inspección post mortem efectuada por un veterinario oficial;
 - c) notificar a las autoridades competentes toda sospecha derivada de un examen clínico, una autopsia o un control de carne;
 - d) en caso de sospecha o constatación de la presencia de leucosis bovina enzoótica, suspender el estatus de oficialmente libre de la cabaña en cuestión hasta que se levante el embargo;
 - e) levantar el embargo si, tras la eliminación de los animales contaminados y, en su caso, de sus terneros, dos exámenes serológicos efectuados con noventa días de intervalo, como mínimo, arrojan un resultado negativo.

Si se comprueba la existencia de leucosis bovina enzoótica en un 0,2 % de las cabañas, la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios informará inmediatamente a la Comisión. A fin de revisar lo dispuesto en el presente punto, se estudiará la situación en el Comité Mixto Veterinario.

6. A efectos de la aplicación del presente anexo, se reconoce que Suiza está oficialmente libre de rinotraqueítis infecciosa bovina. A fin de mantener este estatus, Suiza se compromete a cumplir las condiciones siguientes:
- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará de manera que se pueda afirmar, con una fiabilidad del 99 %, que menos del 0,2 % de los rebaños están contaminados con rinotraqueítis infecciosa bovina;
 - b) someter anualmente a un examen serológico a los toros de cría de más de veinticuatro meses;
 - c) notificar cualquier sospecha a las autoridades competentes y someter al animal sospechoso a las pruebas oficiales de detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina, que deberán incluir pruebas virológicas o serológicas;
 - d) en caso de sospecha o constatación de la existencia de rinotraqueítis infecciosa bovina, suspender el estatus de oficialmente libre de la cabaña en cuestión hasta que se levante el embargo;
 - e) levantar el embargo si un examen serológico efectuado como mínimo treinta días después de la eliminación de los animales contaminados arroja un resultado negativo.

Debido al reconocimiento del estatus de Suiza, la Decisión 2004/558/CE de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicará *mutatis mutandis*.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan llevado al reconocimiento del estatus. A fin de revisar lo dispuesto en el presente punto, se estudiará la situación en el Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29**

7. A efectos de la aplicación del presente anexo, se reconoce que Suiza está oficialmente libre de la enfermedad de Aujeszky. A fin de mantener este estatus, Suiza se compromete a cumplir las condiciones siguientes:
- a) supervisar la cabaña suiza mediante un control por muestreo; el volumen de la muestra se determinará de modo que permita afirmar, con una fiabilidad del 99 %, que menos del 0,2 % los rebaños están contaminados con la enfermedad de Aujeszky;
 - b) notificar cualquier sospecha a las autoridades competentes y someter al animal sospechoso a las pruebas oficiales de detección de la enfermedad de Aujeszky, que deberán incluir pruebas virológicas o serológicas;
 - c) en caso de sospecha o constatación de la enfermedad de Aujeszky, suspender el estatus de oficialmente libre de la cabaña en cuestión hasta que se levante el embargo;
 - d) levantar el embargo si, después de la eliminación de los animales contaminados, dos exámenes serológicos de todos los animales reproductores y de un número representativo de animales de engorde efectuados con veintiún días de intervalo como mínimo arrojan un resultado negativo.

Debido al reconocimiento del estatus de Suiza, las disposiciones de la Decisión 2008/185/CE de la Comisión ⁽²⁾* se aplicarán *mutatis mutandis*.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan llevado al reconocimiento del estatus. A fin de revisar lo dispuesto en el presente punto, se estudiará la situación en el Comité Mixto Veterinario.

8. Por lo que respecta a la gastroenteritis transmisible del cerdo (GET) y al síndrome disgenésico y respiratorio porcino (SDRP), el Comité Mixto Veterinario estudiará lo antes posible la cuestión de las posibles garantías adicionales. La Comisión informará a la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios de la evolución de esta cuestión.
9. En Suiza, el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Zurich se encargará del control oficial de las tuberculinas a tenor del anexo B, punto 4, de la Directiva 64/432/CEE.
10. En Suiza, el Centro de zoonosis, enfermedades bacterianas animales y resistencia a los antibióticos (ZOBA) se encargará del control oficial de los antígenos (brucelosis) a tenor del anexo C, parte A, punto 4, de la Directiva 64/432/CEE.
11. Los bovinos y porcinos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el anexo F de la Directiva 64/432/CEE. Serán de aplicación las modificaciones siguientes:
- En el modelo 1, sección C, se introducirán las modificaciones siguientes:
 - en el punto 4, relativo a las garantías adicionales, los guiones se completarán de la manera siguiente:
 - «— enfermedad: rinotraqueítis infecciosa bovina,
 - de conformidad con la Decisión 2004/558/CE de la Comisión, aplicable *mutatis mutandis*;».

▼ **M29**

- En el modelo 2, sección C, se introducirán las modificaciones siguientes:
 - en el punto 4, relativo a las garantías adicionales, los guiones se completarán de la manera siguiente:
 - «— enfermedad: de Aujeszky,
 - de conformidad con la Decisión 2008/185/CE de la Comisión, aplicable *mutatis mutandis*;».
12. A efectos de la aplicación del presente anexo, los bovinos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios complementarios que incluyan las declaraciones sanitarias siguientes:

- Los bovinos:
 - están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite localizar a la madre y al rebaño de origen y comprobar que no descienden directamente de hembras afectadas o sospechosas de padecer encefalopatía espongiforme bovina nacidas en los dos años anteriores al diagnóstico;
 - no provienen de cabañas en las que se esté investigando un caso de presunta encefalopatía espongiforme bovina;
 - han nacido después del 1 de junio de 2001.

II. Ovinos y caprinos

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina (DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.).	<p>1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 27 a 31 (mercados, exposiciones), 34 a 37b (comercio), 73 y 74 (limpieza, desinfección y desinfección), 142 a 149 (rabia), 158 a 165 (tuberculosis), 180 a 180c (tembladera), 190 a 195 (brucelosis ovina y caprina), 196 a 199 (agalactia infecciosa), 217 a 221 (artritis/encefalitis caprina), 233 a 236 (brucelosis ovina) y 301 (autorización de las unidades de cría, de los centros de inseminación y de almacenamiento de esperma, de las unidades de transferencia de embriones y de los mercados y otros establecimientos o estructuras similares);</p> <p>2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 91/68/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

En caso de aparición o de recrudecimiento de la brucelosis ovina y caprina, Suiza informará al Comité Mixto Veterinario para que se adopten las medidas necesarias en función de la evolución de la situación.

▼ M29

2. A efectos de la aplicación del presente anexo, se reconoce que Suiza está oficialmente libre de brucelosis ovina y caprina. A fin de mantener este estatus, Suiza se compromete a aplicar las medidas previstas en el anexo A, capítulo I, punto II.2, de la Directiva 91/68/CEE.
3. Los ovinos y caprinos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el anexo E de la Directiva 91/68/CEE.

III. Équidos

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 112 a 112^f (peste equina), 204 a 206 (durina, encefalomielititis, anemia infecciosa, muermo), 240 a 244 (metritis contagiosa equina). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. A efectos del artículo 3 de la Directiva 2009/156/CE, la información se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
2. A efectos del artículo 6 de la Directiva 2009/156/CE, la información se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
3. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2009/156/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. Las disposiciones de los anexos II y III de la Directiva 2009/156/CE se aplicarán *mutatis mutandis* a Suiza.

IV. Aves de corral y huevos para incubar

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 343 de 22.12.2009, p. 74).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 16.401), en particular sus artículos 25 (transporte), 122 a 125 (peste aviar y enfermedad de Newcastle), 255 a 261 (Salmonella spp.), 262 a 265 (laringotraqueítis infecciosa aviar). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).

▼ **M29**

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. En aplicación del artículo 3 de la Directiva 2009/158/CE, se reconoce que Suiza dispone de un plan en el que detalla las medidas que tiene intención de adoptar para la autorización de sus establecimientos.
2. A efectos del artículo 4 de la Directiva 2009/158/CE, el laboratorio nacional de referencia para Suiza será el Instituto de bacteriología veterinaria de la Universidad de Berna.
3. En el artículo 8, apartado 1, letra a), inciso i), de la Directiva 2009/158/CE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
4. En caso de envío de huevos para incubar a la Unión Europea, las autoridades suizas se comprometen a respetar las normas de marcado establecidas en el Reglamento (CE) n.º 617/2008 de la Comisión ⁽³⁾.*
5. En el artículo 10, letra a), de la Directiva 2009/158/CE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
6. En el artículo 11, letra a), de la Directiva 2009/158/CE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
7. En el artículo 14, apartado 2, letra a), de la Directiva 2009/158/CE, la condición de permanencia será aplicable *mutatis mutandis* a Suiza.
8. A efectos del presente anexo, se reconoce que Suiza cumple las condiciones del artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2009/158/CE por lo que respecta a la enfermedad de Newcastle y ostenta, por tanto, el estatus de país que no practica la vacunación contra la enfermedad de Newcastle. La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios informará inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las condiciones que hayan llevado al reconocimiento del estatus. A fin de revisar lo dispuesto en el presente punto, se estudiará la situación en el Comité Mixto Veterinario.
9. En el artículo 18 de la Directiva 2009/158/CE, las referencias al nombre del Estado miembro serán aplicables *mutatis mutandis* a Suiza.
10. Las aves de corral y los huevos para incubar que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes a los modelos que figuran en el anexo IV de la Directiva 2009/158/CE.
11. En caso de envíos de Suiza a Finlandia o Suecia, las autoridades suizas se comprometen a proporcionar, en lo que respecta a las salmonelas, las garantías previstas por la legislación de la Unión Europea.

▼ M29

V. Animales y productos de la acuicultura

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 3 a 5 (epizootias contempladas), 21 a 23 (registro de explotaciones acuícolas, control de los efectivos y otras obligaciones, vigilancia sanitaria), 61 (obligaciones de los arrendatarios de un derecho pesquero y de los organismos encargados de supervisar la pesca), 62 a 76 (medidas generales de lucha) y 277 a 290 (medidas comunes y específicas relativas a las enfermedades de los animales acuáticos, laboratorio de diagnóstico). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 3. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación y el tránsito de animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITA; RS 916.443.12).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. A efectos del presente anexo, se reconoce que Suiza está oficialmente libre de anemia infecciosa del salmón y de infecciones por *Marteilia refringens* y *Bonamia ostreae*.
2. La posible aplicación de los artículos 29, 40, 41, 43, 44 y 50 de la Directiva 2006/88/CE corresponderá al Comité Mixto Veterinario.
3. Las condiciones zoonosanitarias para la comercialización de animales acuáticos ornamentales, animales de la acuicultura destinados a la cría, en especial a zonas de reinstalación, a pesquerías de suelta y captura y a instalaciones ornamentales abiertas, así como a la repoblación, y de animales de la acuicultura y productos animales destinados al consumo humano se establecen en los artículos 4 a 9 del Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión (4)*.
4. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 58 de la Directiva 2006/88/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

VI. Embriones de animales bovinos

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO L 302 de 19.10.1989, p. 1).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 56 a 58a (transferencia de embriones). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).

▼ M29

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 89/556/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
2. Los embriones de bovinos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en el anexo C de la Directiva 89/556/CEE.

VII. Esperma de bovino

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 51 a 55a (inseminación artificial). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. A efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, se observa que en Suiza todos los centros incluyen únicamente animales que han arrojado un resultado negativo a la prueba de seroneutralización o a la prueba ELISA.
2. La información contemplada en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
3. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 88/407/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
4. El esperma bovino que sea objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberá ir acompañado de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE.

VIII. Esperma de porcino

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 51 a 55a (inseminación artificial). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).

▼ **M29**

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. La información contemplada en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 90/429/CEE se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
2. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 16 de la Directiva 90/429/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.
3. El esperma porcino que sea objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberá ir acompañado de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en el anexo D de la Directiva 90/429/CEE.

IX. Otras especies

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<ol style="list-style-type: none"> 1. Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54). 2. [...] Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 51 a 55a (inseminación artificial) y 56 a 58a (transferencia de embriones). 2. Orden de [...] 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía ([...] OITE-AC; RS 916.443.14).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. A efectos del presente anexo, este punto se refiere a los intercambios de animales vivos no contemplados en los puntos I a V y los intercambios de esperma, óvulos y embriones no contemplados en los puntos VI a VIII.
2. La Unión Europea y Suiza se comprometen a que los intercambios comerciales de los animales vivos, el esperma, los óvulos y los embriones contemplados en el punto 1 no se prohíban o limiten por razones de policía sanitaria distintas de las que se deriven de la aplicación del presente anexo y, en particular, de las medidas de salvaguardia adoptadas, en su caso, en virtud de su artículo 20.
3. Los ungulados de especies distintas de las contempladas en los puntos I, II y III que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completados con el certificado que figura en el artículo 6, apartado A, punto 1, letra e), de esa misma Directiva.

▼ **M29**

4. Los lagomorfos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en la parte 1 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE, completados, en su caso, por el certificado que figura en el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, de esa misma Directiva.

Las autoridades suizas podrán adaptar este certificado con el fin de incluir in extenso los requisitos del artículo 9 de la Directiva 92/65/CEE.

5. La información contemplada en el artículo 9, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva 92/65/CEE se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.
6. a) Los envíos de perros y gatos de la Unión Europea a Suiza cumplirán lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 92/65/CEE.
 - b) El sistema de identificación será el previsto en el Reglamento (UE) n.º 576/2013. Debe utilizarse el pasaporte establecido en el anexo II, parte 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013 de la Comisión ⁽⁵⁾.*

La validez de la vacunación antirrábica y, en su caso, de la revacunación se establece en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.*

7. El esperma, los óvulos y los embriones de las especies ovina y caprina que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de los certificados sanitarios que figuran en la Decisión 2010/470/UE de la Comisión ⁽⁷⁾.*
8. El esperma de la especie equina que sea objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberá ir acompañado del certificado sanitario que figura en la Decisión 2010/470/UE.
9. Los óvulos y los embriones de la especie equina que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de los certificados sanitarios que figuran en la Decisión 2010/470/UE.
10. Los óvulos y los embriones de la especie porcina que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de los certificados sanitarios que figuran en la Decisión 2010/470/UE.
11. Las colonias de abejas (enjambres o reinas con obreras acompañantes) que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañadas de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en la parte 2 del anexo E de la Directiva 92/65/CEE.
12. Los animales, el esperma, los embriones y los óvulos procedentes de organismos, institutos o centros autorizados de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de certificados sanitarios conformes al modelo que figura en la parte 3 del anexo E de esa misma Directiva.
13. A efectos de la aplicación del artículo 24 de la Directiva 92/65/CEE, la información contemplada en el apartado 2 se facilitará en el seno del Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29**

X. Desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).	[...] Orden de 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía (OITE-AC; RS 916.443.14).

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. El sistema de identificación será el previsto en el Reglamento (UE) n.º 576/2013.
2. La validez de la vacunación antirrábica y, en su caso, de la revacunación se establece en el anexo III del Reglamento (UE) n.º 576/2013.
3. Debe utilizarse el modelo de pasaporte establecido en el anexo III, parte 3, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013. Los requisitos adicionales relativos al pasaporte se establecen en el anexo III, parte 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 577/2013.
4. A efectos del presente apéndice, en relación con los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza se aplicará *mutatis mutandis* lo dispuesto en el capítulo II del Reglamento (UE) n.º 576/2013. Los controles de documentos y de identidad que han de realizarse en relación con los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial desde un Estado miembro de la Unión Europea a Suiza se realizarán según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 576/2013.

⁽¹⁾* Decisión 2004/558/CE de la Comisión, de 15 de julio de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros (DO L 249 de 23.7.2004, p. 20).

⁽²⁾* Decisión 2008/185/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 2008, por la que se establecen garantías suplementarias en los intercambios intracomunitarios de animales de la especie porcina en relación con la enfermedad de Aujeszky, así como los criterios para facilitar información sobre dicha enfermedad (DO L 59 de 4.3.2008, p. 19).

⁽³⁾* Reglamento (CE) n.º 617/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral (DO L 168 de 28.6.2008, p. 5).

⁽⁴⁾* Reglamento (CE) n.º 1251/2008 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por el que se aplica la Directiva 2006/88/CE del Consejo en lo referente a las condiciones y los requisitos de certificación para la comercialización y la importación en la Comunidad de animales de la acuicultura y productos derivados y se establece una lista de especies portadoras (DO L 337 de 16.12.2008, p. 41).

▼M29

- (⁵)* [...] Reglamento de Ejecución (UE) n.o 577/2013 de la Comisión de 28 de junio de 2013 relativo a los modelos de documentos de identificación para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, la elaboración de listas de terceros países y territorios y los requisitos lingüísticos, de formato y de configuración de las declaraciones por las que se certifique el cumplimiento de determinadas condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.o 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 178 de 28.6.2013, p. 109).
- (⁶)* Reglamento (UE) n.o 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.o 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).
- (⁷)* Decisión 2010/470/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina (DO L 228 de 31.8.2010, p. 15).

▼ **M29***Apéndice 3***IMPORTACIÓN DE ANIMALES VIVOS, ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES PROCEDENTES DE TERCEROS PAÍSES**

I. UNIÓN EUROPEA: LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

A. Ungulados, excluidos los équidos

Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 321).

B. Équidos

Directiva 2009/156/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países (DO L 192 de 23.7.2010, p. 1).

C. Aves de corral y huevos para incubar

Directiva 2009/158/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de terceros países (DO L 343 de 22.12.2009, p. 74).

D. Animales de la acuicultura

Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

E. Embriones de bovino

Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina (DO L 302 de 19.10.1989, p. 1).

F. Esperma de bovino

Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10).

G. Esperma de porcino

Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina (DO L 224 de 18.8.1990, p. 62).

H. Otros animales vivos

1. Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

▼ **M29**

2. Reglamento (UE) n.º 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 998/2003 (DO L 178 de 28.6.2013, p. 1).

I. Otras medidas específicas

1. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).
2. Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

II. SUIZA: LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).
2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).
3. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE). RS916.443.10).
4. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación y el tránsito de animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITA; RS 916.443.12).
5. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13).
6. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106).
7. Orden de [...] **28 de noviembre de 2014** relativa a la importación, **el tránsito y la exportación** de animales de compañía ([...] **OITE-AC**; RS 916.443.14).
8. Orden de 18 de agosto de 2004 relativa a los medicamentos veterinarios (OMedV; RS 812.212.27).
9. Orden de 30 de octubre de 1985 relativa a las tarifas percibidas por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (Orden sobre tarifas de la OFSAAV; RS 916.472).

III. NORMAS DE DESARROLLO

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios aplicará, al mismo tiempo que los Estados miembros de la Unión Europea, las condiciones de importación que se establecen en los actos contemplados en el punto I del presente apéndice, las medidas de aplicación y las listas de establecimientos desde los que están autorizadas las importaciones correspondientes. Este compromiso se aplica a todos los actos pertinentes, con independencia de su fecha de adopción.

▼ **M29**

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios podrá adoptar medidas más restrictivas y exigir garantías suplementarias. A fin de encontrar las soluciones adecuadas, se celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto Veterinario.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios y los Estados miembros de la Unión Europea se notificarán mutuamente las condiciones específicas de importación establecidas con carácter bilateral que no hayan sido objeto de una armonización a nivel de la Unión Europea.

A efectos del presente anexo, en el caso de Suiza las instituciones aprobadas como centros autorizados de conformidad con el anexo C de la Directiva 92/65/CEE se publicarán en el sitio web de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios.

▼ **M29***Apéndice 4***ZOOTECNIA, INCLUIDAS LAS IMPORTACIONES DE TERCEROS PAÍSES**

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<ol style="list-style-type: none"> 1. Directiva 2009/157/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 323 de 10.12.2009, p. 1). 2. Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36). 3. Directiva 87/328/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1987, relativa a la admisión para la reproducción de bovinos reproductores de raza selecta (DO L 167 de 26.6.1987, p. 54). 4. Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina (DO L 194 de 22.7.1988, p. 10). 5. Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30). 6. Directiva 90/118/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos de raza pura para la reproducción (DO L 71 de 17.3.1990, p. 34). 7. Directiva 90/119/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativa a la admisión de reproductores porcinos híbridos para la reproducción (DO L 71 de 17.3.1990, p. 36). 8. Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 55). 9. Directiva 90/428/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los intercambios de équidos destinados a concurso y por la que se fijan las condiciones de participación en dichos concursos (DO L 224 de 18.8.1990, p. 60). 10. Directiva 91/174/CEE del Consejo, de 25 de marzo de 1991, relativa a las normas zootécnicas y genealógicas que regulan la comercialización de animales de raza y por la que se modifican las Directivas 77/504/CEE y 90/425/CEE (DO L 85 de 5.4.1991, p. 37). 11. Directiva 94/28/CE del Consejo, de 23 de junio de 1994, por la que se establecen los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE, referente a animales de la especie bovina de raza selecta para reproducción (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66). 	<p>Orden de 31 de octubre de 2012 relativa a la cría de ganado (OE; RS 916.310).</p>

▼ **M29**

B. NORMAS DE DESARROLLO

A efectos del presente apéndice, los animales vivos y los productos animales objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión y Suiza circularán en las mismas condiciones establecidas para los intercambios entre los Estados miembros de la Unión.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a los controles zootécnicos contenidas en los apéndices 5 y 6, las autoridades suizas se comprometen a garantizar que Suiza aplicará a sus importaciones disposiciones idénticas a las que figuran en la Directiva 94/28/CE del Consejo.

En caso de dificultades, se someterá la cuestión al Comité Mixto Veterinario a petición de una de las Partes.

▼ **M29***Apéndice 5***ANIMALES VIVOS, ESPERMA, ÓVULOS Y EMBRIONES:
CONTROLES FRONTERIZOS Y TASAS DE INSPECCIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales: Sistema TRACES

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema TRACES y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (DO L 94 de 31.3.2004, p. 63).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40). 2. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401). 3. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 4. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación y el tránsito de animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITA; RS 916.443.12). 5. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13). 6. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106). 7. Orden de [...] 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía ([...] OITE-AC; RS 916.443.14).

B. NORMAS DE DESARROLLO

La Comisión, en colaboración con la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios, integrará a Suiza en el sistema informático TRACES, de conformidad con la Decisión 2004/292/CE de la Comisión.

Si es necesario, el Comité Mixto Veterinario establecerá medidas transitorias y complementarias.

CAPÍTULO II

Controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios entre los Estados miembros de la Unión y Suiza se efectuarán con arreglo a los actos siguientes:

▼ M29

Unión Europea	Suiza
<p>1. Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 2.12.1989, p. 34).</p> <p>2. Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (DO L 224 de 18.8.1990, p. 29).</p>	<p>1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular su artículo 57.</p> <p>2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).</p> <p>3. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106).</p> <p>4. Orden de [...] 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía ([...] OITE-AC; RS 916.443.14).</p> <p>5. Orden de 30 de octubre de 1985 relativa a las tarifas percibidas por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (Orden sobre tarifas de la OFSAAV; RS 916.472).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

En los casos previstos en el artículo 8 de la Directiva 90/425/CEE, las autoridades competentes del lugar de destino entrarán en contacto sin demora con las autoridades competentes del lugar de expedición. Adoptarán todas las medidas necesarias y comunicarán a la autoridad competente del lugar de expedición y a la Comisión la naturaleza de los controles efectuados, las decisiones tomadas y sus motivos.

La aplicación de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 16 de la Directiva 89/608/CEE y en los artículos 9 y 22 de la Directiva 90/425/CEE corresponderá al Comité Mixto Veterinario.

C. NORMAS ESPECIALES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN PARA ANIMALES DESTINADOS AL PASTOREO FRONTERIZO

1. Definiciones

Pastoreo: acción de trashumar en una zona fronteriza limitada a 10 km de la frontera cuando se trasladan animales hacia un Estado miembro o hacia Suiza. Si existen condiciones especiales debidamente justificadas, las autoridades competentes afectadas podrán autorizar una franja más amplia a ambos lados de la frontera entre Suiza y la Unión Europea.

Pastoreo diario: pastoreo en el cual, al final de cada día, los animales regresan a su explotación de origen en un Estado miembro o en Suiza.

2. Por lo que respecta al pastoreo entre Estados miembros de la Unión Europea y Suiza, será de aplicación *mutatis mutandis* lo dispuesto en la Decisión 2001/672/CE de la Comisión ^{(1)*}. No obstante, en el ámbito del presente anexo, el artículo 1 de la Decisión 2001/672/CE se aplicará con las siguientes adaptaciones:

— la referencia al período comprendido entre el 1 de mayo y el 15 de octubre se sustituirá por «el año civil»;

▼ M29

— por lo que respecta a Suiza, las partes a las que se refiere el artículo 1 de la Decisión 2001/672/CE, mencionadas en el anexo correspondiente, son las siguientes:

SUIZA

Cantón de Zurich

Cantón de Berna

Cantón de Lucerna

Cantón de Uri

Cantón de Schwyz

Cantón de Obwald

Cantón de Nidwald

Cantón de Glarus

Cantón de Zug

Cantón de Friburgo

Cantón de Soleure

Cantón de Basilea-Ciudad

Cantón de Basilea-Campo

Cantón de Schaffhausen

Cantón de Appenzell Rodas Exteriores

Cantón de Appenzell Rodas Interiores

Cantón de St. Gall

Cantón de los Grisones

Cantón de Argovia

Cantón de Turgovia

Cantón del Tesino

Cantón de Vaud

Cantón de Valais

Cantón de Neuchâtel

Cantón de Ginebra

Cantón de Jura

En aplicación de la Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular su artículo 7 (registro), y la Orden de 26 de noviembre de 2011 relativa al banco de datos sobre tráfico de animales (Orden sobre el BDTA; RS 916.404.1), en particular su sección 2 (contenido del banco de datos), Suiza asignará a cada zona de pasto un código de registro específico que deberá registrarse en la base de datos nacional de bovinos.

▼ M29

3. Por lo que respecta al pastoreo entre Estados miembros de la Unión Europea y Suiza, el veterinario oficial del país de expedición:
 - a) en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas previas a la fecha prevista de llegada de los animales, informará del envío de estos a la autoridad competente del lugar de destino (unidad veterinaria local) mediante el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE;
 - b) procederá al examen de los animales dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida de estos hacia las zonas de pastoreo;
 - c) expedirá un certificado según el modelo que figura en el punto 9.
4. Durante todo el período de pastoreo, los animales deberán estar bajo control aduanero.
5. El poseedor de los animales deberá:
 - a) aceptar, en una declaración por escrito, que se ajustará a todas las medidas adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el presente anexo y de cualquier otra medida establecida de ámbito local, al igual que cualquier poseedor originario de un Estado miembro **de la Comunidad** o de Suiza;
 - b) pagar los gastos de los controles derivados de la aplicación del presente anexo;
 - c) colaborar plenamente en la realización de los controles aduaneros o veterinarios exigidos por las autoridades oficiales del país de expedición o del país de destino.
6. Al regreso de los animales, una vez finalizada la temporada de pastoreo o antes, el veterinario oficial del país en el que se encuentre el lugar de pastoreo:
 - a) en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas previas a la fecha prevista de llegada de los animales, informará del envío de estos a la autoridad competente del lugar de destino (unidad veterinaria local) mediante el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE;
 - b) procederá al examen de los animales dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la salida de estos hacia las zonas de pastoreo;
 - c) expedirá un certificado según el modelo que figura en el punto 9.
7. En caso de aparición de enfermedades, se tomarán las medidas apropiadas de común acuerdo entre las autoridades veterinarias competentes. Dichas autoridades examinarán la cuestión de los gastos que puedan surgir. Si es necesario, se someterá al Comité Mixto Veterinario.
8. No obstante lo dispuesto en los puntos 1 a 7 con respecto al pastoreo, en los casos de pastoreo diario entre Estados miembros de la Unión Europea y Suiza:
 - a) los animales no entrarán en contacto con animales de otra explotación;

▼ **M29**

- b) el poseedor de los animales se comprometerá a informar a la autoridad veterinaria competente de cualquier contacto de los animales con animales de otra explotación;
 - c) el certificado sanitario definido en el punto 9 deberá presentarse a las autoridades veterinarias competentes cada año civil, la primera vez que los animales se introduzcan en un Estado miembro o en Suiza; deberá poder presentarse a las autoridades veterinarias competentes a petición de estas;
 - d) los puntos 2 y 3 solo se aplicarán al efectuar el primer traslado del año civil de los animales hacia un Estado miembro o hacia Suiza;
 - e) no se aplicará lo dispuesto en el punto 6;
 - f) el poseedor de los animales se comprometerá a informar del final del período de pastoreo a la autoridad veterinaria competente.
9. Modelo de certificado sanitario para el pastoreo fronterizo o el pastoreo diario y el regreso del pastoreo fronterizo de los bovinos:

▼ **M29****Modelo de certificado sanitario para el pastoreo fronterizo o el pastoreo diario y el regreso del pastoreo fronterizo de los bovinos**

UNIÓN EUROPEA				Certificado intracomunitario			
I.1. Expedidor Nombre Dirección País				I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a. N° de referencia local	
				I.3. Autoridad central competente			
				I.4. Autoridad local competente			
				I.5. Destinatario Nombre Dirección País			
I.5. Destinatario Nombre Dirección País				I.6. N° de los certificados originales asociados		N° de los documentos de acompañamiento	
				I.7. Comerciante Nombre Número de autorización			
I.8. País de origen	Código ISO	I.9. Región de origen	Código	I.10. País de destino	Código ISO	I.11. Región de destino	Código
I.12. Lugar de origen/lugar de captura Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalación del comerciante <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Centro de esperma <input type="checkbox"/> Explotación acuícola autorizada <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal				I.13. Lugar de destino Explotación <input type="checkbox"/> Centro de concentración <input type="checkbox"/> Instalación del comerciante <input type="checkbox"/> Organismo autorizado <input type="checkbox"/> Centro de esperma <input type="checkbox"/> Explotación acuícola autorizada <input type="checkbox"/> Equipo de embriones <input type="checkbox"/> Establecimiento <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Nombre Número de autorización Dirección Código postal			
I.14. Lugar de carga Código postal				I.15. Fecha y hora de salida			
I.16. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Número(s):				I.17. Transportista Nombre Número de autorización Dirección Código postal Estado miembro			

Parte I: Información relativa a la partida presentada

▼ M29

I.21	I.20. Número/Cantidad	I.22. Número de bultos
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		
I.25. Animales/Productos certificados a efectos de: Trashumancia <input type="checkbox"/>		
I.26. Tránsito a través de un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Tercer país Código ISO Tercer país Código ISO Punto de salida Código Punto de entrada N° de PIF	I.27. Tránsito a través de Estados miembros <input type="checkbox"/> Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO Estado miembro Código ISO	
I.28. Exportación <input type="checkbox"/> Tercer país Código ISO Punto de salida Código	I.29. Tiempo estimado de transporte	
I.30. Plan de viaje Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		
I.31. Identificación de los animales Código de la mercancía (código SA) N° de pasaporte		

▼ M29

UNIÓN EUROPEA

2005/22/CE Pastoreo

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b. N° de referencia local
Parte II: Certificación	<p>A. Certificado sanitario para el pastoreo fronterizo o el pastoreo diario de los bovinos.</p> <p>El veterinario oficial, abajo firmante, certifica que cada animal del lote anteriormente descrito:</p> <p>A.1. Procede de una explotación de origen y de una zona que no está sujeta a ninguna prohibición o restricción por motivo de enfermedad que afecte a los bovinos, con arreglo a la normativa comunitaria ni a la nacional.</p> <p>A.2. Procede de un rebaño cuyo origen está situado en un Estado miembro o una parte de su territorio:</p> <p>a) que ha establecido una red de vigilancia aprobada por la Decisión .../.../CE de la Comisión o, en el caso de Suiza, por el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de 21 de junio de 1999 (anexo 11, apéndice 2, punto I);</p> <p>b) que goza de reconocimiento oficial como libre de leucosis, tuberculosis y brucelosis.</p> <p>A.3. Es un animal de cría ⁽³⁾ o de explotación ⁽¹⁾ que:</p> <p>a) de acuerdo con la información disponible, ha permanecido en la explotación de origen durante los treinta últimos días, o desde su nacimiento si tiene menos de treinta días de edad, y durante dicho período no se ha introducido ningún animal importado de un tercer país en dicha explotación, salvo que se le haya aislado de los demás;</p> <p>b) durante los treinta últimos días no ha tenido contacto con animales de rebaños que no cumplieran las condiciones del punto II.1.2.</p> <p>A.4. Los animales descritos han sido inspeccionados el [...] (indíquese la fecha), en las cuarenta y ocho horas anteriores a su salida prevista, y no han presentado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa.</p> <p>A.5. La explotación de origen y, en su caso, el centro de concentración autorizado y la zona en la que están situados los animales en cuestión no están sujetos a ninguna prohibición o restricción por motivos de enfermedad que afecte a los bovinos, con arreglo a la normativa comunitaria ni a la nacional.</p> <p>A.6. Se cumplen todas las disposiciones aplicables de la Directiva 64/432/CEE del Consejo.</p> <p>A.7. Los animales ofrecen las garantías complementarias respecto a la rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustulosa infecciosa, de conformidad con la Decisión 2004/558/CE de la Comisión, cuyas disposiciones son aplicables <i>mutatis mutandis</i>, con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y Suiza de 21 de junio de 1999.</p> <p>A.8. En el momento de la inspección, los animales contemplados estaban en condiciones de realizar el trayecto previsto, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo.</p> <p>A.9. Fecha de llegada al pasto ⁽⁶⁾:...</p> <p>A.10. Fecha prevista de salida del pasto: ...</p>	
	<p>B. Certificado sanitario de regreso del pastoreo fronterizo de los bovinos (regreso normal o anticipado):</p> <p>B.1. los animales descritos [lista de los animales a la fecha de su regreso anticipado ⁽³⁾ o lista de los animales que figuran en el certificado original asociado ⁽³⁾, ⁽⁷⁾, ⁽⁸⁾] han sido inspeccionados el [...] (fecha de carga de los animales o cuarenta y ocho horas antes de su salida) y no han presentado ningún signo clínico de enfermedad infecciosa o contagiosa;</p> <p>B.2. la zona de pastoreo en la que han permanecido los animales no está sujeta a ninguna prohibición o restricción por motivos de enfermedad que afecte a los bovinos, con arreglo a la normativa comunitaria ni a la nacional y, en particular, no se ha detectado ningún caso de tuberculosis, brucelosis ni leucosis durante el período de pastoreo.</p> <p>* La parte A deberá cumplimentarse para la ida del pastoreo fronterizo o el pastoreo diario y la parte B, para el regreso del pastoreo fronterizo.</p>	

▼ **M29****UNIÓN EUROPEA****2005/22/CE Pastoreo**

II. Información sanitaria	II.a. N° de referencia del certificado	II.b. N° de referencia local
<p>(¹) Los datos exigidos en el presente certificado deben consignarse en el sistema informatizado de enlace entre autoridades veterinarias establecido en el artículo 20 de la Directiva 90/425/CEE, en la fecha de emisión del certificado y, a más tardar, en las veinticuatro horas anteriores a la fecha prevista de llegada de los animales.</p> <p>(²) El presente certificado tendrá una validez de diez días a partir de la fecha de la inspección sanitaria efectuada en Suiza o en el Estado miembro de origen. En caso de pastoreo diario, el certificado tendrá validez durante todo el período de pastoreo.</p> <p>(³) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(⁴) En caso de pastoreo diario, el certificado tendrá validez durante todo el período de pastoreo.</p> <p>(⁵) Esta declaración no exime a los transportistas de las obligaciones que les incumben en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes, en particular por lo que respecta a la aptitud de los animales para el transporte.</p> <p>(⁶) El código de registro del pasto se indica en el punto I.13 (número de autorización) del presente certificado.</p> <p>(⁷) En caso de que, por motivos sanitarios, durante el período de pastoreo se hayan devuelto animales a su explotación de origen, acompañados de un certificado sanitario, deben suprimirse las marcas de identificación de la lista inicial y esta debe ser validada por el veterinario oficial.</p> <p>(⁸) El número del certificado sanitario utilizado para la entrada en la zona de pastoreo se recoge en el punto I.6 del presente certificado.</p>		
<p>Veterinario o inspector oficiales</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Unidad Veterinaria Local (UVL):</p> <p>N° de la UVL:</p> <p>Fecha: Firma:</p> <p>Sello:</p>		

CAPÍTULO III

Condiciones para los intercambios entre la Unión Europea y Suiza

A. LEGISLACIÓN

Los certificados sanitarios que deberán utilizarse para los intercambios de animales vivos, su esperma, sus óvulos y sus embriones y el pastoreo fronterizo de bovinos entre la Unión Europea y Suiza serán los contemplados en el presente anexo y disponibles en el sistema TRACES, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 599/2004 de la Comisión ^{(2)*}.

CAPÍTULO IV

Controles veterinarios aplicables a las importaciones procedentes de terceros países

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

▼ **M29**

Los controles relativos a las importaciones de terceros países se efectuarán con arreglo a los actos siguientes:

Unión Europea	Suiza
<ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento (CE) n.º 282/2004 de la Comisión, de 18 de febrero de 2004, relativo al establecimiento de un documento para la declaración y el control veterinario de los animales procedentes de terceros países e introducidos en la Comunidad (DO L 49 de 19.2.2004, p. 11). 2. Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1). 3. Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE (DO L 268 de 24.9.1991, p. 56). 4. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3). 5. Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10). 6. Decisión 97/794/CE de la Comisión, de 12 de noviembre de 1997, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 91/496/CEE del Consejo en lo referente a los controles veterinarios de los animales vivos que vayan a importarse de terceros países (DO L 323 de 26.11.1997, p. 31). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación y el tránsito de animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITA; RS 916.443.12). 3. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13). 4. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106). 5. Orden de [...] 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía ([...] OITE-AC; RS 916.443.14). 6. Orden de 30 de octubre de 1985 relativa a las tarifas percibidas por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (Orden sobre tarifas de la OFSAAV; RS 916.472). 7. Orden de 18 de agosto de 2004 relativa a los medicamentos veterinarios (OMedV; RS 812.212.27).

▼ **M29**

Unión Europea	Suiza
7. Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE (DO L 116 de 4.5.2007, p. 9).	

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, los puestos de inspección fronterizos de los Estados miembros para los controles veterinarios de los animales vivos figuran en el anexo de la Decisión 2009/821/CE de la Comisión ^{(3)*}.
2. A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 91/496/CEE, los puestos de inspección fronterizos de Suiza serán los siguientes:

Nombre	Código TRACES	Tipo	Centro de inspección	Tipo de autorización
Aeropuerto de Zurich	CHZRH4	A	Centro 3	O-Otros animales (incluidos los de zoológico) (*)
Aeropuerto de Ginebra	CHGVA4	A	Centro 2	O-Otros animales (incluidos los de zoológico) (*)

(*) Referencia a los tipos de autorización establecidos en la Decisión 2009/821/CE.

Las modificaciones posteriores de la lista de los puestos de inspección fronterizos, sus centros de inspección y su tipo de autorización incumben al Comité Mixto Veterinario.

La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 91/496/CE y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

3. La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios aplicará, al mismo tiempo que los Estados miembros de la Unión Europea, las condiciones de importación contempladas en el apéndice 3 del presente anexo, así como las medidas de aplicación.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios podrá adoptar medidas más restrictivas y exigir garantías suplementarias. A fin de encontrar las soluciones adecuadas, se celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto Veterinario.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios y los Estados miembros de la Unión Europea se notificarán mutuamente las condiciones específicas de importación establecidas con carácter bilateral que no hayan sido objeto de una armonización a nivel de la Unión Europea.

4. Los puestos de inspección fronterizos de los Estados miembros de la Unión Europea contemplados en el punto 1 efectuarán los controles relativos a las importaciones de terceros países destinadas a Suiza de acuerdo con lo dispuesto en la letra A del capítulo IV del presente apéndice.

▼ **M29**

5. Los puestos de inspección fronterizos de Suiza contemplados en el punto 2 efectuarán los controles relativos a las importaciones de terceros países destinadas a los Estados miembros de la Unión Europea de acuerdo con lo dispuesto en la letra A del capítulo IV del presente apéndice.

CAPÍTULO V

Disposiciones específicas

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

A. LEGISLACIÓN (*)

- (*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Los controles relativos a las importaciones de terceros países se efectuarán con arreglo a los actos siguientes:

Unión Europea	Suiza
1. Directiva 2008/71/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, relativa a la identificación y al registro de cerdos (DO L 213 de 8.8.2008, p. 31). 2. Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).	1. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401), en particular sus artículos 7 a 15f (registro e identificación). 2. Orden de 26 de octubre de 2011 relativa al banco de datos sobre tráfico de animales (Orden sobre el BDTA; RS 916.404.1).

B. NORMAS DE DESARROLLO

- a. La aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2008/71/CE corresponderá al Comité Mixto Veterinario.
- b. La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000, el artículo 57 de la Ley sobre epizootias y el artículo 1 de la Orden de [...] **23 de octubre de 2013** sobre la coordinación de los controles en las explotaciones agrícolas (OCC; RS 910.15).

2. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

A. LEGISLACIÓN (*)

- (*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
1. Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97 (DO L 3 de 5.1.2005, p. 1). 2. Reglamento (CE) n.º 1255/97 del Consejo, de 25 de junio de 1997, sobre los criterios comunitarios que deben cumplir los puestos de control y por el que se adapta el plan de viaje mencionado en el anexo de la Directiva 91/628/CEE (DO L 174 de 2.7.1997, p. 1).	1. Ley federal de 16 de diciembre de 2005 sobre la protección de los animales (LPA; RS 455), en particular sus artículos 15 y 15a (principios, transporte internacional de animales). 2. Orden de 23 de abril de 2008 sobre la protección de los animales (OPAn; RS 455.1), en particular sus artículos 169 a 176 (transporte internacional de animales).

▼ **M29**

B. NORMAS DE DESARROLLO

- a) Las autoridades suizas se comprometen a respetar lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1/2005 en relación con los intercambios comerciales entre Suiza y la Unión Europea y las importaciones de terceros países.
- b) En los casos previstos en el artículo 26 del Reglamento (CE) n.º 1/2005, las autoridades competentes del lugar de destino entrarán en contacto sin demora con las autoridades competentes del lugar de salida.
- c) La aplicación de los artículos 10, 11 y 16 de la Directiva 89/608/CEE del Consejo ^{(4)*} corresponderá al Comité Mixto Veterinario.
- d) La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 y el artículo 208 de la Orden de 23 de abril de 2008 sobre la protección de los animales (OPAn; RS 455.1).
- e) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15a, párrafo tercero, de la Ley federal de 16 de diciembre de 2005 sobre la protección de los animales (LPA; RS 455), el tránsito por Suiza de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, de caballos destinados al sacrificio y de aves de corral destinadas al sacrificio solo está admitido por ferrocarril o por avión. El Comité Mixto Veterinario estudiará esta cuestión.

3. TASAS

- 1. No se percibirá tasa alguna por los controles veterinarios de los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza.
- 2. En relación con los controles veterinarios de las importaciones de terceros países, las autoridades suizas se comprometen a recaudar las tasas relacionadas con los controles oficiales establecidos en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ^{(5)*}.

^{(1)*} Decisión 2001/672/CE de la Comisión, de 20 de agosto de 2001, por la que se establecen normas específicas aplicables a los desplazamientos de animales de la especie bovina con ocasión del traslado a los pastos de verano de las zonas de montaña (DO L 235 de 4.9.2001, p. 23).

^{(2)*} Reglamento (CE) n.º 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal (DO L 94 de 31.3.2004, p. 44).

^{(3)*} Decisión 2009/821/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se establece una lista de puestos de inspección fronterizos autorizados y se disponen determinadas normas sobre las inspecciones efectuadas por los expertos veterinarios de la Comisión, así como las unidades veterinarias de Traces (DO L 296 de 12.11.2009, p. 1).

^{(4)*} Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados Miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (OJ L 351, 2.12.1989, p. 34).

^{(5)*} Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

Apéndice 6

PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO I

Sectores en los que la equivalencia se reconoce de forma recíproca

«Productos de origen animal destinados al consumo humano»

Se aplicarán *mutatis mutandis* las definiciones del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

	Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea		
	Condiciones comerciales		Equivalencia
	Unión Europea	Suiza	
<i>Sanidad animal</i>			
1. Carne fresca, incluida la carne picada, preparados de carne, productos a base de carne, grasas no transformadas y grasas fundidas			
Ungulados domésticos	Directiva 64/432/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí ⁽¹⁾
Solípedos domésticos	Directiva 2002/99/CE Reglamento (CE) n.º 999/2001	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
2. Carnes de caza de cría, preparados de carne, productos a base de carne			
Mamíferos terrestres de cría distintos de los anteriormente citados	Directiva 64/432/CEE Directiva 92/118/CEE Directiva 2002/99/CE Reglamento (CE) n.º 999/2001	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40). Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	Sí
Ratites de cría	Directiva 92/118/CEE		Sí
Lagomorfos	Directiva 2002/99/CE		

▼ M29

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea			
Condiciones comerciales			Equivalencia
	Unión Europea	Suiza	
3. Carnes de caza silvestre, preparados de carne, productos a base de carne			
Ungulados silvestres	Directiva 2002/99/CE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí
Lagomorfos	Reglamento (CE) n.º 999/2001	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
Otros mamíferos terrestres			
Aves de caza silvestre			
4. Carnes frescas de aves de corral, preparados de carne, productos a base de carne, grasas y grasas fundidas			
Aves de corral	Directiva 92/118/CEE Directiva 2002/99/CE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40). Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	Sí
5. Estómagos, vejigas e intestinos			
Bovinos	Directiva 64/432/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí ⁽¹⁾
Ovinos y caprinos	Directiva 92/118/CEE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
Porcinos	Directiva 2002/99/CE Reglamento (CE) n.º 999/2001		
6. Huesos y productos a base de huesos			
Ungulados domésticos	Directiva 64/432/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí ⁽¹⁾
Solípedos domésticos	Directiva 92/118/CEE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
Otros mamíferos terrestres de cría o silvestres	Directiva 2002/99/CE		
Aves de corral, ratites y aves de caza silvestre	Reglamento (CE) n.º 999/2001		

▼ M29

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea			
Condiciones comerciales			Equivalencia
	Unión Europea	Suiza	
7. Proteínas animales transformadas, sangre y productos sanguíneos			
Ungulados domésticos	Directiva 64/432/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí ⁽¹⁾
Solípedos domésticos	Directiva 92/118/CEE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
Otros mamíferos terrestres de cría o silvestres	Directiva 2002/99/CE		
Aves de corral, ratites y aves de caza silvestre	Reglamento (CE) n.º 999/2001		
8. Gelatina y colágeno			
	Directiva 2002/99/CE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí ⁽¹⁾
	Reglamento (CE) n.º 999/2001	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
9. Leche y productos lácteos			
	Directiva 64/432/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí
	Directiva 2002/99/CE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
10. Huevos y ovoproductos			
	Directiva 2002/99/CE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí
		Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	

▼ **M29**

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea		
Condiciones comerciales		Equivalencia
Unión Europea	Suiza	

11. Productos de la pesca, moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos

Directiva 2006/88/CE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí
Directiva 2002/99/CE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	

12. Miel

Directiva 92/118/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí
Directiva 2002/99/CE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	

13. Caracoles y ancas de rana

Directiva 92/118/CEE	Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40).	Sí
Directiva 2002/99/CE	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	

(¹) El reconocimiento de la similitud de las legislaciones en materia de vigilancia de las EET en ovinos y caprinos volverá a examinarse en el Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29**

Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea		
Condiciones comerciales		Equivalencia
Unión Europea	Suiza	
<i>Salud pública</i>		
Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).	Ley federal de 9 de octubre de 1992 sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (LPAI; RS 817.0).	Sí, con condiciones especiales
	Orden de 23 de abril de 2008 sobre la protección de los animales (OPAn; RS 455.1).	
Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).	Orden de 16 de noviembre de 2011 sobre la formación básica, la formación que capacita y la formación permanente de las personas que trabajan en el servicio público veterinario (RS 916.402).	
Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).	Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401).	
Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).	Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre la producción primaria (OPPr; RS 916.020).	
	Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre el sacrificio de animales y el control cárnico (OSaCC; RS 817.190).	
Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).	Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (OPAIU; RS 817.02).	
Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1).	Orden de 23 de noviembre de 2005 del DFI sobre la ejecución de la legislación sobre los productos alimenticios (RS 817.025.21).	

▼ **M29**

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea		
	Condiciones comerciales	Equivalencia
Unión Europea	Suiza	
	<p>Orden de 23 de noviembre de 2005 del DEFR sobre la higiene en la producción primaria (OHiPPr; RS 916.020.1).</p> <p>Orden de 23 de noviembre de 2005 del DFI sobre la higiene (OHiG; RS 817.024.1).</p> <p>Orden de 23 de noviembre de 2005 del DFI sobre la higiene durante el sacrificio de animales (OHiSa; RS 817.190.1).</p> <p>Orden de 23 de noviembre de 2005 del DFI sobre los productos alimenticios de origen animal (RS 817.022.108).</p>	
<p>Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen medidas de aplicación para determinados productos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y para la organización de controles oficiales con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, se introducen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 853/2004 y (CE) n.º 854/2004 (DO L 338 de 22.12.2005, p. 27).</p> <p>Reglamento (CE) n.º 2075/2005 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 338 de 22.12.2005, p. 60).</p>		
<i>Protección de los animales</i>		
<p>Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO L 303 de 18.11.2009, p. 1).</p>	<p>Ley federal de 16 de diciembre de 2005 sobre la protección de los animales (LPA; RS 455).</p> <p>Orden de 23 de abril de 2008 sobre la protección de los animales (OPAn; RS 455.1).</p> <p>Orden de la OVF de 12 de agosto de 2010 sobre la protección de los animales en el momento del sacrificio (OPAnSa; RS 455.110.2).</p> <p>Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre el sacrificio de animales y el control cárnico (OSaCC; RS 817.190).</p>	<p>Sí, con condiciones especiales</p>

▼ M29

Condiciones especiales

- 1) Los productos animales destinados al consumo humano que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza circularán en las mismas y exclusivas condiciones que los productos animales destinados al consumo humano que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea, también en lo relativo a la protección de los animales en el momento del sacrificio. Si es necesario, dichos productos irán acompañados de los certificados sanitarios previstos para los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea o indicados en el presente anexo que se encuentran disponibles en el sistema TRACES.
- 2) Suiza establecerá la lista de sus establecimientos autorizados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 (registro y autorización de establecimientos) del Reglamento (CE) n.º 882/2004.
- 3) Suiza aplicará a sus importaciones las mismas disposiciones que se aplican en este ámbito a nivel comunitario.

▼ M30

- 4) Las autoridades de Suiza se comprometen a que las canales y la carne de cerdos domésticos comercializadas en la Unión Europea hayan estado siempre sometidas a análisis para detectar la presencia de triquinias.
- 5) Los métodos de detección descritos en el anexo I, capítulos I y II, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión⁽¹⁾ se utilizan en Suiza en el marco de los análisis para detectar la presencia de triquinias.
- 6) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo primero, letra a), y párrafo tercero, de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales (OHISa; RS 817.190.1) y en el artículo 10, párrafo octavo, de la Orden del DFI de 16 de diciembre de 2016 sobre los productos alimenticios de origen animal (RS 817.022.108), las canales y carnes de porcinos domésticos para engorde o sacrificio, así como los preparados de carne, los productos a base de carne y los productos transformados a base de carne que no estén destinados al mercado de la Unión Europea deberán llevar un sello de inspección veterinaria especial conforme con el modelo establecido en el último párrafo del anexo 9 de la Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales.

Estos productos no podrán ser objeto de intercambios comerciales con los Estados miembros de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden del DFI de 16 de diciembre de 2016.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne (DO L 212 de 11.8.2015, p. 7).

▼ **M30**▼ **M29**

8) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Orden sobre la higiene (OHig; RS 817.024.1), en casos especiales las autoridades competentes de Suiza podrán establecer excepciones a los artículos 8, 10 y 14 de dicha Orden:

a) Para responder a las necesidades de los establecimientos situados en regiones de montaña con arreglo a la Ley federal de 6 de octubre de 2006 sobre política regional (RS 901.0) y a la Orden de 28 de noviembre sobre política regional (RS 901.021);

las autoridades competentes de Suiza se comprometen a notificar por escrito a la Comisión estas adaptaciones. La notificación deberá:

- incluir una descripción detallada de las disposiciones en relación con las cuales las autoridades competentes de Suiza consideran que es necesaria una adaptación e indicar la naturaleza de la adaptación prevista;
- describir los productos alimenticios y los establecimientos afectados;
- explicar los motivos de la adaptación, incluso, cuando proceda, facilitando un resumen del análisis de riesgos efectuado e indicando las medidas que han de adoptarse para que la adaptación no comprometa los objetivos de la Orden sobre la higiene (OHig; RS 817.024.1);
- proporcionar cualquier otra información pertinente.

La Comisión y los Estados miembros dispondrán de tres meses a partir de la recepción de la notificación para enviar comentarios escritos. Si es necesario, se reunirá el Comité Mixto Veterinario.

b) Para la fabricación de productos alimenticios que tengan características tradicionales.

Las autoridades competentes de Suiza se comprometen a notificar por escrito a la Comisión estas adaptaciones a más tardar doce meses después de la concesión, con carácter individual o general, de dichas excepciones. La notificación deberá:

- facilitar una breve descripción de las disposiciones que se hayan adaptado;
- describir los productos alimenticios y los establecimientos afectados;
- proporcionar cualquier otra información pertinente.

9) La Comisión informará a Suiza de las excepciones y adaptaciones aplicadas en los Estados miembros de la Unión Europea en aplicación de los artículos 13 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, 10 del Reglamento (CE) n.º 852/2003, 13 del Reglamento (CE) n.º 854/2003 y 7 del Reglamento (CE) n.º 2074/2005.

▼ **M29**

10) De conformidad con el artículo 179*d* de la Orden sobre epizootias y del artículo 4 de la Orden sobre los productos alimenticios de origen animal, Suiza ha puesto en marcha una política de retirada del material especificado de riesgo de la cadena alimentaria animal y humana. La lista del material especificado de riesgo extraído de los bovinos incluye, en particular, la columna vertebral de los animales de más de treinta meses, las amígdalas, los intestinos, desde el duodeno hasta el recto, y el mesenterio de los animales de todas las edades.

11) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea para los residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes en alimentos de origen animal serán los siguientes:

a) para los residuos enumerados en el anexo I, Grupo A, puntos 1, 2, 3 y 4, y Grupo B, punto 2, letra d), y punto 3, letra d), de la Directiva 96/23/CE⁺:

RIKILT – Instituut voor voedselveiligheid, parte de Wageningen UR
P.O. Box 230
6700 AE Wageningen
(Países Bajos)

b) para los residuos enumerados en el anexo I, Grupo B, punto 1, y punto 3, letra e), de la Directiva 96/23/CE y para el carbadox y el olaquinox:

Laboratoire d'étude et de recherches sur les médicaments vétérinaires et les désinfectants
ANSES — Laboratoire de Fougères
35306 Fougères cedex
(Francia)

c) para los residuos enumerados en el anexo I, Grupo A, punto 5, y Grupo B, punto 2, letras a), b) y e), de la Directiva 96/23/CE:

Bundesamt für Verbraucherschutz und Lebensmittelsicherheit
Diedersdorfer Weg, 1
D-12277 Berlin
(Alemania)

d) para los residuos enumerados en el anexo I, Grupo B, punto 3, letra c), de la Directiva 96/23/CE:

Istituto Superiore di Sanità (ISS)
Viale Regina Elena, 299
00161 Roma
(Italia)

Suiza se hará cargo de los gastos que le sean imputables por las operaciones derivadas de estas designaciones. Las competencias y funciones de estos laboratorios serán las contempladas en el Reglamento (CE) n.º 882/2004⁺⁺.

12) A la espera del reconocimiento de la aproximación entre la legislación de la Unión Europea y la legislación suiza, Suiza se cerciorará, por lo que respecta a las exportaciones a la Unión Europea, de que se respetan los actos enunciadados a continuación y sus textos de aplicación:

1. Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).

▼ **M29**

2. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).
3. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).
4. Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).
5. Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 16).
6. Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 24).

[...]

8. Decisión 2002/840/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos (DO L 287 de 25.10.2002, p. 40).
9. Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie (DO L 309 de 26.11.2003, p. 1).
10. Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

[...]

12. Reglamento (CE) n.º 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 258/97 (DO L 354 de 31.12.2008, p. 7).
13. Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).
14. Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).

▼ **M29**

15. [...] **Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 83 de 22.3.2012, p. 1).**

16. Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (DO L 141 de 6.6.2009, p. 3).

[...]

[...]

19. Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

«Subproductos de origen animal no destinados al consumo humano»

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea

Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea		Equivalencia
Condiciones comerciales		
Unión Europea (*)	Suiza (*)	
(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.		
1. Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1). 2. Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1). 3. Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).	1. Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre el sacrificio de animales y el control cárnico (OSaCC; RS 817.190). 2. Orden del DFI de 23 de noviembre de 2005 sobre la higiene durante el sacrificio de animales (OHISa; RS 817.190.1). 3. Orden sobre epizootias de 27 de junio de 1995 (OFE; RS 916.401). 4. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 5. Orden de 25 de mayo de 2011 sobre la eliminación de los subproductos animales (OESPA; RS 916.441.22).	Sí, con condiciones especiales

▼ M29**Condiciones especiales**

Suiza aplicará a sus importaciones disposiciones idénticas a las que figuran en los artículos 25 a 28 y 30 a 31 y en los anexos XIV y XV (certificados) del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de conformidad con los artículos 41 y 42 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Los intercambios de materiales de las categorías 1 y 2 entran en el ámbito de aplicación del artículo 48 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

Los materiales de la categoría 3 que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza deberán ir acompañados de los documentos comerciales y certificados sanitarios que figuran en el anexo VIII, capítulo III, del Reglamento (UE) n.º 142/2011, de conformidad con el artículo 17 del mismo y con los artículos 21 y 48 del Reglamento (CE) n.º 1069/2009.

De conformidad con el título II, capítulo I, sección 2, del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 y con el capítulo IV y el anexo IX del Reglamento (UE) n.º 142/2011, Suiza establecerá la lista de sus establecimientos correspondientes.

CAPÍTULO II**Sectores distintos de los cubiertos por el capítulo I****Exportaciones de la Unión Europea a Suiza y exportaciones de Suiza a la Unión Europea**

Estas exportaciones se efectuarán en las condiciones establecidas para los intercambios en el interior de la Unión. Así pues, en su caso, las autoridades competentes expedirán un certificado en el que conste que se cumplen estas condiciones y que acompañará a los lotes.

Si es necesario, los modelos de certificado se estudiarán en el Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29***Apéndice 7***AUTORIDADES COMPETENTES**

PARTE A

Suiza

Las competencias en materia de control sanitario y veterinario se distribuirán entre los servicios de cada Cantón y los de la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios. Se aplicarán las disposiciones siguientes:

- en el caso de las exportaciones a la Unión Europea, los Cantones serán responsables del control del cumplimiento de las condiciones y requisitos de producción, en particular de las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios que acreditan el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos;
- la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios será responsable de la coordinación general, las auditorías de los sistemas de inspección y la acción legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado suizo; será también responsable de las importaciones de alimentos de origen animal y de otros productos animales procedentes de terceros países; por último, expedirá las autorizaciones para la exportación de subproductos animales de las categorías 1 y 2 a la Unión Europea.

PARTE B

Unión Europea

Las competencias se distribuirán entre los servicios nacionales de cada Estado miembro y la Comisión Europea. Se aplicarán las disposiciones siguientes:

- en el caso de las exportaciones a Suiza, los Estados miembros serán responsables del control del cumplimiento de las condiciones y requisitos de producción, en particular de las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios que acreditan el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos;
- la Comisión Europea será responsable de la coordinación general, las auditorías de los sistemas de inspección y la acción legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado único europeo.

▼B

Apéndice 8

Adaptaciones a las condiciones regionales



Apéndice 9

Directrices aplicables a los procedimientos de auditoría

A efectos de la aplicación del presente Apéndice, se entenderá por auditoría la evaluación de la eficacia.

1. Principios generales

- 1.1. Las auditorías deberán realizarse en cooperación entre la Parte auditora (el «auditor») y la Parte auditada (el «auditado»), con arreglo a las disposiciones del presente Apéndice. Las inspecciones de establecimientos o instalaciones podrán realizarse cuando se considere necesario.
- 1.2. El objetivo de las auditorías será controlar la eficacia de la autoridad encargada del control, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, envíos de productos alimentarios o establecimientos. Cuando una auditoría ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública o para la sanidad animal, el auditado adoptará inmediatamente medidas de corrección. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el índice de cumplimiento y las consiguientes medidas de corrección.
- 1.3. La frecuencia de las auditorías se basará en la eficacia. Un bajo nivel de eficacia dará lugar a una mayor frecuencia de auditorías; el auditado deberá corregir una eficacia insuficiente a satisfacción del auditor.
- 1.4. Las auditorías y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

2. Principios relativos al auditor

Los responsables de la auditoría prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que cubrirá los siguientes puntos:

- 2.1. objeto, alcance y ámbito de la auditoría;
- 2.2. fecha y lugar de la auditoría, así como calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final;
- 2.3. lengua o lenguas en las que se realizará la auditoría y se redactará el informe;
- 2.4. identidad de los auditores incluida, si se trata de un equipo, la de su director; podrá exigirse una cualificación profesional especial para realizar auditorías de regímenes y programas especializados;
- 2.5. programa de reuniones con agentes y visitas a establecimientos o instalaciones, cuando proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones;
- 2.6. sin perjuicio de las normas vigentes sobre libertad de información, el auditor respetará la confidencialidad comercial; se evitarán conflictos de intereses;
- 2.7. cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y de los derechos del operario.

Este plan será revisado previamente junto con representantes del auditado.

▼ B**3. Principios relativos al auditado**

Los siguientes principios serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con objeto de facilitar la auditoría:

3.1. El auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea. La cooperación podrá incluir, por ejemplo:

- acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes;
- acceso a programas de aplicación y a registros y documentos adecuados;
- acceso a informes de auditoría y de inspección;
- documentación sobre medidas de corrección y sanciones;
- acceso a los establecimientos.

3.2. El auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar a terceros que estas normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

4. Procedimientos**4.1. Reunión de apertura**

Se celebrará una reunión de apertura entre los representantes de ambas Partes. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de auditoría y de confirmar que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la auditoría.

4.2. Revisión documental

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el punto 3.1., las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los regímenes de inspección y certificación alimentaria desde la celebración del presente Anexo o desde la última auditoría, haciendo hincapié en la aplicación del régimen de inspección y certificación de animales y productos en cuestión de interés. Podrá incluirse un examen de los registros y documentos pertinentes de inspección y certificación.

4.3. Comprobación sobre el terreno

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo que tendrá en cuenta factores como los productos de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o país exportador, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y el carácter de los regímenes nacionales de inspección y certificación.

4.3.2. La comprobación sobre el terreno podrá implicar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con objeto de estudiar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el punto 4.2.

4.4. Auditoría de seguimiento

Cuando se realice una auditoría de seguimiento para comprobar la corrección de las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

▼B**5. Documentos de trabajo**

Los impresos que se utilicen para comunicar las observaciones y conclusiones de la auditoría deberán estar normalizados en la medida de lo posible, a fin de lograr un enfoque más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir todas las listas de control o datos necesarios que se evalúen. Dichas listas de control podrán cubrir:

- legislación;
- estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;
- datos sobre los establecimientos y procedimientos de trabajo;
- estadísticas sanitarias, planes de muestreo y resultados;
- medidas y procedimientos de aplicación;
- procedimientos de comunicación y reclamación;
- programas de formación.

6. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura entre representantes de ambas Partes, con la presencia, cuando proceda, de agentes responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la auditoría. La información se presentará de forma clara y concisa, y de tal modo que las conclusiones de la auditoría resulten claramente comprensibles.

El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente con fechas para el cumplimiento de sus objetivos.

7. Informe

El proyecto de informe de la auditoría se enviará al auditado con la mayor brevedad. Éste dispondrá de un mes para realizar sus comentarios. Todos los comentarios del auditado se incluirán en el informe final.

▼ **M29***Apéndice 10***PRODUCTOS ANIMALES: CONTROLES FRONTERIZOS Y TASAS DE INSPECCIÓN**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Unión Europea	Suiza
<p>1. Decisión 2004/292/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativa a la aplicación del sistema TRACES y por la que se modifica la Decisión 92/486/CEE (DO L 94 de 31.3.2004, p. 63).</p> <p>2. Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).</p>	<p>1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular su artículo 57.</p> <p>2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).</p> <p>3. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13).</p> <p>4. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106).</p> <p>5. Orden de 30 de octubre de 1985 relativa a las tarifas percibidas por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (Orden sobre tarifas de la OFSAAV; RS 916.472).</p>

B. NORMAS DE DESARROLLO

1. La Comisión, en colaboración con la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios, integrará a Suiza en el sistema informático TRACES, de conformidad con la Decisión 2004/292/CE de la Comisión.
2. La Comisión, en colaboración con la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios, integrará a Suiza en el sistema de alerta rápida establecido en el artículo 50 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 por lo que respecta a las disposiciones relacionadas con el rechazo en las fronteras de productos de origen animal.

En caso de que, en un puesto fronterizo suizo de la Unión Europea una autoridad competente rechace un lote, un contenedor o un cargamento, la Comisión advertirá inmediatamente a Suiza.

Suiza notificará inmediatamente a la Comisión todo rechazo por parte de una autoridad competente de un puesto fronterizo suizo de un lote, contenedor o cargamento de alimentos o piensos que obedezca a un riesgo directo o indirecto para la salud humana, y respetará las normas de confidencialidad establecidas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n.º 178/2002.

Las medidas concretas relacionadas con esta participación se establecerán en el Comité Mixto Veterinario.

▼ **M29**

CAPÍTULO II

Controles veterinarios aplicables en los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

Los controles veterinarios aplicables en los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza se efectuarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

Unión Europea	Suiza
<ol style="list-style-type: none"> 1. Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 2.12.1989, p. 34). 2. Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (DO L 395 de 30.12.1989, p. 13). 3. Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular su artículo 57. 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 3. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13). 4. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106). 5. Orden de [...] 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía ([...] OITE-AC; RS 916.443.14). 6. Orden de 30 de octubre de 1985 relativa a las tarifas percibidas por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (Orden sobre tarifas de la OFSAAV; RS 916.472).

B. NORMAS DE DESARROLLO

En los casos previstos en el artículo 8 de la Directiva 89/662/CEE, las autoridades competentes del lugar de destino entrarán en contacto sin demora con las autoridades competentes del lugar de expedición. Adoptarán todas las medidas necesarias y comunicarán a la autoridad competente del lugar de expedición y a la Comisión la naturaleza de los controles efectuados, las decisiones tomadas y sus motivos.

La aplicación de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 16 de la Directiva 89/608/CEE y en los artículos 9 y 16 de la Directiva 89/662/CEE corresponderá al Comité Mixto Veterinario.

CAPÍTULO III

Controles veterinarios aplicables a las importaciones procedentes de terceros países

A. LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado en último lugar.

▼ **M29**

Los controles relativos a las importaciones de terceros países se efectuarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

Unión Europea	Suiza
<ol style="list-style-type: none"> 1. Reglamento (CE) n.º 136/2004 de la Comisión, de 22 de enero de 2004, por el que se establecen los procedimientos de control veterinario en los puestos de inspección fronterizos de la Comunidad de los productos importados de terceros países (DO L 21 de 28.1.2004, p. 11). 2. Reglamento (CE) n.º 206/2009 de la Comisión, de 5 de marzo de 2009, relativo a la introducción en la Comunidad de partidas personales de productos de origen animal y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 136/2004 (DO L 77 de 24.3.2009, p. 1). 3. Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206). 4. Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1). 5. Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre estas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica (DO L 351 de 2.12.1989, p. 34). 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3). 7. Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10). 8. Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (DO L 24 de 30.1.1998, p. 9). 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ley sobre epizootias de 1 de julio de 1966 (LFE; RS 916.40), en particular su artículo 57. 2. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10). 3. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13). 4. Orden del DFI de 16 de mayo de 2007 relativa al control de la importación y el tránsito de animales y productos animales (Orden sobre controles OITE; RS 916.443.106). 5. Orden de [...] 28 de noviembre de 2014 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales de compañía ([...] OITE-AC; RS 916.443.14). 6. Orden de 30 de octubre de 1985 relativa a las tarifas percibidas por la Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios (Orden sobre tarifas de la OFSAAV; RS 916.472). 7. Ley de 9 de octubre de 1992 sobre los productos alimenticios (LPAL; RS 817.0). 8. Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre los productos alimenticios y los objetos usuales (OPAIU; RS 817.02). 9. Orden de 23 de noviembre de 2005 sobre la ejecución de la legislación sobre los productos alimenticios (RS 817.025.21). 10. Orden del DFI de 26 de junio de 1995 sobre las sustancias extrañas y los ingredientes de los productos alimenticios (OSEI; RS 817.021.23).

▼ M29

Unión Europea	Suiza
<p>9. Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de [...] 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados (DO L 221 de 17.8.2002, p. 8).</p> <p>10. Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).</p> <p>11. Decisión 2005/34/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2005, por la que se establecen normas armonizadas para las pruebas de detección de determinados residuos en productos de origen animal importados de terceros países (DO L 16 de 20.1.2005, p. 61).</p> <p>12. Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas del Consejo 91/496/CEE y 97/78/CE (DO L 116 de 4.5.2007, p. 9).</p>	

B. NORMAS DE DESARROLLO

- A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 97/78/CE, los puestos de inspección fronterizos de los Estados miembros de la Unión Europea serán los siguientes: los puestos de inspección fronterizos autorizados para los controles veterinarios de los productos de origen animal que figuran en el anexo de la Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión, en su versión modificada.
- A efectos de la aplicación del artículo 6 de la Directiva 97/78/CEE, los puestos de inspección fronterizos de Suiza serán los siguientes:

Nombre	Código TRACES	Tipo	Centro de inspección	Tipo de autorización
Aeropuerto de Zurich	CHZRH4	A	Centro 1	NHC (*)
			Centro 2	HC(2) (*)
Aeropuerto de Ginebra	CHGVA4	A	Centro 2	HC(2), NHC (*)

(*) Referencia a los tipos de autorización establecidos en la Decisión 2009/821/CE.

Las modificaciones posteriores de la lista de los puestos de inspección fronterizos, sus centros de inspección y su tipo de autorización incumben al Comité Mixto Veterinario.

La realización de los controles *in situ* corresponderá al Comité Mixto Veterinario, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) n.º 882/2004 y el artículo 57 de la Ley sobre epizootias.

▼ **M29**

CAPÍTULO IV

Condiciones sanitarias y condiciones de control de los intercambios entre la Unión Europea y Suiza

En los sectores en los que la equivalencia esté reconocida de manera recíproca, los productos animales que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Comunidad y Suiza circularán en las mismas condiciones que los productos que sean objeto de intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Comunidad. Si es necesario, dichos productos irán acompañados de los certificados sanitarios previstos para los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea o indicados en el presente anexo que se encuentran disponibles en el sistema TRACES.

En relación con los demás sectores, seguirán siendo aplicables las condiciones sanitarias establecidas en el apéndice 6, capítulo II.

CAPÍTULO V

Condiciones sanitarias y condiciones de control de las importaciones de terceros países

I. UNIÓN EUROPEA: LEGISLACIÓN (*)

(*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

A. Normas de salud pública

1. Directiva 2009/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes (**refundición**) (DO L 141 de 6.6.2009, p. 3).
2. Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE (DO L 354 de 31.12.2008, p. 34).
3. Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).
4. Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios (DO L 37 de 13.2.1993, p. 1).
5. Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO L 226 de 22.9.1995, p. 1).
6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).

▼ M29

7. Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).
8. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).
9. Directiva 1999/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 16).
10. Directiva 1999/3/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de febrero de 1999, relativa al establecimiento de una lista comunitaria de alimentos e ingredientes alimentarios tratados con radiaciones ionizantes (DO L 66 de 13.3.1999, p. 24).
11. Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).
12. Decisión 2002/840/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2002, por la que se adopta la lista de instalaciones de terceros países autorizadas para la irradiación de alimentos (DO L 287 de 25.10.2002, p. 40).
13. Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, sobre el control de la salmonela y otros agentes zoonóticos específicos transmitidos por los alimentos (DO L 325 de 12.12.2003, p. 1).
14. Reglamento (CE) n.º 2065/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, sobre los aromas de humo utilizados o destinados a ser utilizados en los productos alimenticios o en su superficie (DO L 309 de 26.11.2003, p. 1).
15. Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se derogan determinadas directivas que establecen las condiciones de higiene de los productos alimenticios y las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se modifican las Directivas 89/662/CEE y 92/118/CEE del Consejo y la Decisión 95/408/CE del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33).
16. Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).
17. Reglamento (CE) n.º 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 139 de 30.4.2004, p. 206).

▼ **M29**

18. Decisión 2005/34/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2005, por la que se establecen normas armonizadas para las pruebas de detección de determinados residuos en productos de origen animal importados de terceros países (DO L 16 de 20.1.2005, p. 61).
19. Reglamento (CE) n.º 401/2006 de la Comisión, de 23 de febrero de 2006, por el que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial del contenido de micotoxinas en los productos alimenticios (DO L 70 de 9.3.2006, p. 12).
20. Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).
21. Reglamento (UE) n.º 252/2012 de la Comisión, de 21 de marzo de 2012, por el que se establecen métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de los niveles de dioxinas, PCB similares a las dioxinas y PCB no similares a las dioxinas en determinados productos alimenticios y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1883/2006 (DO L 84 de 23.3.2012, p. 1).
22. Reglamento (CE) n.º 333/2007 de la Comisión, de 28 de marzo de 2007, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los niveles de plomo, cadmio, mercurio, estaño inorgánico, 3-MCPD y benzo(a)pireno en los productos alimenticios (DO L 88 de 29.3.2007, p. 29).

B. Normas de sanidad animal

1. Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE (DO L 62 de 15.3.1993, p. 49).
2. Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).
3. Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 (DO L 300 de 14.11.2009, p. 1).
4. Reglamento (UE) n.º 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma (DO L 54 de 26.2.2011, p. 1).
5. Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano (DO L 18 de 23.1.2003, p. 11).
6. Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoonitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

C. Otras medidas específicas (*)

- (*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.

▼ **M29**

1. Acuerdo interino de comercio y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino – Declaración común – Declaración de la Comunidad (DO L 359 de 9.12.1992, p. 14).
2. Decisión [...] **94/1/CE, CECA** del Consejo y de la Comisión, de 13 de diciembre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega, el Reino de Suecia y la Confederación Suiza, por otra parte (DO L 1 de 3.1.1994, p. 1).
3. Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (DO L 57 de 26.2.1997, p. 4).
4. Decisión 97/345/CE del Consejo, de 17 de febrero de 1997, relativa a la celebración de un Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra (DO L 148 de 6.6.1997, p. 15).
5. Decisión 98/258/CE del Consejo, de 16 de marzo de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (DO L 118 de 21.4.1998, p. 1).
6. Decisión 98/504/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo interino sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra (DO L 226 de 13.8.1998, p. 24).
7. Decisión 1999/201/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal (DO L 71 de 18.3.1999, p. 1).
8. Decisión 1999/778/CE del Consejo, de 15 de noviembre de 1999, relativa a la celebración de un Protocolo sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra (DO L 305 de 30.11.1999, p. 25).
9. Protocolo 1999/1130/CE sobre cuestiones veterinarias complementario del Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno autónomo de las Islas Feroe, por otra (DO L 305 de 30.11.1999, p. 26).
10. Decisión 2002/979/CE del Consejo, de 18 de noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra (DO L 352 de 30.12.2002, p. 1).

II. SUIZA: LEGISLACIÓN (*)

- (*) Salvo que se indique lo contrario, toda referencia a un acto se entenderá hecha al acto modificado antes del 31 de diciembre de 2014.
- A. Orden de 18 de abril de 2007 relativa a la importación, el tránsito y la exportación de animales y productos animales (OITE; RS 916.443.10).
 - B. Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13).

▼ **M29**

III. NORMAS DE DESARROLLO

- A. La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios aplicará, al mismo tiempo que los Estados miembros de la Unión Europea, las condiciones de importación que se establecen en los actos contemplados en el punto I del presente apéndice, las medidas de aplicación y las listas de establecimientos desde los que están autorizadas las importaciones correspondientes. Este compromiso se aplica a todos los actos pertinentes, con independencia de su fecha de adopción.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios podrá adoptar medidas más restrictivas y exigir garantías suplementarias. A fin de encontrar las soluciones adecuadas, se celebrarán consultas en el seno del Comité Mixto Veterinario.

La Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios y los Estados miembros de la Unión Europea se notificarán mutuamente las condiciones específicas de importación establecidas con carácter bilateral que no hayan sido objeto de una armonización a nivel comunitario.

- B. Los puestos de inspección fronterizos de los Estados miembros contemplados en la letra B.1 del capítulo III del presente apéndice efectuarán los controles relativos a las importaciones de terceros países destinadas a Suiza de acuerdo con lo dispuesto en la letra A del capítulo III del presente apéndice.
- C. Los puestos de inspección fronterizos de Suiza contemplados en la letra B.2 del capítulo III del presente apéndice efectuarán los controles relativos a las importaciones de terceros países destinadas a los Estados miembros de la Unión Europea de acuerdo con lo dispuesto en la letra A del capítulo III del presente apéndice.
- D. En aplicación de lo dispuesto en la Orden de 27 de agosto de 2008 relativa a la importación y el tránsito de productos animales por vía aérea procedentes de terceros países (OITPA; RS 916.443.13), la Confederación Suiza mantendrá la posibilidad de importar carne procedente de bovinos potencialmente tratados con estimuladores del crecimiento. La exportación de esa carne a la Unión Europea está prohibida. Además, la Confederación Suiza:
- limitará la utilización de esta carne al único fin de ser entregada directamente al consumidor, en condiciones adecuadas de etiquetado, por establecimientos de comercio al por menor;
 - limitará su introducción únicamente a los puestos de inspección fronterizos suizos; y
 - mantendrá un sistema de trazabilidad y canalización adecuado destinado a impedir toda posibilidad de introducción posterior en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea;
 - presentará una vez al año a la Comisión un informe sobre el origen y el destino de las importaciones y un estado de los controles efectuados para garantizar el cumplimiento de las condiciones enumeradas en los guiones anteriores;
 - en caso de problema, el Comité Mixto Veterinario estudiará estas disposiciones.

CAPÍTULO VI

Tasas

1. No se percibirá tasa alguna por los controles veterinarios aplicables a los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza.
2. En relación con los controles veterinarios de las importaciones de terceros países, las autoridades suizas se comprometen a percibir las tasas relacionadas con los controles oficiales previstas en el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1).

▼ **M29**

Apéndice 11

PUNTOS DE CONTACTO

I. Unión Europea:

Director

Asuntos Veterinarios e Internacionales

Dirección General de Salud y Seguridad Alimentaria

Comisión Europea

1049 Bruselas (Bélgica)

II. Suiza:

Director

Oficina Federal de Seguridad Alimentaria y Asuntos Veterinarios

3003 Berna (Suiza)

▼M19*ANEXO 12***Protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios***Artículo 1***Objetivos**

Las Partes acuerdan fomentar entre ellas el desarrollo armonioso de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios (en lo sucesivo, denominadas «las IG») y facilitar mediante su protección el comercio bilateral de los productos agrícolas y alimenticios acogidos a una IG en virtud de sus normativas respectivas.

*Artículo 2***Disposiciones legales de las Partes**

1. Las legislaciones de las Partes sobre protección de las IG en su territorio respectivo auspiciarán un procedimiento uniforme de protección que responda a los objetivos comunes de las Partes.

2. Esas legislaciones dispondrán, en particular:

- un procedimiento administrativo que permita comprobar que las IG corresponden realmente a productos agrícolas o alimenticios originarios de una región o un lugar determinado que poseen una cualidad determinada, una reputación o cualquier otra característica achacable a ese origen geográfico,
- la obligación de que las IG protegidas correspondan a productos específicos que cumplan una serie de condiciones enumeradas en un pliego de condiciones y de que esas condiciones únicamente puedan modificarse según el procedimiento administrativo antes referido,
- la aplicación de la protección por las Partes mediante controles oficiales,
- el derecho, para todos los productores afincados en la zona geográfica que se sometan al sistema de control, a acogerse a la IG de que se trate, siempre y cuando los productos se atengan al pliego de condiciones vigente,
- un procedimiento previo a la protección que permita a cualquier persona física o jurídica con intereses legítimos hacer valer sus derechos notificando su oposición a esa protección, particularmente si la persona es titular de una marca prestigiosa, notoriamente conocida o afamada y esta existe desde hace tiempo.

*Artículo 3***Procedimientos previos a la protección en virtud del Acuerdo**

Cada una de las Partes someterá a examen y consulta pública las IG de la otra.

*Artículo 4***Materia objeto de protección**

1. Cada una de las Partes protegerá las IG de la otra que figuran en el apéndice 1.
2. Ese apéndice podrá ser completado según el procedimiento descrito en el artículo 16.

▼ M19

3. La protección prevista en el presente anexo no será óbice para la tramitación de las solicitudes individuales de registro según los procedimientos respectivos de las Partes.

*Artículo 5***Ámbito de aplicación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del presente Acuerdo, el presente anexo se aplicará a las IG del apéndice 1, correspondientes a productos contemplados por la legislación de ambas Partes que se recoge en el apéndice 2.

*Artículo 6***Requisitos para gozar de la protección**

1. Para poder gozar de la protección prevista por el presente anexo, las IG de las Partes deberán estar protegidas previamente en su respectivo territorio y ser originarias de las Partes.

2. Las Partes no estarán obligadas a proteger una IG de la otra Parte que deje de estar protegida en el territorio de esta.

*Artículo 7***Alcance de la protección**

1. Las IG que figuran en el apéndice podrán ser utilizadas por todos los agentes económicos que comercialicen el producto según el pliego de condiciones que esté en vigor.

2. Queda prohibida la utilización comercial directa o indirecta de una IG protegida:

- a) para un producto comparable que no cumpla el pliego de condiciones;
- b) para un producto no comparable en el que esa utilización suponga explotar la reputación de la IG.

3. La protección se aplicará en caso de usurpación, imitación o evocación incluso si:

- se indica el origen verdadero del producto,
- la denominación se utiliza en forma de traducción, transliteración o transcripción,
- la denominación utilizada va acompañada de términos como «estilo», «tipo», «manera», «imitación», «método», u otras expresiones análogas.

4. Las IG también estarán protegidas de:

- cualquier tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto al origen verdadero, la procedencia, el método de producción, la naturaleza o las características esenciales del producto en el embalaje, incluido el envase, la publicidad o los documentos relativos al producto de que se trate,
- la utilización de recipientes o envases que, por sus características, puedan dar una impresión errónea acerca del origen del producto,
- la utilización de la forma del producto, cuando este se singularice por ella,

▼ M19

— cualquier otra práctica que pueda inducir a error al público acerca del verdadero origen del producto.

5. Las IG que figuran en el apéndice 1 no podrán convertirse en genéricas.

*Artículo 8***Disposiciones específicas para algunas denominaciones**

1. La protección de la IG «Bündnerfleisch (Viande des Grisons)» de Suiza que figura en el apéndice 1 no obstará para que, durante un período transitorio de tres años a partir de la entrada en vigor del presente anexo, pueda utilizarse esa denominación en el territorio de la Unión para designar y presentar determinados productos comparables no originarios de Suiza.

2. La protección de las IG siguientes de la Unión que figuran en el apéndice 1 no obstará para que, durante un período transitorio de tres años a partir de la entrada en vigor del presente anexo, puedan utilizarse esas denominaciones en el territorio de Suiza para designar y presentar determinados productos comparables no originarios de la Unión:

a) «Salame di Varzi»;

b) «Schwarzwälder Schinken».

3. La protección de las IG siguientes de Suiza que figuran en el apéndice 1 no obstará para que, durante un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente anexo, puedan utilizarse esas denominaciones en el territorio de la Unión para designar y presentar determinados productos comparables no originarios de Suiza:

a) «Sbrinz»;

b) «Gruyère».

4. La protección de las IG siguientes de la Unión que figuran en el apéndice 1 no obstará para que, durante un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente anexo, puedan utilizarse esas denominaciones en el territorio de Suiza para designar y presentar determinados productos comparables no originarios de la Unión:

a) «Munster»;

b) «Taleggio»;

c) «Fontina»;

d) «Φέτα (Feta)»;

e) «Chevrotin»;

f) «Reblochon»;

g) «Grana Padano» (incluido el término «Grana» utilizado en solitario).

5. Las IG homónimas siguientes de Suiza y de la Unión que figuran en el apéndice 1 estarán protegidas y podrán coexistir:

— «Vacherin Mont-d'Or» (Suiza) y «Vacherin du Haut-Doubs» o «Mont d'Or» (Unión).

En su caso, se dispondrán medidas específicas de etiquetado para diferenciar los productos y evitar el riesgo de engaño.

▼ **M19**

6. La protección de las IG «Grana Padano» y «Parmigiano Reggiano» no será óbice para que el rallado y embalaje (incluidos el corte en porciones y el envase) de esos productos, cuando se destinen al mercado suizo y se adopten todas las medidas adecuadas para evitar su reexportación, pueda efectuarse en el territorio de Suiza durante un período transitorio de seis años a partir de la entrada en vigor del presente anexo, aunque sin derecho a utilizar los símbolos e indicaciones de la Unión correspondientes a esas IG.

7. La IG «Gruyère» y las IG «Γραβιέρα Κρήτης (Graviera Kritis)», «Γραβιέρα Αγράφων (Graviera Agrafon)», «Κεφαλογραβιέρα (Kefalograviera)» y «Γραβιέρα Νάξου (Graviera Naxou)» designan quesos claramente diferentes, especialmente por su origen geográfico específico, su método de elaboración y sus propiedades organolépticas. En ese contexto, las Partes se comprometen a adoptar cuantas medidas sean necesarias para evitar y, en su caso, poner fin a cualesquiera utilizaciones abusivas o que puedan inducir a error entre la IG «Gruyère» y el término «Γραβιέρα/Graviera», respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15.

En ese sentido, las Partes acuerdan que el término «Γραβιέρα/Graviera» no podrá traducirse en ningún caso por el término «Gruyère», ni este por aquel.

*Artículo 9***Relación con marcas**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, en relación con las IG contempladas en el apéndice 1, se denegará o invalidará el registro de las marcas en las que concurra alguna de las situaciones indicadas en el artículo 7, ya sea de oficio, ya a instancias de la Parte interesada, de conformidad con la legislación de cada una de las Partes. Esta obligación general está especialmente encaminada a que se deniegue, conforme a la legislación de cada una de las Partes, el registro de las marcas que correspondan a la situación prevista en el artículo 7, apartado 2, letra a). Se invalidarán las marcas que se hayan registrado en contra de lo anterior.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, podrán seguir utilizándose y renovándose las marcas cuya utilización corresponda a alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 7 y que, de buena fe, se hayan solicitado, registrado o asentado mediante el uso, si la legislación prevé esta posibilidad, en el territorio de una de las Partes antes de la fecha de entrada en vigor del presente anexo, no obstante la protección concedida a una IG por este anexo, siempre y cuando la marca no incurra en alguna de las causas de nulidad o revocación establecidas en la legislación de las Partes.

*Artículo 10***Relación con acuerdos internacionales**

El presente anexo se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y de cualquier otro acuerdo multilateral sobre la propiedad intelectual del que sean partes contratantes Suiza y la Unión.

*Artículo 11***Legitimación activa**

La legitimación activa para garantizar la protección de las IG que figuran en el apéndice 1 alcanzará a las personas físicas y jurídicas que ostenten un interés legítimo como las federaciones, asociaciones y organizaciones de productores, comerciantes o consumidores que estén establecidas en el territorio de la otra Parte o cuya sede se encuentre en dicho territorio.

▼ M19*Artículo 12***Indicaciones y símbolos**

Habida cuenta de la equivalencia de las legislaciones respectivas de las Partes, indicada en el artículo 2, estas autorizarán la comercialización en sus respectivos territorios de los productos amparados por este anexo que lleven las indicaciones y, en su caso, los símbolos oficiales referidos a las IG utilizados por la otra Parte.

*Artículo 13***Aplicación del anexo y medidas de ejecución**

Las Partes aplicarán la protección prevista en el artículo 7 mediante las actuaciones administrativas o judiciales a que haya lugar, en su caso, a petición de la otra Parte.

*Artículo 14***Medidas en frontera**

Las Partes adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que sus autoridades aduaneras respectivas puedan retener en frontera los productos en los que se sospeche que se ha colocado ilícitamente una IG protegida por el presente anexo y que estén destinados a la importación en el territorio aduanero de una de las Partes, a la exportación a partir del territorio aduanero de una de las Partes, a la reexportación, a la colocación en una zona franca o un depósito franco, o a su colocación en alguno de los siguientes regímenes: tránsito internacional, depósito aduanero, perfeccionamiento activo o pasivo o admisión temporal en el territorio aduanero de una de las Partes.

*Artículo 15***Cooperación bilateral**

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua.
2. Las Partes se comunicarán mutuamente, periódicamente o a petición de una de ellas, toda la información que pueda ser útil para el correcto funcionamiento de este anexo, particularmente en lo referido a la evolución de las disposiciones legales y reglamentarias de las Partes o de sus IG (modificaciones de las indicaciones, símbolos y logotipos, modificaciones importantes del pliego de condiciones, cancelación, etc.).
3. Cuando una de las Partes proponga proteger la IG de un producto agrícola o alimenticio en el contexto de negociaciones con un tercer país y esa denominación sea homónima de una IG protegida de la otra Parte, informará de ello a esta para que pueda manifestar su opinión sobre la protección de la IG de que se trate.
4. Las Partes celebrarán consultas cuando una de ellas considere que la otra ha incumplido alguna obligación derivada del presente anexo.
5. El Comité examinará las cuestiones que se planteen en relación con la aplicación del presente anexo y con su evolución. En particular, podrá decidir las modificaciones del artículo 8 a que haya lugar y, en su caso, las condiciones prácticas de utilización para poder diferenciar IG homónimas.
6. El grupo de trabajo «DOP/IGP» creado en virtud del artículo 6, apartado 7, del Acuerdo prestará asistencia al Comité cuando este se lo requiera.

▼ M19*Artículo 16***Cláusula de revisión**

1. Las Partes acometerán el examen y la consulta previstos en el artículo 3 en relación con las IG recién registradas en la otra Parte con vistas a su protección. La inclusión de nuevas IG en el apéndice 1 se llevará a cabo según los procedimientos del Comité.
2. Las Partes se comprometen a examinar la situación de las IG que no figuran en el apéndice 1 a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este anexo.
3. La fecha contemplada en el artículo 9, apartado 2, será la de transmisión de la solicitud a la otra Parte.
4. Las Partes celebrarán consultas sobre cualquier otra revisión del anexo que se plantee.
5. En su caso, las disposiciones de aplicación no previstas por el presente anexo serán adoptadas por el Comité.

*Artículo 17***Disposiciones transitorias**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, los productos de las IG que figuran en el apéndice 1 que, en la fecha de entrada en vigor del presente anexo, hayan sido producidos, designados y presentados lícitamente, de una manera conforme a la Ley o a la normativa interna de las Partes pero prohibida por el presente anexo, podrán ser comercializados hasta que se agoten las existencias durante un período máximo de dos años desde la entrada en vigor del presente anexo.
2. Las disposiciones transitorias arriba mencionadas se aplicarán por analogía a las IG que se incluyan posteriormente en el apéndice 1 según el artículo 16.
3. Salvo disposición en contrario del Comité, los productos elaborados, designados y presentados de conformidad con el presente anexo pero cuya producción, designación y presentación dejen de cumplir los términos de este anexo como consecuencia de una modificación del mismo podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

▼ **M28***Apéndice 1***LISTAS DE LAS IG RESPECTIVAS PROTEGIDAS POR LA OTRA PARTE****1. Lista de las IG suizas**

Tipo de producto	Denominación	Protección ⁽¹⁾
Espicias:	Munder Safran	DOP
Quesos:	Berner Alpkäse/Berner Hobelkäse	DOP
	Formaggio d'alpe ticinese	DOP
	Glarner Alpkäse	DOP
	L'Etivaz	DOP
	Gruyère	DOP
	Raclette du Valais/Walliser Raclette	DOP
	Sbrinz	DOP
	Tête de Moine, Fromage de Bellelay	DOP
	Vacherin fribourgeois	DOP
	Vacherin Mont-d'Or	DOP
	Werdenberger Sauerkäse/Liechtensteiner Sauerkäse/Bloderkäse	DOP
	Frutas:	Poire à Botzi
Hortalizas:	Cardon épineux genevois	DOP
Productos cárnicos y de chacinería:	Glarner Kalberwurst	IGP
	Longeole	IGP
	Saucisse d'Ajoie	IGP
	Saucisson neuchâtelois/Saucisse neuchâteloise	IGP
	Saucisson vaudois	IGP
	Saucisse aux choux vaudoise	IGP
	St. Galler Bratwurst/St. Galler Kalbsbratwurst	IGP
	Bündnerfleisch	IGP
	Viande séchée du Valais	IGP
	Productos de panadería:	Pain de seigle valaisan/Walliser Roggenbrot
Productos de molinería:	Rheintaler Ribel/Türggen Ribel	DOP

⁽¹⁾ Según la legislación suiza en vigor, recogida en el apéndice 2.

▼ **M28****2. Lista de las IG de la Unión**

Las clases de productos figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Gailtaler Almkäse		DOP	Quesos
Gailtaler Speck		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Marchfeldspargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mostviertler Birnmost		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Steirischer Kren		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Steirisches Kürbiskernöl		IGP	Aceites y grasas
Tiroler Almkäse/Tiroler Alpkäse		DOP	Quesos
Tiroler Bergkäse		DOP	Quesos
Tiroler Graukäse		DOP	Quesos
Tiroler Speck		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Vorarlberger Alpkäse		DOP	Quesos
Vorarlberger Bergkäse		DOP	Quesos
Wachauer Marille		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Waldviertler Graumohn		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Beurre d'Ardenne		DOP	Aceites y grasas
Brussels grondwitloof		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fromage de Herve		DOP	Quesos
Gentse azalea		IGP	Flores y plantas ornamentales
Geraardsbergse Mattentaart		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Jambon d'Ardenne		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Liers vlaaike		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pâté gaumais		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Poperingse Hopscheuten/Poperingse Hoppescheuten		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Vlaams-Brabantse Tafeldruif		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bulgarsko rozovo maslo		IGP	Aceites esenciales
Горнооряховски суджук	Gornooryahovski sudzhuk	IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Κουφέτα Αμυγδάλου Γεροσκίπου	Koufeta Amygdalou Geroskipou	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Λουκούμι Γεροσκίπου	Loukoumi Geroskipou	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Březnický ležák		IGP	Cerveza
Brněnské pivo/Starobrněnské pivo		IGP	Cerveza
Budějovické pivo		IGP	Cerveza
Budějovický měšťanský var		IGP	Cerveza
Černá Hora		IGP	Cerveza
České pivo		IGP	Cerveza
Českobudějovické pivo		IGP	Cerveza
Český kmín		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Chamomilla bohémica		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Chelčicko — Lhenické ovoce		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chodské pivo		IGP	Cerveza
Hořické trubičky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Jihočeská Niva		IGP	Quesos
Jihočeská Zlatá Niva		IGP	Quesos
Karlovarské oplatky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Karlovarské trojhránky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Karlovarský suchar		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Lomnické suchary		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mariánskolázeňské oplatky		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Nošovické kysané zelí		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olomoucké tvarůžky		IGP	Quesos
Pardubický perník		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pohořelický kapr		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Štramberské uši		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Třeboňský kapr		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
VALAŠSKÝ FRGÁL		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Všestarská cibule		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Žatecký chmel		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Znojemské pivo		IGP	Cerveza
Aachener Printen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Abensberger Spargel/Abensberger Qualitätsspargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aischgründer Karpfen		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Allgäuer Bergkäse		DOP	Quesos
Altenburger Ziegenkäse		DOP	Quesos
Ammerländer Dielenrauschinken/ Ammerländer Katenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Ammerländer Schinken/Ammerländer Knochenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Bamberger Hörnla/Bamberger Hörnle/Bamberger Hörnchen		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bayerische Breze/Bayerische Brezn/Bayerische Brez'n/Bayerische Brezel		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Bayerischer Meerrettich/Bayerischer Kren		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bayerisches Bier		IGP	Cerveza
Bayerisches Rindfleisch/Rindfleisch aus Bayern		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bornheimer Spargel/Spargel aus dem Anbaugebiet Bornheim		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bremer Bier		IGP	Cerveza
Bremer Klaben		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Diepholzer Moorschnucke		DOP	Carne fresca (y despojos)
Dithmarscher Kohl		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Dortmunder Bier		IGP	Cerveza
Dresdner Christstollen/Dresdner Stollen/Dresdner Weihnachtsstollen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Düsseldorfer Mostert/Düsseldorfer Senf Mostert/Düsseldorfer Urtyp Mostert/Aechter Düsseldorfer Mostert		IGP	Pasta de mostaza
Elbe-Saale Hopfen		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Eichsfelder Feldgieker/Eichsfelder Feldkieker		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Feldsalat von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Filderkraut/Filderspitzkraut		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fränkischer Karpfen/Frankenkarpfen/Karpfen aus Franken		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Göttinger Feldkieker		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Göttinger Stracke		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Greußener Salami		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Gurken von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Halberstädter Würstchen		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Hessischer Apfelwein		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Hessischer Handkäse/Hessischer Handkäs		IGP	Quesos
Hofer Bier		IGP	Cerveza
Hofer Rindfleischwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Holsteiner Karpfen		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Holsteiner Katenschinken/Holsteiner Schinken/Holsteiner Katenrauchschinken/Holsteiner Knochenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Hopfen aus der Hallertau		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Höri Bülle		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kölsch		IGP	Cerveza
Kulmbacher Bier		IGP	Cerveza
Lausitzer Leinöl		IGP	Aceites y grasas
Lübecker Marzipan		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Lüneburger Heidekartoffeln		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lüneburger Heidschnucke		DOP	Carne fresca (y despojos)
Mainfranken Bier		IGP	Cerveza
Meißner Fummel		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Münchener Bier		IGP	Cerveza
Nieheimer Käse		IGP	Quesos
Nürnberger Bratwürste/Nürnberger Rostbratwürste		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Nürnberger Lebkuchen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Oberpfälzer Karpfen		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Odenwälder Frühstückskäse		DOP	Quesos
Reuther Bier		IGP	Cerveza
Rheinisches Apfelkraut		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Rheinisches Zuckerrübenkraut/Rheinischer Zuckerrübensirup/Rheinisches Rübenkraut		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Salate von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Salzwedeler Baumkuchen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Schrobenhausener Sparge l/Spargel aus dem Schrobenhausener Land/Spargel aus dem Anbaugebiet Schrobenhausen		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Schwäbische Maultaschen/Schwäbische Suppenmaultaschen		IGP	Pastas alimenticias
Schwäbische Spätzle/Schwäbische Knöpfle		IGP	Pastas alimenticias
Schwäbisch-Hällisches Qualitätsschweinefleisch		IGP	Carne fresca (y despojos)
Schwarzwälder Schinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Schwarzwaldforelle		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Spalt Spalter		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Spargel aus Franken/Fränkischer Spargel/Franken-Spargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Spreewälder Gurken		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Spreewälder Meerrettich		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Stromberger Pflaume		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Tettlinger Hopfen		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Thüringer Leberwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Thüringer Rostbratwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Thüringer Rotwurst		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Tomaten von der Insel Reichenau		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Walbecker Spargel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Weideochse vom Limpurger Rind		DOP	Carne fresca (y despojos)
Westfälischer Knochenschinken		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Westfälischer Pumpernickel		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Danablu		IGP	Quesos
Esrom		IGP	Quesos
Lammefjordsgulerod		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lammefjordskartofler		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Vadehavslam		IGP	Carne fresca (y despojos)
Vadehavsstude		IGP	Carne fresca (y despojos)
Άγιος Ματθαίος Κέρκυρας	Agios Mattheos Kerkyras	IGP	Aceites y grasas
Αγουρέλαιο Χαλκιδικής	Agoureleo Chalkidikis	DOP	Aceites y grasas
Ακτινίδιο Πιερίας	Aktinidio Pierias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ακτινίδιο Σπερχειού	Aktinidio Sperchiou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ανεβατό	Anevato	DOP	Quesos
Αποκορόνας Χανίων Κρήτης	Apokoronas Chanion Kritis	DOP	Aceites y grasas
Αρνάκι Ελασσόνας	Arnaki Elassonas	DOP	Carne fresca (y despojos)
Αρχάνες Ηρακλείου Κρήτης	Arxanes Irakliou Kritis	DOP	Aceites y grasas
Αυγοτάραχο Μεσολογγίου	Avgotaracho Messolongiou	DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Βιάννος Ηρακλείου Κρήτης	Viannos Irakliou Kritis	DOP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Βόρειος Μυλοπόταμος Ρεθύμνης Κρήτης	Vorios Mylopotamos Rethymnis Kritis	DOP	Aceites y grasas
Γαλοτύρι	Galotyri	DOP	Quesos
Γραβιέρα Αγράφων	Graviera Agrafon	DOP	Quesos
Γραβιέρα Κρήτης	Graviera Kritis	DOP	Quesos
Γραβιέρα Νάξου	Graviera Naxou	DOP	Quesos
Ελιά Καλαμάτας	Elia Kalamatas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο «Τροιζηνία»	Exeretiko partheno eleolado «Trizinia»	DOP	Aceites y grasas
Εξαιρετικό παρθένο ελαιόλαδο Θραψανό	Exeretiko partheno eleolado Thrapsano	DOP	Aceites y grasas
Εξαιρετικό Παρθένο Ελαιόλαδο Σέλινο Κρήτης	Exeretiko Partheno Eleolado Selino Kritis	DOP	Aceites y grasas
Ζάκυνθος	Zakynthos	IGP	Aceites y grasas
Θάσος	Thassos	IGP	Aceites y grasas
Θρούμπα Αμπαδιάς Ρεθύμνης Κρήτης	Throumpa Ampadias Rethymnis Kritis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Θρούμπα Θάσου	Throumpa Thassou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Θρούμπα Χίου	Throumpa Chiou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Καλαθάκι Λήμνου	Kalathaki Limnou	DOP	Quesos
Καλαμάτα	Kalamata	DOP	Aceites y grasas
Κασέρι	Kasseri	DOP	Quesos
Κατίκι Δομοκού	Katiki Domokou	DOP	Quesos
Κατσικάκι Ελασσόνας	Katsikaki Elassonas	DOP	Carne fresca (y despojos)
Κελυφωτό φυστίκι Φθιώτιδας	Kelifoto fystiki Fthiotidas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κεράσια τραγανά Ροδοχωρίου	Kerassia Tragana Rodochoriou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κεφαλογραβιέρα	Kefalograviera	DOP	Quesos

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Κεφαλονιά	Kefalonia	IGP	Aceites y grasas
Κολυμβάρι Χανίων Κρήτης	Kolymvari Chanion Kritis	DOP	Aceites y grasas
Κονσερβολιά Αμφίσσης	Konservolia Amfissis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Αρτας	Konservolia Artas	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Αταλάντης	Konservolia Atalantis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Πηλίου Βόλου	Konservolia Piliou Volou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Ροβίων	Konservolia Rovion	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κονσερβολιά Στυλίδας	Konservolia Stylidas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κοπανιστή	Kopanisti	DOP	Quesos
Κορινθιακή Σταφίδα Βοστίτσα	Korinthiaki Stafida Vostitsa	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κουμ Κουάτ Κέρκυρας	Koum kouat Kerkyras	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Κρανίδι Αργολίδας	Kranidi Argolidas	DOP	Aceites y grasas
Κρητικό παξιμάδι	Kritiko paximadi	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Κροκεές Λακωνίας	Krokees Lakonias	DOP	Aceites y grasas
Κρόκος Κοζάνης	Krokos Kozanis	DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Λαδοτύρι Μυτιλήνης	Ladotyri Mytilinis	DOP	Quesos
Λακωνία	Lakonia	IGP	Aceites y grasas
Λέσβος/Μυτιλήνη	Lesvos/Mytilini	IGP	Aceites y grasas
Λυγουριό Ασκληπιείου	Lygourio Asklipeiiou	DOP	Aceites y grasas
Μανούρι	Manouri	DOP	Quesos
Μανταρίνι Χίου	Mandarini Chiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μαστίχα Χίου	Masticha Chiou	DOP	Gomas y resinas naturales
Μαστιχέλαιο Χίου	Mastichelaio Chiou	DOP	Aceites esenciales

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Μέλι Ελάτης Μαινάλου Βανίλια	Meli Elatis Menalou Vanilia	DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Μεσσαρά	Messara	DOP	Aceites y grasas
Μετσοβόνη	Metsovone	DOP	Quesos
Μήλα Ζαγοράς Πηλίου	Mila Zagoras Piliou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μήλα Ντελίσιους Πιλαφά Τριπόλεως	Mila Delicious Pilafa Tripoleos	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μήλο Καστοριάς	Milo Kastorias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Μπάτζος	Batzos	DOP	Quesos
Ξερά σύκα Κύμης	Xera syka Kymis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ξύγαλο Σητείας/Ξίγαλο Σητείας	Xygalo Siteias/Xigalo Siteias	DOP	Quesos
Ξηρά Σύκα Ταξιάρχη	Xira Syka Taxiarchi	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ξυνομυζήθρα Κρήτης	Xynomyzithra Kritis	DOP	Quesos
Ολυμπία	Olympia	IGP	Aceites y grasas
Πατάτα Κάτω Νευροκοπίου	Patata Kato Nevrokopiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πατάτα Νάξου	Patata Naxou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πεζά Ηρακλείου Κρήτης	Peza Irakliou Kritis	DOP	Aceites y grasas
Πέτρινα Λακονίας	Petrina Lakonias	DOP	Aceites y grasas
Πηχτόγαλο Χανίων	Pichtogalo Chanion	DOP	Quesos
Πορτοκάλια Μάλεμε Χανίων Κρήτης	Portokalia Maleme Chanion Kritis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πράσινες Ελιές Χαλκιδικής	Prasines Elies Chalkidikis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Πρέβεζα	Preveza	IGP	Aceites y grasas
Ροδάκινα Νάουσας	Rodakina Naoussas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ρόδος	Rodos	IGP	Aceites y grasas
Σάμος	Samos	IGP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Σαν Μιχάλη	San Michali	DOP	Quesos
Σητεία Λασιθίου Κρήτης	Sitia Lasithiou Kritis	DOP	Aceites y grasas
Σταφίδα Ζακύνθου	Stafida Zakynthou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Σταφίδα Ηλείας	Stafida Ilias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Σύκα Βραβρώνας Μαρκοπούλου Μεσσογείων	Syka Vavronas Markopoulou Messongion	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Σφέλα	Sfela	DOP	Quesos
Τοματάκι Σαντορίνης	Tomataki Santorinis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Τσακόνικη μελιτζάνα Λεωνιδίου	Tsakoniki Melitzana Leonidiou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Τσίγλα Χίου	Tsikla Chiou	DOP	Gomas y resinas naturales
Φάβα Σαντορίνης	Fava Santorinis	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια Βανίλιες Φενεού	Fasolia Vanilies Feneou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια (Γίγαντες Ελέφαντες) Πρεσπών Φλώρινας	Fassolia Gigantes Elefantes Prespon Florinas	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια (πλακέ μεγαλόσπερμα) Πρεσπών Φλώρινας	Fassolia (plake megalosperma) Prespon Florinas	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια γίγαντες — ελέφαντες Καστοριάς	Fassolia Gigantes Elefantes Kastorias	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια γίγαντες ελέφαντες Κάτω Νευροκοπίου	Fassolia Gigantes Elefantes Kato Nevrokopiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φασόλια κοινά μεσόσπερμα Κάτω Νευροκοπίου	Fassolia kina Messosperma Kato Nevrokopiou	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φέτα	Feta	DOP	Quesos
Φιρίκι Πηλίου	Firiki Piliou	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φοινίκι Λακωνίας	Finiki Lakonias	DOP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Φορμαέλλα Αράχωβας Παρνασσού	Formaella Arachovas Parnassou	DOP	Quesos
Φυστίκι Αίγινας	Fystiki Eginas	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Φυστίκι Μεγάρων	Fystiki Megaron	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Χανιά Κρήτης	Chania Kritis	IGP	Aceites y grasas
Aceite Campo de Calatrava		DOP	Aceites y grasas
Aceite Campo de Montiel		DOP	Aceites y grasas
Aceite de La Alcarria		DOP	Aceites y grasas
Aceite de la Rioja		DOP	Aceites y grasas
Aceite de la Comunitat Valenciana		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Mallorca/Aceite mallorquí/Oli de Mallorca/Oli mallorquí		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Terra Alta/Oli de Terra Alta		DOP	Aceites y grasas
Aceite del Baix Ebre-Montsià/Oli del Baix Ebre-Montsià		DOP	Aceites y grasas
Aceite del Bajo Aragón		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Lucena		DOP	Aceites y grasas
Aceite de Navarra		DOP	Aceites y grasas
Aceite Monterrubio		DOP	Aceites y grasas
Aceite Sierra del Moncayo		DOP	Aceites y grasas
Aceituna Aloreña de Málaga		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aceituna de Mallorca/Aceituna Mallorquina/Oliva de Mallorca/Oliva Mallorquina		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Afuega'l Pitu		DOP	Quesos
Ajo Morado de las Pedroñeras		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alcachofa de Benicarló/Carxofa de Benicarló		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alcachofa de Tudela		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Alfajor de Medina Sidonia		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Almendra de Mallorca/Almendra Mallorquina/Ametlla de Mallorca/Ametlla Mallorquina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alubia de La Bãneza-León		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Antequera		DOP	Aceites y grasas
Arroz de Valencia/Arròs de València		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arroz del Delta del Ebro/Arròs del Delta de l'Ebre		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arzúa-Ulloa		DOP	Quesos
Avellana de Reus		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Azafrán de La Mancha		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Baena		DOP	Aceites y grasas
Berenjena de Almagro		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Botillo del Bierzo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Caballa de Andalucía		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Cabrales		DOP	Quesos
Calasparra		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Calçot de Valls		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carne de Ávila		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Cantabria		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de la Sierra de Guadarrama		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Morucha de Salamanca		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Vacuno del País Vasco/Euskal Okela		IGP	Carne fresca (y despojos)
Castaña de Galicia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Cebolla Fuentes de Ebro		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cebreiro		DOP	Quesos
Cecina de León		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cereza del Jerte		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cerezas de la Montaña de Alicante		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chirimoya de la Costa tropical de Granada-Málaga		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chorizo de Cantimpalos		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chorizo Riojano		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chosco de Tineo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chufa de Valencia		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Cítricos Valencianos/Cítricos Valencians		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Clementinas de las Tierras del Ebro/Clementines de les Terres de l'Ebre		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Coliflor de Calahorra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cordero de Extremadura		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordero de Navarra/Nafarroako Arkumea		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordero Manchego		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordero Segureño		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Dehesa de Extremadura		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ensaïmada de Mallorca/Ensaïmada mallorquina		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Espárrago de Huétor-Tájar		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Espárrago de Navarra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Estepa		DOP	Aceites y grasas
Faba Asturiana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Faba de Lourenzá		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gamoneu/Gamonedo		DOP	Quesos
Garbanzo de Escacena		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Garbanzo de Fuentesauco		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gata-Hurdes		DOP	Aceites y grasas
Gofio Canario		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Grelos de Galicia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Guijuelo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Idiazábal		DOP	Quesos
Jamón de Huelva		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jamón de Serón		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jamón de Teruel/Paleta de Teruel		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jamón de Trevélez		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jijona		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Judías de El Barco de Ávila		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kaki Ribera del Xúquer		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lacón Gallego		IGP	Carne fresca (y despojos)
Lechazo de Castilla y León		IGP	Carne fresca (y despojos)
Lenteja de La Armuña		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lenteja de Tierra de Campos		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Les Garrigues		DOP	Aceites y grasas
Los Pedroches		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Mahón-Menorca		DOP	Quesos

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Mantecadas de Astorga		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mantecados de Estepa		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mantequilla de l'Alt Urgell y la Cerdanya/Mantega de l'Alt Urgell i la Cerdanya		DOP	Aceites y grasas
Mantequilla de Soria		DOP	Aceites y grasas
Manzana de Girona/Poma de Girona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Manzana Reineta del Bierzo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mazapán de Toledo		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Mejillón de Galicia/Mexillón de Galicia		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Melocotón de Calanda		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melón de La Mancha		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melva de Andalucía		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Miel de Galicia/Mel de Galicia		IGP	Otros productos de origen animal
Miel de Granada		DOP	Otros productos de origen animal
Miel de La Alcarria		DOP	Otros productos de origen animal
Miel de Tenerife		DOP	Otros productos de origen animal
Mongeta del Ganxet		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Montes de Granada		DOP	Aceites y grasas
Montes de Toledo		DOP	Aceites y grasas
Montoro-Adamuz		DOP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Nísperos Callosa d'En Sarriá		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pa de Pagès Català		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pan de Alfacar		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pan de Cea		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pan de Cruz de Ciudad Real		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Papas Antiguas de Canarias		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pasas de Málaga		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pataca de Galicia/Patata de Galicia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Patatas de Prades/Patates de Prades		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento da Arnoia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento de Herbón		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento de Mougán		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento de Oímbra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pemento do Couto		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera de Jumilla		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera de Lleida		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Peras de Rincón de Soto		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Picón Bejes-Tresviso		DOP	Quesos
Pimentón de la Vera		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Pimentón de Murcia		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Pimiento Asado del Bierzo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimiento de Fresno-Benavente		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimiento de Gernika o Gernikako Piperra		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimiento Riojano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pimientos del Piquillo de Lodosa		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Plátano de Canarias		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pollo y Capón del Prat		IGP	Carne fresca (y despojos)
Poniente de Granada		DOP	Aceites y grasas
Priego de Córdoba		DOP	Aceites y grasas
Queso Camerano		DOP	Quesos
Queso Casin		DOP	Quesos
Queso de Flor de Guía/Queso de Media Flor de Guía/Queso de Guía		DOP	Quesos
Queso de La Serena		DOP	Quesos
Queso de l'Alt Urgell y la Cerdanya		DOP	Quesos
Queso de Murcia		DOP	Quesos
Queso de Murcia al vino		DOP	Quesos
Queso de Valdeón		IGP	Quesos
Queso Ibores		DOP	Quesos
Queso Los Beyos		IGP	Quesos
Queso Majorero		DOP	Quesos
Queso Manchego		DOP	Quesos
Queso Nata de Cantabria		DOP	Quesos
Queso Palmero/Queso de la Palma		DOP	Quesos
Queso Tetilla		DOP	Quesos
Queso Zamorano		DOP	Quesos

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Quesucos de Liébana		DOP	Quesos
Roncal		DOP	Quesos
Salchichón de Vic/Llonganissa de Vic		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
San Simón da Costa		DOP	Quesos
Sidra de Asturias/Sidra d'Asturies		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Sierra de Cádiz		DOP	Aceites y grasas
Sierra de Cazorla		DOP	Aceites y grasas
Sierra de Segura		DOP	Aceites y grasas
Sierra Mágina		DOP	Aceites y grasas
Siurana		DOP	Aceites y grasas
Sobao Pasiiego		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Sobrasada de Mallorca		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Tarta de Santiago		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Ternasco de Aragón		IGP	Carne fresca (y despojos)
Ternera Asturiana		IGP	Carne fresca (y despojos)
Ternera de Extremadura		IGP	Carne fresca (y despojos)
Ternera de Navarra/Nafarroako Aratxea		IGP	Carne fresca (y despojos)
Ternera Gallega		IGP	Carne fresca (y despojos)
Tomate La Cañada		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Torta del Casar		DOP	Quesos
Turrón de Agramunt/Torró d'Agramunt		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Turrón de Alicante		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Uva de mesa embolsada «Vinalopó»		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Vinagre de Jerez		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Vinagre del Condado de Huelva		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Kainuun rönttönen		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Kitkan viisas		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Lapin Poron kuivaliha		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lapin Poron kylmäsavuliha		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lapin Poron liha		DOP	Carne fresca (y despojos)
Lapin Puikula		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Puruveden muikku		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Abondance		DOP	Quesos
Agneau de lait des Pyrénées		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de l'Aveyron		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de Lozère		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de Pauillac		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Périgord		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau de Sisteron		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Bourbonnais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Limousin		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Poitou-Charentes		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agneau du Quercy		IGP	Carne fresca (y despojos)
Ail blanc de Lomagne		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ail de la Drôme		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ail fumé d'Arleux		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Ail rose de Lautrec		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Anchois de Collioure		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Asperge des sables des Landes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Banon		DOP	Quesos
Barèges-Gavarnie		DOP	Carne fresca (y despojos)
Béa du Roussillon		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Beaufort	—	DOP	Quesos
Bergamote(s) de Nancy		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Beurre Charentes-Poitou/Beurre des Charentes/Beurre des Deux-Sèvres		DOP	Aceites y grasas
Beurre de Bresse		DOP	Aceites y grasas
Beurre d'Isigny		DOP	Aceites y grasas
Bleu d'Auvergne		DOP	Quesos
Bleu de Gex Haut-Jura/Bleu de Septmoncel		DOP	Quesos
Bleu des Causses		DOP	Quesos
Bleu du Vercors-Sassenage		DOP	Quesos
Bœuf charolais du Bourbonnais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Bazas		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Chalosse		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Charolles		DOP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf de Vendée		IGP	Carne fresca (y despojos)
Bœuf du Maine		IGP	Carne fresca (y despojos)
Boudin blanc de Rethel		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Brie de Meaux		DOP	Quesos
Brie de Melun		DOP	Quesos

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Brioche vendéenne		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Brocciu Corse/Brocciu		DOP	Quesos
Camembert de Normandie		DOP	Quesos
Canard à foie gras du Sud-Ouest (Chalosse, Gascogne, Gers, Landes, Périgord, Quercy)		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cantal/Fourme de Cantal/Cantalet		DOP	Quesos
Chabichou du Poitou		DOP	Quesos
Chaource		DOP	Quesos
Charolais		DOP	Quesos
Chasselas de Moissac		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Châtaigne d'Ardèche		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chevrotin		DOP	Quesos
Cidre de Bretagne/Cidre Breton		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Cidre de Normandie/Cidre Normand		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Clémentine de Corse		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Coco de Paimpol		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Comté		DOP	Quesos
Coppa de Corse/Coppa de Corse-Coppa di Corsica		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Coquille Saint-Jacques des Côtes d'Armor		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Cornouaille		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Crème de Bresse		DOP	Otros productos de origen animal
Crème d'Isigny		DOP	Otros productos de origen animal

▼M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Crème fraîche fluide d'Alsace		IGP	Otros productos de origen animal
Crottin de Chavignol/Chavignol		DOP	Quesos
Dinde de Bresse		DOP	Carne fresca (y despojos)
Domfront		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Époisses		DOP	Quesos
Farine de blé noir de Bretagne/Farine de blé noir de Bretagne — Gwinizh du Breizh		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farine de châtaigne corse/Farina castagnina corsa		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farine de Petit Epeautre de Haute Provence		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Figue de Solliès		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fin Gras/Fin Gras du Mézenc		DOP	Carne fresca (y despojos)
Foin de Crau		DOP	Heno
Fourme d'Ambert/Fourme de Montbrison		DOP	Quesos
Fraise du Périgord		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fraises de Nîmes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gâche vendéenne		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Génisse Fleur d'Aubrac		IGP	Carne fresca (y despojos)
Gruyère (2)		IGP	Quesos
Haricot tarbais		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Huile d'olive d'Aix-en-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Corse/Huile d'olive de Corse-Oliu di Corsica		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Haute-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de la Vallée des Baux-de-Provence		DOP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Huile d'olive de Nice		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Nîmes		DOP	Aceites y grasas
Huile d'olive de Nyons		DOP	Aceites y grasas
Huile essentielle de lavande de Haute-Provence		DOP	Aceites y grasas
Huîtres Marennes Oléron		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Jambon de Bayonne		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon sec de Corse/Jambon sec de Corse-Prisuttu		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon de l'Ardèche		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon de Vendée		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Jambon sec et noix de jambon sec des Ardennes		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kiwi de l'Adour		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Laguiole		DOP	Quesos
Langres		DOP	Quesos
Lentille vert du Puy		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lentilles vertes du Berry		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Lingot du Nord		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Livarot		DOP	Quesos
Lonzo de Corse/Lonzo de Corse-Lonzu		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Mâche nantaise		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mâconnais		DOP	Quesos
Maine-Anjou		DOP	Carne fresca (y despojos)
Maroilles/Marolles		DOP	Quesos
Melon de Guadeloupe		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melon du Haut-Poitou		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Melon du Quercy		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Miel d'Alsace		IGP	Otros productos de origen animal
Miel de Corse/Mele di Corsica		DOP	Otros productos de origen animal
Miel de Provence		IGP	Otros productos de origen animal
Miel de sapin des Vosges		DOP	Otros productos de origen animal
Mirabelles de Lorraine		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mogette de Vendée		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mont d'or/Vacherin du Haut-Doubs		DOP	Quesos
Morbier		DOP	Quesos
Moules de Bouchot de la Baie du Mont-Saint-Michel		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Moutarde de Bourgogne		IGP	Pasta de mostaza
Munster/Munster-Géromé		DOP	Quesos
Muscat du Ventoux		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Neufchâtel		DOP	Quesos
Noisette de Cervione — Nuciola di Cervion		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Noix de Grenoble		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Noix du Périgord		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Œufs de Loué		IGP	Otros productos de origen animal
Oie d'Anjou		IGP	Carne fresca (y despojos)
Oignon de Roscoff		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Oignon doux des Cévennes		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Olive de Nice		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olive de Nîmes		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olives cassées de la Vallée des Baux-de-Provence		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olives noires de la Vallée des Baux de Provence		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Olives noires de Nyons		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ossau-Iraty		DOP	Quesos
Pâté de Campagne Breton		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pâtes d'Alsace		IGP	Pastas alimenticias
Pays d'Auge/Pays d'Auge-Cambremer		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Pélardon		DOP	Quesos
Petit Épeautre de Haute-Provence		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Picodon		DOP	Quesos
Piment d'Espelette/Piment d'Espelette — Ezpeletako Biperra		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Pintadeau de la Drôme		IGP	Carne fresca (y despojos)
Poireaux de Créances		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomelo de Corse		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomme de terre de l'Île de Ré		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomme du Limousin		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pommes des Alpes de Haute Durance		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pommes de terre de Merville		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pommes et poires de Savoie		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pont-l'Évêque		DOP	Quesos
Porc d'Auvergne		IGP	Carne fresca (y despojos)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Porc de Franche-Comté		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de la Sarthe		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de Normandie		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc de Vendée		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc du Limousin		IGP	Carne fresca (y despojos)
Porc du Sud-Ouest		IGP	Carne fresca (y despojos)
Poulet des Cévennes/Chapon des Cévennes		IGP	Carne fresca (y despojos)
Pouligny-Saint-Pierre		DOP	Quesos
Prés-salés de la baie de Somme		DOP	Carne fresca (y despojos)
Prés-salés du Mont-Saint-Michel		DOP	Carne fresca (y despojos)
Pruneaux d'Agen/Pruneaux d'Agen mi-cuits		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Raviole du Dauphiné		IGP	Pastas alimenticias
Reblochon/Reblochon de Savoie		DOP	Quesos
Rigotte de Condrieu		DOP	Quesos
Rillettes de Tours		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Riz de Camargue		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Rocamadour		DOP	Quesos
Roquefort		DOP	Quesos
Sainte-Maure de Touraine		DOP	Quesos
Saint-Marcellin		IGP	Quesos
Saint-Nectaire		DOP	Quesos
Salers		DOP	Quesos
Saucisse de Montbéliard		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Saucisse de Morteau/Jésus de Morteau		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Saucisson de l'Ardèche		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Selles-sur-Cher		DOP	Quesos
Taureau de Camargue		DOP	Carne fresca (y despojos)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Tome des Bauges		DOP	Quesos
Tomme de Savoie		IGP	Quesos
Tomme des Pyrénées		IGP	Quesos
Valençay		DOP	Quesos
Veau de l'Aveyron et du Ségala		IGP	Carne fresca (y despojos)
Veau du Limousin		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles d'Alsace		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles d'Ancenis		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles d'Auvergne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Bourgogne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Bresse		DOP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Bretagne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Challans		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Cholet		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Gascogne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Houdan		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Janzé		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de la Champagne		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de la Drôme		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de l'Ain		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Licques		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de l'Orléanais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Loué		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Normandie		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles de Vendée		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles des Landes		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Béarn		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Berry		IGP	Carne fresca (y despojos)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Volailles du Charolais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Forez		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Gatinais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Gers		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Languedoc		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Lauragais		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Maine		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du plateau de Langres		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Val de Sèvres		IGP	Carne fresca (y despojos)
Volailles du Velay		IGP	Carne fresca (y despojos)
Alföldi kamillavirágzat		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Budapesti szalámi/Budapesti téliszalámi		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Csabai kolbász/Csabai vastagkolbász		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Gönci kajszibarack		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gyulai kolbász/Gyulai pároskolbász		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Hajdúsági torma		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kalocsai fűszerpaprika örlemény		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Magyar szürkemarha hús		IGP	Carne fresca (y despojos)
Makói vöröshagyma/Makói hagyma		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Szegedi fűszerpaprika-örlemény/Szegedi paprika		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Szegedi szalámi/Szegedi téliszalámi		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Szentesi paprika		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Szőregi rózsató		IGP	Flores y plantas ornamentales
Clare Island Salmon		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Connemara Hill lamb/Uain Sléibhe Chonamara		IGP	Carne fresca (y despojos)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Imokilly Regato		DOP	Quesos
Timoleague Brown Pudding		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Waterford Blaa/Blaa		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Abbacchio Romano		IGP	Carne fresca (y despojos)
Acciughe Sotto Sale del Mar Ligure		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Aceto balsamico di Modena		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Aceto balsamico tradizionale di Modena		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Aceto balsamico tradizionale di Reggio Emilia		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Aglio Bianco Polesano		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aglio di Voghiera		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Agnello del Centro Italia		IGP	Carne fresca (y despojos)
Agnello di Sardegna		IGP	Carne fresca (y despojos)
Alto Crotonese		DOP	Aceites y grasas
Amarene Brusche di Modena		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Aprutino Pescarese		DOP	Aceites y grasas
Arancia del Gargano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arancia di Ribera		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arancia Rossa di Sicilia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asiago		DOP	Quesos
Asparago Bianco di Bassano		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asparago bianco di Cimadolmo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Asparago di Badoere		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Asparago verde di Altedo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Basilico Genovese		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bergamotto di Reggio Calabria — Olio essenziale		DOP	Aceites esenciales
Bitto		DOP	Quesos
Bra		DOP	Quesos
Bresaola della Valtellina		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Brisighella		DOP	Aceites y grasas
Brovada		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bruzio		DOP	Aceites y grasas
Caciocavallo Silano		DOP	Quesos
Canestrato di Moliterno		IGP	Quesos
Canestrato Pugliese		DOP	Quesos
Canino		DOP	Aceites y grasas
Capocollo di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cappero di Pantelleria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo Brindisino		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo di Paestum		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo Romanesco del Lazio		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carciofo Spinoso di Sardegna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carota dell'Altopiano del Fucino	—	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Carota Novella di Ispica		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cartoceto		DOP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Casatella Trevigiana		DOP	Quesos
Casciotta d'Urbino		DOP	Quesos
Castagna Cuneo	—	IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castagna del Monte Amiata		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castagna di Montella		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castagna di Vallerano		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castelmagno		DOP	Quesos
Chianti Classico		DOP	Aceites y grasas
Ciauscolo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cilento		DOP	Aceites y grasas
Ciliegia dell'Etna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ciliegia di Marostica		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ciliegia di Vignola		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cinta Senese		DOP	Carne fresca (y despojos)
Cipolla Rossa di Tropea Calabria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cipollotto Nocerino		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Clementine del Golfo di Taranto		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Clementine di Calabria		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Collina di Brindisi		DOP	Aceites y grasas
Colline di Romagna		DOP	Aceites y grasas
Colline Pontine		DOP	Aceites y grasas
Colline Salernitane	—	DOP	Aceites y grasas
Colline Teatine		DOP	Aceites y grasas
Coppa di Parma		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Coppa Piacentina		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Coppia Ferrarese		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Cotechino Modena		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cozza di Scardovari		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Crudo di Cuneo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Culatello di Zibello		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Dauno		DOP	Aceites y grasas
Fagioli Bianchi di Rotonda		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo Cannellino di Atina		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo Cuneo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo di Lamon della Vallata Bellunese		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo di Sarconi		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fagiolo di Sorana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farina di castagne della Lunigiana		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farina di Neccio della Garfagnana		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farro di Monteleone di Spoleto		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Farro della Garfagnana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fichi di Cosenza		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fico Bianco del Cilento		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ficodindia dell'Etna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Ficodindia di San Cono		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fiore Sardo		DOP	Quesos
Fontina		DOP	Quesos
Formaggella del Luinese		DOP	Quesos
Formaggio di Fossa di Sogliano		DOP	Quesos
Formai de Mut dell'Alta Valle Brembana		DOP	Quesos
Fungo di Borgotaro		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Garda		DOP	Aceites y grasas
Gorgonzola		DOP	Quesos
Grana Padano		DOP	Quesos
Insalata di Lusia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Irpinia — Colline dell'Ufita		DOP	Aceites y grasas
Kiwi Latina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
La Bella della Daunia	—	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Laghi Lombardi	—	DOP	Aceites y grasas
Lametia		DOP	Aceites y grasas
Lardo di Colonnata		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lenticchia di Castelluccio di Norcia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone Costa d'Amalfi		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone di Rocca Imperiale		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone di Siracusa		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone di Sorrento		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Limone Femminello del Gargano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Limone Interdonato Messina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Liquirizia di Calabria		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Lucca		DOP	Aceites y grasas
Maccheroncini di Campofilone		IGP	Pastas alimenticias
Marrone della Valle di Susa		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone del Mugello		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Caprese Michelangelo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Castel del Rio		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Combai		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di Roccadaspide		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marrone di San Zeno		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Marroni del Monfenera		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela Alto Adige/Südtiroler Apfel		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela di Valtellina		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela Rossa Cuneo		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mela Val di Non		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melannurca Campana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melanzana Rossa di Rotonda		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Melone Mantovano		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Miele della Lunigiana		DOP	Otros productos de origen animal
Miele delle Dolomiti Bellunesi		DOP	Otros productos de origen animal
Miele Varesino		DOP	Otros productos de origen animal
Molise		DOP	Aceites y grasas
Montasio		DOP	Quesos
Monte Etna		DOP	Aceites y grasas
Monte Veronese		DOP	Quesos
Monti Iblei		DOP	Aceites y grasas
Mortadella Bologna		IGP	Carne fresca (y despojos)
Mozzarella di Bufala Campana		DOP	Quesos
Murazzano		DOP	Quesos
Nocciola del Piemonte/Nocciola Piemonte		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nocciola di Giffoni		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nocciola Romana		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nocellara del Belice		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Nostrano Valtrompia		DOP	Quesos
Oliva Ascolana del Piceno		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pagnotta del Dittaino		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pancetta di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pancetta Piacentina		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pane casareccio di Genzano	—	IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pane di Altamura	—	DOP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Pane di Matera		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Panforte di Siena		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Parmigiano Reggiano	—	DOP	Quesos
Pasta di Gragnano		IGP	Pastas alimenticias
Patata dell'Alto Viterbese		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Patata della Sila		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Patata di Bologna		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pecorino Crotonese		DOP	Quesos
Pecorino di Filiano		DOP	Quesos
Pecorino di Picinisco		DOP	Quesos
Pecorino Romano		DOP	Quesos
Pecorino Sardo		DOP	Quesos
Pecorino Siciliano		DOP	Quesos
Pecorino Toscano		DOP	Quesos
Penisola Sorrentina		DOP	Aceites y grasas
Peperone di Pontecorvo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Peperone di Senise		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera dell'Emilia Romagna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pera mantovana		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pescabivona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pesca di Leonforte		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pesca di Verona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Pesca e nettarina di Romagna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Piacentinu Ennese		DOP	Quesos
Piadina Romagnola/Piada Romagnola		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Piave		DOP	Quesos
Pistacchio verde di Bronte		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomodorino del Piennolo del Vesuvio		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomodoro di Pachino		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pomodoro S. Marzano dell'Agro Sarnese-Nocerino		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Porchetta di Ariccia		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pretuziano delle Colline Teramane		DOP	Aceites y grasas
Prosciutto Amatriciano		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Carpegna		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Modena		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Norcia		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Parma		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di Sauris		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto di S. Daniele		DOP	Carne fresca (y despojos)
Prosciutto Toscano		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Prosciutto Veneto Berico-Euganeo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Provolone del Monaco		DOP	Quesos
Provolone Valpadana		DOP	Quesos
Puzzone di Moena/Spretz Tzaori		DOP	Quesos
Quartirolo Lombardo		DOP	Quesos
Radicchio di Chioggia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Radicchio di Verona		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Radicchio Rosso di Treviso		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Radicchio Variegato di Castelfranco		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ragusano		DOP	Quesos
Raschera		DOP	Quesos
Ricciarelli di Siena		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Ricotta di Bufala Campana		DOP	Otros productos de origen animal
Ricotta Romana		DOP	Quesos
Riso del Delta del Po		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Riso di Baraggia Biellese e Verce-llese		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Riso Nano Vialone Veronese		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Riviera Ligure		DOP	Aceites y grasas
Robiola di Roccaverano		DOP	Quesos
Sabina		DOP	Aceites y grasas
Salama da sugo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame Brianza		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame Cremona		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame di Varzi		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame d'oca di Mortara		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame Felino		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame Piacentino		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salame S. Angelo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salamini italiani alla cacciatora		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en sala-zón, ahumados, etc.)
Salmerino del Trentino		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Salsiccia di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salva Cremasco		DOP	Quesos
Sardegna		DOP	Aceites y grasas
Scalognò di Romagna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Sedano Bianco di Sperlonga		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Seggiano		DOP	Aceites y grasas
Soppressata di Calabria		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Soprèssa Vicentina		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Speck dell'Alto Adige/Südtiroler Markenspeck/Südtiroler Speck		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Spresa delle Giudicarie		DOP	Quesos
Squacquerone di Romagna		DOP	Quesos
Stelvio/Stilfser		DOP	Quesos
Strachitunt		DOP	Quesos
Susina di Dro		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Taleggio		DOP	Quesos
Tergeste		DOP	Aceites y grasas
Terra di Bari		DOP	Aceites y grasas
Terra d'Otranto		DOP	Aceites y grasas
Terre Aurunche		DOP	Aceites y grasas
Terre di Siena		DOP	Aceites y grasas
Terre Tarentine		DOP	Aceites y grasas
Tinca Gobba Dorata del Pinalto di Poirino		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Toma Piemontese		DOP	Quesos
Torrone di Bagnara		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Toscano		IGP	Aceites y grasas

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Trote del Trentino		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Tuscia		DOP	Aceites y grasas
Umbria		DOP	Aceites y grasas
Uva da tavola di Canicatti		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Uva da tavola di Mazzarrone		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Uva di Puglia		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Val di Mazara		DOP	Aceites y grasas
Valdemone		DOP	Aceites y grasas
Valle d'Aosta Fromadzo		DOP	Quesos
Valle d'Aosta Jambon de Bosses		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Valle d'Aosta Lard d'Arnad		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Valle del Belice		DOP	Aceites y grasas
Valli Trapanesi		DOP	Aceites y grasas
Valtellina Casera		DOP	Quesos
Vastedda della valle del Belice		DOP	Quesos
Veneto Valpolicella, Veneto Euganei e Berici, Veneto del Grappa		DOP	Aceites y grasas
Vitellone bianco dell'Appennino Centrale		IGP	Carne fresca (y despojos)
Vulture		DOP	Aceites y grasas
Zafferano dell'Aquila		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Zafferano di San Gimignano		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Zafferano di sardegna		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Zampone Modena		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Daujėnų naminė duona		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Lietuviškas varškės sūris		IGP	Quesos
Seinų/Lazdijų krašto medus/Miód z Sejneńszczyny/Łódziejszczyzny		DOP	Otros productos de origen animal
Stakliškės		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Beurre rose — Marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		DOP	Aceites y grasas
Miel — Marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		DOP	Otros productos de origen animal
Salaisons fumées, marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Viande de porc, marque nationale du Grand-Duché de Luxembourg		IGP	Carne fresca (y despojos)
Boeren-Leidse met sleutels		DOP	Quesos
Edam Holland		IGP	Quesos
Gouda Holland		IGP	Quesos
Kanterkaas/Kanternagelkaas/Kanterkomijnkaas		DOP	Quesos
Noord-Hollandse Edammer		DOP	Quesos
Noord-Hollandse Gouda		DOP	Quesos
Opperdoezer Ronde		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Westlandse druif		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Andruty Kaliskie		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Bryndza Podhalańska		DOP	Quesos
Cebularz lubelski		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Chleb prądnicki		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Fasola korczyńska		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Fasola Piękny Jaś z Doliny Dunajca/ Fasola z Doliny Dunajca		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Fasola Wrzawska		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Jabłka grójeckie		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Jabłka łączkie		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Jagnięcina podhalańska		IGP	Carne fresca (y despojos)
Karp zatorski		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Kielbasa lisecka		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kołocz śląski/kołacz śląski		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Miód drahimski		IGP	Otros productos de origen animal
Miód kurpiowski		IGP	Otros productos de origen animal
Miód wrzosowy z Borów Dolnośląskich		IGP	Otros productos de origen animal
Obwarzanek krakowski		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Oscypek		DOP	Quesos
Podkarpacki miód spadziowy		DOP	Otros productos de origen animal
Redykołka		DOP	Quesos
Rogal świętomarciński		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Ser koryciński swojski		IGP	Quesos
Śliwka szydlowska		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Suska sechłońska		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Truskawka kaszubska lub Kaszëbskô malëna		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (¹)	Tipo de producto
Wielkopolski ser smażony		IGP	Quesos
Wiśnia nadwiślanka		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Alheira de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Alheira de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ameixa d'Elvas		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Amêndoa Douro		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Ananás dos Açores/São Miguel		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Anona da Madeira		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Arroz Carolino Lezírias Ribatejanas		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Azeite de Moura		DOP	Aceites y grasas
Azeite de Trás-os-Montes		DOP	Aceites y grasas
Azeite do Alentejo Interior		DOP	Otros productos de origen animal
Azeites da Beira Interior (Azeite da Beira Alta, Azeite da Beira Baixa)		DOP	Aceites y grasas
Azeites do Norte Alentejano		DOP	Aceites y grasas
Azeites do Ribatejo		DOP	Aceites y grasas
Azeitona de conserva Negrinha de Freixo		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Azeitonas de Conserva de Elvas e Campo Maior		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Batata de Trás-os-montes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Batata doce de Aljezur		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Borrego da Beira		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego de Montemor-o-Novo		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego do Baixo Alentejo		IGP	Carne fresca (y despojos)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Borrego do Nordeste Alentejano		IGP	Carne fresca (y despojos)
Borrego Serra da Estrela		DOP	Carne fresca (y despojos)
Borrego Terrincho		DOP	Carne fresca (y despojos)
Butelo de Vinhais/Bucho de Vinhais/ Chouriço de Ossos de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Cabrito da Beira		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito da Gralheira		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito das Terras Altas do Minho		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito de Barroso		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito do Alentejo		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cabrito Transmontano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Cacholeira Branca de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Carnalentejana		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Arouquesa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Barrosã		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Cachena da Peneda		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne da Charneca		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Bísaro Transmonano/Carne de Porco Transmontano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Bovino Cruzado dos Lameiros do Barroso		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Bravo do Ribatejo		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne de Porco Alentejano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne dos Açores		IGP	Carne fresca (y despojos)
Carne Marinhola		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Maronesa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Carne Mertolenga		DOP	Carne fresca (y despojos)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Carne Mirandesa		DOP	Carne fresca (y despojos)
Castanha da Terra Fria		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castanha de Padrela		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castanha dos Soutos da Lapa		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Castanha Marvão-Portalegre		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cereja da Cova da Beira		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cereja de São Julião-Portalegre		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Chouriça de carne de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriça de Carne de Vinhais/Linguica de Vinhais		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriça doce de Vinhais		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço azedo de Vinhais/Azedo de Vinhais/Chouriço de Pão de Vinhais		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço de Abóbora de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço de Carne de Estremoz e Borba		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço de Portalegre		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço grosso de Estremoz e Borba		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Chouriço Mouro de Portalegre		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Citrinos do Algarve		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Cordeiro Bragançano		DOP	Carne fresca (y despojos)
Cordeiro de Barroso/Anho de Barroso/Cordeiro de leite de Barroso		IGP	Carne fresca (y despojos)
Cordeiro Mirandês/Canhono Mirandês		DOP	Carne fresca (y despojos)
Farinheira de Estremoz e Borba		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Farinheira de Portalegre		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Linguica de Portalegre		IGP	Productos cármicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Linguiça do Baixo Alentejo/Chouriço de carne do Baixo Alentejo		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lombo Branco de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Lombo Enguitado de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Maça Bravo de Esmolfê		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maça da Beira Alta		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maça da Cova da Beira		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maça de Alcobaça		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maça de Portalegre		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maça Riscadinha de Palmela		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Maracujá dos Açores/S. Miguel		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Mel da Serra da Lousã		DOP	Otros productos de origen animal
Mel da Serra de Monchique		DOP	Otros productos de origen animal
Mel da Terra Quente		DOP	Otros productos de origen animal
Mel das Terras Altas do Minho		DOP	Otros productos de origen animal
Mel de Barroso		DOP	Otros productos de origen animal
Mel do Alentejo		DOP	Otros productos de origen animal
Mel do Parque de Montezinho		DOP	Otros productos de origen animal
Mel do Ribatejo Norte (Serra d'Aire, Albufeira de Castelo de Bode, Bairro, Alto Nabão)		DOP	Otros productos de origen animal
Mel dos Açores		DOP	Otros productos de origen animal
Morcele de Assar de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Morceira de Cozer de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Morceira de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ovos moles de Aveiro		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Paio de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Paia de Lombo de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Paia de Toucinho de Estremoz e Borba		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Painho de Portalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Paio de Beja		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Pastel de Tentúgal		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Pêra Rocha do Oeste		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Pêssego da Cova da Beira		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Presunto de Barrancos		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Barroso		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Camp Maior e Elvas/Paletta de Campo Maior e Elvas		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Santana da Serra/Paletta de Santana da Serra		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto de Vinhais/Presunto Bísaro de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Presunto do Alentejo/Paletta do Alentejo		DOP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Queijo de Azeitão		DOP	Quesos
Queijo de cabra Transmontano		DOP	Quesos
Queijo de Évora		DOP	Aceites y grasas
Queijo de Nisa		DOP	Quesos
Queijo do Pico		DOP	Quesos
Queijo mestiço de Tolosa		IGP	Quesos
Queijo Rabaçal		DOP	Quesos
Queijo São Jorge		DOP	Quesos

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Queijo Serpa		DOP	Quesos
Queijo Serra da Estrela		DOP	Quesos
Queijo Terrincho		DOP	Quesos
Queijos da Beira Baixa (Queijo de Castelo Branco, Queijo Amarelo da Beira Baixa, Queijo Picante da Beira Baixa)		DOP	Quesos
Requeijão da Beira Baixa		DOP	Otros productos de origen animal
Requeijão Serra da Estrela		DOP	Otros productos de origen animal
Salpicão de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Salpicão de Vinhais		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Sangureira de Barroso-Montalegre		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Travia da Beira Baixa		DOP	Otros productos de origen animal
Vitela de Lafões		IGP	Carne fresca (y despojos)
Magiun de prune Topoloveni		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Bruna bönor från Öland		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Kalix Ljörom		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Skånsk spettekaka		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Svecia		IGP	Quesos
Upplandskubb		DOP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Bovški sir		DOP	Quesos
Ekstra deviško oljčno olje Slovenske Istre		DOP	Aceites y grasas
Kočevski gozdni med		DOP	Otros productos de origen animal
Kraška panceta		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kraški med		DOP	Otros productos de origen animal

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Kraški pršut		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Kraški zašink		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Mohant		DOP	Quesos
Nanoški sir		DOP	Quesos
Prekmurska šunka		IGP	Carne fresca (y despojos)
Prleška tünka		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Ptujski lük		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Šebreljski želodec		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Slovenski med		IGP	Otros productos de origen animal
Štajersko prekmursko bučno olje		IGP	Aceites y grasas
Tolminc		DOP	Quesos
Zgornjesavinjski želodec		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Oravský korbáčik		IGP	Quesos
Paprika Žitava/Žitavská paprika		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Skalický trdelník		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Slovenská bryndza		IGP	Quesos
Slovenská parenica		IGP	Quesos
Slovenský oštiepok		IGP	Quesos
Tekovský salámový syr		IGP	Quesos
Zázrivské vojky		IGP	Quesos
Zázrivský korbáčik		IGP	Quesos
Arbroath Smokies		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Armagh Bramley Apples		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Beacon Fell traditional Lancashire cheese		DOP	Quesos

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
Bonchester cheese		DOP	Quesos
Buxton blue		DOP	Quesos
Cornish Clotted Cream		DOP	Otros productos de origen animal
Cornish Pasty		IGP	Productos de panadería, pastelería, repostería y galletería
Cornish Sardines		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Dorset Blue Cheese		IGP	Quesos
Dovedale cheese		DOP	Quesos
East Kent Goldings		DOP	Otros productos del anexo I del Tratado
Exmoor Blue Cheese		IGP	Quesos
Fal Oyster		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Fenland Celery		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Gloucestershire cider/perry		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Herefordshire cider/perry		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Isle of Man Manx Loaghtan Lamb	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Jersey Royal potatoes	—	DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Isle of Man Queenies		DOP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Kentish ale and Kentish strong ale	—	IGP	Cerveza
Lakeland Herdwick		DOP	Carne fresca (y despojos)
Lough Neagh Eel		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Melton Mowbray Pork Pie		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Native Shetland Wool		DOP	Laine
Newmarket Sausage		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

▼ M28

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección (1)	Tipo de producto
New Season Comber Potatoes/Comber Earlies		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Orkney beef	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Orkney lamb	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Orkney Scottish Island Cheddar		IGP	Quesos
Pembrokeshire Earlies/Pembrokeshire Early Potatoes		IGP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Rutland Bitter	—	IGP	Cerveza
Scotch Beef	—	IGP	Carne fresca (y despojos)
Scotch Lamb	—	IGP	Carne fresca (y despojos)
Scottish Farmed Salmon	—	IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Scottish Wild Salmon		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Shetland Lamb	—	DOP	Carne fresca (y despojos)
Single Gloucester	—	DOP	Quesos
Staffordshire Cheese	—	DOP	Quesos
Stornoway Black Pudding		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Swaledale cheese/Swaledale ewes' cheese	—	DOP	Quesos
Teviotdale Cheese		IGP	Quesos
Traditional Cumberland Sausage		IGP	Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)
Traditional Grimsby Smoked Fish		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Welsh Beef		IGP	Carne fresca (y despojos)
Welsh lamb		IGP	Carne fresca (y despojos)
West Country Beef		IGP	Carne fresca (y despojos)
West Country farmhouse Cheddar cheese		DOP	Quesos
West Country Lamb		IGP	Carne fresca (y despojos)
White Stilton cheese/Blue Stilton cheese		DOP	Quesos

▼ **M28**

Denominación	Transcripción en caracteres latinos	Protección ⁽¹⁾	Tipo de producto
Whitstable oysters		IGP	Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados
Worcestershire cider/perry		IGP	Otros productos del anexo I del Tratado
Yorkshire Forced Rhubarb		DOP	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados
Yorkshire Wensleydale		IGP	Quesos

⁽¹⁾ Según la legislación de la Unión en vigor, recogida en el apéndice 2.

⁽²⁾ Las disposiciones de utilización de la IGP Gruyère se describen en los considerandos 8 y 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 110/2013 de la Comisión, de 6 de febrero de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Gruyère (IGP)] (DO L 36 de 7.2.2013, p. 1).

▼M28*Apéndice 2***LEGISLACIÓN DE LAS PARTES****Legislación de la Unión Europea**

Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343 de 14.12.2012, p. 1).

Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

Legislación de la Confederación Suiza

Ordonnance du 28 mai 1997 concernant la protection des appellations d'origine et des indications géographiques des produits agricoles et des produits agricoles transformés, modifiée en dernier lieu le 1^{er} janvier 2015 (RS 910.12, RO 2014 3903) [Orden de 28 de mayo de 1997 sobre la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados, modificada en último lugar el 1 de enero de 2015].

▼ M19

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios Boulevard Simon Bolivar 30
de la UNIÓN EUROPEA

y

de la CONFEDERACIÓN SUIZA,

reunidos el 17 de mayo de 2011 en Bruselas para la firma del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios, que modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, han adoptado la declaración común siguiente, adjunta a la presente Acta final:

— Declaración común conjunta sobre las denominaciones homónimas.

За Европейския съюз

Por la Unión Europea

Za Evropskou unii

For Den Europæiske Union

Für die Europäische Union

Euroopa Liidu nimel

Για την Ευρωπαϊκή Ένωση

For the European Union

Pour l'Union européenne

Per l'Unione europea

Eiropas Savienības vārdā –

Europos Sąjungos vardu

Az Európai Unió részéről

Għall-Unjoni Ewropea

Voor de Europese Unie

W imieniu Unii Europejskiej

Pela União Europeia

Pentru Uniunea Europeană

Za Európsku úniu

Za Evropsko unijo

Euroopan unionin puolesta

För Europeiska unionen

За Конфедерация Швейцария

Por la Confederación Suiza

Za Švýcarskou konfederaci

For Det Schweiziske Forbund

Für die Schweizerische Eidgenossenschaft

Šveitsi Konföderatsiooni nimel

Για την Ελβετική Συνομοσπονδία

For the Swiss Confederation

Pour la Confédération suisse

Per la Confederazione svizzera

Šveices Konfederācijas vārdā –

Šveicarijos Konfederācijas vardu

A Svájci Államszövetség részéről

Għall-Konfederazzjoni Żvizzera

Voor de Zwitserse Bondsstaat

W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej

Pela Confederação Suíça

Pentru Confederația Elvețiană

Za Švajčiarsku konfederáciu

Za Švicarsko konfederacijo

Sveitsin valaliiton puolesta

För Schweiziska edsförbundet

▼ M19**DECLARACIÓN COMÚN SOBRE LAS DENOMINACIONES HOMÓNIMAS**

Las Partes reconocen que, no obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo y, particularmente, en el artículo 7 del anexo 12, pueden continuar los procedimientos referentes a las solicitudes de registro de IG presentadas antes de la firma de la Declaración de intenciones de 11 de diciembre de 2009 en virtud de sus respectivas legislaciones.

En caso de registro de esas IG, las Partes acuerdan que se apliquen las disposiciones en materia de homonimia previstas en el artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 510/2006 y en el artículo 4 *bis* de la Orden sobre las DOP e IGP (RS 910.12). Para ello, las Partes se informarán previamente.

En caso necesario, el Comité podrá considerar la posibilidad de modificar el artículo 8 para precisar las disposiciones específicas aplicables a las denominaciones homónimas, conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 16 del anexo 12.



ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de la COMUNIDAD EUROPEA

y

de la CONFEDERACIÓN SUIZA,

reunidos en Luxemburgo, el veintiuno de junio del año mil novecientos noventa y nueve, para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, han aprobado las declaraciones conjuntas que se mencionan a continuación y que se adjuntan a la presente Acta Final:

- Declaración conjunta sobre los acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza,
- Declaración conjunta sobre la clasificación arancelaria de los polvos de hortalizas y de frutas,
- Declaración conjunta sobre el sector cárnico,
- Declaración conjunta sobre el método de gestión, por parte de Suiza, de sus contingentes arancelarios en el sector cárnico,
- Declaración conjunta sobre la aplicación del Anexo 4 relativo al sector fitosanitario,
- Declaración conjunta sobre las mezclas de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad comercializados en el territorio suizo,
- Declaración conjunta sobre la legislación referente a las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino,
- Declaración conjunta en el ámbito de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios,
- Declaración conjunta sobre el Anexo 11, referente a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal,
- Declaración conjunta sobre futuras negociaciones adicionales.
- Igualmente han tomado nota de las Declaraciones siguientes que se adjuntan a la presente Acta Final:

Declaración de la Comunidad Europea sobre los preparados denominados «fondues»,

- Declaración de Suiza sobre la Grappa,
- Declaración de Suiza sobre la denominación de las aves de corral en lo que respecta al sistema de cría,
- Declaración sobre la participación de Suiza en los Comités.

▼B

Hecho en Luxemburgo, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Udfærdiget i Luxembourg den enogtyvende juni nitten hundrede og nioghalvfems.

Geschehen zu Luxemburg am einundzwanzigsten Juni neunzehnhundertneunundneunzig.

Έγινε στο Λουξεμβούργο, στις είκοσι μία Ιουνίου χίλια εννιακόσια ενενήντα εννέα.

Done at Luxembourg on the twenty-first day of June in the year one thousand nine hundred and ninety-nine.

Fait à Luxembourg, le vingt-et-un juin mil neuf cent quatre-vingt dix-neuf.

Fatto a Lussemburgo, addì ventuno giugno millenovecentonovantanove.

Gedaan te Luxemburg, de eenentwintigste juni negentienhonderd negenennegentig.

Feito em Luxemburgo, em vinte e um de Junho de mil novecentos e noventa e nove.

Tehty Luxemburgissa kahdentenäkymmenentenäensimmäisenä päivänä kesäkuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäyhdeksän.

Som skedde i Luxemburg den tjugoförsta juni nittonhundraionio.

Por la Comunidad Europea
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Voor de Europese Gemeenschap
 Pela Comunidade Europeia
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar




Por la Confederación Suiza
 For Det Schweiziske Edsforbund
 Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
 Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
 For the Swiss Confederation
 Pour la Confédération suisse
 Per la Confederazione svizzera
 Voor de Zwitserse Bondsstaat
 Pela Confederação Suíça

▼B

Sveitsin valaliiton puolesta
På Schweiziska edsförbundets vägnar

P. Lauby

Hein

▼B

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre los Acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza

La Comunidad Europea y Suiza reconocen que las disposiciones de los Acuerdos bilaterales entre los Estados miembros de la Unión Europea y Suiza son aplicables sin perjuicio de las obligaciones que resulten de la pertenencia de los Estados que son Parte en ellos a la Unión Europea o a la Organización Mundial del Comercio.

Por otra parte, se entiende que las disposiciones de dichos Acuerdos se mantendrán únicamente cuando sean compatibles con el derecho comunitario, en el cual se incluyen los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad.

▼B

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre la clasificación arancelaria de los polvos de hortalizas y de frutas

Con el fin de garantizar y mantener el valor de las concesiones otorgadas por la Comunidad a Suiza en lo referente a determinados polvos de hortalizas y de frutas mencionados en el Anexo 2 del Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas, las autoridades aduaneras de las Partes acuerdan examinar la actualización de la clasificación arancelaria de los polvos de hortalizas y de frutas habida cuenta de la experiencia adquirida en la aplicación de las concesiones arancelarias.

▼B

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre el sector cárnico

A partir del 1 de julio de 1999, habida cuenta de la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina y de las medidas adoptadas por determinados Estados miembros respecto a las exportaciones suizas, la Comunidad abrirá con carácter excepcional un contingente anual autónomo de 700 toneladas netas de carne de vacuno seca sujetas al derecho ad valorem y exentas del derecho específico, que aplicará hasta un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. Esta situación se revisará en caso de que, en esa fecha, no se hayan abolido las medidas de restricción de las importaciones de Suiza adoptadas por determinados Estados miembros.

Como contrapartida, Suiza mantendrá durante el mismo periodo y en las mismas condiciones que las aplicadas hasta ahora las concesiones ya existentes (respecto a las 480 toneladas netas de jamón de Parma y San Daniele, las 50 toneladas netas de jamón Serrano y las 170 toneladas netas de Bresaola).

Las normas de origen aplicables serán las del régimen no preferente.

▼B

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre el método de gestión, por parte de Suiza, de sus contingentes arancelarios en el sector cárnico

La Comunidad Europea y Suiza declaran su intención de revisar conjuntamente, teniendo en cuenta las disposiciones de la OMC, el método de gestión, por parte de Suiza, de sus contingentes arancelarios en el sector cárnico, con vistas a implantar un método que ponga menos obstáculos al comercio.



DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre la aplicación del Anexo 4 relativo al sector fitosanitario

Suiza y la Comunidad Europea, en lo sucesivo denominadas las Partes, se comprometen a aplicar lo antes posible el Anexo 4 relativo al sector fitosanitario. La aplicación de dicho Anexo se realizará a medida que la legislación suiza aplicable a los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el Apéndice A de la presente Declaración vaya haciéndose equivalente a la legislación de la Comunidad Europea enumerada en el Apéndice B de la citada Declaración, de acuerdo con un procedimiento destinado a integrar los vegetales, productos vegetales y otros objetos en el Apéndice 1 del Anexo 4 y las legislaciones de las Partes en el Apéndice 2 del citado Anexo. Dicho procedimiento también tiene por objeto completar los Apéndices 3 y 4 del citado Anexo sobre la base de los Apéndices C y D de la presente Declaración en lo que respecta a la Comunidad, por una parte, y sobre la base de las disposiciones correspondientes en lo que respecta a Suiza, por otra.

Los artículos 9 y 10 del Anexo 4 se aplicarán a partir de la entrada en vigor del citado Anexo, con el fin de constituir lo más rápidamente posible los instrumentos que permitan consignar los vegetales, productos vegetales y otros objetos en el Apéndice 1 del Anexo 4, consignar las disposiciones legislativas de las Partes que conduzcan a resultados equivalentes en materia de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en el Apéndice 2 del Anexo 4, consignar los organismos oficiales encargados de expedir los pasaportes fitosanitarios en el Apéndice 3 del Anexo 4 y, en su caso, definir las zonas y los requisitos particulares relativos a las mismas en el Apéndice 4 del Anexo 4.

El Grupo de trabajo fitosanitario contemplado en el artículo 10 del Anexo 4 examinará lo antes posible las modificaciones legislativas suizas con objeto de evaluar si conducen a resultados equivalentes a las disposiciones de la Comunidad Europea en materia de protección contra la introducción y la propagación de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales. Velará por la aplicación gradual del Anexo 4 de forma que éste se aplique rápidamente al mayor número posible de vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el Apéndice A de la presente Declaración.

Con el fin de favorecer la constitución de legislaciones que conduzcan a resultados equivalentes en materia de protección contra la introducción y propagación de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales, las Partes se comprometen a entablar consultas técnicas.

▼B*Apéndice A***VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS PARA LOS CUALES LAS DOS PARTES INTENTARAN ENCONTRAR UNA SOLUCION CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ANEXO 4****A. VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DEL TERRITORIO DE UNA Y OTRA PARTE****1. Vegetales y productos vegetales, cuando se pongan en circulación****1.1. Vegetales destinados a la plantación, con excepción de las semillas***Beta vulgaris* L.*Humulus lupulus* L.*Prunus* L. ⁽¹⁾**1.2. Partes de vegetales distintas de los frutos y las semillas, incluido no obstante el polen vivo destinado a la polinización***Chaenomeles* Lindl.*Cotoneaster* Ehrh.*Crataegus* L.*Cydonia* Mill.*Eriobotrya* Lindl.*Malus* Mill.*Mespilus* Mill.*Pyracantha* Roem.*Pyrus* L.*Sorbus* L. con excepción de *S. Intermedia* (Ehrh.) Pers.*Stranvaesia* Lindl.**1.3. Vegetales de especies estoloníferas o tuberosas destinados a la plantación***Solanum* L. y sus híbridos**1.4. Vegetales, con excepción de los frutos y de las semillas***Vitis* L.**2. Vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por productores autorizados a producir para la venta a profesionales de la producción vegetal, distintos de los vegetales, productos vegetales y otros objetos preparados y listos para la venta al consumidor final y respecto de los cuales los (organismos oficiales competentes de las) Partes garantizan que su producción está claramente separada de la de otros productos****2.1. Vegetales, con excepción de las semillas***Abies* Mill.*Apium graveolens* L.⁽¹⁾ Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas contra el virus de la Sharka.

▼ B

Argyranthemum spp.

Aster spp.

Brassica spp.

Castanea Mill.

Cucumis spp.

Dendranthema (dc) des Moul.

Dianthus L. y sus híbridos

Exacum spp.

Fragaria L.

Gerbera Cass.

Gypsophila L.

Impatiens L.: todas las variedades de híbridos de Nueva-Guinea

Lactuca spp.

Larix Mill.

Leucanthemum L.

Lupinus L.

Pelargonium L'Hérit. ex Ait.

Picea A. Dietr.

Pinus L.

Populus L.

Pseudotsuga Carr.

Quercus L.

Rubus L.

Spinacia L.

Tanacetum L.

Tsuga Carr.

Verbena L.

2.2. *Vegetales destinados a la plantación distintos de las semillas*

Solanaceae, con excepción de los vegetales contemplados en el punto 1.3.

▼ B2.3. *Vegetales con raíz o con un medio de cultivo adherido o asociado**Araceae**Marantaceae**Musaceae**Persea* Mill.*Strelitziaceae*2.4. *Semillas y bulbos**Allium ascalonicum* L.*Allium cepa* L.*Allium schoenoprasum* L.2.5. *Vegetales destinados a la plantación**Allium porrum* L.2.6. *Bulbos y rizomas bulbosos destinados a la plantación**Camassia* Lindl.*Chionodoxa* Boiss.*Crocus flavus* Weston CV. Golden Yellow*Galanthus* L.*Galtonia candicans* (Baker) Decne*Gladiolus* Tourn. ex L.: variedades miniaturizadas y sus híbridos como *G. callianthus* Pantano, *G. colvillei* Sweet, *G. nanus* hort., *G. ramosus* hort. y *G. tubergenii* hort.*Hyacinthus* L.*Iris* L.*Ismene* Herbert (= *Hymenocallis* Salisb.)*Muscari* Mill.*Narcissus* L.*Ornithogalum* L.*Puschkinia* Adams*Scilla* L.*Tigridia* Juss.*Tulipa* L.

▼B**B. VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES ORIGINARIOS DE TERRITORIOS DISTINTOS DE LOS MENCIONADOS EN LA LETRA A****3. Todos los vegetales destinados a la plantación**

a excepción de:

— las semillas distintas de las contempladas en el punto 4;

— los siguientes vegetales:

Citrus L.

Clausena Burm. f.

Fortunella Swingle

Murraya Koenig ex L.

Palmae

Poncirus Raf.

4. Semillas**4.1. Semillas originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay**

Cruciferae

Gramineae

Trifolium spp.

4.2. Semillas, independientemente de su origen, siempre que éste no sea el territorio de una u otra de las Partes

Allium cepa L.

Allium porrum L.

Allium schoenoprasum L.

Capsicum spp.

Helianthus annuus L.

Lycopersicon lycopersicum (L) Karst. ex Farw.

Medicago sativa L.

Phaseolus L.

Prunus L.

Rubus L.

Zea mays L.

▼B

4.3. *Semillas originarias de Afganistán, la India, Iraq, México, Nepal, Paquistán y los Estados Unidos de América, de los géneros*

Triticum

Secale

X Triticosecale

5. **Vegetales, a excepción de los frutos y de las semillas**

Vitis L.

6. **Partes de vegetales, a excepción de los frutos y de las semillas**

Coniferales

Dendranthema (dC) des Moul.

Dianthus L.

Pelargonium L'Hérit. ex Ait.

Populus L.

Prunus L. (originario de países no europeos)

Quercus L.

7. **Frutos (originarios de países no europeos)**

Annona L.

Cydonia Mill.

Diospyros L.

Malus Mill.

Mangifera L.

Passiflora L.

Prunus L.

Psidium L.

Pyrus L.

Ribes L.

Syzygium Gaertn.

Vaccinium L.

8. **Tubérculos distintos de los destinados a la plantación**

Solanum tuberosum L.

▼B9. **Madera que ha conservado total o parcialmente su superficie redonda natural, con o sin corteza, o que se presenta en forma de plaquitas, partículas, aserrín, desperdicios o residuos de madera**

a) cuando se haya obtenido total o parcialmente de los siguientes vegetales:

- *Castanea* Mill.
- *Castanea* Mill., *Quercus* L. (incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de los países de América del Norte)
- *Coniferales* distintos de *Pinus* L. (originarios de países no europeos, incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural)
- *Pinus* L. (incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural)
- *Populus* L. (originario de países de América)
- *Acer saccharum* Marsh. (incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de los países de América del Norte)

y

b) cuando corresponda a una de las siguientes denominaciones:

Código NC	Denominación de las mercancías
4401 10	Leña en trozas, leños, leña menuda, haces de ramillas o formas similares
ex 4401 21	Madera en plaquitas o partículas: – De <i>Coniferales</i> originarios de países no europeos
4401 22	Madera en plaquitas o partículas: – – Distinta de la de <i>Coniferales</i>
4401 30	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, sin aglomerar, en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: – Distinta de la tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación De <i>Coniferales</i> originarios de países no europeos
4403 91	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: – Distinta de la tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación – – De <i>Quercus</i> L.
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: – Distinta de la tratada con pintura, tinte, creosota u otros agentes de conservación – – Distintas de las de <i>Coniferales</i> , <i>Quercus</i> L. o de <i>Fagus</i> L.
ex 4404 10	Rodrigones hendidos; estacas, estaquillas y postes de madera, apuntados, sin aserrar longitudinalmente: – de <i>Coniferales</i> originarios de países no europeos
ex 4404 20	Rodrigones hendidos; estacas, estaquillas y postes de madera, apuntados, sin aserrar longitudinalmente: – distintos de los de <i>Coniferales</i>

▼B

Código NC	Denominación de las mercancías
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares – sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepi- llada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm., y, en particular, vigas, tablones, frisos, tablas, listones: – de <i>Coniferales</i> originarios de países no europeos
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepi- llada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm., y, en particular, vigas, tablones, frisos, tablas, listones: – de <i>Quercus</i> L.
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepi- llada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm., y, en particular, vigas, tablones, frisos, tablas, listones: – distinta de la de <i>Coniferales</i> , maderas tropicales, <i>Quercus</i> L. o <i>Fagus</i> L.
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores, de madera originaria de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga, de madera originaria de países no europeos
ex 4416 00	Cubas de madera, incluidas las duelas, de <i>Quercus</i> L.

Las paletas simples de las paletas-caja (código NC ex 4415 20) se benefician también de la exención si se ajustan a las normas aplicables a las paletas «UIC» y llevan una marca que certifica esta conformidad.

10. Tierra y medio de cultivo

- a) tierra y medio de cultivo como tal, constituido total o parcialmente de tierra o de materias orgánicas tales como partes de vegetales, humus incluidas turba o cortezas, distintos del constituido enteramente de turba;
- b) tierra y medio de cultivo adherido o asociado a vegetales, constituido total o parcialmente de materias especificadas en la letra a) o constituido total o parcialmente de turba o de cualquier otra materia inorgánica sólida destinada a mantener la vitalidad de los vegetales.

*Apéndice B***LEGISLACIONES****Disposiciones de la Comunidad Europea**

- Directiva 69/464/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra la sarna verrugosa
- Directiva 69/465/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el nematodo dorado
- Directiva 69/466/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1969, relativa a la lucha contra el piojo de San José
- Directiva 74/647/CEE del Consejo, de 9 de diciembre de 1974, relativa a la lucha contra las orugas del clavel
- Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión de 8 de enero de 1998
- Decisión 91/261/CEE de la Comisión, de 2 de mayo de 1991, por la que se reconoce a Australia exenta de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winkl. Et al.
- Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad
- Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/17/CE de la Comisión de 11 de marzo de 1998
- Directiva 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre de 1992, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro
- Directiva 92/105/CEE de la Comisión, de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece una determinada normalización de los pasaportes fitosanitarios destinados a la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro de la Comunidad, y por la que se establecen los procedimientos para la expedición de tales pasaportes fitosanitarios y las condiciones y procedimientos para su sustitución
- Decisión 93/359/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Estados Unidos de América
- Decisión 93/360/CEE de la Comisión, de 28 de mayo de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de la madera de *Thuja L.* originaria de Canadá
- Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente

▼B

- Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera
- Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera
- Directiva 93/50/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se especifican algunos vegetales no recogidos en la parte A del Anexo V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo cuyos productores, almacenes o centros de expedición situados en sus zonas de producción deberán consignarse en un registro oficial
- Directiva 93/51/CEE de la Comisión, de 24 de junio de 1993, por la que se establecen normas para la circulación de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos por una zona protegida y para la circulación de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de tal zona protegida, dentro de la misma
- Decisión 93/452/CEE de la Comisión, de 15 de julio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE en relación con los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., respectivamente, originarios del Japón, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/711/CE de la Comisión de 27 de noviembre de 1996
- Decisión 93/467/CEE de la Comisión, de 19 de julio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a los troncos de roble (*Quercus* L.) con corteza originarios de Canadá o de Estados Unidos de América, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/724/CE de la Comisión de 29 de noviembre de 1996
- Directiva 93/85/CEE del Consejo, de 4 de octubre de 1993, relativa a la lucha contra la necrosis bacteriana de la patata
- Directiva 95/44/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen las condiciones en las que determinados organismos nocivos, vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE del Consejo pueden ser introducidos o transportados dentro de la Comunidad o de determinadas zonas protegidas de la misma con fines de ensayo o científicos o para actividades de selección de variedades, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/46/CE de la Comisión de 25 de julio de 1997
- Decisión 95/506/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1995, por la que se autoriza a los Estados miembros para adoptar temporalmente, en lo que respecta al Reino de los Países Bajos, medidas complementarias contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/649/CE de la Comisión de 26 de septiembre de 1997
- Decisión 96/301/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 1996, por la que se autoriza a los Estados miembros a adoptar, con carácter temporal, medidas adicionales contra la propagación de *Pseudomonas solanacearum* (Smith) Smith, con referencia a Egipto
- Decisión 96/618/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 1996, por la que se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo respecto de las patatas originarias de la República de Senegal, que no sean para siembra

▼B

- Decisión 97/5/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1996, por la que se reconoce a Hungría exenta de *Clavibacter Michiganensis* (Smith) Davis et al spp. *Sepedonicus* (Spieckerman y Kotthoff) Davis et al
- Decisión 97/353/CE de la Comisión, de 20 de mayo de 1997, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con los plántones de fresa (*Fragaria* L.) originarios de Argentina y destinados a ser plantados, excepto las semillas
- Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril de 1998, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países



Apéndice C

ORGANISMOS OFICIALES ENCARGADOS DE EXPEDIR EL PASAPORTE FITOSANITARIO

Comunidad Europea

Ministère des Classes moyennes et de l'Agriculture
Service de la Qualité et de la Protection des végétaux
WTC 3 — 6^e étage
Boulevard Simon Bolivar 30
B-1210 Bruxelles
Tel.: (32-2) 208 37 04
Fax: (32-2) 208 37 05

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
Plantedirektoratet
Skovbrynet 20
DK-2800 Lyngby
Tel.: (45) 45 96 66 00
Fax: (45) 45 96 66 10

Bundesministerium für Ernährung, Landwirtschaft und Forsten
Rochusstraße 1
D-53123 Bonn 1
Tel.: (49-228) 529 35 90
Fax: (49-228) 529 42 62

Ministry of Agriculture
Directorate of Plant Produce
Plant Protection Service
3-5, Ippokratous Str.
GR-10164 Athens
Tel.: (30-1) 360 54 80
Fax: (30-1) 361 71 03

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria
Subdirección General de Sanidad Vegetal
MAPA, c/Velázquez, 147 1^a Planta
E-28002 Madrid
Tel.: (34-1) 347 82 54
Fax: (34-1) 347 82 63

Ministry of Agriculture and Forestry
Plant Production Inspection Centre
Plant Protection Service
Vilhonvuorenkatu 11 C, PO box 42
FIN-00501 Helsinki
Tel.: (358-0) 13 42 11
Fax: (358-0) 13 42 14 99

Ministère de l'Agriculture, de la Pêche et de l'Alimentation
Direction générale de l'Alimentation
Sous-direction de la Protection des végétaux
175 rue du Chevaleret
F-75013 Paris
Tel.: (33-1) 49 55 49 55
Fax: (33-1) 49 55 59 49

▼B

Ministero delle Risorse Agricole, Alimentari e Forestali
DGPAAN — Servizio Fitosanitario Centrale
Via XX Settembre, 20
I-00195 Roma
Tel.: (39-6) 488 42 93/46 65 50 70
Fax: (39-6) 481 46 28

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij
Plantenziektenkundige Dienst (PD)
Geertjesweg 15—Postbus 9102
6700 HC Wageningen
Países Bajos
Tel.: (31-317) 49 69 11
Fax: (31-317) 42 17 01

Bundesministerium für Land- und Forstwirtschaft
Stubenring 1
Abteilung Pflanzenschutzdienst
A-1012 Wien
Tel.: (43-1) 711 00 68 06
Fax.: (43-1) 711 00 65 07

Direcção-geral de Protecção das culturas
Quinta do Marquês
P-2780 Oeiras
Tel.: (351-1) 443 50 58/443 07 72/3
Fax: (351-1) 442 06 16/443 05 27

Swedish Board of Agriculture
Plant Protection Service
S-551 82 Jönköping
Tel.: (46-36) 15 59 13
Fax: (46-36) 12 25 22

Ministère de l'Agriculture
ASTA
16, route d'Esch—BP 1904
L-1019 Luxembourg
Tel.: (352) 45 71 72 218
Fax: (352) 45 71 72 340

Department of Agriculture, Food and Forestry
Plant Protection Service
Agriculture House (7 West), Kildare street
Dublin 2
Irlanda
Tel.: (353-1) 607 20 03
Fax: (353-1) 661 62 63

Ministry of Agriculture, Fisheries and Food
Plant Health Division
Foss House, Kings Pool
1-2 Peasholme Green
York YO1 2PX
Reino Unido
Tel.: (44-1904) 45 51 61
Fax: (44-1904) 45 51 63

*Apendice D***ZONAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 4 Y REQUISITOS PARTICULARES RELATIVOS A LAS MISMAS**

Las zonas contempladas en el artículo 4 y los requisitos particulares relativos a las mismas se definen en las disposiciones legales y administrativas respectivas de las dos Partes mencionadas a continuación:

Disposiciones de la Comunidad Europea

- Directiva 92/76/CEE de la Comisión, de 6 de octubre de 1992, por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos
- Directiva 92/103/CEE de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, por la que se modifican los Anexos I a IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Directiva 93/106/CEE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1993, por la que se modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos
- Directiva 93/110/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, por la que se modifican algunos Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Directiva 94/61/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1994, por la que se prorroga el período de reconocimiento provisional de determinadas zonas protegidas establecido en el artículo 1 de la Directiva 92/76/CEE
- Directiva 95/4/CE de la Comisión, de 21 de febrero de 1995, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Directiva 95/40/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos
- Directiva 95/65/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1995, por la que se modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos
- Directiva 95/66/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 1995, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Directiva 96/14/Euratom, CECA, CE de la Comisión, de 12 de marzo de 1996, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Directiva 96/15/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 1996, que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

▼B

- Directiva 96/76/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 1996, por la que se modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos
- Directiva 95/41/CE de la Comisión, de 19 de julio de 1995, por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados Miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad
- Directiva 98/17/CE de la Comisión, de 11 de marzo de 1998, que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos.

▼B**DECLARACIÓN CONJUNTA****sobre las mezclas de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad y comercializados en el territorio suizo**

El apartado 1 del artículo 4 del Anexo 7, en combinación con la letra A del Apéndice 1 del mismo Anexo, sólo autoriza la mezcla en el territorio suizo de productos vitivinícolas originarios de la Comunidad entre sí o con productos de otros orígenes en caso de que se reúnan las condiciones establecidas por la normativa comunitaria pertinente o, en su defecto, por la normativa de los Estados miembros a que se refiere el Apéndice 1. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 371 de la Orden suiza sobre los productos alimenticios de 1 de marzo de 1995 no se aplicarán a esos productos.

▼B**DECLARACIÓN CONJUNTA****sobre la legislación referente a las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino**

Deseosas de establecer condiciones propicias para facilitar y fomentar el comercio de bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas a base de vino entre ambas y, con este fin, suprimir los obstáculos técnicos al comercio de dichas bebidas, las Partes acuerdan lo siguiente:

Suiza se compromete a equiparar su legislación a la legislación comunitaria en la materia y a iniciar sin demora los procedimientos vigentes al respecto para adaptar, a más tardar tres años tras la entrada en vigor del Acuerdo, su legislación sobre la definición, la designación y la presentación de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino.

En cuanto Suiza haya establecido una legislación que ambas Partes consideren equivalente a la comunitaria, la Comunidad Europea y Suiza iniciarán los procedimientos oportunos para incluir en el Acuerdo un Anexo referente al reconocimiento mutuo de su legislación sobre las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino.

▼B**DECLARACIÓN CONJUNTA****en el ámbito de la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

La Comunidad Europea y Suiza (denominadas en lo sucesivo «las Partes») acuerdan que la protección recíproca de las denominaciones de origen (DOP) y las indicaciones geográficas (IGP) constituye un elemento esencial de la liberalización del comercio de productos agrícolas y alimenticios entre ambas. La inclusión de disposiciones al respecto en el Acuerdo agrario bilateral constituye un complemento necesario del Anexo 7 del Acuerdo, referente al comercio de productos vitivinícolas, y, en particular, de su Título II, que trata de la protección recíproca de las denominaciones de esos productos, y del Anexo 8, referente al reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas a base de vino.

Las Partes prevén incluir disposiciones sobre la protección mutua de las DOP e IGP en el Acuerdo relativo al comercio de productos agrícolas basándose en la equivalencia de las legislaciones, tanto en lo que respecta a las condiciones de registro de las DOP e IGP como a los regímenes de control. Dichas disposiciones deberán incorporarse en una fecha aceptable para ambas Partes y no antes de haber concluido la aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo en la Comunidad en su composición actual. Mientras tanto, y teniendo en cuenta los requisitos legales, las Partes se mantendrán informadas del avance de sus trabajos al respecto.

▼B

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre el Anexo 11, referente a las medidas sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal

La Comisión de las Comunidades Europeas, en colaboración con los Estados miembros, vigilará de cerca la evolución de la encefalopatía espongiforme bovina y las medidas de lucha contra ella adoptadas por Suiza con el fin de encontrar una solución apropiada. En estas circunstancias, Suiza se compromete a no iniciar procedimientos contra la Comunidad o sus Estados miembros en la Organización Mundial del Comercio.

▼B

DECLARACIÓN CONJUNTA

sobre futuras negociaciones adicionales

La Comunidad Europea y la Confederación Suiza declaran su intención de entablar negociaciones con el fin de celebrar acuerdos en los ámbitos de interés común como la actualización del Protocolo 2 del Acuerdo de Libre Comercio de 1972, la participación suiza en determinados programas comunitarios para la formación, la juventud, los medios de comunicación, las estadísticas y el medio ambiente. Estas negociaciones deberían prepararse rápidamente después de la conclusión de las negociaciones bilaterales actuales.

▼B

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA

sobre los preparados denominados «fondues»

La Comunidad Europea declara que, en el contexto de la adaptación del Protocolo 2 del Acuerdo de Libre Comercio de 1972, está dispuesta a examinar la lista de los quesos que se utilizan en la composición de los preparados denominados «fondues».

▼B

DECLARACIÓN DE SUIZA

sobre la grappa

Suiza declara que se compromete a respetar la definición establecida en la Comunidad de la denominación *Grappa* (*aguardiente de orujo, orujo o marc*) a que se refiere la letra f) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989.

▼B**DECLARACIÓN DE SUIZA****sobre la denominación de las aves de corral en lo que respecta al sistema de cría**

Suiza declara que, en el momento actual, no dispone de una legislación específica sobre el sistema de cría y la denominación de las aves de corral.

No obstante, declara asimismo su intención de iniciar sin demora los procedimientos pertinentes con el fin de adoptar, a más tardar tres años tras la entrada en vigor del Acuerdo, una legislación específica al respecto que sea equivalente a la legislación comunitaria en este ámbito.

Suiza declara que dispone de una legislación pertinente sobre la protección del consumidor contra el fraude, la protección de los animales, la protección de las marcas y la competencia desleal.

Declara asimismo que la legislación existente se aplica de manera que se proporcione al consumidor una información adecuada y objetiva que garantice una competencia leal entre las aves de corral de origen suizo y comunitario. En concreto, procura impedir el uso de indicaciones inexactas o engañosas que puedan inducir a error al consumidor sobre la naturaleza de los productos, el método de cría y la denominación de las aves de corral que se comercialicen en el mercado suizo.

▼B**DECLARACIÓN****sobre la participación de Suiza en los Comités**

El Consejo acuerda que los representantes de Suiza participen en calidad de observadores para los puntos que les afectan en las reuniones de los Comités y grupos de expertos siguientes:

- Comités de programas para la investigación; incluido el Comité de investigación científica y técnica (CREST);
- Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes;
- Grupo de coordinación sobre el reconocimiento mutuo de los títulos de enseñanza superior;
- Comités Consultivos sobre las rutas aéreas y para la aplicación de las normas de competencia en el ámbito de los transportes aéreos.

Estos Comités se reunirán sin la presencia de los representantes de Suiza en las votaciones.

En lo relativo a los demás Comités que tratan de los ámbitos cubiertos por los presentes acuerdos y para los cuales Suiza, o bien ha asumido el acervo comunitario, o bien lo aplica por equivalencia, la Comisión consultará a los expertos de Suiza con arreglo a la fórmula del artículo 100 del acuerdo EEE.